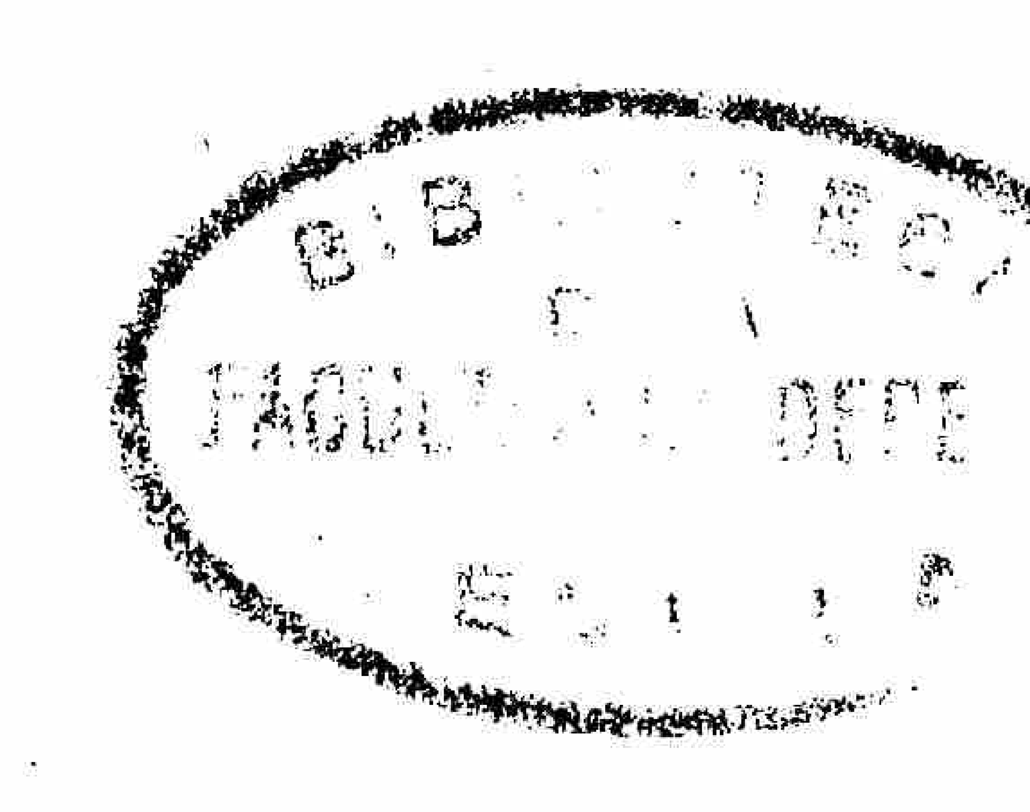
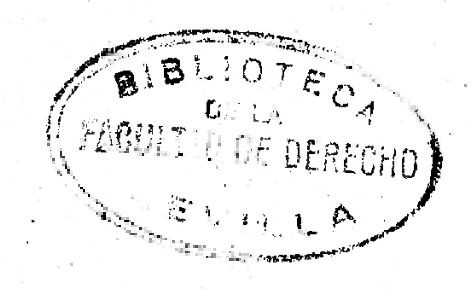
Publicaciones del
Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado

EL TRATADO DE VERSALLES DE 1919
Y SUS ANTECEDENTES



MADRID
1920



ADVERTENCIA PRELIMINAR

Como se declara en el Prólogo, este volúmen es el primero de las publicaciones en que el INSTITUTO IBERO-AMERICANO DE DERECHO COMPARADO quiere exteriorizar su actividad científica de hoy en adelante. Espero que llegaremos pronto a la Revista de que hablan nuestros Estatutos, por más que a ello se oponen, cada día más, dificultades materiales de papel e imprenta que todo el mundo conoce. Pero aun cuando lleguemos a publicarla, no perjudicará a la continuación de nuestra biblioteca de obras doctrinales y documentos legislativos, que nos proponemos desarrollar en toda la medida a que nuestros medios alcancen.

En esa biblioteca alternarán los libros de Derecho comparado propiamente dicho, con aquellos otros que en mi opinión (y la de mis compañeros del Instituto), se acomodan perfectamente a la índole de nuestra corporación en el doble aspecto que ésta tiene, a saber: el jurídico y el ibero-americano.

Por lo que toca al primero, nadie negará que el Derecho internacional ofrece en nuestros tiempos, y cada vez en mayor medida, un campo del más alto interés. Puede decirse que es en él donde se fraguan hoy las más interesantes composiciones legislativas con el concurso del espíritu de todos o de una gran parte de los pueblos civilizados, y, donde, por consecuencia, se vienen a resolver los más fundamentales problemas del Derecho comparado, en aquella función de éste que tiene por objeto ir acercando la norma jurídica de los pueblos todos (en lo que no hace irreductible la diferencia

esencial psicológica entre ellos) a un tipo común de razón, es decir de conveniencia humana acendrada por la experiencia. Esto, que es visible ahora en el orden del Derecho Público, era evidente antes a todos en el del Derecho Privado; y no puede decirse en cuál de estos caminos será más fecundo el porvenir de la ley internacional.

Por eso no hemos vacilado en comenzar concediendo al hecho trascendental de la paz de Versalles, el primer puesto en nuestra Biblioteca. Le corresponde por su inmensa significación jurídica, que el Prólogo detalla y razona; y el INSTITUTO se complace al mismo tiempo en dar así eficacia y valor práctico a la labor de compilación y crítica realizada por su Secretario general D. Augusto Barcia y el hermano de éste, D. Camilo, nuestro consocio y catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Murcia. Creemos con ello prestar un servicio a todos los públicos que hablan castellano, a la vez que recabamos para el INSTITUTO la satisfacción de dar a luz una obra utilísima de dos de sus miembros. Sería inoportuno calificarla aquí con nuevos adjetivos, aunque buen deseo de ello tiene quien escribe estas líneas. Renuncia a esa grata tarea, seguro de que los lectores sabrán apreciar por sí mismos el valor de esta publicación, cuyo mérito corresponde directa y únicamente a los dos autores citados.

Tal como sale, el presente volúmen constituye un todo perfecto. Aunque en el Prólogo se señala su complemento en un estudio crítico de la Paz de Versalles, éste formará un tomo separado, cuya aparición tal vez sea posible dentro de pocos meses. El actual es, como verá el lector, una colección de documentos agrupados alrededor del texto del Tratado, para esclarecer sus orígenes y su proceso de formación. Compilaciones de esta clase existen ya en idiomas extranjeros, algunas, muy notables; pero no en castellano, por lo menos, conocida de nosotros. Y es indudable que todo comentario, lo mismo que toda aplicación de los textos, necesitarán siempre la base de un estudio documental, difícil cuando los elementos se hallan esparcidos, aparte la dificultad inicial que representa siempre (aun sin salir de la doctrina de interpretación) el leerlos en un idioma extraño.

Por causas invencibles que han mediado en la corrección de pruebas, la impresión adolece de algunas erratas. Al final del libro se salvan las esenciales, para que no padezca la inteligencia exacta del texto. Las demás serán fácilmente suplidas por el lector, a quien prometemos aliviar de este trabajo en las futuras publicaciones.

Serán éstas, como queda dicho, unas veces de Derecho Internacional, público y privado; otras, de comparación de Derechos nacionales vigentes, así como de proyectos y estudios para llegar a unificaciones posibles, especialmente en los pueblos de tronco común que responden, por tradición histórica y por psicología, a un sistema jurídico bien definido y distinto del de otros grupos de pueblos. Tal es el caso de los que hablan, en Europa y América, alguno de los idiomas Peninsulares, hecho que ha sido recientemente proclamado y perfectamente razonado, por un eminente jurisconsulto de Norte-América, en una reunión internacional de La Haya.

Pero el INSTITUTO faltaría a una de las misiones que su calificativo de IBERO-AMERICANO le impone, si limitase sus publicaciones a lo que va antes dicho. Por la razón que acaba de enunciarse, y también, en reconocimiento de la gran verdad científica que afirma el valor del Derecho español colonial como precedente explicativo y básico de una gran parte del Derecho presente de las Repúblicas Hispano-Americanas, el INSTITUTO dedicará algunas de sus publicaciones, como ya lo ha declarado al frente de sus Estatutos, a obras expositivas de ese momento histórico jurídico de los pueblos americanos.

Si en esa labor el INSTITUTO se encuentra asistido—como lo espera—por la colaboración de los jurisconsultos americanos y singularmente de los Hispanos-Americanos, confía en poder dar a su actuación científica todo el desarrollo y todo el valor que sinceramente desea darles.

RAFAEL ALTAMIRA
Presidente del INSTITUTO

Agosto de 1920

PRÓLOGO

El Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado respondiendo a su finalidad, inaugura una serie de publicaciones, vertiendo al castellano el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919. Pero no creería realizada su misión con la publicación del mencionado Tratado: sus cláusulas han sido precedidas de amplias deliberaciones; son el resultado de la contraposición de criterios divergentes, sustentados, no tan sólo por los adversarios de ayer, sino que existieron dentro del grupo de Potencias vencedoras. Y a fin de que el lector conozca algo más que las cláusulas del Tratado, el Instituto ha creído necesario reproducir aquí traducidas, las proposiciones y contraproposiciones cambiadas entre Clemenceau como Presidente de la Conferencia de la Paz y Brockdorff-Rantzau en su calidad de Plenipotenciario alemán; en esas notas hállase reflejado el criterio de vencedores y vencidos, y así como los artículos del Tratado no tienen más valor que el de disposiciones esquemáticas, por el contrario, en esas notas se explica y se intenta justificar el punto de vista aliado y la tesis alemana. Abórdanse en este cambio de proposiciones aquellas cuestiones que destacan por su transcedencia. Leyendo detenidamente ambas alegaciones, podrá colegir el lector, a quien inquiete el triunfo de la justicia, lo que hay de laudable y de criticable en la obra de Versalles; a este fin, basta con analizar las tesis en presencia y parangonarlas con las disposiciones del Tratado.

En España se publicaron varias traducciones del Tratado de Versalles, pero ninguna de esas versiones va acompañada de las proposiciones y contraproposiciones que el Instituto ofrece hoy al lector.

Hasta aquí nuestra misión de traductores; era preciso completar la obra añadiendo a las alegaciones oficiales nuestros juicios. Y fué propósito de los que redactan estas líneas preliminares establecer, en los comentarios, una diferencia que se deduce del contenido del Tratado; nos referimos, de un lado al Estatuto de la *Sociedad de Naciones*, y de otro a la parte dispositiva del Tratado que concierne de un modo especial al *Reich* alemán. La necesidad de establecer esa separación salta a la vista en cuanto consideremos: 1.º Que el poder de hecho, vinculado circunstancialmente en las grandes potencias, pasó a la Sociedad de Naciones. 2.º, Que este organismo, puede, andando el tiempo, modificar algunas de las cláusulas insertadas en el Tratado de Versalles; a la Sociedad de Naciones no se entrega un Código hermético, a cuyos preceptos tiene que atenerse, sino que se le confiere un poder de revisión, suceptible de producir transformaciones hondas; 3.º, Que el Tratado de Versalles, abstracción hecha de la justicia o injusticia que represente, es al fin y a la postre, un convenio entre un Estado vencido y unas naciones vencedores; pueden sus disposiciones, apreciadas en lo que tengan de justas, diferir de Tratados precedentes, pero el hecho no es nuevo. Por el contrario, supone la creación de la *Sociedad de Naciones* una realización pacífica más o menos perfecta, pero sin precedentes en la historia diplomática. Este triple razonamiento percatará al lector de que no vamos descaminados al dar la importancia que concedemos al Estatuto de la Sociedad de Naciones. Ese interés exigía el dedicarle un estudio crítico todo lo amplio posible, dentro de la limitación de nuestras fuerzas. Iniciamos la labor de exposición crítica, pero pronto hubimos de llegar a una conclusión: ese estudio es prematuro. No carecíamos, ni de elementos de juicio ni de materiales para llegar a la deseada construcción, pero la ratificación del Tratado de Paz y con él el del Estatuto de la Sociedad de Naciones, tropezó con serias dificultades que nosotros no podíamos ignorar, sobre todo si pensamos que lo esencial en el Estatuto de la Sociedad de Naciones radica en su posible eficacia y en su probable realización, a menos de quedar reducido ese proyecto a un intento más sin consecuencias. En primer término, debíamos tener presentes las discrepancias que la ratificación del Tratado provocó en el Senado norteamericano, dividiendo la Cámara en dos grupos desiguales, por su fuerza lógica y por su importancia numérica; uno, el de

los republicanos dirigido por Lodge; otro, el de los demócratas acaudillados por Hitchkoock. Y de tal modo apasiona la polémica a partidarios y adversarios de la ratificación integral o parcial, que en el instante de escribir estas líneas encuéntrase aun la cuestión *sub judice*. No debíamos ignorar esta realidad; por una doble razón. Desligados los Estados Unidos, absoluta o relativamente, de la Sociedad de Naciones, el pacto perdía en eficacia; en los Estados Unidos (aparte de lo que representan en la dinámica política internacional), surgió la idea de la Sociedad de Naciones en el sentido que le dió el pacto de Versalles, y al Presidente Wilson se debe en gran parte la incorporación de ese principio, nuevo en el derecho internacional positivo, al texto de un Tratado.

No solamente lo alegado explica el aplazamiento en la realización de nuestro primitivo proyecto. En Europa, la adhesión al Estatuto de la «Sociedad de Naciones» ha dado origen en distintos Estados a dudas y vacilaciones; en esa previa y necesaria labor reflexiva a que algunos Estados se entregaron antes de adherirse a la Sociedad de Naciones, no se destaca ciertamente nuestro país. No aconteció lo propio con otros Estados, neutrales como el nuestro, durante la guerra. Citemos a los países Escandinavos y mencionemos de un modo especial a la República Helvética; el Consejo Federal Suizo ha recopilado en un libro que lleva por título *Message du Conseil Federal a l'Assamblee federale, concernant la question de l'accessión de la Suisse a la Societé des Nations*, Berna, 1919, una serie de informes y ponencias que ofrecen un gran interés, no tan sólo en lo que a Suiza respecta, sino que algunas de las observaciones contenidas en la publicación citada puede encerrar grandes enseñanzas para nuestro país. A la amabilidad del ilustre internacionalista, profesor de la Universidad de Zurich, doctor Max Huber, debemos el conocimiento de esa interesante publicación; su lectura invita a meditar respecto de muchos problemas que en nuestra Nación no han sido apreciados en toda su trascendencia. Tal vez con nuestro esfuerzo contribuyamos a suplir ese lamentable silencio oficial, que no se compadece ciertamente con estos tiempos en que el mundo parece dispuesto a condenar todo lo que hay de secreto en la diplomacia.

Las razones expuestas, lo delicado del estudio iniciado, explican el aplazamiento de nuestro trabajo. Quisiéramos no retardar su publicación; pero al propio tiempo no estimamos oportuno su-

peditar a la rapidez del trabajo el detenido estudio que este problema requiere. En ese estudio habremos de recoger cuanto estimamos de interés y de un modo especial lo acaecido en los Estados Unidos, así como es nuestro propósito reflejar aquí, en sus esencias, cuanto de importancia se ha escrito oficial o particularmente acerca de esta cuestión tan debatida, y de cuya solución depende en gran parte la tranquilidad del mundo post-bélico. Esperamos que el lector estime justificadas estas apreciaciones y explique el aplazamiento que motivaron. Hemos creído necesario consignar esta explicación previa a fin de que quien nos lea conozca la razón del por qué dilatamos la realización de nuestro primitivo proyecto, en el cual perduramos, seguros de que llegará en su hora a conocimiento del público iberoamericano.

* * *

Con lo dicho no creemos cumplida nuestra misión; estas páginas resultarían incompletas si a ellas no acompañasen algunas consideraciones generales acerca del concepto que nos merece la obra protocolaria concluída en Versalles. Con este fin no queremos dar por terminadas estas líneas preliminares sin dejar sentadas algunas apreciaciaciones de carácter general.

La primera impresión que deja en el ánimo la lectura del Tratado de Versalles es una impresión de desproporción. Expliquémonos. El armisticio que preparó el Tratado de Paz fué concluído en noviembre de 1918; el Tratado fué firmado en Versalles el 28 de junio de 1919; media entre ambas fechas un espacio de tiempo que no excede de nueve meses; piénsese en que ese Tratado debía constituir la nueva Carta política y geográfica de Europa; nótese cuántas cuestiones y de qué gravedad han sido reglamentadas; y la deducción lógica que se coligue cuando se parangona el tiempo invertido en redactar el Tratado y la índole de las materias reglamentarias, es la de una evidente desproporción. Para justificar esa rapidez se alegó reiteradamente que la situación transitoria creada con la firma del armisticio no podía prolongarse indefinidamente sin daño para la causa de la paz; pero los argumentadores olvidaron esta verdad esencial: que al mundo más que esa paz transitoria que media entre la época en que fué firmado el armisticio y aquella en que se concluyó el Tratado, le interesaba la paz definitiva, tanto más via-

ble, cuanto menores fuesen las impaciencias de los que prepararon, un poco precipitadamente, la paz de Versalles. He aquí, a nuestro entender, la primera falta padecida; ese error de proporción ha de gravitar sobre el espíritu del mundo, creando problemas e inquietudes.

*
* *

En segundo término: a una guerra de pueblos en masa sucedió una paz de Gobiernos; la afirmación, no por reiteradamente repetida, deja de tener importancia; la lógica y la justicia exigían que si los pueblos, como aconteció, sacrificaron durante cuatro años de lucha su tranquilidad y ofrendaron su vida, llegada la hora de la paz, no alcanzada por los Gobiernos, sino conseguida por las masas a costa de sacrificios enormes, debiera de tenerse más en cuenta el sentir de los que sufrieron y lucharon ya que nadie más interesado que ellos en evitar la repetición de la padecida hecatombe. Desgraciadamente no aconteció así; cuando había sonado la hora de las compenetraciones íntimas entre gobernados y gobernantes se produjo una lamentable y perniciosa excisión; hablaron y obraron los Gobiernos, sobre los cuales pesaba demasiado la incomprensión de la victoria. Así aconteció lo que fatalmente debía de suceder: aún fresca la tinta del Tratado hay naciones que lo declaran inaceptable por considerar que no han sido tenidas en cuenta, ni sus aspiraciones ni sus exigencias, ni sus posibilidades. A este propósito baste citar el ejemplo de los Estados Unidos, al cual puede añadirse el caso de Inglaterra, donde actualmente gana terreno la idea de una revision, exigida una vez que a las horas irreflexivas del triunfo reflejado en las llamadas «elecciones kaki» sucedió un necesario y saludable examen de conciencia. Los que han querido precipitar la paz lo hicieron a expensas de la viabilidad de las cláusulas contenidas en el Tratadó. Pocas veces se ha dado en la Historia un caso de revisión tan inmediato.

*
* *

Parece que una preocupación predominó en el espíritu de los confeccionadores del Tratado: el problema de las llamadas «garantías». La palabra es equívoca. Esto tal vez explique el que no haya

sido interpretada en el sentido que nosotros le damos. A nuestro entender, en lo que a las garantías respecta, hay que separar dos cuestiones: una que pudiéramos llamar de fuerza y otra de justicia. Pueden las disposiciones del Tratado representar la consagración de un estado de cosas, que por estar demasiado alejado de la realidad y de la justicia, precise para su perduración el indefinido mantenimiento de una amenaza; en este sentido las garantías más que una seguridad de paz constituyen una amenaza de guerra; aparecen como disposiciones al margen del Tratado, cuando la eficacia de éste debía de buscarse en la virtualidad intrínseca de sus reglamentaciones. Pero las garantias pueden estar implicadas en la comprensión y en el espíritu de justicia que el Tratado simbolice; en este caso tiene viabilidad, cristalizan por su fuerza intrínseca; en el supuesto de ser violadas la coación empleada que aspira a restaurarlas no puede ser considerada como una imposición, sino como una realización justa, como una restauración del derecho conculcado. Las garantías exclusivamente basadas en la fuerza son tiránicas; aquellas que tan sólo se apoyan en la justicia pueden resultar impotentes; este parcialismo puede evitarse haciendo que lo que es justo sea fuerte, que lo que es fuerte implique una realización de justicia. ¿Responden las garantías contenidas en el Tratado de paz a esa concepción nuestra? Veámoslo. Pero antes una aclaración. No todas las garantías tienen un idéntico fin; hay que separar: primero, las contenidas en el Tratado propiamente dicho; segundo, las que figuran en el Estatuto de la Sociedad de Naciones, y, tercero, las que son externas al Tratado y al pacto de la Sociedad de Naciones. Prescindamos ahora de las segundas. De ellas habremos de ocuparnos al publicar nuestro trabajo en preparación acerca de la Sociedad de Naciones. Hablemos de las primeras y de las últimas.

Vienen en primer término las garantías consignadas en los artículos 428, 429 y 430 del Tratado: ocupación de la orilla izquierda del Rhin y de algunas cabezas de puente. Esta ocupación será restringida o prolongada según Alemania ejecute o no lealmente las obligaciones que el tratado le impone. El sistema no es nuevo; se empleó en 1815 por las tropas coaligadas frente a Napoleón; se utilizó en 1871 por las tropas prusianas que ocuparon algunos departamentos franceses como garantía de ejecución del Tratado de Franckfurt. Es un sistema de presión que da carácter forzado a lo

que debiera ser espontáneo. Supone la prolongación de un estado de cosas anormal, e implica la posibilidad de conflictos; da a la paz caracteres de tregua.

Vienen luego las garantías que ya no tienen el carácter provisional de las precedentes; aspiran a crear un estado de cosas permanente; nos referimos a lo que disponen los artículos 159 y 213 relativamente a la reducción de armamentos impuesta a Alemania, reducción del Ejército y reducción del Presupuesto de guerrra. Esas garantías son de una eficacia más aparente que real. La guerra es un ejemplo que confirma la pertinencia de nuestra pretensión; dos pueblos, Inglaterra y los Estados Unidos, que no disponían de ejércitos permanentes, en el sentido que a esta palabra se daba en Europa, han sabido crear fuerzas combatientes que decidieron en gran parte el desenlace de la lucha. Pudieron llevar a cabo esta labor de improvisación porque contaban con dos elementos: hombres e industria; los primeros adiestrados y la segunda transformada; de ambos elementos no puede ser privada Alemania por el Tratado; Alemania es un Estado integrado por muchas decenas de millones de ciudadanos, un Estado industrial; tiene, pues, posibilidad de realizar lo que llevaron a cabo Inglaterra y los Estados Unidos. No se diga que esto es imposible contando como se cuenta con la superioridad numérica de los ejércitos vencedores que dará a las Potencias aliadas una superioridad inicial tan acusada que Alemania carecería de tiempo para llevar a cabo la transformación de su industria y el adiestramiento de sus hombres. Porque esta afirmación implica una consecuencia: que la deseada reducción universal de los armamentos no alcanzará las proporciones anheladas por los que consideran el sistema de la «paz armada» como inmoral, asfixiante y ruinoso; tornaríamos atenuadamente a la época que precedió a la guerra con sus vacilaciones, inseguridades y perspectivas inquietantes. En este grupo de garantías que nosotros denominamos «internas» figuran también las llamadas fronteras estratégicas completadas con el sistema de las zonas neutrales que no pueden ser fortificadas. Parece difícilmente explicable que después de las enseñanzas de la guerra se crea todavía en la eficacia de las fortificaciones y menos aún en la de ciertas neutralizaciones. La prueba de que ni estas garantías de fuerza, ni las expuestas en otro lugar, proporcionan a los que las dictaron una sensación de seguridad, la tenemos en lo que pudiéramos denominar

garantías «externas» o «complementarias», esto es, los Tratados de alianza, independientes del Tratado de paz convenidos entre Francia e Inglaterra, entre los Estados Unidos y Francia y firmados ambos en Versalles en 28 de julio de 1919.

Esos Tratados preven una posibilidad, que, si se realiza, pone en acción *casus foederis* «ayuda a Francia en caso de una agresión alemana, no provocada.» El primero de ambos Tratados ha sido ratificado por las dos potencias contratantes. Es significativo lo acontecido en el Parlamento francés, al someter a la aprobación de la Cámara esos tratados de alianza; fueron votados por unanimidad, y el mismo día al someterse al Parlamento la aprobación del Tratado, la unanimidad no fué, ni mucho menos, una realidad. ¿Qué deducir de estos hechos? A nuestro entender, una doble enseñanza, 1.°, que las garantías estipuladas en el Tratado no fueron consideradas suficientes por el Parlamento francés: 2.°, que esas garantías «complementarias» contenidas en los citados Tratados de alianza se consideran más eficaces que las aparentemente principales. Y esta doble deducción encierra a la vez otra enseñanza, que aún perdura en el ánimo de los gobernantes la idea de las alianzas parciales, como más eficaces; esto equivale a continuar la historia de la política de equilibro, que, a nuestro entender es incompatible con la Sociedad de Naciones. Porque de dos cosas una, o la interdependencia que implica la Sociedad de Naciones es una garantía de todos para todos, en la cual no caben grupos de potencias que se contrarrestan, sino un bloque compacto frente a uno o varios Estados contumaces o no; en el primer caso, más garantías ofrececen todas las Naciones cooperando a un fin que interesa a su seguridad respectiva, que dos o tres potencias actuando en grupo; en otro caso, dígase que más que renovar hemos restaurado, y que el sistema del equilibro-grupos de potencias que se neutralizan, pero cuya agrupación está en constante desplazamiento—torna a imponerse, y con la reanudación del sistema se excluye automáticamente la idea de una posible cooparticipación de Naciones igualmente interesadas en que se respete la ley objetiva internacional, base de su independencia condicionada. Como puede apreciarse este problema de garantías tal y como lo entendieron los artífices de la paz de Versalles, conduce fatalmente a un círculos vicioso. Los Estados vencedores buscan garantías que puedan precaverlos de conflictos sangrientos y en la consagración de esas

garantías hay que buscar precisamente los orígenes de la guerra que se pretende evitar. Para Bismarck, la triple alianza (fíjese el lector que hablamos de la garantía basada en la alianza concertada en Versalles por Francia con Inglaterra y Estados Unidos), constituía una garantía de paz; el Canciller quería asegurar la obra realizada; la Triplice, fatalmente, fué una invitación a los Estados europeos a abandonar su aislamiento: no podían permanecer solitarios frente al sindicato omnipotente creado por Bismarck; así surgió la alianza franco-rusa y más tarde la Entente franco-inglesa. Y esos pactos implican necesariamente esta consecuencia; los intereses de los aliados se solidarizan, y aumenta, por tanto, la posibilidad de conflictos. Los ejemplos podían multiplicarse. Piénsese en la política naval anglo-alemana. Alemania construye una escuadra que proteja su comercio marítimo; Inglaterra aumenta la suya, porque sin escuadra no hay garantía de seguridad para la Gran Bretaña. Y esa concurrencia de garantías influye en el conflicto planteado ulteriormente. Sin escuadra no pensaría Alemania en su *Weltpolitik*, y sin *Weltpolitik* la guerra provocada por un imperialismo preponderante no hubiese sido una realidad.

No dudamos que puede dirigírsenos una posible objeción; en esos tratados de alianza mencionados se destaca su carácter defensivo; Inglaterra y Estados Unidos sólo ayudarían a Francia en caso de una «agresión alemana no provocada». No nos engañemos; defensiva era la Triple Alianza, defensiva era la alianza franco-rusa; sin embargo, el choque se produjo; nadie decía atacar. Es que las garantías de paz más que en la letra de los Tratados hay qus buscarla en el espíritu de justicia que anima a los pueblos. ¿Tuvieron presente este axioma político los Estados vencedores?

*
* *

El presidente Wilson, en su famoso discurso de 4 de julio. proclamaba como el ideal en las futuras relaciones internacionales, la siguiante doctrina: «El arreglo de toda cuestión, sea de territorio, sea de soberanía, de inteligencia económica o de relaciones políticas, sobre la base de la libre aceptación por los pueblos inmediatamente interesados, deberá ser la norma futura entre las Naciones, descarlando el interés o ventaja material de cualquier otro país que desee arreglos distintos por anhelos de su propia conveniencia o

por afanes de dominio exterior». Estas ideas del presidente de los Estados Unidos le llevaron a establecer como dogma de toda su política internacional la idea de que «los pueblos son los únicos que tienen derecho a disponer de sus propios destinos».

Como la expresión de la voluntad de un pueblo sólo puede hacerse mediante el sufragio universal, que permite a los ciudadanos de todo país expresar sus opiniones sobre cualquier problema político deserminado, hubo de ser consecuencia indeclinable de las teorías wilsonianas que el procedimiento plebiscitario o la llamada «propia determinación» se llevase al Tratado de Paz. En efecto, el que se firmó en Versalles, poniendo fin a la guerra europea, nos encontramos con que en el artículo 34 se establece que los habitantes de los territorios de Eupen y Malmedy tendrán el derecho de expresar por escrito su deseo de que todos o parte de dichos territorios se mantengan bajo la soberanía alemana. En el capítulo 3.°, Apartado XXXIV del anexo al artículo 50, se establece la consulta popular para que la población del territorio que constituye la cuenca del Sacre manifieste su voluntad sobre: A) Mantenimiento del régimen establecido por el Tratado de Paz. B) Unión a Francia. C) Unión a Alemania. En el artículo 88 se invita a los habitantes de la Alta Silesia, comprendidos en la demarcación que en el mismo artículo se establece, a que manifiesten por medio del sufragio si desean estar unidos a Alemania o a Polonia y en el artículo 109, donde se establece la forma como ha de quedar definitivamente trazada la línea fronteriza entre Alemania y Dinamarca, se dice que para llevar a cabo esta demarcación se hará de acuerdo con las aspiraciones de los habitantes de aquella zona. Como se ve, el sistema plebiscitario ha sido llevado al Tratado de Paz con el fin de buscar soluciones democráticas a muchos de los conflictos que venían siendo objeto de preocupación internacional en la política europea y que se consideraban fruto de la fuerza y que se supone que sólo pueden ser destruídos mediante un acto de derecho.

La idea del plesbicito, como procedimiento internacional, surgió en Francia por primera vez en el año 1552, para resolver sobre la incorporación a este país de los tres Obispos de Toul, Metz y Verdun. Pero con propiedad no puede hablarse de que el voto popular haya sido aplicado a esta clase de cuestiones hasta que la Revolución lo erige en instrumento o sistema político para legitimar actos bélicos. Así se ve aplicado en 10 de septiembre de 1791 para

ratificar la anexión de Avignón y en 27 de septiembre de 1792 para dar carácter jurídico a la incorporación de Saboya. Es de advertir que Robespierre, para cohonestar estos actos de violencia guerrera con las ideas y las doctrinas revolucionarias, declaró que los pueblos que adoptaban la decisión de unirse a Francia usaban de su libertad natural y aun no enajenada y, por el contrario, las poblaciones francesas no podían usar de este derecho porque estaban ligadas a su país por las pautas nuevas de que había nacido la República.

La teoría del libre consentimiento de los pueblos, expresada por medio del plebiscito, como única fuente legítima de soberanía, arranca de las doctrinas del contrato social, según las cuales la sociedad descansa sobre un acuerdo de los individuos. Estas ideas de Rousseau inspiran de un modo claro y directo la teoría girondina en la guerra de propaganda revolucionaria, que orientó y guió la conducta política de Dumouriez en Bélgica de Montesquiou en Saboya y Niza. Estas ideas, estos procedimientos, fueron condensados en el Decreto de 19 de septiembre de 1792, que resuelve la propuesta del diputado alsaciano Rühl, que pide a Francia protección para todos los pueblos que deseasen fraternizar con ella. A propuesta de Barrás, La Reveillere, Treillard y Brissot, se formula el siguiente Decreto: «La Convención nacional declara en nombre de la Nación francesa, que acordará socorros y fraternidad para todos los pueblos que quieran vivir libres, y encarga al Poder ejecutivo que dé las órdenes necesarias a sus Generales para defender los pueblos y defender los ciudadanos que hubieran sido vejados o que pudieran serlo, por mantener la causa de la Libertad.» Estaba tan en la conciencia política de aquellos hombres y en el ambiente revolucionario estas ideas, que Dumouriez, al entrar triunfante en Bruselas y al recibir de los Magistrados de la gran ciudad las llaves, hubo de decirles: «Ciudadanos, guardad las llaves vosotros; cuidad de guardarlas bien. No os dejéis dominar por ningún extranjero; no habéis sido hechos para serlo». Análogo era el lenguaje de Montesquiou en Saboya al decir: «Los pueblos por sí mismo decidirán de sus destinos», acogiendo con fruición las nobles palabras del Síndico de Chambery, cuando en nombre de la ciudad dijo: «No somos un pueblo conquistado, sino un pueblo libertado».

Napoleón III, que, en política internacional, quiso ser el instrumento sincero de las doctrinas de la soberanía democrática, par-

tiendo del supuesto de que sólo la ratificación por voluntad popular podía legitimar el estado de derecho que la anexión de los territorios de Saboya y Niza, a favor de Francia, creaba, convocó el plebiscito del año 1860.

En 1877, por medio de consulta a los habitantes de la Isla de San Barthelemy, Suecia hizo a Francia cesión de aquella isla. En 1883 se estatuyó también por el Tratado de Ancon, de 20 de octubre, la forma plebiscitaria para llegar a dirimir las diferencias que existían entre Chile y el Perú respecto de los territorios de la provincia de Tacna y del puerto de Arica, conflicto que, después de mil incidentes y dificultades, tiene en estos días una gran actualidad internacional.

Queda dicho que la idea de «la propia determinación de los pueblos» para regir sus destinos, expresada en forma plebiscitaria, nace, en el orden filosófico de la idea, del contrato social, y, en el orden histórico, arranca de la declaración de los Derechos del hombre en 1789, al arraigar en el nuevo sistema político la idea de que los pueblos y no los Reyes son los soberanos, y que sólo la voluntud de la mayoría es la que engendra legítimas relaciones jurídicas, tanto en el orden de la política exterior, como en la esfera de los negocios internos de cada Estado.

Se ha discutido mucho la licitud y la eficacia del plebiscito para dirimir las contiendas creadas en la esfera internacional por razón de las diferencias entre Estados limítrofes. Nosotros nos permitimos establecer una distinción, según se trate de plebiscitos que hayan de suponer un estado de cosas creado por la fuerza, efecto de la guerra, o de otros que dentro de las relaciones internacionales entre los Estados puedan llevarse a cabo para evitar la solución por medio de las armas.

Cuando el plebiscito se impone como medio de cubrir con apariencias jurídicas y de legalidad lo que es obra de la fuerza, nadie puede poner siquiera en tela de juicio la ilicitud del procedimiento. Es completamente contradictoria la idea de la justicia con la idea de la violencia. Con razón dice Laurent que «lo que caracteriza el cambio de nacionalidad en las anexiones post-bélicas, es el hecho de que la voluntad de los que pierden su antigua patria y adquieren una nueva, no juega en ello ningún papel», y esto sucede aún en el caso de que las poblaciones anexionadas sean consultados y emitan su voto, porque lo hacen en un estado de coac-

ción moral y material que contradice en absoluto la libertad, que es el fundamento esencial para la emisión del sufragio. Nada más exacto que aquella gran ironía de De Maistre cuando analiza lo que había sido el plebiscito para legitimar la anexión de Saboya a Francia, al afirmar: «que los saboyanos eran libres para decir que *sí*; es decir, que se había procedido de tal manera, que no fuesen libres para decir que *no*».

Y es que cuando las Naciones o los pueblos fían a las armas la resolución de sus diferencias, por este solo hecho no se puede invocar otra ley que la de la fuerza sin que frente a ella valgan aquellas sutilezas teóricas de Pothier y Velette afirmando que los naturales del país anexionado cambian voluntariamente de dueño y de nacionalidad, porque reconocen expresa o tácitamente un nuevo soberano, ya que el Estado vencedor deja siempre al vencido en libertad de emigrar o de expatriarse. Esta libertad es una libertad mentida, es la libertad de la muerte o de la desesperación, renunciando a los amores del hogar, de la familia, de la propiedad, del país donde nace ¡ese que se llama ciudadano libre!

Sería discutible si la idea plebiscitaria, en tiempo de paz, es el procedimiento más adecuado para resolver los conflictos que plantea la colisión de conveniencias o de afectos entre los pueblos; pero en nuestro sentir, aun en este caso, no cabe admitir tal teoría, porque, como dicen Frunk-Bretano y Sorel: «Este acto, que se supone jurídico, está bastardeado por el defecto esencial de otorgar a los vencidos de un país un derecho que no poseen y un poder que no sabrían ejercer», y tal vez por esto son muy atinadas aquellas palabras de Thiers al afirmar que «el nuevo principio de consentimiento de los pueblos es un principio arbitrario, frecuentemente engañoso, y que sólo constituye un elemento de perturbación cuando se quiere aplicar a las Naciones».

Grivaz, comentando el plebiscito que ratificó la unión de Saboya a Francia, dice: «El plebiscito de anexión se convierte en un vano simulacro. Los únicos derechos pertenecientes a las poblaciones de los territorios cedidos son derechos individuales, y el que se trasmite al nuevo Estado es un derecho de soberanía. Por tanto, en este punto, el plebiscito está lejos de ser la mejor garantía, porque en la parte cedida le sacrifica íntegramente el derecho de una minoría que puede ser numerosa, al voto de la mayoría».

El plebiscito en Derecho Internacional, no ha sido, no puede ser, hoy por hoy, una institución jurídica; es más bien un procedimiento de política interior, y un modo de información para consultar la voluntad del pueblo. Es un arte político en lugar del Derecho; es lo relativo sustituyendo lo absoluto.

Por esto en el propio Tratado de Paz, y en los artículos a que nos hemos referido o sean el 34, el apartado XXXIV, capítulo 3.º del anexo al artículo 50, el artículo 88 y el 109, se ve de qué modo al dictar las normas y reglas conforme a las cuales se ha de llevar a cabo la consulta popular, se establecen arbitrariamente procedimientos que niegan eficacia a la consulta. Se dan reglas, no ya en cuanto al modo de proceder, sino que la voluntad de los vencedores, impone a los pueblos consultados la materia y el fin sobre que ha de recaer la consulta. Y si este procedimiento nace del supuesto de que los pueblos son los llamados a resolver por sí mismos sobre sus propios destinos, es notoria la contradicción que existe entre la apelación a la voluntad colectiva, y el trazarle limítes rígidos, dentro de los cuales se ha de mover. Constituye una verdadera petición de principio hablar, de un lado, de que el arreglo de los problemas va a ser objeto de la voluntad popular, y de otro constreñir esta misma voluntad dentro de líneas y de campos que la niegan totalmente.

A medida que se acercaba el momento propicio para entablar negociaciones de paz acentuábase la exteriorización de dos tendencias, una que pudiéramos denominar primitiva, otra que denominaremos estática. Representaban la segunda tendencia los partidarios de la llamada «paz blanca», cuya significación simbólicamente hallábase reflejada en estas palabras: «ni anexiones ni indemnizaciones»; dicho de otro modo, los que predicaban la paz estática de la vuelta al «Statu quo ante» entendían reaccionar contra el sistema sindicativo de las Naciones, conquistas disimuladas y sobre todo contra la práctica de las indemnizaciones, arbitrariamente formuladas, impuestas unilateralmente por el vencedor. Otros resucitando, tal vez sin percatarse de ello, la vieja tesis de la guerra justa e injusta, implicando la segunda para el vencido el pago de las costas, como acontece con el litigante de mala fe, oponían a la paz del estancamiento una paz que reorganizase el mundo sobre bases más firmes y menos injustas. A los que predicaban la «no anexión», oponían el principio de la «desanexión», esto es, restau-

rar la justicia violada durante años consecutivos, reintegrando los pueblos sometidos inicuamente a su independencia y corrigiendo injusticias impuestas por la fuerza, causa en gran parte del conflicto europeo. Así, en nombre del principio «desanexionista» se unieron los tres trozos de la Polonia seccionada, se crearon Estados cuando sonó la hora de disolver el conjunto teratológico regentado por los Hasburg (Tcheco-Eslovaquia, Yougo-Eslavia). Fué Wilson quien dió la fórmula «derecho de los pueblos a disponer de sus destinos». Desde entonces, las desanexiones «ya no podían aplicarse a esos Estados que de la servidumbre pasaban a la independencia, sino a aquellos territorios que de un Estado pasaban a otro (Alsacia, Triste, Trento). Tal es la significación de la política «desanexionista». Como puede apreciarse, hay una evidente desigualdad en la manera de enfocar y resolver los dos problemas mencionados (creación de estados nuevos, reincoporación de territorios). El principio de Wilson «derecho de los pueblos a disponer de sus destinos» debía de aplicarse indistintamente a Estados y territorios; no se tuvo en cuenta esta exigencia de justicia; tan sólo se aplicó a territorios cuya incorporación interesaba a pequeñas naciones orientales (Schleswig) o a Estados nuevamente creados (Alta Silesia), en forma de plebiscitos; en relación con el valor de estos sistemas hablamos en otro lugar. Con lo dicho basta para deducir: 1.° Que triunfó el principio de Wilson en cuanto a los Estados nuevos; 2.° Que se aplicó el sistema de las anexiones en lo que atañe a territorios que de una soberanía pasaban a otra. Hasta aquí puede hablarse del triunfo de un principio dinámico, pero no de una tendencia primitiva, Se practicó este sistema al reglamentar la cuestión de las «indemnizaciones». Abordáse esta cuestión en las partes VIII y IX del Tratado, artículos 231 y siguientes; no se habla de «indemnizaciones», sino de «reparaciones». ¿Estamos frente a una discrepancia meramente nominal, o es que entre «indemnización» y «reparación» existe una evidente diferencia de contenido? Vaámoslo.

Hasta el presente, las «indemnizaciones» de fuerza se reclamaban como una compensación debida al Estado anexor como medio de resarcirse de los desembolsos que había realizado para sostener la lucha. Pero los aliados no podían imponer a Alemania el pago de las mismas destinadas a sostener la guerra; tropezaban para ello con una dificultad invencible: la capacidad económica de Ale-

mania limitada como la de todo Estado; basta recordar que sólo Francia, para satisfacer los intereses de los empréstitos destinados a sostener la lucha; tiene que gravar su presupuesto anual con la suma de diez millones de francos. Esa imposibilidad decidió a los aliados a no practicar el sistema de las «indemnizaciones» en el sentido que hasta 1914 se daba a esa práctica de paz. Sin embargo, el Tratado consigna una excepción (art. 232) en favor de Bélgica: Alemania debe satisfacer a Bélgica todas las cantidades que esta nación ha tomado a préstamo de los Gobiernos aliados y asociados hasta el 11 de noviembre de 1918; es un castigo a la violación de la neutralidad belga y una sanción a la conculcación de los Tratados de 1839.

En cuanto a Francia, la cantidad que Alemania debe entregar, es a cuenta de los daños sufridos por las poblaciones civiles y destrucciones de ciudades. Por tanto, no se reclama del vencido la indemnización por los gastos militares, sino el «reparar» los daños causados. Nada hay de punición; se trata de reparar lo destruído. Desde este punto de vista no puede decirse que el Tratado de Versalle consagre el clásico sistema de las «indemnizaciones». Es una «media solutio» que no satisface ni a los que pedían «una paz blanca» ni a los que demandaban «anexiones e indemdizaciones». Digamos que la evaluación de los daños causados y que deben ser reparados, se confía a una Comisión llamada de reparaciones, comisión interaliada, en la cual Alemania no tiene representación, puede ser oída, pero no participa en la evaluación. Es delamentar que este tema delicado sea confiado exclusivamente a los vencedores. Según un cálculo del Gobierno francés, la suma que Alemania debe setisfacer se eleva a trescientos mil millones de francos. La indemnización exigida por Prusia en 1871 a la vencida de Sedán, calificada entonces de exorbitante, fué menor que los intereses anuales que debe pagar una de las Naciones vencedoras: Francia. Cuando se compara lo que fué con lo que es, hay que convenir, abstracción hecha de la justicia o injusticia que puedan encerrar las cláusulas del Tratado, en que los criterios de guerras precedentes no pueden aplicarse al conflicto de 1914. Esta diferencia de situación y de circunstancias unidas a la precipitación con que fué concluído el Tratado, explican en gran parte las divergencias surgidas en torno a las cláusulas y a la pertinencia de sus disposiciones.

*
* *

Decimos en otro lugar que los pueblos artífices de la guerra a los cuales se debe la victoria, no fueron oídos en la medida deseable, cuando llegó la hora de redactar la nueva carta política y geográfica de Europa. Esta táctica lamentable fué en cierto modo atenuada por los artículos 387 a 437 del Tratado (parte XIII); nos referimos a la organización del trabajo. En este sentido el Tratado de Versalles tiene que ser calificado de innovador, la diplomacia hasta 1919 en sus decisiones, se había cuidado poco o nada de estos problemas de justicia: no desdiciendo la afirmación, algunas convenciones internacionales que representaban una tímida iniciación, tales como las convenciones de Berna relativas a la prohibición del empleo del fósforo blanco en la industria cerillera. En esas y otras convenciones se habla de una industria determinada, pero no del obrero genéricamente considerado. La innovación se comprende. A pesar de sus imperfecciones, el Tratado de Versalles es una convención de paz, y sería ilógico hablar de armonía entre las naciones en tanto dentro de cada país continúase siendo una realidad la explotación del hombre por el hombre; hablar de paz universal sin que la paz social constituya una realidad, a más de un contra sentido, es un sarcasmo. Esa organización del trabajo internacional se verificaría a base de dos organismos: 1.º Una conferencia general. 2.º Una oficina general del trabajo. Responde la idea a un movimiento que lenta y trabajosamente se abre paso: la solidaridad internacional al terminar con el sistema de la justicia relativa, conviviendo con la injusticia máxima, por el sólo hecho de que entre dos Estados se interpusiese el obstáculo de una frontera. He aquí, pues, una tendencia totalizadora. Lo prueba un hecho que nos interesa hacer resaltar. Las disposiciones del Tratado relativas a la organización del trabajo comprende dos secciones. La primera está dividida en cuatro capítulos: a) organización; b) funcionamiento; c) disposiciones generales; d) medidas transitorias. La sección segunda comprende un capítulo único: principios generales. Pues en la sección primera, capítulo III, existe un artículo, el 421, según el cual los miembros se comprometen a aplicar los convenios a que hayan adherido sus colonias o posesiones y aquelles de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí

mismos. No es necesaria una gran insistencia para comprender cuál es el alcance de esta disposición. Hasta el presente las explotaciones de las colonias lo eran asimismo de los indígenas, en términos que daban una lamentable idea de la sedicente misión civilizadora que las Potencias se arrogaban para justificar su política de expansión colonial. Este sistema de explotación inicia, a más de su enorme injusticia en derecho, un positivo peligro: el que esos países de explotación fuesen transformados en países de explotación industrial. Llegado ese caso y teniendo en cuenta el trabajo bárbaro y miserablemente retribuído de los indígenas, los productos industriales competirían en precio con los europeos en términos que serían ruinosos para la industria y las masas obreras europeas. A evitar ese peligro y poner fin a esa injusticia tiende el artículo 421 mencionado. Nadie se podrá desinteresar en lo sucesivo del colonismo; los gobiernos y aun más que los gobiernos las masas obreras están interesadas en evitar que pueda restaurarse la inícua explotación de indígenas, realizada impunemente gracias a los que se desinteresaban de las cuestiones coloniales, unos por no sentir toda la iniquidad que representaba la labor de los negreros del siglo XX, otros por considerar el fenómeno colonial como un fenómeno capitalista, y demandando el abandono de la expansión colonial. Sin embargo, digamos que en la parte dispositiva del Tratado relativo al trabajo, notamos una laguna que puede hacerlo ineficaz; las decisiones de la Conferencia internacional no son ejecutivas; los Estados pueden aceptarlas o no. Una vez más ha tropezado un intento ampliamente humano con un prejuicio enraizado, más que en la conciencia de los pueblos, en el espíritu anquilosado de la diplomacia: el respeto de la soberanía. Para nosotros la perduración de ese error, no es concebible. Creíamos definitivamente incorporado a la historia el concepto negativo y estricto de la soberanía; hay un problema de justicia social que interesa por igual al mundo; entre esa exigencia y la incomprensión de un Estado aferrado al viejo concepto de la soberanía exclusiva, no puede darse conflicto; el conflicto no se da más que entre intereses sensiblemente iguales; pero aquí se trata de una incompatibilidad sostenida por la competencia de dos factores de evidente desproporción, de un lado, lo que es interés de una clase, interés universal; de otro, lo que es privativo de un Estado. Nunca mejor aplicada la coacción que en este caso; sin embargo, parece que las po-

tencias vencedoras han sentido el escrúpulo de la soberanía y a él sacrificaron la eficacia de una orientación justa y deseada. Así se explica lo acontecido en la Conferencia del Trabajo celebrada recientemente en Washington.

* * *

Raimond Poincaré, el Presidente de la República francesa, sintentizaba en una expresión lo que, según él, significaba el Tratado de Versalles, calificándolo de «creación continua». Glosemos esta frase: de ese modo daremos una idea de conjunto acerca de la impresión que ha dejado en nuestro espíritu la lectura del Tratado, terminando así estas líneas preliminares.

La Humanidad tiene ante sí dos perspectivas igualmente inquietantes: la posibilidad de una guerra más desvastadora que la presenciada; una guerra de Estado, la contingencia de una lucha civil, lucha de clases dentro de cada Estado. Así como en 1848 se realizó a distancia la emancipación de las nacionalidades pregonada por la revolución de 1789, que da a las Naciones conciencia de su misión histórica, del mismo modo esta guerra ha despertado en las clases productoras una clara conciencia de su personalidad. El movimiento iniciado no puede detenerse ni soslayarse. De la comprensión o incomprensión de los Gobiernos depende su encauzamiento o su instauración. Una u otra posibilidad se realizarán según perdure el sistema anticuado de la diplomacia incomprensiva, o según se de a las clases que laboran una intervención progresiva en la obra de paz, que a ellas interesa más que a nadie. A una mayor intervención de las clases productoras corresponderá una mayor comprensión entre los pueblos; para la diplomacia que no supo evitar la guerra, que la precipitó, los pueblos se excluyen; para los que han sufrído miseria e injusticia, hay un interés social que no se detiene en las fronteras, que se da allí donde con la miseria convive la improductibilidad de los que consumen y no cooperan. Conviene que estas elementales reflexiones resalten, tanto mas, cuanto que el mundo post-bélico no parece sentir una decidida repugnancia hacia todo lo que representa el restaurar la diplomacia con sus lamentables tortuosidades.

El Tratado de Paz es «una creación continua»; pero para nosotros la exactitud de la frase no radica en la fuerza creadora que

el Tratado puede contener. Antes bien, será una creación por reacción. Más que indicar un camino de justicia, el Tratado de Versalles, a nuestro entender, es una invitación a la Humanidad para corregir, no sus cláusulas concretas, sino el espíritu que lo anima. Debía el Tratado representar la iniciación de un nuevo período histórico, en cuanto recogiese en esencia las inquietudes de las horas presentes, tal vez las más graves que conoció la Humanidad; pero esa aspiración está bien lejos de constituir una realidad protocolaria.

La historia del mundo post-bélico se inicia en 1919, y tal vez el último episodio que cierra el ciclo de la Europa que fué, es el Tratado de Versalles.

La reacción, una reacción que estimamos saludable, se inicia en términos claramente perceptibles; vamos derechos a una revisión de sus cláusulas, revisión no de accidentes, sino de esencia. El Tratado de Versalles, como casi todos los Tratados de Paz, fué impuesto por vencedores, y confeccionado en horas de victoria, que no son precisamente horas de comprensión. Pero el mundo reflexiona; sucede a las horas del triunfo la etapa de la revisión. Asistimos actualmente a sus comienzos. Confiemos en que el movimiento iniciado no se detenga y puedan así subsanarse las faltas de los que pensaron demasiado en los peligros próximos, olvidando la paz remota; en Versalles se pactó una tregua. El mundo ansía un largo período de paz.

Tal vez la afirmación expresada parezca hoy demasiado radical. Confiamos en que el transcurso del tiempo dirá de parte de quien está la aportación máxima de justicia, si de los que interpretan el presente como una prolongación del pasado o de los que vemos en estas horas de la post-guerra una ruptura con lo que fué, no una repetición, ni siquiera una restauración atenuada de viejos principios, sino una renovación de principios y de esencias. En este sentido hacemos nuestras las palabras de Poincaré: el Tratado de Versalles es «una creación continua».

DE LAS CONTRAPROPOSICIONES ALEMANAS AL PROYECTO DE TRATADO DE PAZ

Las bases jurídicas de las negociaciones de Paz

La Delegación alemana ha abordado la tarea de concluir la Paz, con la convicción jurídica de que lo esencial del futuro contenido del Tratado de Paz había sido determinado en sus grandes líneas por los hechos que lo han precedido, y que así se establecía una base firme para las negociaciones de Versalles. Esta convicción jurídica se funda en los hechos siguientes:

El 5 de octubre de 1918, el gobierno alemán rogó al presidente Wilson se encargare de la conclusión de la paz, sobre la base de los 14 puntos enumerados en su Mensaje al Congreso de 8 de enero de 1918, y sobre la base de sus declaraciones posteriores, principalmente de su discurso de 27 de septiembre de 1917, e invitar a todos los Estados beligerantes a enviar sus plenipotenciarios con vistas a la apertura de negociaciones, y provocar la conclusión inmediata de un armisticio general.

El 3 de octubre de 1918, el presidenten Wilson preguntó si el gobierno alemán aceptaba sus 14 puntos, y no pensaba que la discusión se entablase más que para establecer un acuerdo con vistas a la aplicación práctica de sus detalles El gobierno alemán confirmó expresamente esto último, y declaraba al propio tiempo que contaba con que los gobiernos aliados aceptarían igualmente las declaraciones del presidente Wilson. Se declaró igualmente dispuesto a evacuar los territorios ocupados, exigido por el presidente Wilson como condición previa a la conclusión del armisticio.

Después de un nuevo cambio de notas, el presidente Wilson, el 23 de octubre de 1918, se declaró dispuesto a someter a los gobiernos aliados la cuestión de la conclusión de un armisticio. Hizo al propio tiempo conocer, que con el fin de realizar su propósito, había transmitido a los aliados las notas cambiadas entre él y el gobierno alemán, con la sugestión, en el caso de que los aliados

aceptasen las condiciones y principios de paz admitidos por Alemania, de proceder, por medio de sus autoridades militares, a la designación de las condiciones de armisticio, susceptibles de garantizar o de obtener por la fuerza la ejecución de los puntos particulares de Paz aceptados por Alemania. Alemania, se decía de un modo expreso, dá, con la aceptación de estas condiciones de armisticio, la mejor y más concluyente prueba de que acepta las condiciones fundamentales y los principios del Tratado de Paz en su integridad.

Después de que el gobierno alemán dió el 27 de octubre explicaciones satisfactorias relativas a ciertas cuestiones de política interior, a las cuales había hecho alusión el presidente Wilson en su mencionada nota del 23 de octubre, éste hizo saber al gobierno alemán, el 3 de noviembre, que en respuesta a las notas cambiadas con el gobierno alemán, y que fueron transmitidas a los gobiernos aliados, recibió de éstos el memorandum siguiente:

«Los gobiernos aliados han examinado con atención el cambio de notas entre el presidente de los Estados Unidos de América y el gobierno alemán. Bajo reserva de los puntos siguientes, se declaran dispuestos a concluir la paz con el gobierno alemán sobre a base de las condiciones de paz indicadas en el discurso pronunciado por el presidente Wilson ante el Congreso, el 8 de enero de 1918, así como con arreglo a los principios mencionados en sus posteriores discursos. Deben, sin embargo, insistir sobre este punto, a saber, que el principio comunmente denominado principio de la libertad de los mares es susceptible de distintas interpretaciones, de las cuales algunas no pueden ses aceptadas por ellos. Por consiguiente, se reservan una absoluta libertad sobre este punto, cuando se proceda a la apertura de la Conferencia de la Paz».

Además, el presidente Wilson ha declarado relativamente a las condiciones de paz formuladas en su discurso de 8 de enero de 1918 ante el Congreso, que los territorios ocupados no debían tan sólo ser evacuados y liberados, sino reconstituídos. Los gobiernos aliados son de opinión que no debe de subsistir duda alguna acerca del sentido de estas condiciones. Las entienden en el sentido de que Alemania debe reparar todos los daños causados a la población civil de los aliados por su agresión terrestre, marítima y aérea.

El armisticio fué concluído el 11 de noviembre de 1918. Del cambio de notas que condujo al armisticio, resulta:

1. Alemania ha aceptado expresamente, como base de paz, los 14 puntos del presidentes Wilson y sus declaraciones posteriores. Ni el presidente Wilson ni ninguno de los aliados ha solicitado posteriormente otras bases.

2. La aceptación de las condiciones de armisticio, según las seguridades dadas por el propio presidente Wilson, debía de constituir la mejor prueba de la aceptación inequívoca, por parte de Alemania, de las condiciones fundamentales y de los principios de paz más arriba formulados.

Alemania aceptó las condiciones de armisticio, y con este hecho dió la prueba exigida por el presidente Wilson. Además, se esforzó con todo su poder para ejecutar las condiciones de armisticio, a pesar de su gran rigor.

3. Los aliados han aceptado igualmente los 14 puntos de Wilson y sus declaraciones ulteriores como base de la paz.

4. Existe, pues, entre las dos partes un acuerdo solemne, relativo a la base de la paz. Alemania tiene derecho a dicha base. Si los aliados no se atuvieran a esa base, romperían un acuerdo fundado en el derecho de gentes.

De los hechos históricos que acaban de ser expuestos, resulta que, entre el gobierno alemán de un lado y los gobiernos aliados y asociados de otro, se verificó un *pactum contrahendo*, que implica una innegable obligación jurídica. En ese pacto están fijadas por ambas partes, de una manera irrevocable, las bases sobre las cuales debe de concluirse la paz.

Para la aplicación práctica de esos principios, admitidos de común acuerdo, se imponen negociaciones, según las propias palabras del presidente Wilson. Alemania tiene derecho a una discusión sobre las condiciones de paz. Esta discusión no puede extenderse más que a los 14 puntos y a las declaraciones posteriores del presidente Wilson. Si se impusiese a Alemania una paz diferente se rompería un compromiso solemne.

De todo lo dicho resulta que este proyecto de Tratado de Paz, sometido al gobierno alemán, está en contradicción absoluta con la base convenida para una Paz de Derecho durable. Casi ninguna de las Disposiciones del Tratado responde a las condiciones convenidas, y desde el punto de vista territorial, el proyecto exige la

anexión de territorios puramente alemanes, y conduce a la asfixia de todo lo que constituye la nacionalidad alemana. Implica el aniquilamiento completo de la vida económica alemana. Reduce al pueblo alemán a una esclavitud financiera, desconocida hasta el presente en la historia mundial. Por eso, en la sesión de la Asamblea nacional del 12 de mayo ha sido calificado de irrealizable por el gobierno y por todos los partidos. La realización de ese proyecto de tratado equivaldría a una desdicha para el mundo entero. ¿No lo ha advertido ya el presidente Roosevelt el 10 de octubre de 1914? «La destrucción o la sola mutilación de Alemania que implicase su impotencia política, constituiría una catástrofe para la humunidad». Esto se manifestaría ante todo en el terreno económico. A causa de la ruina económica, que sería la consecuencia inevitable de semejante paz, los acreedores de Alemania no podrían recuperar las sumas enormes que Alemania debe de pagarles. Las desventajas que resultarían de una paz semejante serían más desastrosas que la inejecución de las exigencias de nuestros adversarios. El bienestar económico del mundo depende, en definitiva, de la suma de bienes producidos. Es posible que la exclusión completa de Alemania del comercio mundial descarte a concurrentes modestos; en realidad, con el hundimiento económico de Alemania, el mundo se empobrecería enormemente. Un tal perjuicio permanente a la riqueza mundial sería doblemente nefasto, ya que la guerra ha absorbido una gran parte de la fortuna nacional de la mayoría de los beligentes. Lo que precisa al mundo es la comunidad internacional del trabajo en todos sus dominios.

La era de la administación económica mundial exige la organización política de la humanidad civilizada. El gobierno alemán, de acuerdo con los gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas, estima que las terribles desvastaciones que esta guerra ha causado exigen la sustanciación de un nuevo orden de cosas en el mundo, de un orden de «valor efectivo de los principios del Derecho de los pueblos» y de «relaciones justas y honorables entre los pueblos.» La reorganización y la construcción del orden internacional no serán seguras más que si las Potencias existentes consiguen realizar, con un nuevo espíritu, la gran idea de la democracia, si, como el presidente Wilson lo decía el 4 de agosto de 1918 «la reglamentación de todas las cuestiones se hace sobre la base de la libre aceptación de

esta reglamentación por el pueblo interesado». Sólo los pueblos que viven, conforme al derecho, en un régimen de libre responsabilidad, pueden garantizarse recíprocamente relaciones leales y honorables. Pero su lealtad y su honorabilidad exigen también que se garanticen recíprocamente la libertad y la existencia de esos derechos primordiales, e inalienables y sagrados entre todos.

El reconocimiento de esos principios no resalta del proyecto de paz que nos ha sido presentado. Una concepción del mundo en su agonía, imperialista y capitalista en sus tendencias, celebra su último triunfo en todo lo que tiene de espantoso. Frente a esas concepciones, que han desencadenado sobre el mundo una indecible desgracia, nosotros invocamos el «derecho innato» de los hombres y de los pueblos, bajo cuya bandera se ha desenvuelto el Estado inglés, se ha manumitido el pueblo neerlandés, la Nación del Norte de América ha exigido su independencia, y Francia ha sacudido el absolutismo. Los campeones de estas tradiciones sagradas no pueden negar ese derecho al pueblo alemán, que acaba recientemente de conquistar, en el interior, la libertad de vivir con arreglo a derecho, conforme a su libre voluntad. Un tratado tal y como le ha sido presentado a Alemania parece incompatible con el respeto de este derecho innato. Pero en su firme resolución de cumplir sus obligaciones conforme al Tratado, Alemania hace las siguientes con la proposiciones:

La Liga de Naciones

La paz mundial permanente no puede ser realizada más que por una Liga de Naciones que garantice iguales derechos a las grandes y a las pequeñas Potencias. En las observaciones que sirven de introducción, se ha hecho ya notar que esta concepción de la naturaleza y del fin de la Liga de Naciones ha sido formulada en el curso de declaraciones de los hombres de Estado directores de las Potencias aliadas y asociadas; pero ha sido necesario hacer resaltar, al propio tiempo, cómo el Estatuto de la Liga de Naciones contenido en el Proyecto de Tratado de nuestros adversarios se dis-

tancia de esa concepción. Alemania, por su parte, ha elaborado un proyecto de Liga de Naciones que ha sido remitido a los Gobiernos aliados y asociados y respecto al cual éstos han emitido su opinión en la Nota de 22 de mayo de 1919. Sin entrar ahora en los detalles de esa Nota, la Delegación alemana se declara dispuesta a negociar sobre la base de la Liga de Naciones contenida en el Proyecto del Tratado de Paz, a condición de que Alemania sea admitida en la Liga de Naciones, desde que se firme el Tratado de Paz que se adopte y con los mismos derechos que las otras Potencias. Pero, aun manteniendo íntegramente las ideas fundamentales de su Proyecto de la Liga de Naciones y con la esperanza de que estas ideas fundamentales se impondrían con el tiempo, Alemania, además, se ve en la precisión de solicitar que a la causa de la Liga de Naciones sean incorporadas decisiones relativas a la vida económica y que garanticen a todas las Naciones derechos absolutamente iguales y una completa reciprocidad.

De acuerdo con las declaraciones del presidente Wilson en el tercer punto de su ya citado discurso al Congreso, de 8 de enero de 1918, se propone completar la carta de la Liga de Naciones como sigue:

«En el ejercicio del comercio, de la industria y de la agricultura los ciudadanos de uno de los Estados miembros de la Liga, serán tratados en el mismo pié de igualdad que los indígenas en otro Estado que forme parte de la Liga, particularmente en lo que concierne a los impuestos y a las cargas correspondientes.

«Los Estados de la Liga de Naciones no participarán ni indirecta ni directamenre en las medidas tendientes a la continuación o la reanudación de la guerra económica, bajo reserva de las medidas coercitivas tomadas por la Liga de Naciones.

»Las mercancías de cualquier naturaleza provinentes del territorio de un Estado de lo Liga de Naciones o destinadas a un semejante territorio, estarán exentas de todo derecho de tránsito de los territorios de los Estados de la Liga.

»Las relaciones recíprocas en el interior de la Liga de Naciones no serán obstaculizadas por prohibiciones de exportación, de importación o de tránsito, a menos que sea necesario por motivos de seguridad pública, razones sanitarias o profilácticas o para observar la legislación económica interior.

»Los diferentes Estados de la Liga de Naciones tienen libertad

para reglamentar, en el cuadro de la Liga, sus relaciones económicas recíprocas por acuerdos especiales, en otras relaciones que las mencionadas más arriba, teniendo en cuenta necesidades particulares.

»Reconocen como finalidad de sus esfuerzos la creación de un Tratado de comercio mundial.

»Pero será preciso adoptar medidas preventivas, a fin de que ningún Estado de la Liga, ni varios de estos Estados, tengan el derecho de inmiscuirse en las cuestiones económicas interiores o en las relaciones económicas de otro Estado de la Liga.

»Además, conforme a la declaración del presidente Wilson de 27 de septiembre de 1918, Alemania se ve obligada a solicitar: Que no pueda haber en el interior de la Liga de Naciones combinaciones económicas particulares con un fin egoísta; que no se permite recurrir, en forma alguna, al *boycottage* económico o a la exclusión.»

La Delegación alemana consigna, con satisfacción, que el Proyecto de Liga de Naciones de los adversarios contiene una cláusula que prevé la reglamentación equitativa y humana de las condiciones de trabajo y expresa la esperanza de que la aplicación de esta cláusula realizará las ideas que han servido de base al establecimiento del contra-proyecto alemán para la Liga de Naciones.

Guiado por el sentimiento de que la Liga de Naciones realizará la idea del Derecho, y a condición que Alemania sea admitida en la Liga de Naciones desde que la paz haya sido concluida, con los mismos derechos que las otras Potencias, el gobierno de la República alemana está dispuesto a suscribir la idea fundamental de las proposiciones, de la Parte V, relativas al ejército de tierra, a la armada de mar y a las fuerzas aereas. Está dispuesto, particularmente, a consentir la abolición del sistema militar obligatorio, a condición de que sea «el comienzo de una reducción general de los armamentos de todas las Naciones», y que, lo más tarde, dos años después de la conclusión de la paz, los otros Estados, conforme al artículo 8 de la carta de la Liga de Naciones, elaborada por los adversarios, procedan también a la limitación de sus armamentos, aboliendo el servicio militar obligatorio. Por el hecho de estar dispuesta a proceder al desarme antes que las otras potencias, el gobierno de la República alemana, prueba que renuncia definitivamente a toda tendencia militarista e imperialista.

Sin embargo, el gobierno alemán debe solicitar que también a él le sea concedido un periodo de transición, y propone en lo que concierne a Alemania, la reglamentación siguiente:

«Las fuerzas militares alemanas, comprendidos oficiales y depósitos, no pueden pasar de 100.000 hombres. Este ejército está destinado a mantener el orden dentro del Imperio alemán, a la protección de las fronteras y a los cargos que incumben a Alemania por el hecho de su admisión en la Liga de Naciones.

»Durante el periodo de transición, Alemania conserva el derecho de mantener las fuerzas necesarias para asegurar el orden interior actualmente fuertemente alterado. La duración del periodo de transición y los efectivos de las tropas, constituirán el objeto de un acuerdo especial, y serán eventualmente fijados por la Liga de Naciones.

»Como los otros miembros de la Sociedad de Naciones, Alemania tendrá libertad para reglamentar por sí misma la organización y el ornamento de sus fuerzas militares.

»A condición de ser admitido en la Sociedad de Naciones, cuando la Paz haya sido concluída, y en espera de una reciprocidad futura, Alemania está dispuesta a arrasar sus fortificaciones en el oeste, conforme al proyecto de Paz, y a establecer allí una zona no ocupada militarmente.

»La manera de poder asegurar el orden y la seguridad en esta zona necesitará un previo acuerdo particular.

»Alemania está dispuesta, bajo reserva de reglamentación financiera, a entregar no solamente sus buques, exigidos por el artículo 185, sino todos sus buques de línea.

»La estipulación, según la cual ningún país está sometido a un control especial de los armamentos, fuera del de la Sociedad de Naciones, es igualmente aplicable a Alemania.»

El gobierno alemán está dispuesto a negociar todos los detalles sobre la base de la paridad; principalmente la ampliación necesaria de los plazos prácticamente insuficientes tal y como han sido fijados por el párrafo V, así como la utilización de los materiales de guerra del ejército y de la marina, para fines pacíficos, principalmente económicos.

En lo que concierne a la navegación aerea, Alemania está dispuesta a someterse a todas las limitaciones que sean impuestas a todos los miembros de la Sociedad de Naciones, y a acordar a

cada uno de los miembros de la Sociedad de Naciones, los mismos derechos para volar y aterrizar que las otras Potencias acuerden para Alemania.

Con el fin de reglamentar rápidamente todos los detalles, el gobierno alemán solicita *pourparlers* rápidos e inmediatos. Para preparar estos *pourparlers*, se reserva el estudiar en una nota especial los detalles de las condiciones militares y navales contenidas en el proyecto.

El fin más elevado y preciado de la paz es el dar la seguridad de que esta guerra será la última, y que la humanidad estará garantizada contra la repetición de tan terribles catástrofes. Alemania está dispuesta a realizar cuanto esté en su poder para contribuir a la consecución de este fin. Después de las disposiciones que preceden no será culpable, si los pueblos fuesen decepcionados en sus esperanzas y si se creasen condiciones que condujeran necesariamente a nuevas guerras.

Cuestiones territoriales

I. Derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

A

Alemania no será privada de ningún territorio que se demuestre incontestablemente que forma parte de su patrimonio nacional desde hace siglos, sin que jamás se haya planteado un conflicto entre él y el Estado alemán al cual estaba unido. En otro caso no sufrirá disminución de territorios cuya población no haya declarado optar por su separación. Estos principios están en armonía con la base jurídica aceptada por las dos partes para la reglamentación de las cuestiones territoriales, base contenida en los cuatro puntos que recordamos de nuevo más abajo y que están contenidas en el discurso del presidente Wilson al Congreso el 11 de febrero de 1918.

«Los principios a aplicar son los siguientes:

1.° El reglamento final deberá fundarse íntegramente en la justicia inherente al caso de que se trate y sobre los arreglos que hagan lo más probable el advenimiento de una paz duradera.

2.° Los pueblos y las provincias no pueden ser transferidas de una a otra soberanía, como si se tratase de simples objetos o de los peones de un juego, aun cuando este juego fuese el definitivamente desacreditado equilibrio de Potencias.

3.° Conviene que toda cuestión territorial planteada por esta guerra sea reglamentada en interés y provecho de las poblaciones interesadas, y no sea considerada como el elemento de un simple arreglo o de un compromiso entre las pretensiones de Estados rivales.

4.° Todas las aspiraciones nacionales netamente definidas deberán recibir satisfacción tan amplia como sea posible, sin crear nuevos motivos de desavenencia y de conflictos o sin perpetuar los antiguos, que, a lo largo, alterarían probablemente la paz de Europa y, por consiguiente, la del universo.

El segundo punto del discurso pronunciado en Mont-Vernon el 4 de julio de 1918 por el presidente Wilson, debe igualmente ser invocado aquí. Comienza así:

«La reglamentación de todas las cuestiones: cuestiones territoriales, cuestiones de soberanía, acuerdos económicos, relaciones políticas, debe de realizarse sobre la base de la libre aceptación de este reglamento por el pueblo directamente interesado y no conforme a los intereses y a las ventajas materiales de toda otra nación, o de todo otro pueblo, que podría, con vistas a su influencia exterior o a su hegemonía, desear otra reglamentación.»

De este principio resultó que:

1.° No puede reclamarse la separación de territorios como la Alta-Silesia, que, desde 1163, pertenecen al Estado alemán, o como la cuenca del Sarre, que, salvo excepciones de corta duración, debidas al empleo de la fuerza de las armas, no ha estado nunca sometida a una soberanía no alemana.

2.° En el caso en que Alemania pueda consentir a cesiones de territorios, estas cesiones deben, por lo menos, ser precedidas de un plebiscito por comunas. En este plebiscito tendrían derecho de sufragio todos los ciudadanos del imperio alemán mayores de veinte años, sin distinción de sexo. No tendrán derecho de sufragio más que las personas que un año antes de la conclusión de la Paz estu-

viesen domiciliados en la comuna. El voto sería rigurosamente secreto, debiendo de tomarse medidas para asegurar su regularidad. Este resultado no puede ser conseguido más que retirando todas las tropas de los terrenos litigiosos y colocando el plebiscito mismo y la administración del territorio hasta la votación bajo el *control* de una autoridad neutral constituída por ciudadanos daneses, holandeses, noruegos, suecos, suizos y españoles. Si el plebiscito trae como consecuencia la formación de empotraduras, éstas constituirán el objeto de cambios. Para el trazado de las fronteras se cuidará de que, en el territorio sometido al plebiscito, no pase bajo la dominación del Estado adquirente, un mayor número de nacionales alemanes que el que pueda pasar de ciudadanos del otro Estado bajo la dominación alemana. No debe de prometerse ninguna ventaja material tendiente a influenciar la votación; en particular no puede admitirse promesa alguna que deje entrever una liberación eventual de las cargas materiales, en el caso de que el territorio pasase a otra soberanía. La libertad de voto implica, que nadie podrá ser castigado por tomar parte activa en el plebiscito. El plebiscito no tendrá lugar más que después de la conclusión de la Paz y cuando las circunstancias hayan tornado a la normalidad. La fecha deberá ser eventualmente fijada por la Sociedad de Naciones.

B

Alemania se decide, de un modo general, por la protección de las minorías nacionales. Esta protección será reglamentada del modo más eficaz, en el cuadro de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, Alemania debe de reclamar la inserción en el Tratado de Paz, de garantías para las minorías alemanas que, separadas del Estado alemán, pasen a una soberanía extranjera. Deberá hacer posible a estas minorías la conservación de su carácter alemán, particularmente concediéndoseles el derecho de sostener y frecuentar las escuelas y las iglesias alemanas, así como de publicar periódicos alemanes. Sería deseable que, de una manera todavía más amplia, se crease una autonomía cultural sobre la base de un censo nacional.

Alemania, por su parte, está decida a tratar conforme a los mismos principios, las minorías extranjeras establecidas en su territorio.

C

El derecho de los pueblos a disponer de sí mismos no debe de ser un principio solamente aplicable con detrimento de Alemania. Bien al contrario debe valer, en igual medida, en todos los Estados y ser particularmente aplicado allí donde una población de raza alemana desea su reunión al territorio del Estado alemán.

2. Bélgica.

El proyecto de Tratado pide a Alemania el reconocer la plena soberanía de Bélgica sobre el territorio central de Moresnet, así como el abandono de los círculos de Eupen y Malmedy.

El territorio neutral de Moresnet debe su origen al tratado que fijó las fronteras holando prusianas de 26 de junio de 1816. Se trata de un distrito poblado por 3.500 habitantes, la mayor parte de lengua y raza germánica. En general, las estipulaciones de ese tratado han sido interpretadas en el sentido de que Prusia tiene soberanía sobre este territorio, y que esta soberanía está limitada por ciertos derechos de co-administracion reconocidos a Bélgica. El territorio prusiano de Moresnet, que forma parte del círculo de Eupen, está también habitado por una población en mayoría alemana, a pesar de lo cual no se ha previsto plebiscito alguno para estos dos territorios.

Los de Eupen y Malmedy no han pertenecido nunca históricamente a Bélgica o a algunas de las formaciones políticas que pueden ser consideradas como habiendo precedido a la Bélgica actual. Desde el punto de vista nacional, el de Eupen es puramente alemán, de 25.000 habitantes, según el último censo; solamente 98 han señalado el walon como su lengua paterna.

El círculo de Malmedy, de 37.000 personas, aproximadamente 9.000 tienen el walon como idioma paterno. Por lo tanto, los walones están claramente en minoría. Además, el walon que se habla en el círculo de Malmedy es de tal modo diferente del dialecto walon hablado en Bélgica, y con mayor razón del francés, que las poblaciones de los lados de la frontera no se comprenden sin grandes dificultades. Los walones prusianos, desde que pertenecen a Prusia, se han conducido como fieles ciudadanos prusia-

nos. Unicamente durante la ocupación enemiga los belgas han provocado artificialmente una agitación en favor de su incorporación a Bélgica.

El gobierno alemán no puede acceder a la cesión de territorios indiscutiblemente alemanes, y en lo que a esos territorios atañe, no puede pensarse en plebiscitos. Pero, aun haciendo abstracción de esta consideración, la solicitud de cesión de los círculos de Eupen y Malmedy a Bélgica, está en formal oposición con el principio, según el cual, la reglamentación de todas las cuestiones de soberanía deben de realizarse sobre la base de la libre aceptación por las poblaciones directamente interesadas.

En efecto, ni siquiera se ha previsto una consulta popular; al contrario, se estipula simplemente que, seis meses después de la entrada en vigor del Tratado, las autoridades belgas establecerán en Eupen y Malmedy listas donde la población será autorizada para hacer conocer si desea que sus territorios continúen, en la totalidad o en parte, bajo la soberanía alemana. Al amparo de esta presión bastan todas las garantías para una realización plebiscitaria.

Los gobiernos aliados y asociados han expresado el deseo de que la gran riqueza forestal del círculo de Eupen (que comprende una parte del «bosque de los Duques») sea puesta a la disposición del gobierno belga para indemnizarlo de las destrucciones de su dominio forestal. El gobierno alemán se halla dispuesto, en tanto que se trate de una reparación, y según los 14 puntos de Wilson, a satisfacer esta demanda justificada, por convenciones relativas a la entrega de madera.

Pero este deseo de los gobiernos aliados y asociados no puede motivar la exclusión de Eupen y Malmedy. El gobierno alemán hace notar a este propósito hasta qué punto es inadmisible que, a pretexto de maderas y de mineral de zinc, se transfieran seres humanos de una a otra soberanía.

3.—Luxemburgo

Parece necesario que Alemania y Luxemburgo concluyan un acuerdo para la nueva reglamentación de sus relaciones recíprocas. No puede dar su asentimiento a las proposiciones hechas relativamente a la economía política del Luxemburgo, ya que este

país continuará de un lado gozando de las ventajas del Zollverein alemán, al cual está unido, y del cual se retiraría al propio tiempo. Hace falta atenerse al principio de reciprocidad.

4.—Cuenca del Sarre

Sobre esta cuestión ha tenido lugar un cambio de notas.

En sus notas de 13 y 16 de mayo, el gobierno alemán ha propuesto una solución, que, de un lado, ofrece a Francia compensaciones con todas las garantías legítimas para sus cuencas carboníferas destruídas, y, de otro, permite a Alemania otorgar su asentimiento a una reglamentación que está en armonía con los preliminares concluídos concernientes a las bases de paz.

El gobierno alemán precisa nuevamente, como sigue, su punto de vista sobre la cuestión del Sarre:

Las fronteras de este territorio, del cual se trata de determinar a qué Estado será atribuído «en compensación a la destrucción de las minas de carbón en el Norte de Francia (en francés, en el texto), están de tal modo trazadas, que se extienden bastante más allá de la cuenca hullera, y engloban, además de importantes bosques, numerosas canteras calcáreas, fábricas de cristal y otras industrias de gran rendimiento, y de las cuales, algunas, gozan de reputación mundial. Estas, a causa de la nueva delimitación de las fronteras aduaneras, halláranse comprendidas en la zona económica francesa; de tal suerte que serán influenciadas por medidas que no tienen ninguna relación con las indemnizaciones debidas por las minas destruídas. Pero aun en el caso de que no se nos exigiese tan sólo la cesión a Francia de las minas de hulla, ello no respondería al objeto que se persigue, cual es, el indemnizar a Francia por sus minas destruídas.

El gobierno alemán, como lo ha declarado en sus notas de 13 y 16 de mayo, y como lo hace además en esta memoria, está dispuesto a satisfacer las necesidades de hulla, de que se trata, tanto por medio de contratos de abastecimiento como por participaciones.

Por otra parte, sería un error creer (cómo los gobiernos aliados y asociados expresan la convicción en su nota de 22 de mayo sobre la situación económica), que es indispensable ejercer la soberanía política en un país para asegurarse una parte de su

producción: tal concepción no se funda en ninguna ley económica o política.

La cesión constituiría una solución del problema, rápida, pero injusta. La refacción de las minas del Norte de Francia, se terminaría lo más tarde dentro de diez años. El déficit anual de extracción que Alemania está obligada a compensar, ascenderá, según los datos del propio gobierno francés, todo lo más a 20 millones de toneladas anuales durante las primeras anualidades. Las reservas de hulla de las minas de Francia, no han sido, en modo alguno, disminuídas por el hecho de la destrucción. En las minas del Sarre existen, sin duda, más de once mil millones de toneladas de carbón, cantidad que bastaría, aproximadamente, para mil años. Francia, apropiándose esta cuenca hullera, ganaría cien veces más que el máximun de sus justas reinvindicaciones. Para realizarlo el proyecto de paz, exige que un territorio puramente alemán sea separado de *Reich* alemán, para ser regido económicamente por Francia, la cual intentará incorporarlo políticamente.

No hay en Alemania regiones industriales donde la población sea, a la vez, tan sedentaria, tan una y tan poco mezclada como la de la cuenca del Sarre. En 1918, no se contaban ni cien franceses, entre los 650.000 habitantes. Desde hace mil años (a partir del Tratado de Mersen de 870), el territorio del Sarre es alemán. La ocupación pasajera, como consecuencia de empresas guerreras de Francia, se ha terminado al cabo de poco tiempo con la retrocesión de dicho país a la conclusión de la paz. En un lapso de tiempo de mil cuarenta y ocho años, Francia no ha ocupado este país ni sesenta y ocho años. En el primer Tratado de París (1814), una pequeña parte del territorio actualmente codiciado fué incorporado a Francia, pero la población exteriorizó una protesta de las más vehementes, y reclamó «su reintegración a la patria alemana», con la cual se halla ligada «por el idioma, las costumbres y la religión». Después de una ocupación de quince meses, este deseo fué tomado en consideración en el segundo Tratado de París (1815). Desde esta fecha ha formado parte de Alemania, sin interrupción, y a esta unión debe su prosperidad económica.

Actualmente, los sentimientos de la población son tan alemanes como háce cien años. Las organizaciones obreras, los burgueses y los artesanos, la industria y todos los partidos políticos desean unánimemente continuar siendo parte de Alemania, aun de Alemania

empobrecida y maltrecha. Como por el hecho de la ocupación les ha sido imposible la libre manifestación de sus opiniones, han expresado públicamente esta voluntad, en distintas ocasiones, por medio de los diputados elegidos en este territorio y de sus representantes autorizados. Esta población, animada de tales sentimientos, debe (a causa de su conexión con las minas de carbón) ser sometida a una fuerza particular del Gobierno de la Liga de Naciones, sin obtener derecho alguno frente a la Comisión de les cinco sustituída por la Liga de Naciones. La Comisión, que ni siquiera tiene la obligación de tener su residencia en los territorios del Sacre, no es responsable de sus actos con relación a la población. Uno *sólo* debe haber nacido y estar domiciliado en el territorio del Sarre, lo cual no da la seguridad de no ser uno de los escasos extranjeros que habitan en el país. Este miembro no es elegido por la población, sino nombrado por el Consejo de la Liga de Naciones y revocable por ella. Con cuatro representantes de otros Estados, reglamenta el destino de la población con poderes prácticamente ilimitados. No hay representación popular con poder legislativo. La población pierde todas las libertades cívicas; carece de derechos políticos.

El uso del idioma alemán, las escuelas, la vida religiosa, están colocados bajo su *control;* el Estado francés está autorizado para sustituir escuelas primarias y técnicas, con el idioma francés como idioma de enseñanza y maestros escogidos por él. El porvenir de todos los funcionarios y empleados sería completamente incierto. Hay el peligro de que la legislación obrera en el territorio del Sarre se desarrolle con arreglo a principios distintos de los del resto de Alemania. El habitante del Sarre tiene como principal derecho el de emigrar y carece de protección contra su expulsión. Estas decisiones recaen sobre una población formada en gran parte por pequeños propietarios unidos a la tierra y que quieren entrañablemente su país. Así, de 52.000 mineros, mas de 20.000 poseen su tierra y su casa. La inmigración de obreros extranjeros podrá verificarse sin limitación, lo cual comprometerá los intereses de los obreros alemanes. Se dan facilidades para adquirir una nacionalidad extranjera. Todo esto, unido a disposiciones imprecisas sobre la situación aduanera, la administración, la situación monetaria, los ferrocarriles y otras cuestiones, abre la puerta a todas posibilidades de un estancamiento de las relaciones

entre el territorio del Sarre y el resto del *Reich*. Las experiencias realizadas durante el armisticio, han demostrado lo que la población del Sarre tendría que soportar en el porvenir. Desde su aparición, las autoridades francesas de ocupación no han desperdiciado ni un sólo medio para preparar la unión de ese territorio a Francia. Se intenta, por todos los medios, hacer que una población debilitada por el bloqueo, el hambre y las fatigas de la guerra, adquiera desde ahora la nacionalidad francesa. Muchos habitantes que quieren a su patria no tan solo en lo íntimo de su corazón, sino que lo han proclamado, fueron expulsados. Todo esto se exige «en compensación a la destrucción de las minas de carbón en el norte de Francia, para evaluar en el importe de la reparación de los daños de guerra, debida por Alemania». ¿Creen los Gobiernos aliados y asociados que Alemania puede dar su adhesión a una tal proposición? La cuestión de la reparación de las minas del norte de Francia, sólo puede ser resuelta de acuerdo con una base económica.

La tentativa de arrancar de su patria un país de esa nacionalidad inequívoca, por motivos puramente materiales y subordinándolo provisionalmente a la Liga de Naciones, amengua la idea de la Liga de Naciones.

Las decisiones relativas al territorio del Sarre, según la nota de 24 de mayo, tiene la finalidad de una reparación ejemplar. El Gobierno alemán se niega a realizar cualquiera clase de reparación, como castigo. Con mayor razón debe de negarse a que sobre elementos aislados de la población recaiga una pena en forma de sufrimientos nacionales, destinada al conjunto de la población alemana.

Si de este modo el territorio del Sarre fuese incorporado a Francia, se cometería la misma injusticia que aquella de que se exige a Alemania reparación en Alsacia-Lorena; se separaría de su patria la población de una parte del territorio, a pesar de la protesta solemne de sus representantes. Quienquiera que recomiende semejante solución a Francia y Alemania, haría nacer una nueva causa de conflicto entre el pueblo alemán y el francés.

La proposición hecha en la última nota de 24 de mayo, de renunciar a un pago obligatorio en oro; en el caso de rescate de las minas de carbón, no soluciona el nudo de la cuestión. El Gobierno alemán que ha entregado la totalidad de sus proposiciones muy amplias sobre las reparaciones, sugiere a los Gobiernos aliados y

asociados el considerar muy seriamente la posibilidad de someter una vez más a un altísimo examen la solución propuesta para la cuenca del Sarre.

5. Alsacia-Lorena.

La Alsacia-Lorena es, en su mayor parte, un viejo país alemán que desde hace más de mil años es una parte del imperio alemán. Las partes alemanas, en los siglos XVII y XVIII, pasaron a la soberanía francesa, principalmente por medio de conquistas, sin consultar a la población, y la mayor parte del tiempo, a pesar de su resistencia declarada. La dominación francesa hubiera podido conducir a la unión política con Francia, pero ha afectado tan poco las particularidades nacionales y culturales de los habitantes, que todavía, actualmente, es alemana la población por su lengua y sus costumbres, en las cuatro quintas partes del país.

Sí, en 1871, cuando la incorporación de esos territorio, Alemania no ha consultado a sus habitantes, es que, en razón de los procedimientos anteriores de Francia. y de la afinidad de raza con la población, se creía autarizado a prescindir de ello. Sin embargo, se reconoce, en virtud de las actuales concepciones de derecho, que en 1871 se cometió una injusticia, no consultando a la población.

El gobierno alemán, consiguientemente, se ha comprometido, según los puntos del programa reconocido por ambas partes, a reparar esta injusticia. Pero no sería reparada, sinó reemplazada por una nueva y más grande injusticia, si Alsacia-Lorena fuese pura y simplemente cedida a Francia, ya que ello equivaldría a arrancar este país al conjunto étnico de que forma parte, por el idioma y las costumbres del 87 por 100 de sus habitantes. Otra consideración que tiene gran importancia es la unión económica con Alemania, unión que ha alcanzado su más alto grado a causa de la explotación de las riquezas realizadas después de 1871, y del florecimiento de las más diversas industrias que encuentran su mercado en una Alemania capaz de consumir sus producciones.

Si, por consiguiente, no se procede desde ahora a una consulta popular, no se alcanzaría el fin perseguido al reglamentar la cuestión de Alsacia-Lorena, es decir «concluir al fin la paz en interés

de todos.» Subsistiría, por el contrario, el peligro de que esta cuestión continúe siendo un vivero de odios entre los pueblos.

El voto alcanzaría a toda la población de Alsacia-Lorena. Hace falta que prevea las eventualidades siguientes:

a) Reunión a Francia; o bien

b) Reunión al Reich alemán como Estado libre; o bien

c) Independencia completa, en particular libertad de una unión económica con uno de sus vecinos.

Sería preciso que cada una de las cláusulas relativas a Alsacia-Lorena previstas en el proyecto de paz presuponga, que el plebíscito propuesto tengan por consecuencia la unión con Francia. Para esta eventualidad, las cláusulas dan lugar a las observaciones provisionales siguientes (debe de hacerse constar que todas las otras observaciones, de cualquier naturaleza que sean, se reservan tanto para esta cuestión como para el conjunto de las condiciones de paz).

La cesión antedata la, como se exige, desde el día de la conclusión del armisticio, no está fundada. El proyecto mismo no ha previsto que pudiera antedatarse de los otros casos, en que deben verificarse cesiones a base de un plebiscito o sin plebiscito. Hay una razón perentoria que hace impracticable este procedimiento y es que tendría por consecuencia el que todos los procesos y todos los asuntos jurídicos de la época intermediaria, para los cuales es de trascendencia, la nacionalidad del país y de los habitantes, deberían recibir, demasiado tarde, una solución jurídica modificada. No hay más que un momento sobre el cual es posible situarse, aquel en que el resultado del plebiscito sea una realidad.

La cuestión de la nacionalidad de los habitantes del país no puede ser reglamentada sobre la base de las cláusulas propuestas, ya que éstas hállanse inspiradas en la concepción, jurídica y efectivamente imposible, que sería preciso suprimir el hecho de que ese país, desde 1871, pertenece a Alemania. Es preciso, por el contrario, que la reglamentación de esta cuestión se verifique de acuerdo con los principios que han sido siempre respetados en las cesiones de territorios en los Tratados de paz de los tiempos modernos y de los cuales lo esencial ha sido tomado en consideración por el mismo proyecto de paz, a propósito de otras cesiones de territorios. Hay, pues, lugar a establecer, en previsión del cambio de naciona-

lidad que implicaría la cesión del territorio, un criterio uniforme aplicable a todas las personas a quienes alcance la anexión. Además, hace falta introducir un liberal derecho de opción y de emigración. Finalmente, en correlación con lo que precede, es preciso cuidar el asegurar de un modo equitativo los derechos de los funcionarios en función en el país, en el momento de la ocupación. No podrá forzarse a los funcionarios alemanes a continuar sus servicios después de la cesión del país, más que contando con su propio asentimiento.

La nota de la Delegación alemana del 22 de mayo ha hecho notar que el trato de propiedad alemana en Alsacia-Lorena, tal y ha sido practicado durante el armisticio, tal y como estancionado actualmente por las cláusulas del Tratado de Paz y tal como debe ser hecho posible, es contrario al derecho. En otra ocasión insistiremos (en esta misma nota) acerca de este tratamiento. Es preciso hacer notar la importancia particular que tiene para Alemania el mantenimiento de la propiedad alemana en Alsacia-Lorena, precisamente en lo que atañe a la industria minera.

Es preciso salvaguardiar la posibilidad de nuevas participaciones alemanas en la industria y en el comercio. Teniendo en cuenta que el *thalweg* del Rhin formaba la antigua frontera entre Alsacia-Lorena y el Ducado de Baden, la pretensión de englobar en la organización francesa el puerto de Kehl, que está situado en la orilla derecha del Rhin, no está justificada. Lo mismo acontece con las cláusulas relativas a la reglamentación del rio. Hemos examinado, en otra parte, esta cuestión con más detalles.

En lo que concierne a los ferrocarriles del Estado de Alsacia-Lorena, la cesión no puede tener lugar más que contra reembolso de su valor—lo cual corresponde a la reglamentación que ha tenido lugar en 1871—y será preciso limitarla a las líneas situadas fuera de los territorios de soberanía alemana. Así, particularmente, no puede verificarse la cesión de las mitades orientales de los puentes sobre el Rhin ni del transferimiento de las estaciones fronterizas, situadas en la orilla derecha del Rhin.

Parece injustificado que, con la cesión de Alsacia-Lorena, Francia pretenda introducir una excepción al principio general del derecho de los pueblos reconocido en el proyecto del Tratado de Paz y según el cual, en casos de modificación territorial, el Estado adquirente debe hacerse cargo de una parte de las deudas del Esta-

do que cede el territorio y pagar los bienes que el Estado tenga en el territorio cedido.

Si actualmente Francia quiere sacar provecho del aumento enorme del valor del país, aumento que es el resultado de su unión económica con Alemania y de los gastos realizados por Alemania, es justo que acepte una parte de las deudas contraídas en espacio de tiempo, en interés de Alsacia-Lorena. Será preciso ofrecer una indemnización por el valor de la propiedad del Estado alemán.

Las cuestiones de importación y exportación son tratadas en la parte económica general de esta nota.

Además, se propone reglamentar por un contrato especial, en su caso sobre la base de reciprocidad, todas las cuestiones que resulten para los seguros alemanes de obreros y de los empleados por la cesión de Alsacia-Lorena a Francia. Este contrato debe de extenderse, ante todo, a las reclamaciones ya formuladas o que están en vías de serlo, por los asegurados de un país a los aseguradores de otro país y los compromisos recíprocos de los aseguradores. Para esto, sería preciso proceder a una balanza proporcional de fondos entre los aseguradores, teniendo en cuenta las cargas que incumbiesen a unos y otros.

Como ha sido ya expuesto, lo que acaba de ser manifestado deberá de ser válido igualmente en lo que concierne a la cesión de los otros territorios alemanes.

6. Austria Alemana.

El artículo 80 exige el reconocimiento duradero de la independencia de Austria en el limite de las fronteras establecidas en el Tratado de Paz entre los Gobiernos asociados y Aliados y Alemania; ésta no ha tenido ni tendrá jamás la intención de modificar por la violencia la frontera germano-austriaca. Pero si la población de Austria-Hungría, unida desde hace más de mil años de un modo estrecho, por su idioma y su cultura, al pueblo alemán, desea nuevamente unirse a Alemania en un único Estado, unión que ha sido destruída recientemente con el hecho de la guerra, Alemania no puede comprometerse a oponerse a los deseos de sus hermanos alemanes de Austria, ya que el derecho de libre disposición de los pueblos debe de ser válido en todos los casos y no únicamente en perjuicio de Alemania.

Otro modo de proceder estaría en contradición con los principios del discurso del presidente Wilson al Congreso de 11 de febrero de 1918.

7.—Cuestiones orientales.

Alemania ha declarado estar de acuerdo con la fundación de un Estado polaco independiente «que comprendería los territorios habitados por una población indiscutiblemente polaca.»

Por la reglamentación prevista en los artículos 27 y 28, a propósito de las cuestiones territoriales del Este, se atribuyen al Estado polaco fracciones más o menos importantes de provincias prusianas de Prusia oriental y occidental, de Posnania, de Pomerania y de Silesia, que no están habitadas por una población indiscutiblemente polaca. Sin tener en cuenta puntos de vista etnográficos, se adjudican a Polonia numerosas villas alemanas, grandes extensiones de territorios puramente alemanes, con el solo fin de dar a Polonia, frente a Alemania fronteras militares ventajosas o nudos de vías férreas importantes. Sin distinción, se conceden a Polonia territorios que han sido segregados en periodos distintos, y sobre los cuales no ha ejercido siquiera jamás su dominación. Sancionando las reglamentaciones propuestas se violentarían grandes porciones de territorios indudablemente alemanes, sin contar con que esta reglamentación estaría en contradición con el principio wilsoniano que prescribe el evitar, al reglamentar las cuestiones nacionales, el creár nuevos elementos de discordia y de enemistad o el perpetuar elementos de este género que podrían turbar a la larga la paz de Europa y por consiguiente la del mundo.

A.—Alta Silesia.

Esto es ante todo cierto de la Alta Silesia. La separación prevista de la mayor parte de este territorio, constituye una violación que nada justifica, de la organización geográfica y económica del Imperio alemán.

Desde 1163, la Alta Silesia no tiene contacto alguno con el Reino de Polonia. No se encuentra en la Alta Silesia ninguna tradición, ningún recuerdo polaco. El habitante de la Alta Silesia, ig-

nora todo el pasado y la historia de Polonia. Es más, ha estado siempre al margen de estos movimientos, y no les ha testimoniado interés alguno. Polonia no puede hacer valer reivindicaciones jurídicas de ninguna clase en favor de la cesión de la Alta Silesia, y menos todavía reivindicaciones que descansen en los principios del presidente Wilson. Los territorios de la Alta Silesia que se reclaman para Polonia no están habitados por una población incontestablemente polaca. Se puede formar de ello una idea exacta, examinando la voluntad popular, tal y como se ha manifestado en las elecciones del Reichstag de 1903 y 1907. Ante todo, ningún diputado polaco ha sido elegido antes de 1903. En 1907, en las elecciones para el Reichstag, generales, iguales, directas y absolutamente secretas, los polacos han obtenido 115.090 votos, los alemanes 210.100. En el escrutinio para las Asambleas nacionales del iImperio en 1912, en las cuales participaron todos los ciudadanos de ambos sexos mayores de veinte años; en una elección gual, directa, absolutamente secreta, los polacos habían declarado abstenerse de votar. A pesar de esto, más del 60 por 100 de los electores han votado en favor de los candidatos alemanes presentados. Y como la experiencia enseña que en las elecciones alemanas cerca del 10 por 100 de los electores están imposibilitados para participar en la votación por razones exteriores, los polacos no pueden, como máximo, reivindicar más que el tercio de los electores.

Aun después del hundimiento de la dominación alemana, no han faltado indicaciones acerca del predominio del carácter alemán en la Alta Silesia. Conforme a las nuevas decisiones, los padres de 250.000 escolares podían escoger entre la instrucción en alemán. en polaco o en moravo. A penas si el 22 por 100 de los padres de los escolares se declararon contra la enseñanza en idioma alemán.

La lengua polaca (alto polonés), no es el idioma del habitante de la Alta Silesia, que habla un dialecto polaco (wassepolnichs). Este dialecto hablado concurrentemente con el alemán por una parte importante de los Altos Silesianos, es una lengua mixta germano-polaca, que jamás ha sido un idioma escrito ni oficial. No es representativa de la nacionalidad, ni se opone al sentimiento nacional alemán. Según la última estadística, la población moldava (tcheco-eslovaca), es de 37,7 por 100 en el círculo de Ratibor;

en el de Leobschutz no forma más que el 7,6 por 100. Así que, en lo relativo a estos dos círculos, no se puede hablar de una población con mayoría tcheco-eslovaca,

Alta Silesia debe todo su desenvolvimiento intelectual y material al trabajo alemán. Sin excepción. son los alemanes quienes representan el arte, la ciencia, con autoridad: que en el comercio, los oficios, la economía rural, y la industria, ésta a la cabeza de la vida económica; son alemanes quienes dirigen a los obreros y administran los sindicatos.

Alemania no puede desprenderse de la Alta Silesia. Por el contrario, Polonia no la necesita.

El producto más importante de la Alta Silesia, es la hulla. El rendimiento hullero de la Alta Silesia, se elevó en el año último a 43 millones y medio de toneladas, es decir, en cifras redondas, el 23 por 100 de la producción total alemana, que es de 190 millones. La cesión de la Alta Silesia a Polonia no supondría tan sólo la ruina industrial de la Alta Silesia; implicaría para Alemania perjuicios muy graves de índole económica.

Hasta el presente, la hulla de la Alta Silesia ha bastado para todas las necesidades de la industria de Alemania oriental, abstracción hecha de la hulla inglesia o rheno-westfaliana importada por el Báltico. Ha alimentado al propio tiempo partes de Alemania meridional de Bohemia, y aparte de la industria de gas, y satisfecho las necesidades del consumo doméstico. En suma, más de 25 millones de hombres han estado abastecidos con hulla procedente de la Alta Silesia. Si la Alta Silesia es atribuída a Polonia, este postulado económico corre el más grave riesgo.

En tiempos de paz, Polonia utilizaba más de 10 millones y medio de toneladas, mientras que la producción hullera polaca, procedente de las cuencas polacas limítrofes, pero no pertenecientes a la Alta Silesia, se elevaba a 6,88 millones de toneladas. Importaba, par llenar lo que le faltaba millón y medio de toneladas de la Alta Silesia, y el resto lo encontraba en las minas de la Tcheco-Eslovaquia actual. Los polacos podrían encontrar en sus propias minas, a excepción de ciertas clases especiales, con que subvenir a sus necesidades, sobre todo si Polonia explota suficientemente sus minas, que en parte no están todavía suficientenente organizadas. A esto se añade, que por la adquisición de Galicia, Polonia va a

recibir un importante aumento de las riquezas del suelo. Es sobre todo cierto para los yacimientos hulleros descubiertos recientemente en Galicia occidental. No está en el interés de la Alta Silesia que esta población sea cedida a Polonia. En lo que afecta a las instituciones de higiene y de previsión social en la Alta Silesia, las condiciones de existencia son incomparablemente mejores que en la Polonia vecina, donde la legislación en favor del obrero está todavía en sus comienzos.

La cesión de la Alta Silesia a Polonia no beneficia tampoco los intereses de otros paises de Europa y del mundo; ya que creo, sin duda, nuevos elementos de querellas y de antagonismo. La desanexión de la Alta Silesia constituiría para Alemania una llaga eterna, y el rescate del país perdido sería desde el primer instante el deseo más ardiente del pueblo alemán. Esto pondría en peligro la paz del mundo y la de Europa. Es de interés directo para las potencias aliadas y asociadas el dejar a Alemania la Alta Silesia, ya que ésta podría a todo tirar cumplir las obligaciones resultantes de la guerra mundial, si le resta la Alta Silesia, pero no en el caso contrario. Por esta razón Alemania no puede consentir una cesión de la Alta Silesia.

B. Posnania.

La provincia de Posen no puede tampoco ser considerada en su totalidad como un territorio de población indiscutiblemente polaca. Importantes regiones de la provincia de Posen están habitadas, desde hace varias centenas de años, por una población de mayoría alemana; fuera de estas regiones existen otros trozos semejantes. Sin embargo, en las regiones de la provineia que tengan un carácter innegablemente polaco, el Reaich alemán cumplirá las obligaciones resultantes de la aceptación de los principios de Wilson y consentirán la cesión de estas regiones. Las proposicienes de los adversarios a propósito de la delimitación de fronteras no descansan sobre el principio de las nacionalidades, sino sobre preparativos estratégicos, en vista de un ataque dirigido contra los territorios alemanes. Pero las consideraciones de este género no pueden ejercer influencia alguna si las relaciones futuras de Alemania y Polonia deben ser reglamentadas por la Sociedad de Naciones.

C. Prusia occidental

Casi toda la Prusia occidental, salvo algunos distritos del Este y del Oeste, debe de ser atribuída a Polonia. Pero se arranca a Alemania una parte de la Pomerania sin ninguna justificación etnográfica. La Prusia occidental es una vieja tierra alemana. La Orden Teutónica la ha impregnado para siempre de carácter alemán. Es cierto que los trescientos años de dominación polaca han reforzado el sello polaco, pero han pasado sobre ella casi sin dejar rastros. Hasta hecha deducción de los distritos del Este y del Oeste, que, según el proyecto de Paz, deberán seguir siendo alemanes, la población alemana ha crecido sensiblemente en las regiones de Prusia oriental destinadas a ser directa o indirectamente adjudicadas a Polonia y a los kaschubes (aproximadamente 744.000 alemanes contra 580.000 polacos y kaschubes). En lo que atañe a los factores económicos, sociales e intelectuales, factores sobre los cuales los polacos se basan en sus marcas orientales con respecto a los ukranianos y lituanos, también allí la población alemana es infinitamente más elevada, si se la compara con las poblaciones polacas y kaschubes.

La cesión de la mayor parte de la Prusia occidental, separaría enteramente a la Prusia oriental del Imperio alemán. Esta medida estaría tan poco de acuerdo con el programa, como con las necesidades de la población puramente alemana de la Prusia oriental y del resto del pueblo alemán. Fuera del pasillo de comunicación con la Prusia oriental, que es indispensablemente conservar a Alemania, esta hállase dispuesta a ceder a Polonia las partes de la Prusia occidental en la medida en que éstas se hallen innegablemente pobladas por polacos.

D. Dantzig.

Los artículos 100 a 108 piden la cesión de la villa hanseática, puramenta alemana, de Dantzig y sus alrededores, también alemanes. Esto está particularmente en contradicción con las seguridades dadas por el presidente Wilson. Según el censo de 1 de diciembre de 1910, no tenía más que una ínfima minoría de población polaca del 3,5 por 100; el distrito de Dantzig-Niederung, el

1 por 100; el de Marienburg, el 3 por 100; hasta el de Dantziger-Hoeche no tenía más que el 11 por 100. Los polacos mismos no niegan que Dantzig ha tenido siempre carácter alemán. La tentativa de hacer de Dantzig una ciudad libre, de entregar al Estado polaco sus medios de comunicación y la representación de sus derechos en el exterior tropezaría con una enérgica resistencia y crearía en el Este un estado de guerra perpetuo. Además las medidas económicas estipuladas son de tal naturaleza que todo tráfico entre Dantzig y Alemania sería muy difícil con la manifiesta intención de polonizar, con el tiempo, por una presión económica ese territorio esencialmente alemán.

El Gobierno alemán está, pues, obligado a protestar contra la violencia que se proyecta respecto a Dantzig y a pedir que Dantzig y sus alrededores sean dejados al imperio alemán.

Aceptando el artículo 13 del discurso del presidente Wilson, fecha 8 de enero de 1918, Alemania declarase hallarse dispuesta a asegurar al Estado polaco «un paso libre y seguro hacia el mar». El Gobierno alemán lo hace después de haber tenido conocimiento del discurso pronunciado por el presidente Wilson ante el Senado el 22 de enero de 1917 y en el cual se dice:

«... en tanto que sea posible deberá asegurarse a cada uno de los pueblos que luchan actualmente por el libre desenvolvimiento de sus medios y de sus fuerzas, un acceso directo a las grandes vías de comunicación marítima. Allí donde este acceso no pueda ser asegurado por la cesión de territorios podrá serlo por la neutralización de los derechos directos de comunicación bajo la garantía de la paz general. Por estos acuerdos equitativos ningún pueblo deberá ser excluido del libre acceso a las vías de comercio internacional.»

Sobre estas bases el Gobierno alemán está dispuesto a cumplir las obligaciones a que se ha comprometido y a dar a Polonia un libre y seguro acceso al mar haciendo de Memel Koenigsberg y Dantzig puertos libres y otorgando a Polonia amplios derechos en estos puertos. Mediante una previa inteligencia pudiera asegurarse por contrato al Estado polaco toda posibilidad de construir y de utilizar las instalaciones necesarias a los puertos francos (docks, depósitos, muelles, etc.). El Gobierno alemán hállase igualmente dispuesto a cumplir un acuerdo especial con el Estado polaco relativo a la utilización de los ferrocarriles que unen a Polonia con los

otros territorios del antiguo Imperio ruso y de otro lado con los puertos de Memel Koenigsberg y Danztig. Este acuerdo dará a Polonia todas las garantías necesarias para las diferencias de tarifas y el modo de utilización. Sin embargo esto se realizaría con la condición de reciprocidad, consistente en que Alemania beneficie de las mismas ventajas en los ferrocarriles de Polonia y sobre los que están sometidos a su influencia, para el tránsito a través de Polonia y las comunicaciones con Lituania y Letonia. Las tarifas eventualmente establecidas en colaboración con los polacos deberían beneficiar de una situación de excepción en el sentido de no poder ser generalizadas por los Gobiernos aliados y asociados al resto de las redes de ferrocarril alemanas.

Además, el Gobierno alemán está dispuesto a poner a disposición de Polonia, con las más amplias garantías, las vías navegables que van de Polonia, de Lituania y de Letonia al mar Báltico, por la Prusia occidental y oriental, para ser libremente utilizadas y servir al libre tránsito. Es igualmente necesaria la reciprocidad por parte de Polonia.

En lo que concierne al Vístula hay que referirse a las explicaciones dadas a propósito de la navegación interior.

E. Prusia oriental.

La Prusia oriental, con una población alemana aproximadamente de un millón y medio de habitantes, debe de ser territorialmente separada del imperio alemán y entregada absolutamente, desde el punto de vista económico, a Polonia. No puede por menos de declinar y caer a la postre en manos de Polonia. Es ésta una eventualidad que Alemania no podrá nunca consentir.

En la parte meridional de Prusia oriental se invoca la presencia de una población que no tiene el alemán como lengua materna, para pedir que en estos distritos se proceda a una consulta popular (artículos 94 y 95). Sin embargo, estos distritos no están habitados por una población indiscutiblemente polaca. El hecho de que en ciertas regiones persista una lengua no alemana, no puede ser tomado en consideración, ya que se trata de un fenómeno que se puede observar en muchos Estados unitarios; puede mencionarse, entre otros, a bretones, galos y bascos. La frontera actual de Prusia oriental ha sido fijada hace quinientos años aproximadamente. En

su mayor parte las partes de la provincia de que se trata no han pertenecido nunca a Polonia o a Lituania. No hay nada de común entre sus habitantes y las poblaciones que viven fuera de la frontera alemana, y esto en razón de una secular evolución histórica diferente, de una civilización de tendencias opuestas y de una distinta confesión religiosa. Esta población, abstracción hecha de un grupo de agitadores ajenos al país, no ha manifestado jamás el deseo de separarse de Alemania, y no hay razón, por consiguientes, para modificar la situación internacional y económica de estos territorios.

Lo mismo acontece en Prusia occidental en los círculos de Stuhn, Marienburg, Marienwerder y Rosenberg. El círculo de Marienburg cuenta 98 por 100 de alemanes; el círculo de Marienwerder, situado en la orilla derecha del Vístula, es igualmente y casi en su totalidad alemán; Rosenberg cuenta el 93,7 por 100 de alemanes. Hay en Polonia porciones en donde la proporción de la población alemana es más elevada que la población polaca en el círculo de Rosenberg. La existencia de esas pequeñas minorías no constituye, según el programa de Wilson, una razón suficiente para poner en duda el carácter nacional de un territorio; si fuese de otro modo, este programa conduciría a la destrucción de toda organización de Estado.

F. **Memel.**

El artículo 99 pide la separación de Alemania de una faja territorial comprendiendo los círculos de Memel, Heydekurg, así como porciones de los círculos de Tiesit y de Ragnit en el norte de Prusia oriental. Los habitantes de este territorio, incluídos los que hablan el lituano como lengua materna no han deseado nunca su separación de Alemania. Se han conducido siempre como un leal elemento de la comunidad alemana. En lo que atañe a las condiciones lingüísticas en esos territorios, sólo el círculo de Heydekrug cuenta, según el censo de 1910, con el 53 por 100 de habitantes hablando el lituano, y una pequeña minoría de lengua alemana. En el círculo de Memel, solamente 44 por 100 de los habitantes hablan el lituano como lengua materna; en el círculo de Tilsitt, 25 por 100, y en el círculo de Ragnit, el 12 por 100. El conjunto de la región cuenta con una mayoría alemana; aproximadamente 68.000 alemanes contra 34.000 personas que hablan lituano; Me-

mel, especialmente, es una ciudad puramente alemana, fundada en 1252 por alemanes y sin haber pertenecido nunca en el curso de su historia, ni a Polonia ni a Lituania. Lo mismo que en el sur, la frontera de Prusia oriental no ha experimentado modificación desdel año de 1412. A este propósito, es preciso hacer notar que hasta los habitantes de esta región que tienen por idioma materno el lituano, poseen casi todos perfectamente el alemán y entre ellos se sirven regularmente de este idioma. No existe tampoco en esta región movimiento tendente a la unión con la población estona del antiguo imperio ruso, abstracción hecha de un pequeño grupo que no vale la pena de ser tenido en consideración. Es tanto más cierto, cuanto que la población lituana que habita el antiguo imperio ruso es católica y que la fijada en territorio alemán es protestante.

El Gobierno alemán debe, en consecuencia, rechazar esa cesión de territorios.

Garantías alemanas en los territorios a ceder por Alemania en el Este

Si en el Tratado de Paz los territorios alemanes son cedidos a Polonia, la protección de sus antiguos habitantes de lengua alemana incumbirá a Alemania en esos territorios. Este deber será tanto más difícil cuanto que los polacos no se han distinguido hasta el presente como celosos guardadores del derecho de las minorías nacionales y religiosas. Estamos en derecho de formular esta acusación porque los miembros del Gobierno alemán actual han combatido siempre la política del antiguo régimen con respecto a los polacos.

En Galicia oriental; las clases polacas dirigentes han oprimido siempre a los ruthenos. En las regiones pertenecientes a Alemania que son actualmente administradas por Polonia, los polacos son tratados con dureza y a veces con crueldad.

Los peligros que amenazan a las minorías nacionales en Polonia, los revelan las matanzas cometidas en Polonia desde el 11 de

noviembre en la población judía. A este propósito se llama la atención acerca de la carta que acaba de ser publicada por un miembro de la Comisión americana de reparto de víveres a propósito de las matanzas de Pinsk, matanzas que han sido favorecidas por las autoridades locales y que el Gobierno ha dejado impunes. Si la nueva Polonia se constituyese según las disposiciones del Tratado de Paz, sin entablecer al propio tiempo las garantías necesarias para las minorías, se adelantaría, más lejos, hacia el oeste, el límite de los pogroms.

En cualquier caso, no es posible el determinar la evolución futura de Polonia y la situación particular que en ella se creará y es evidente que Alemania deberá tener cuidado, poniendo en ello un particular celo, de la suerte de aquellos de sus hijos que caminan hacia un porvenir particularmente incierto.

El Gobierno alemán no puede declararse de acuerdo sobre todos los puntos, con la reclamación de la opción propuesta en el artículo 91. Se reserva dar a conocer sus objecciones, así como las modificaciones que desea.

La Delegación alemana formula una protesta de principio contra la disposición del artículo 90, párrafo 2, según la cual, los ciudadanos alemanes que hayan transferido su domicilio al territorio cedido con fecha posterior al 1 de enero de 1908, no pueden obtener la nacionalidad polaca más que con una autorización especial del Estado polaco.

No hay lugar a tratar a los alemanes que se han fijado después de 1 de enero de 1908 en los territorios litigiosos, de modo distinto a los que se han fijado anteriormente. En cualquier supuesto, semejante pretexto no podría basarse en la ley de expropiación que sólo en un caso ha sido ejecutada.

Es además necesaria una garantía eficaz para los derechos e intereses de los colonos de todas las categorías que se han establecido en el curso de la colonización prusiana, así como para los derechos de los funcionarios que han ejercido sus funciones en el territorio a ceder, funcionarios del Estado, del municipio, de las iglesias y de otras comunidades religiosas, funcionarios de otras corporaciones, magistrados y maestros de escuela.

Los daños causados por los movimientos sediciosos polacos de los últimos meses y por su represión deberían de ser establecidos por una comisión con igual representación de distintos partidos

políticos. La obligación de indemnizar los daños causados debe de incumbir al Estado al cual sea definitivamente atribuído el territorio en que se hubiesen producido.

Nadie podrá ser sometido a una condena jurídica o expuesto a un perjuicio cualquiera por haber participado en movimientos sediciosos polacos de los últimos meses o en la represión de esos movimientos.

8. Scheleswig.

A pesar de haberse declarado dispuesto a seguir el camino indirecto de las negociaciones de paz para estudiar los deseos de Dinamarca de tener una nueva frontera, respondiendo al principio de las nacionalidades, el Gobierno alemán no puede por menos de hacer notar que la cuestión del Schleswig no figura de un modo expreso entre los puntos de Wilson, Si Alemania declara consentir un plebiscito en Schleswig es porque ella reconoce el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos.

Sin embargo, el Gobierno alemán no puede aceptar la configuración del distrito en donde debe de procederse a una votación, tal y como se propone en el Tratado de Paz, ni las modalidades y los plazos del voto.

Es más, hace las contraproposiciones siguientes:

a) La delimitación hacia el sur de la zona de sufragio coincidirá con la línea que corresponde a la línea de demarcación de las lenguas (según la mayoría de los habitantes) de tal suerte que las comunas que voten serán las que, en un conjunto de territorio no dividido, cuentan más del 50 por 100 de daneses.

Resulta de lo dicho una línea que pasa al sur de Roen, al norte de Hoyer, al sur de Moegeltoldern, al norte de Tonder, al sudoeste de Bohrkann, al sur de Ladelund, al norte de Karlun, al sur de Branstodt, al sur de Wesby, al norte de Medelby, al sur de Jardelund, al norte de Wallsbull, al norte de Ellund, al sur de Froesle, al oeste de Harrislee, Pattburg, Niehuus, al norte de Krusan, al sur de Hoenschnap, saliendo cerca de Suderhaff en la bahía de Flensburg y por ésta al mar Báltico.

b) En toda esta zona, el voto deberá de hacerse por comuna.

c) Este voto se verificará en toda la zona en un mismo día del cual se reserva fijar la fecha después de un acuerdo.

d) La organización alemana de los funcionarios y de la administración subsistirá durante el voto tal y como existe, pero estará subordinada a una comisión imparcial, compuesta del mismo número de alemanes y de daneses y presidida por un sueco; esta comisión tiene derechos de vigilancia ilimitados.

No se toma una posición frente a las cuestiones correlativas a la cesión y que son tratadas en parte en los artículos 110 a 113 del Proyecto.

9.—Heligoland.

Se acepta el desmantelamiento. Por el contrario deben de mantenerse las medidas necesarias en interés de la población insular y de la navegación pacífica, la protección de la costa y del puerto de pesca.

10.—Colonias.

El artículo 119 del proyecto exige de Alemania la renuncia a todos sus derechos y pretensiones en lo que concierne a sus posesiones de ultramar. Esta decisión está en contradición absoluta con el punto V del discurso del Congreso de 8 de enero de 1918, en el cual el presidente Wilson, promete una reglamentación libre, sincera, absolutamente imparcial de todas las reivindicaciones coloniales, La base de toda la reglamentación imparcial es, que antes de la decisión, las partes se entiendan, y que sus reivindicaciones sean examinadas. El artículo 119 rechaza las reivindicaciones alemanas de plano, sin que Alemania haya pedido hacerlas valer.

El derecho de Alemania de reivindicar sus colonias está basado, en primer lugar, sobre este hecho, que las ha adquirido de una manera legítima, y que las ha desarrollado por medio de un arduo trabajo, coronado por el éxito, y a costa de numerosos sacrificios. La posesión le ha sido reconocida por todas las Potencias. Siempre que se han suscitado diferencias con otras Potencias a propósito de ciertas partes de territorios, han sido solucionadas por medio de acuerdos o arbitraje.

La posesión de las colonias es más necesaria a Alemania en el porvenir que en el pasado; aunque no fuese más que por su situación desfavorable en el mercado, es indispensable que tenga la po-

sibilidad de procurarse las primeras materias a su economía política en tanto sea posible, en las colonias que le pertenecen. Tiene necesidad, además, teniendo en cuenta la disminuición de sus medios, consecuencia del desenlace de la guerra, de los beneficios que pudiera realizar produciendo por sí mismo.

Alemania tiene igualmente necesidad de sus Colonias como mercados para sus industrias, a fin de poder pagar, en tanto sea posible, las primeras materias con los productos de su frabricación, y además, en tanto pueden constituir un campo de actividad para su comercio. Espera sacar de ellas medios para poder satisfacer las obligaciones fijadas por el Tratado de Paz.

En fin, Alemania tiene necesidad de las colonias a fin de poseer tierras de colonización, al menos para una parte del exceso de su población; tanto más cuanto que en razón del desenlace de la guerra, la necesidad de emigrar ha llegado a ser mayor, mientras que la posibilidad de llegar ha disminuído.

Como gran pueblo civilizado, el pueblo alemán tiene el derecho y el deber de colaborar en la exploración científica del mundo, en la educación de las razas atrasadas, misión común de la humanidad civilizada. En lo que a este particular concierne ha hecho cosas extraordinarias en sus colonias. Este hecho y el derecho de reivindicación que de él se deriva, no se atenúan en nada por el hecho de que en la administración de las colonias alemanas se hayan cometido errores y faltas como los que se encuentran en la historia colonial de todos los pueblos. Alemania tiene el derecho moral de proseguir un trabajo en el cual ha alcanzado grandes éxitos.

Mas la presencia de Alemania en sus colonias está casi tan justificada por el interés de la población indígena de otros territorios. La administración alemana ha hecho desaparecer las guerras de conquista continuas y nefastas entre las tribus; el poder arbitrario de los jefes y de los magos, el rapto de esclavos y la trata de negros, y la inseguridad que de todo esto resultaba para la vida y para la propiedad. Ha introducido la paz y el orden en el país, y ha creado las condiciones necesarias a la seguridad del comercio y de las comunicaciones. Una jurisprudencia imparcial que tenía en cuenta las concepciones y los usos de los indígenas, los protegía contra la opresión y la explotación aun la realizada por los blancos. Abriendo por la creación de caminos y de vías férreas, el país

a las relaciones mundiales y al comercio, favoreciendo los cultivos ya existentes, e introduciendo cultivos nuevos, se ha elevado la vida económica de los indígenas a un más alto grado.

Al mismo tiempo la administración se ha esforzado en proteger la población indígena, por medio de una solicitud social amplia, en particular con una legislación de trabajo, y por el control de los tratados concluídos entre blancos e indígenas. El estudio científico de las epidemias v de las epizotias (malaria, viruela, enfermedad del sueño, peste bovina, etc.), los esfuerzos realizados para combatirlas, esfuerzos en los cuales han participado las más altas autoridades científicas alemanas, tales como Roberto Koch; un servicio de higiene muy extendido, y la instalación de hospitales, han producido las consecuencias más beneficiosas para la vida y la salud de los indígenas. Una organización escolar perfecta, que comprendía igualmente escuelas profesionales y agrícolas, ha prestado servicios a la educación intelectual y económica de los indígenas. Las colonias alemanas constituyen, entre los campos de actividad de las misiones cristianas de las dos confesiones, uno de los que se han desenvuelto más rápidamente, y que han dado lugar a las mayores esperanzas.

De todo esto resulta, que Alemania ha protegido los intereses de sus indígenas, que particularmente ha prohibido, desde el comienzo toda militarización de estos indígenas, y que, por consiguiente haría suyo sin restricción un proyecto internacional prohibiendo la militarización. Ya Alemania se ha interesado muy activamente en todas las reglamentaciones internacionales de las cuestiones coloniales importantes, tales como: abolición de la trata de negros, supresión del comercio de armas y del abuso del alcohol, lucha contra la enfermedad del sueño. Es más, Alemania ha mantenido siempre en sus colonias el principio de la puerta abierta, poniendo, efectivamente, en el mismo pie de igualdad a nacionales y extranjeros, cuando no tenía obligación internacional, obrando así de un modo diferente que otras potencias coloniales importantes.

Los numerosos testimonios anteriores a la guerra de escritores coloniales del extranjero renombrados, lo mismo que la fidelidad de los indígenas del país, el protectorado alemán principalmente de los del Africa oriental, en el curso de la guerra, son una prueba de la sinceridad y de los grandes éxitos de la labor colonizadora realizada por Alemania.

Por estos motivos se estima que la exigencia formulada por el enemigo en los artículos 119 y 125 buscando a la renuncia de Alemania a sus colonias, es injustificada, sin abandonar ni atenuar en lo más mínimo la actitud de negación en lo que concierne a la renuncia a las colonias, se hacen las observaciones siguientes, relativas a las modalidades sobre las cuales se pide la cesión, y bajo reserva de computarlas.

La exigencia según la cual toda propiedad del Estado mueble o inmueble, en las colonias, será transferida a las potencias mandatarias sin la menor indemnización, es injusta.

Es una excepción injustificada del principio, según el cual el valor de la propiedad del Estado en los territorios cedidos, debe de ser incluído en los créditos de Alemania. En lo que concierne a las deudas, el proyecto no prevé que las colonias cedidas o las potencias mandatarias soportarán una parte de las deudas del Imperio y de los Estados confederados. A este propósito, sería preciso pedir que el Estado a quien se atribuyan las colonias reembolse a Alemania de todos los gastos realizados por el Imperio en favor de los Estados del protectorado de que se trata y de su administración, y que los territorios a ceder conserven a su costa el pago de todas las obligaciones que han aceptado.

La propiedad privada alemana deberá ser entregada al capricho de las Potencias mandatarias. Estas tienen el derecho de liquidar todos los bienes de los alemanes y de las sociedades inspeccionadas por Alemania, de mantener las medidas de guerra y de tomar nuevas medidas. Es más, las Potencias mandatarias tienen el derecho, a su antojo, de expulsar a los alemanes, aun en el caso de hallarse mucho más tiempo establecidos, o si han nacido allí, y de cerrar por un largo período el territorio o la acción alemana. Esta reglamentación quita toda garantía jurídica a los alemanes, en cuanto al derecho privado y a la libertad de movimiento individual, a pesar de todos los principios reconocidos en Derecho de Gentes y en el de los Estados.

La petición, según la cual Alemania deberá indemnizar a nacionales franceses por los daños anteriores a la guerra, está en contradicción con la conclusión de armisticio, sin contar además que es injusta.

Es injusta, ante todo, la sugestión, según la cual, en lo que se refiere a la reglamentación futura de las cuestiones tratadas en las

actas generales de Berlín y Bruselas, Alemania deberá someterse a ciegas y para siempre a la voluntad del adversario.

Así, el gobierno alemán llega a estas conclusiones relativas a los paises de protectorado alemán.

I. La siguiente proposición se formula respecto de la forma en la cual las cuestiones coloniales alemanas deberán de ser tratadas.

«El párrafo 5 de los catorce puntos de Mensaje del presidente Wilson dirigido al Congreso el 8 de enero de 1918, asegura que todas las diferencias coloniales serán reglamentadas de un modo completamente imparcial, que supone el consultar a las dos partes, antes de tomar una resolución. Esta consulta no ha tenido lugar. Colocándose en el terreno de esta promesa y, sobre todo, en el del principio según el cual la reglamentación de las cuestiones coloniales debe de hacerse teniendo estrictamente en cuenta, igualmente, los intereses de los Gobiernos y de las poblaciones, se propone reenviar las cuestiones coloniales a un Comité especial.

II. En lo concerniente al aspecto material de la cuestión, se propone:

«La Delegación alemana estima que es imposible acordar la renuncia de Alemania a sus posesiones de ultramar previsto en los artículos 119, etc., del Tratado de Paz con las cláusulas del Tratado de armisticio, establecidas en el párrafo 5 del Mensaje al Congreso de los Estados Unidos de fecha 8 de enero de 1918. Es más, el Gobierno alemán estima que la pretensión de Alemania de verse restituída de su dominio colonial está justificada. Sin embargo, Alemania está dispuesta, en el caso de establecerse la Liga de Naciones, en la cual se la admita inmediatamente como miembro con iguales derechos, a administrar sus colonias según los principios de la Liga de Naciones y, en su caso, en calidad de mandataria.

II. Kiao-Tchéou.

Alemania está dispuesta a renunciar a todos sus derechos y privilegios concernientes a Kiao-Tchéou y Chantoung.

Pero se entiende que Alemania debe de exigir como condición previa que la indemnización por las propiedades del Estado y privadas prevista en el artículo 156 párrafo 2 y 157, se efectuará con-

forme a los principios generales que se establecen en los Tratados de Paz, a propósito de las indemnizaciones de este género.

12. Rusia y los Estados rusos.

El Gobierno alemán no reivindica ningún territorio que el 1 de agosto de 1914 formase parte del entonces imperio ruso. En lo que afecta a la cuestión de su organización como Estado, especialmente a la independencia de los territorios en otro tiempo rusos, el Gobierno alemán ve una cuestión de orden interior que compete a esos mismos territorios, cuestión en la cual no tiene la intención de intervenir.

En cuanto a los Tratados de Paz de Brest-Litowsk y a sus actas adicionales, el Gobierno alemán ha renunciado ya en el artículo 15 de la Convención de armisticio.

Alemania no podría admitir un derecho que Rusia tendría a ser restablecida e indemnizada por Alemania.

En cuanto a las convenciones entre las Potencias aliadas y asociadas y los Estados que se han formado o están en vías de formarse en el territorio del antiguo imperio ruso, el Gobierno alemán no podrá reconocerlos más que cuando haya tenido conocimiento del contenido de dichas convenciones y haya adquirido la convicción de que el reconocimiento de dichas convenciones no le será hecho imposible, sea por sus relaciones anteriores con Rusia, o con determinadas partes del imperio ruso antiguo, sea con su deseo de vivir en paz y amistad con todos sus vecinos del Este. La misma observación se aplica al reconocimiento de las fronteras de esos Estados.

Reparaciones

1. Base jurídica de la obligación de Alemania de reparar.

Los principios fundamentales del Tratado de Paz expuestos en la introducción contienen, según la concepción de la Delegación

alemana a propósito de la obligación de reparar los daños, un acuerdo formulado en términos precisos. El contenido de esa convención ha sido expuesto, en sus líneas esenciales, en la Nota de la Delegación alemana de 24 de mayo de 1919. Y para fijar el alcance de los deberes que incumben a Alemania en materia de reparación de daños, el mensaje del presidente Wilson, de 8 de enero de 1918, y la nota del secretario de Estado Lansing, de 5 de noviembre de 1918, servirán de base.

El mensaje del presidente Wilson reclamaba la restauración de los países ocupados. La manera de comprender «la restauración de los países ocupados» ha sido precisada a Alemania en la nota del secretario de Estado Lansing, a saber: que Alemania se obliga a compensar todos los daños causados a las poblaciones civiles aliadas, así como a sus bienes y propiedades, por sus ataques por tierra, mar y aire.

Se comprende que Alemania ha conservado esta manera de ver, tanto ayer como hoy: su obligación de restaurar no puede extendérse a otros dominios que a los indicados en el Mensaje del presidente Wilson y que por otra parte han sido precisados como fines de guerra por los hombres de Estado enemigos. La obligación de restaurar esos territorios, pero solamente esos territorios, era aceptable por parte de Alemania, ya que ella había llevado a países extranjeros los horrores de la guerra por una acción contraria al derecho de gentes, a saber, por la violación de la neutralidad belga.

Por consiguiente, en el momento de concluirse el armisticio el Gobierno alemán solamente ha asumido la responsabilidad en lo que concierne al ataque contra Bélgica. Así, actualmente esta responsabilidad está limitada a Bélgica. Puede, por el mismo proceso, ser admitida en lo que concierne al norte de Francia, puesto que los ejércitos alemanes para llegar a esos territorios han debido violar la neutralidad belga. Por el contrario, no puede admitirse una extensión de esta responsabilidad a las regiones ocupadas en Italia, Montenegro, Servia y Rumania, por la razón de que no se trató de una agresión de Alemania, contraria al derecho de gentes, dirigida contra esos países. Italia y Rumania, a pesar de la alianza que las unía a Alemania al comienzo de la guerra, han entrado en la lucha frente a nosotros. Por la misma razón no puede obligársenos a restituir a Polonia, ya que ese país el 5 de noviembre de 1918

mantenía con nosotros relaciones pacíficas. Esto aparte, la restauración de Polonia no está mencionada en el Mensaje de 8 de enero de 1918. Las obligaciones impuestas a Alemania consisten en la reparación de todos los daños experimentados como consecuencia de los ataques alemanes a la población civil de los aliados, en los territorios franceses y belgas. Por eso esas obligaciones no se limitan a los bienes muebles destruídos; es más, comprenden todos los daños sufridos por la población civil tanto en las personas como en sus bienes. Pero el proyecto de las Potencias aliadas y asociadas va más allá del contenido de las declaraciones solemnes y de los compromisos del año 1918.

El artículo 231 del proyecto exige que Alemania reconozca en principio su responsabilidad en común con sus aliadas por las pérdidas y daños, sin excepción, que los Gobiernos aliados y asociados han experimentado como consecuencia de la guerra. Después, los Gobiernos aliados y asociados exigen, según el artículo 232, párrafo 2, que Alemania se comprometa a compensar, de un lado, todos los daños causados a la población civil de los Gobiernos aliados y asociados, así como a sus bienes por los ataques terrestres, marítimos y aéreos, y de otro lado, en general, todos los daños mencionados detalladamente en el Anexo número 1 del artículo 232.

Esta anexo trata, sin embargo, en una pequeña parte de los daños causados a las poblaciones civiles de los paises ocupados. Se enumera:

1.° Los daños causados a los ciudadanos civiles de las Potencias aliadas y asociadas, fuera de los territorios ocupados.

2.° Los daños causados a los gobiernos aliados y asociados mismos.

3.° Los daños causados a los militares de esos Estados.

4.° Los daños causados a los militares y a los civiles pertenecientes a los expresados Estados, no solamente por la agresión de Alemania, sino por la de sus asociados; daños causados a las Potencias aliadas y asociadas a sus militares y a su población civil, no solamente por la agresión de Alemania, sino por la de sus aliados.

Las exigencias formuladas más arriba por los gobiernos aliados y asociados, permiten suponer, que fuera de convención formal, quieren imponer actualmente la obligación de reparar toda acción

contraria al derecho de gentes cometida en el curso de la guerra.

Así como lo expresa la nota de 24 de mayo, Alemania admite el principio dé la responsabilidad por las violaciones del derecho de gentes. Pero inúltil decir que apartándose del punto de vista que sirve de base a la *entente* formal, Alemania no podría mantener su renuncia a invocar las peticiones alemanas de reparación, sino que debería presentar la cuenta de daños importantes. Una solución práctica de las grandes dificultades que podrían resultar de la comparación de los actos contrarios al derecho de gentes cometidos por ambos beligerantes, no sería posible más que por la institución de un tribunal de arbitraje internacional e imparcial, así como lo ha hecho notar la nota de 24 de mayo.

El gobierno alemán, cree, sin embargo, deber restringir sus contraproposiciones a las obligaciones tal y como han sido establecidas por los acuerdos del otoño de 1918. Alemania se declara, por consiguiente, dispuesta a ser la garante de los empréstitos realizados por el Estado belga en los paises aliados, para sus necesidades de guerra, hasta el 11 de noviembre de 1918. No debe de verse en esto una renuncia al punto de vista jurídico expuesto, sino una oferta expontánea.

2.—Prestaciones financieras.

En lo que concierne al detalle de la reparación de los daños, el gobierno alemán estima que hay lugar a aceptar el principio del proyecto francés de resarcimiento de 1916, según el cual los daños deben de ser *ciertos*, *materiales* y *directos*. El gobierno alemán hace notar a este propósito que muchas fracciones de la población de los territorios ocupados, en particular de Bélgica, han tenido durante la duración de la ocupación la ocasión de realizar beneficios considerables, como lo prueba superabundantemente el número de billetes de banco alemanes en circulación en esos territorios.

Desde este punto de vista de Alemania reconocería en principio que hay para ella el deber de reparar los daños comprendidos en el Anexo I del artículo 232, números 1, 2, 3, 8, 9 y 10. Sobre todos estos puntos, sin embargo, Alemania no reconoce para ella un deber de reparaciones más que en lo que concierne a los daños causados por ella a personas civiles en los territorios ocupados de Francia y de Alemania.

En lo que concierne al número 4, el gobierno alemán formula una vez más el principio de la reciprocidad, aun que no sea sino en consideración a los sufrimientos a que han estado expuestos, en particular los alemanes residentes en el extranjero y en las colonias, estos últimos, habiendo sufrido por la violación de las Convenciones relativas al Congo. El gobierno alemán no puede reconocer base jurídiea alguna a las exigencias contenidas en los números 5 y 7, porpue se trata de gastos de guerra propiamente dichos y no de daños causados a la población civil por la agresión.

En lo que conciesne a los gastos de las tropas de ocupación, el gobierno alemán es de opinión que no es necesario adoptar garantías para una ocupación. Como consecuencia de la aceptación del desarme por tierra y por mar, Alemania está indefensa desde todos los puntos de vista. Un ejército de ocupación no haría más que disminuir la capacidad financiera de Alemania y reducir los pagos anualmente disponibles.

Alemania está de acuerdo con que el importe total de los daños que ella tenga que indemnizar, sea definitivamente establecido sobre esas bases para el 1 de mayo de 1921, en francos franceses para Francia y francos belgas para Bélgica.

Teniendo en cuenta que según los principios generales de derecho nadie puede ser a la vez juez y parte, y que, sin embargo, los Estados lesionados están también representados en la Comisión interaliada, el gobierno alemán estima que no es posible que la «Comisión de Reparaciones» (artículo 233) sea la sola a fijar definitivamente los daños. Propone, al contrario, el que se permita participar en esos trabajos a una Comisión alemana, de tal modo, que pueda llegarse a un acuerdo entre las dos Comisiones, y que los puntos litigiosos no solucionados sean sometidos a la decisión definitiva de un tribunal de arbitraje mixto, presidido por un neutral.

El mismo procedimiento debería de ser adoptado, no solamente para establecer el valor de las prestaciones en especie que Alemania ha entregado ya como anticipo de la indemnización y de las reparaciones, y lo que se comprometa todavía a entregar, sino para concluir un acuerdo sobre las cantidades necesarias al avituallamiento de Alemania en víveres y en materias primas. en el caso en que este acuerdo no pudiera tener lugar cuando la conclusión de la paz. (art. 235 y 236).

El Gobierno alemán tiene el vivo deseo de contribuir a la restauración de Bélgica con la mano de obra alemana, así se resarciría en parte de su deuda de indemnización, y haría con tiempo proposiciones relativas a las modalidades con arreglo a las cuales esta labor, que incumbe a todas las naciones civilizadas, pudiera ser cumplida lo más rápidamente posible de acuerdo con las Potencias aliadas y asociadas.

Para otras cosas el Gobierno alemán se reserva igualmente el presentar por escrito u oralmente observaciones de detalle relativas a los puntos del proyecto del Tratado de Paz, cuya modificación ha sido expuesta más arriba. Con la presente exposición no se tiene otro objeto que el trazar las lineas generales que considera conformes a la equidad.

Para cumplir la obligación que ha reconocido de reparar los daños, Alemania está decidida a hacer todo lo que sus fuerzas le permitan. Haciéndolo, el Gobierno alemán se da exacta cuenta de que durante varias generaciones, el Gobierno alemán tendrá que soportar cargas más pesadas que los otros.

Alemania se declara dispuesta a pagar como anualidades en la medida de su capacidad financiera, un tanto por ciento determinado del conjunto de sus percibidos sobre los impuestos y sobre los beneficios de explotación del Estado alemán y de cada uno de los Estados particulares.

Alemania reconoce, además, que el principio formulado en el artículo 234 y en el párrafo 12 del Anexo II, que el sistema de impuestos alemán en su conjunto no debe de imponer al contribuyente alemán cargas menores que el sistema de impuestos del más grandemente gravado de los Estados representados en la Comisión de Reparaciones. Alemania obra así con la esperanza de que la elaboración del sistema de impuestos en esos países sea determinado, como en Alemania por el principio de la justicia social y desde el punto de vista de lo que puede ser soportado económicamente. Es una condición vital para la Alemania democrática que sus instituciones políticas estén impregnadas de espíritu social. Por eso Alemania no puede soportar estas pesadas cargas más que con la condición de no ser dividida por el Tratado de Paz definitivo y que la base de su industria y de su alimentación no sea alterada, siempre que esta eventualidad no se produzca como la consecuencia del derecho de libre disposición de los habitantes de Alsacia-Lorena,

Schleswig y ciertas partes de la provincia de Posen. Alemania cuenta además con que la reanudación de sus relaciones ultramarinas y la adquisición ulterior de colonias, no le serán negados puntos de apoyo comerciales más allá del mar ni ventajas análogas, que le será dejada como flota de comercio una cantidad suficiente de grandes buques y que le será posible el gravar por medio de comisión rogatoria internacional las fortunas de sus nacionales residentes en país extranjero.

Alemania, en la nota de Lansing, ha adquirido un compromiso basándose en la extensión territorial de entonces. Constituiría, por su parte, una ligereza que no ha querido cometer el asumir cargas pesadas sin tener en cuenta la disminución de su superficie, de su potencia productiva, de sus primeras materias y de sus víveres. Si hay lugar a la disminución del territorio del Imperio, en la medida en que la haga posible el derecho de libre disposición de los pueblos, es preciso que la suma de indemnizaciones fijadas para el 1 de mayo de 1921, sea repartida proporcionalmente y de un modo adecuado al punto de vista en cuestión. Lo que se califica de daño es una consecuencia de la guerra para la cual han votado créditos los representantes del pueblo. Tal y como ha sido establecido aquí, todos los diputados de todas las regiones cuya cesión ha sido reclamada por nuestros adversarios en el proyecto de Paz, han participado en el voto de los créditos. Por lo tanto, también estos pueblos deben de ser responsables de un porcentaje en las deudas que resulten de la guerra. Los aliados deberían de percibir este porcentaje y deducirlo a cuenta de reparaciones. Otro modo de proceder no sería justo. Las indemnizaciones no pueden provenir más que de la actividad industrial y de la participación de la población, de la cual ciertas porciones no deben de ser exenoradas por el hecho de estar sometidas a otro Gobierno.

En lo que concierne a la anualidad, el Gobierno alemán no puede admitir que el importe sea fijado por los representantes de los acreedores: la «Comisión de Reparaciones». Está dispuesta a someter lo más pronto posible a esta Comisión todos los materiales necesarios al examen de la capacidad financiera de Alemania, a fin de que pueda ser procedido, de acuerdo con una Comisión competente, a fijar la cifra del porcentaje de los ingresos del Estado que formarán la anualidad. Las cuestiones en litigio serán resuletas por una Comisión mixta presidida por un neutral.

De esta manera se llegaría a establecer de un modo objetivo e imparcial lo que puede dar Alemania sin destruir su vida social e industrial. El más inflexible acreedor no puede exigir más del deudor deseoso de pagar, pero cuyos medios han sido considerablemente reducidos.

Hace falta reconocer que convendrá tomar medidas para tener dispuestas en el momento oportuno las sumas que deberán de ser recogidas a cada vencimiento. Pero equivale a pasar de la medida el instituir en Alemania una Comisión investida de poderes tan dictatoriales como los previstos en el Anexo 2 del artículo 233.

Es imposible a todo el mundo, pero especialmente a un Estado democrático, hacer dejación de sus derechos soberanos en la médida exigida. Particularmente Alemania no puede permitir que se le imponga la promulgación de leyes y ordenanzas como lo reclama la Comisión. Los fundamentos del Estado, que para Alemania también descansan en el derecho de libre disposición, serían alterados y hasta no perdurarían. El derecho de consentir gastos es en todos los Estados democráticos un medio que permite a la representación popular el ejercer su control sobre los negocios del Estado.

Los plenos poderes reclamados por la Comisión le obligarían, por otra parte, a requisiciones en cada administración financiera del Imperio, de los Estados particulares y de los municipios, lo que sería imposible verificar siempre a personas extrañas al país. Existen igualmente peligros serios para el pago de las indemnizaciones. Basta con hacer notar que no solamente el ardor para el trabajo de toda la población, sino la buena voluntad para el pago de impuestos se menoscabaría, ya que un pueblo no puede ser obligado, durante un período prolongado, a poner su productividad al servicio de Potencias extranjeras y renunciar al derecho de disponer él de ambas cosas. Resultaría que los impuestos directos alemanes deberían, en la mayoría de los casos, ser obtenidos por la fuerza.

Según las proposiciones alemanas, la Comisión interaliada debería de ocuparse de las siguientes cuestiones:

1.° Fijación del daño.
2.° Fijación del valor de las prestaciones en especie.
3.° Acuerdo sobre el importe de las cantidades a deducir de

las prestaciones en especie para ser atribuídas al aprovisionamiento de Alemania en víveres y en materias primas.

4.° Investigación a realizar actualmente acerca de los medios de Alemania para fijar la proporción de lo que puede ser cedido sobre los ingresos del Estado.

Para la ejecución técnica del pago de la suma debida por reparaciones, que debe de ser fijada, como se dice más arriba, el 1 de mayo de 1921, y de los pagos que deben de ser efectuados en todos los Estados cada año dentro de los límites fijados, Alemania hace la proposición siguiente:

«Alemania está dispuesta, dentro de las cuatro semanas siguientes a la ratificación del Tratado, a establecer un reconocimiento de deuda por la suma de veinte mil millones de marcos oro, a vencer, lo más tarde, el 1 de mayo de 1926, en partes que las Potencias aliadas y asociadas deberán de fijar. Está dispuesta igualmente a constituir de la misma manera los reconocimientos de deudas necesarios, por la suma total correspondiente a los daños comprobados y a operar, a partir del 1 de mayo de 1927, los pagos anuales sobre esta suma, por porciones sin intereses, con la reserva de que el conjunto de reparaciones a determinar no podrá en ningún caso pasar de cien mil millones de marcos oro, comprendidos los pagos a Bélgica por los anticipos hechos a este Estado por las Potencias aliadas y asociadas, así como incluídos los veinte mil millones de marcos en oro que más arriba se han mencionado».

«Sobre el primer reconocimiento de la deuda de veinte mil millones de marcos oro deberán de ser imputadas todas las prestaciones que Alemania ha realizado ya y realice todavía en virtud de las condiciones de armisticio, tales como material de ferrocarriles, máquinas agrícolas, material de guerra y de paz de toda clase, etcétera, así como el valor de todas las prestaciones que Alemania tenga que verificar después de la firma de la paz y que deben de ser llevadas a su activo a cuenta de las reparaciones, como, por ejemplo, el valor de los caminos de hierro y bienes del Estado—la aceptación definitiva de las deudas del Estado—los créditos a ceder a las Potencias aliadas en la guerra contra Alemania—una parte a determinar de los ingresos provinientes del préstamo, consecuencia de la inclusión del tonelaje comercial alemán en el «pool» mundial—además de las prestaciones en especie, que deben de ser fijadas por vía de negociación por aplicación de los anexos 3 y 6 de la

parte VIII—más el valor del trabajo facilitado y de los materiales entregados por Alemania para la reconstitución de Francia y Bélgica—: en fin, las restituciones a realizar en Bélgica bajo forma de empréstito especial eventual por los anticipos hechos a Bélgica por las Potencias aliadas y asociadas. Los términos anuales no suceptibles de intereses destinados a extinguir la deuda alemana hasta el máximum de los veinte mil millones restantes, implican las limitaciones previstas a propósito de la capacidad de pago de Alemania».

«Los términos no deben de ser superiores a una proporción a determinar de los ingresos del Imperio y de los Estados alemanes. Alemania está dispuesta a aceptar, para hacer frente a las indemnizaciones, a entregar a las Potencias aliadas y asociadas, una carga anual que se aproxime a la totalidad del presupuesto del Imperio alemán anterior a la guerra».

«En consecuencia, la anualidad a pagar cada año debe de ser estabecida como una proporción determinada de los ingresos del Imperio alemán, provinientes de los impuestos directos o indirectos de los excedentes de explotación de las aduanas, con la precisión de que para los pagos de derechos de aduanas podrá ser prescrito el pago en oro. Esta entrega no deberá, sin embargo, en los diez primeros años exceder del valor que tengan mil millones de marcos en oro en el momento del pago. Dos años antes de la expiración del pago de este período de diez, se abrirán negociaciones con vistas a fijar una nueva anualidad máxima».

«El pago de las anualidades puede ser asegurado por una caja de garantía; el Imperio alemán podrá comprometerse a ingresar en esta caja, hasta el año 1926, una anualidad proviniente del producto de los impuestos indirectos de los monopolios y de las aduanas, y a mantener en lo sucesivo el contenido de esa caja a un nivel igual. Solamente en el caso de que Alemania se retrasase en el pago de una anualidad podría admitirse un control de los gobiernos aliados y asociados sobre el servicio de esta caja, admitido hasta la reglamentación de la mencionada anualidad; pero no medidas arbitrarias, tales como las que prevé el párrafo 18, anexo 2, del artículo 233 (pág. 177)».

«La delegación se reserva el entregar por escrito explicaciones complementarias; pide al propio tiempo entrar en negociaciones orales sobre los detalles.»

Sanciones penales

En el artículo 227, las Potencias aliadas y asociadas formulan una acusación pública contra el ex emperador de Alemania por ofensa suprema contra la ley moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados. Un tribunal extraordinario que debe de ser constituído solamente por las grandes Potencias, debe, «inspirándose en los principios más elevados de la política entre las naciones», determinar la sentencia, sin comprometerse a este propósito, a una limitación tocante a la pena a aplicar. Para la aplicación de esta medida debe de dirigirse una demanda al Gobierno neerlandés a fin de que éste entregue al acusado.

A pesar de que no se prevea colaboración alguna ni para la formación del tribunal, ni para el procedimiento, ni para la entrega, el Gobierno alemán, firmando un Tratado de Paz, el artículo 227 reconoce lo bien fundado de un tal procedimiento criminal, la competencia del tribunal extraordinario, la respetabilidad de la entrega. Esto no puede tener lugar.

El procedimiento criminal previsto carece de base jurídica. El derecho internacional, actualmente en vigor, no da sanción penal alguna a esas órdenes ni a esas prohibiciones, ni una ley de los Estados participantes amenaza con pena la ofensa a la ley moral internacional o la violación de tratados implicando penalidades. No hay, pues, en virtud del derecho en vigor, tribunal alguno que pueda ser llamado a pronunciarse sobre la acusación formulada. Por estos motivos, el proyecto ha debido prever un tribunal extraordinario y crear, a título de ley extraordinaria, una ley punitiva con efectos retroactivos, ley que debe de facilitar las bases jurídicas de la sentencia. El Gobierno alemán no puede consentir que un alemán sea llevado ante un tribunal extraordinario extranjero, juzgado por aplicación de una ley extraordinaria formulada por potencias extranjeras, solamente por su índole personal, según los principios, no del derecho, sino de la política, y sea castigado por un acto que, en el momento de ser cometido, no caía bajo la sanción de ley penal alguna. El Gobierno alemán no puede tampoco dar su asentimiento a que sea dirigido un requerimiento al Gobierno neerlandés a fin de entregar un alemán a una potencia extranjera, en virtud de un procedimiento injustificado.

Según los términos del artículo 228, Alemania debe además entregar a los adversarios las personas acusadas por éstos de haber infringido las leyes y los usos de la guerra, con el fin de su comparecencia ante la jurisdicción militar. Eso aún en el caso de que se hubiese ya iniciado un proceso contra esas personas por un tribunal alemán. Alemania, en virtud del derecho en vigor, no puede asumir una tal obligación, ya que el artículo 9 de su Código penal prohibe la entrega de alemanes a gobiernos extranjeros. Las Potencias aliadas y asociadas quieren, pues, imponer al Gobierno alemán la modificación de un principio jurídico, principio que forma parte del patrimonio común de la mayoría de los pueblos, y que es considerado, donde está en vigor, como un derecho fundamental garantizado por la Constitución. El honor de Alemania exige que nosotros rechacemos esa proposición.

II

Según la concepción de la delegación alemana, uno de los más nobles deberes del Tratado de Paz consiste en apaciguar las pasiones provocadas por el reproche recíproco de haber violado el derecho de gentes, haciendo de esa suerte que allí donde se cometió una injusticia, el sentimiento de justicia herido reciba satisfacción. El fin no puede ser alcanzado, si, como el proyecto quiere, se mezcla, con propósitos políticos, la reparación de la injusticia cometida con la deshonra y el colocar fuera de la ley al enemigo, si se transfiere al vencedor al papel de juez, y si coloca la violencia en el lugar del derecho. Si se quiere reparar la violación del derecho, es preciso que el procedimiento sea conforme al derecho. Según el vigente derecho de gentes, sólo el Estado, como encargado de las obligaciones internacionales, es responsable de las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Si hay lugar al castigo de personas individuales culpables, el Estado ofendido no puede castigar por sí mismo; puede solamente reclamar este castigo del Estado responsable del culpable. Alemania no se ha negado nunca y se declara actualmente dispuesta a hacer de modo que todas las violaciones del derecho de gentes sean perseguidas con toda la severidad de la ley, y que al mismo tiempo todas las inculpaciones, de cualquier lado que puedan ser formuladas, sean examinadas

imparcialmente. Es más, Alemania está dispuesta a confiar a un tribunal internacional, compuesto de neutrales, la tarea de resolver la cuestión prejudicial de derecho internacional, a saber, si una acción cometida en el curso de una guerra puede ser considerada como una violación de las leyes y de las costumbres de la guerra. Pero con la condición de que:

1.° Las violaciones de las leyes y usos de la guerra cometidas por los ciudadanos de todas las potencias contratantes puedan ser sometidas al tribunal internacional;

2.° Alemania tenga, en la formación del tribunal, una parte igual a la de las Potencias aliadas y asociadas;

3.° Que la competencia del tribunal internacional se limite a la solución de las cuestiones de derecho internacional y que el castigo sea atribución de los tribunales nacionales.

Garantías

El proyecto del Tratado de Paz tampoco renuncia a la violencia en las disposiciones relativas a su ejecución. Se exige la ocupación prolongada del territorio alemán como garantía de la ejecución de las terribles condiciones impuestas al pueblo alemán.

Esta ocupación persigue particularmente dos fines: el artículo 429, párrafo último, tiene por fin dar garantías contra un ataque alemán. y el artículo 430 da una garantía contra toda negativa de Alemania de cumplir sus compromisos concernientes a las reparaciones.

En lo que concierne a la posibilidad de un ataque alemán, nadie podrá ver en el tan débil armamento de que Alemania dispone después de la guerra, una amenaza para sus vecinos. Convencida de que los que fueron hasta ahora sus adversarios desean igualmente la paz y la reconciliación de los pueblos, Alemania no duda en renunciar a toda protección de su frontera occidental por medio de fortalezas. Igualmente por mar Alemania está desarmada, frente a las flotas superiores de las Potencias aliadas y asocia-

das que tienen el dominio del mar. Nadie podrá admitir que el pueblo alemán debilitado pueda entregarse a la locura de una guerra ofensiva, que significaría para él el aniquilamiento completo.

Lo mismo en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones económicas y financieras de Alemania, la ocupación no da garantía que no pueda ser obtenida lo mismo o tal vez mejor, de otro modo, y que es ofrecida expresamente por Alemania. Además, Alemania será afectada de una manera particularmente cruel por la forma exigida de la garantía, ya que no le es posible cumplir sus obligaciones en un plazo breve y que, por consiguiente, según el artículo 431, la liberación de los territorios rhenanos alemanes de la ocupación extranjera se atrasará durante un plazo cuyo fin no puede preverse.

La ocupación haría más difícil, sino imposible, la ejecución de las obligaciones aceptadas de reparación. Haría falta que Alemania gastase sumas considerables para el sostenimiento del ejército de ocupación, sumas que serían de ese modo desviadas de su verdadero destino, cual es la reparación. El libre curso de la vida económica en el interior de Alemania será alterado, ya que Alemania es un territorio económico formando un todo, y los países de una y otra orilla del Rhin están unidos por numerosas relaciones. Si en otros casos, en el curso de la historia, han sido ocupadas partes de territorios de Estados agrícolas, era una medida coercitiva para obtener la ejecución de las cargas y de las prestaciones. En un Estado industrial como Alemania y en razón de la situación geográfica de Alemania, no hay motivo de ocupación con el fin de tener garantías. La ocupación de territorios alemanes, tendría en sus efectos, exclusivamente el carácter de una pena suplementaria, dura y cruel, para las partes de la población que tuvieran que experimentarlas.

La población de las partes de Alemania cuyo desenvolvimiento cultural y vida económica está muy avanzada, será sometida a obstáculos de toda suerte en sus relaciones políticas y económicas con el Imperio alemán, con el cual forma un todo unido. Por una dominación extranjera durante un largo periodo, una parte de los miembros de una nación que goza del más libre régimen democrático, vería sus libertades y sus derechos personales, económicos y nacionales, reducidos, ya que no enteramente suprimidos.

El mantenimiento previsto por el artículo 212 de las prescrip-

ciones del armisticio de 11 de noviembre de 1918, sustituiría a la libre disposición de las autoridades alemanas, la administración, la vida económica y las vías de comunicación, comprendido el Rhin y dejaría subsistir mucho tiempo el derecho de requisición, que no tiene razón de ser más que en tiempo de guerra. El artículo 279 conferiría el derecho de instituir un régimen aduanero particular para el territorio ocupado. De esta manera, será posible el separar estos territorios económicamente de la madre patria y de orientarlos poco a poco enteramente hacia Bélgica y Francia. Además, Alemania no puede establecer frontera aduanera contra su propio territorio; todo *control* aduanero sería imposible en la mayor parte de la frontera occidental de Alemania.

Una paz en condiciones tales, que por muchos años desgarrase la unidad del pueblo alemán, que pusiera en tela de juicio, aun después de la conclusión de la paz, lo inviolabilidad e indivisibilidad nacionales, políticas y económicas del pueblo, no puede constituir la base de una confianza recíproca y de la reconciliación de los pueblos.

Por consiguiente, Alemania espera que los territorios ocupados en virtud de las condiciones de armisticio sean evacuados lo más tarde en los seis meses que sigan al Tratado de Paz, comenzando por las cabezas de puente.

Y aun, en este periodo máximo de seis meses es necesario el tomar acuerdos a propósito de la ocupación, ya que las actuales situaciones no puede durar mucho tiempo de ningún modo.

Es preciso que la ocupación tenga un carácter puramente militar. Los comandantes en jefe de las fuerzas de ocupación, no deberán tener más que derechos análogos a los de los comandantes alemanes en tiempos de paz. Haría falta conceder a la población la libertad de ejercer sus derechos privados y cívicos. Todo poder legislativo, administrativo y judicial, será ejercido exclusivamente por los organismos alemanes, representaciones del pueblo, autoridades y cuerpos administrativos competentes. La cohesión política, jurídica y administrativa y económica entre los territorios ocupados, y Alemania no ocupada, debe de ser restablecida y garantizada. Las relaciones entre personas, el cambio de comunicaciones, el tráfico de mercancías entre el territorio ocupado y Alemania no ocupada, no deben de ser estorbados en modo alguno. Las tropas de ocupación deberán ser alojadas únicamente en los cuarteles que

existen y en los acantonamientos contruídos para ellas. En el caso en que éstos no bastasen, las tropas serían alojadas en los edificios y en los barrios, puestos a disposición para ello por el Gobierno alemán. El aprovisionamiento de las tropas de ocupación debe de hacerse con sus propios stocks. Todas las medidas y disposiciones tomadas por las autoridades de ocupación durante el armisticio, y que fuesen contrarias a las disposiciones precedentes, deberán de ser abrogadas una vez firmada la paz. Una comisión nombrada por el Gobierno alemán reglamentaría todos los detalles directamente con los comandantes de las tropas de ocupación. Las difecias eventuales deberán de ser reglamentadas de acuerdo con las prescripciones de la Liga de los pueblos.

Si los gobiernos aliados y asociados sienten necesidad de procurarse, en el momento de la conclusión de la paz garantías para la observanción del Tratado y la ejecución de obligaciones aceptadas por Alemania, tienen a su disposición medios más eficaces que la coacción y la violencia.

Solamente de un modo imperfecto se ha dado el resto del mundo cuenta, hasta el presente, de la gran transformación que se ha operado en la vida política de Alemania. Por voluntad de su pueblo Alemania ha devenido una Democracia y una República; el tornar a una Constitución a favor de la cual pudiera ser desdeñada la voluntad del pueblo alemán, es imposible.

Pero teniendo presente el encadenamiento actual de las condiciones de la existencia mundial, ningún pueblo puede permanecer aislado en su desenvolvimiento; al contrario, cada pueblo, para ser un miembro productivo y seguro de la familia de los pueblos, tiene necesidad de la confianza y del sostenimiento de sus vecinos. La nueva Alemania está persuadida de merecer esa confianza: por eso se cree con el derecho de pedir su admisión en la Liga de Naciones.

El solo hecho de formar parte de la Liga de Naciones representa en sí mismo la más alta garantía de fidelidad al Tratado, cualquiera que sea el Gobierno alemán. Y el valor interior y exterior de esta garantía se verá todavía engrandecido si los vencedores quieren prestar a Alemania una ayuda activa en la reconstitución de su vida económica.

Las proposiciones del Gobierno alemán están inspiradas en el deseo de asegurar una paz permanente, de la cual, su propio país, tan gravemente alcanzado, tiene una necesidad tan urgente. Pero

está en el poder de los gobiernos aliados y asociados, el dar a la humanidad la paz que sea garantizada, y duradera.

Por poco que el Gobierno alemán esté en condiciones de ejercer presión para alcanzar una semejante paz, faltaría, sin embargo, a su deber, si no mostrase una vez más las consecuencias de una paz de violencia, y no llamase la atención acerca de tal paz.

La suerte de Rusia habla de un modo significativo. Los hombres están dotados de una gran capacidad de sufrimiento, pero un exceso de sufrimiento conduce un pueblo a la desesperación, y esta desesperación se manifiesta en los terribles estremecimientos de las condiciones políticas y sociales. En una lucha penosa, el pueblo alemán, agotado hasta el extremo, intentó apartar de su país la completa disolución de todo lo que existe.

El desenlace de esta lucha, realizada con la postrera energía, estará casi determinada por la forma del Tratado.

Sus condiciones son de lo más duro; pero sólo en un régimen de vida soportable, en una cierta medida, se habituará el pueblo alemán al trabajo y al orden para labrarse una existencia digna y para asegurar a los adversarios de hoy el cumplimiento de las obligaciones estipuladas. Estas no serán solamente puestas en peligro por la miseria y la desesperación, existirá además la necesidad y el relajamiento causado por el abajamiento de las costumbres en los años de guerra que harán de Alemania un caos. A la larga a miseria económica y la descomposición moral de una gran nación terminarán por envenenar el cuerpo de todo el mundo civilizado.

El pueblo laborioso de Alemania ha querido siempre la paz y el derecho; los quiere todavía hoy. Alemania sabe que en esto hállase en comunión con la humanidad. En todas partes los espíritus escogidos, después de esta guerra espantosa, suspiran por una paz de Derecho.

Si estos deseos experimentan decepción, la idea del Derecho se destruye para varias generaciones, y será imposible establecer una organización del mundo basada en la moral. La opresión y la esclavitud de una gran nación no pueden servir de fundamento a una paz duradera. No hay más que el retorno a los principios fundamentales e inmutables, a saber, a la fe de los Tratados concluídos y a los compromisos que puedan permitir a la humanidad el continuar su vida. La nueva paz debe de ser una paz de Derecho, y para ello resultar de un libre asentimiento. Así hace falta, en

primer lugar, que esté en armonía con las declaraciones solemnes de una y otra parte, que han sido consignadas en el cambio de notas que ha tenido lugar en octubre y noviembre de 1918.

La justicia y el libre asentimiento de todas las partes del Tratado serán las más poderosas garantías del Tratado a concluir; es más, serán, con el tiempo, las únicas. En el deseo de instituir un régimen nuevo donde la libertad y el trabajo sirvan de fundamento a la cosa pública, el pueblo alemán se torna hacia sus adversarios de ayer: en el interés de todos los pueblos y de todos los hombres reclama una paz a la cual en la íntima convicción de su conciencia pueda dar su adhesión.

Firmado.—BROCKDOFF-RANTZAU

RESPUESTA DE LOS ALIADOS A LAS CONTRAPROPOSICIONES ALEMANAS [1]

(1) Entregada a la Delegación alemana el 17 de junio de 1919.

Carta de Jorge Clemenceau, presidente de la Conferencia de la Paz, al presidente de la Delegación alemana, que acompaña al texto de las contraproposiciones aliadas.

A Su Excelencia el Conde Brockdorff Rantzau, Presidente de la Delegación alemana. Versailles.

París, 16 junio 1919.

Señor Presidente.

Las Potencias aliadas y asociadas han acordado la más escrupulosa consideración a las observaciones presentadas por la Delegación alemana sobre las condiciones de paz.

La respuesta alemana protesta de la paz, primero por juzgarla en contradicción con las condiciones que han servido de base al armisticio de 11 de noviembre; después, por constituir una paz de violencia y no una paz de justicia. La protesta de la Delegación alemana prueba que ésta desconoce la posición en que actualmente se encuentra Alemania. La Delegación alemana parece pensar que Alemania tiene solamente «que realizar sacrificios para obtener la paz», como si esta paz no fuese, pura y simplemente, más que la conclusión de una lucha, por adquisición de territorios o de Potencia.

I

En consecuencia, las Potencias aliadas y asociadas estiman necesario el comenzar su respuesta por una exposición precisa de su criterio sobre la guerra, criterio que, en realidad, es el de la totalidad del mundo civilizado.

Según la opinión de las Potencias aliadas y asociadas, la guerra que estalló el primero de agosto de 1914, constituye el más grande crimen contra la humanidad y la libertad de los pueblos, que haya sido conscientemente realizada por una nación que pretende ser civilizada. Por espacio de muchos años, los Gobiernos alemanes, fieles a la tradición prusiana, han multiplicado sus esfuerzos por

asegurar su hegemonía en Europa. No se contentaron con la prosperidad y la creciente influencia a que Alemania tenía el derecho de aspirar y que las demás naciones estaban dispuestas a reconocerle en la Sociedad de los pueblos libres e iguales. Han querido capacitarse para dominar y tiranizar una Europa esclavizada, del mismo modo que dominaban y tiranizaban una Alemania sojuzgada.

Para alcanzar tal fin, utilizando todos los medios posibles de que disponían, han formado los espíritus de sus súbditos a la doctrina de que, en las cuestiones internacionales, la fuerza es el derecho. No han cesado de aumentar los armamentos de Alemania en tierra y en el mar, ni de propagar la afirmación falaz de que esa política era necesaria porque los vecinos de Alemania envidiaban su prosperidad y su potencia. Han intentado sembrar la hostilidad y la sospecha entre las naciones, en lugar de la amistad. Han desarrollado un sistema de espionaje y de intrigas, que les permitió suscitar desórdenes y revueltas interiores y hasta realizar preparativos secretos de ofensiva en el territorio de sus limítrofes, con el fin de aplastarlos, cuando llegase la ocasión, con más certeza y facilidad. Por sus amenazas de violencia, han tenido a Europa en estado de fermentación y cuando se convencieron de que sus vecinos estaban dispuestos a resistir sus propósitos arrogantes, decidieron fundar su predominio en la fuerza.

Una vez ultimados sus preparativos, han alentado a un aliado sometido, a declarar la guerra a Servia en el espacio de cuarenta y ocho horas. No ignorában que esta guerra, cuya finalidad era el establecer un «control» en los Balkanes, no podía ser localizada y que desencadenaría la guerra general. Para hacer esa guerra doblemente inevitable, se sustrajeron a toda tentativa de conciliación y de conferencia, hasta que fué demasiado tarde y la guerra mundial devino inevitable, esa fuerza mundial que ellos habían tramado y para la cual sólo Alemania, de todas las naciones, se hallaba equipada y preparada.

A pesar de lo dicho, la responsabilidad de Alemania no se limitó al hecho de haber querido y desencadenado la guerra. Alemania es igualmente responsable por su manera salvaje e inhumana de conducirse durante la guerra.

A pesar de ser Alemania una de las que garantizaron a Bélgica, sus Gobiernos han violado la neutralidad de este pueblo profunda-

mente pacífico, después de haber prometido solemnemente que la respetarían. No contentos con esto, han realizado una serie de ejecuciones y de incendios con el solo fin de aterrar la población y abatirla por el horror de los actos realizados.

Los alemanes fueron los primeros que han hecho uso de los gases tóxicos, a pesar de los terribles sufrimientos que debía producir su empleo. Son ellos quienes tomaron la iniciativa de los bombardeos por medios de aviones, de disparos a larga distancia sobre ciudades, sin razón militar, con el único objeto de amenguar la moral de los adversarios, alcanzando a las mujeres y a los niños. Son ellos los que han comenzado la campaña submarina, provocación de piratas al derecho internacional, condenando a muerte un gran número de pasajeros y de marinos inocentes, en pleno océano, lejos de todo socorro, a merced de los vientos y de las olas y, lo que es peor todavía, a merced de las tripulaciones de los submarinos. Son ellos, quienes, con un brutal salvajismo, han condenado a exclavitud, en países extraños, a miles de hombres y mujeres. Son ellos, quienes han permitido, con respecto a los prisioneneros de guerra, tratamientos bárbaros, ante los cuales cualquiera de los pueblos menos civilizados hubiera retrocedido.

La manera de conducirse Alemania apenas si tiene precedentes en la historia de la humanidad. La terrible responsabilidad que gravita sobre Alemania se resume en el hecho que sepultados en Europa yacen siete millones de muertos, al propio tiempo que veinte millones de supervivientes, con sus heridas y sus sufrimienmientos, testimonian el hecho de que Alemania, por medio de la guerra, ha querido satisfacer su pasión de tiranía.

Las Potencias aliadas y asociadas creen que faltarían a aquellos que lo han sacrificado todo por salvar la libertad del mundo si transigieran en no considerar esta guerra como un crimen contra la humanidad y el derecho.

Esta actitud de las Potencias aliadas y asociadas ha sido expuesta a Alemania con una perfecta claridad durante la guerra por los principales hombres de Estado de las mencionadas Potencias. Ha sido definida por el presidente Wilson en su discurso de 6 de abril de 1918 y aceptada categórica y explícitamente por el pueblo alemán como principio informador de la paz:

«Que todas nuestras palabras, con ciudadanos, que en lo sucesivo todos nuestros proyectos y todos nuestros actos estén en armo-

nía con esta respuesta hasta que la majestad y la potencia de nuestro poder combinado penetre a su vez en el espíritu y destruya la fuerza brutal de los que se mofan y desdeñan lo que nosotros amamos y honramos. Alemania ha dicho una vez más que la fuerza y sólo la fuerza decidirá si la Justicia y la Paz regirán al género humano, si el derecho, tal y como lo concibe América, o la hegomonía, tal y como la concibe Alemania, presidirá los destinos de la humanidad. No hay, pues, para vosotros más que una sola respuesta posible: la fuerza, la fuerza hasta el fin, la fuerza sin límites y sin fin, la fuerza justiciera y triunfante que hará del derecho la ley del mundo, y hará morder el polvo a toda dominación cuyos fines sean egoístas.»

Esta actitud ha sido claramente indicada en un discurso del primer ministro de la Gran Bretaña, de 14 de diciembre de 1917:

«No hay seguridad en ningún país, si el castigo no es una realidad. No existe protección para la vida, los bienes, para el dinero, en un Estado donde el criminal es más poderoso que el derecho. Esto no reconoce excepción en lo qus atañe al derecho internacional y en tanto no se le dé satisfacción cumplida, la paz del mundo estará siempre a merced de toda nación, a la cual sus profesores no han cesado de enseñarle a saber, que no hay crímenes reprensibles cuando el objeto que se persigue es el engrandecimiento y el enriquecimiento de la patria. En la historia del mundo ha habido amenudo Estados criminales. Estamos actualmente frente a uno de esos Estados. Habrá siempre Estados criminales en tanto no llegue el instante en que los frutos que se cosechen después de un crimen internacional sean demasiado precarios para ser provechosos, y cuando el castigo de un crimen internacional sea demasiado seguro para que el crimen atraiga.»

El mismo principio ha sido claramente definido en un discurso de M. Clemenceau, el 17 de septiembre de 1917:

«¿Qué quieren los soldados franceses? ¿Qué queremos nosotros mismos? Combatir, combatir sin cesar y victoriosamente hasta que el enemigo comprenda que no hay compatibilidad posible entre semejante crimen y la justicia.»

«No perseguimos más que la paz, y queremos hacerla justa, sólida, para que las generaciones venideras estén a salvo de las abominaciones del pasado.»

Igualmente, M. Orlando ha declarado el 3 de octubre de 1918:

«Obtendremos la paz cuando nuestros enemigos hayan reconocido que la humanidad tiene el derecho y el deber de garantizarse contra la persistencia de las causas que han determinado esta terrible carnicería, y que la sangre derramada por millones de hombres no pide venganza, pero exige la realización de un alto ideal por el cual esa sangre ha sido vertida.»

«Aun cuando se tratase de un uso legítimo de la ley del talión, nadie piensa en emplear métodos de violencia brutal, de dominación orgullosa, del asfixiamento de la libertad de ningún pueblo—método y política que han sublevado el mundo entero contra las Potencias centrales. Pero todo el mundo reconoce, que para restaurar el orden moral, no basta que el que fracasa en una empresa inícua, declare haber renunciado a sus propósitos. Las cuestiones que afectan, en su misma substancia a la vida pacífica de las naciones, una vez que han sido planteadas, deben de obtener la solución que la justicia exige».

Así, pues, la justicia es la sola base posible para saldar las cuentas de esta guerra terrible. La Justicia es lo que demanda la delegación alemana y lo que esta delegación declara que ha sido prometido a Alemania. A Alemania se le hará justicia. Pero hace falta que la justicia sea para todos. Hace falta que sea la justicia para los muertos, para los heridos, para los huérfanos, para todos los que estén enlutados, a fin de que Europa se libere del del despotismo prusiano. Es preciso que se haga justicia a los pueblos que actualmente vacilan ante el peso de deudas de guerra que se elevan a más de 30 mil millones de libras esterlinas, y que han aceptado para salvar la libertad. Es preciso que se haga justicia a los millones de seres humanos, a los cuales, el salvajismo alemán ha robado y destuído hogares, tierras, buques y bienes.

He ahí porque las Potencias aliadas y asociadas han declarado insistentemente que Alemania, como condición primordial del Tratado, debe llevar a cabo una obra de reparación hasta el extremo límite de su capacidad, porque la reparación de los daños causados constituye la esencia de la justicia.

Por eso insisten en que las personas, más manifiestamente responsables de la agresión alemana, así como de los actos de barbarie e inhumanidad que han deshonrado el modo de hacer la guerra por parte de los alemanes, sean entregados a una justicia que, hasta el presente, no les ha sido aplicada en su propio país. Por

eso también debe Alemania someterse, durante algunos años, a ciertas restricciones y a ciertos arreglos determinados.

Alemania ha arruinado las industrias, las minas y las fábricas de los paises limítrofes. Las destruyó, no durante la batalla, sino con el propósito deliberado y calculado, de permitir a su industria apoderarse de los mercados de esos paises, antes de que esa industria hubiera podido reponerse de la desvastación realizada e infringida de *gaité de coeur*. Alemania ha despojado a sus vecinos de todo lo que podía llevarse o utilizar. Ha destruído los buques de todas las naciones en alta mar allí donde no había posibilidad de salvación para las tripulaciones y pasajeros. Es justo que la restitución se realice y que los pueblos así maltratados sean protegidos durante una época contra la concurrencia de una nación, cuyas industrias están intactas y hasta mejoradas con las herramientas robadas en territorios ocupados. Si constituyen una dura experiencia para Alemania, es Alemania misma quien se les ha infringido. Alguien debe sufrir las consecuencias de la guerra. ¿Quién debe sufrir? ¿Alemania o solamente los pueblos a los cuales Alemania ha causado daños?

No hacer justicia a todos los que tienen derecho a la justicia, equivaldría a dejar el mundo expuesto a nuevos desastres. Si el pueblo alemán o cualquier otra nación debe de ser apartada de las huellas trazadas por Prusia; si la humanidad debe ser manumitida de la convicción que es lícita y permitida a un Estado una guerra con finalidades egoistas; si las viejas ideas deben de ser relegadas al pasado, y si las naciones como los individuos de colocarse bajo el reinado de la ley; si en un porvenir próximo se trata de reconciliación y apaciguamiento, será porque los que han tenido la responsabilidad de concertar la paz, habrán tenido al propio tiempo el valor de evitar el que se haya alterado la justicia por la simple ventaja de una paz cómoda.

La memoria alemana pretende que es preciso tener en cuenta la revolución alemana y que el pueblo alemán no es responsable de la política de sus Gobiernos, desde el momento en que los arrojó del Poder.

Las Potencias aliadas y asociadas reconocen el cambio operado y se felicitan de ello. Ese cambio representa una gran esperanza de paz y un orden nuevo para el porvenir de Europa. Pero no puede afectar a la reglamentación de la guerra. La revolución alemana

fue diferida hasta el momento en que los ejércitos alemanes fueron derrotados, cuando se desvaneció toda esperanza de aprovecharse de una guerra de conquista. Durante el curso de la guerra, así como antes de la contienda, el pueblo alemán y sus representantes fueron partidarios de la guerra; han votado los créditos, suscrito los empréstitos de guerra, han obedecido todas las órdenes de su Gobierno, por salvajes que fuesen. Han compartido la responsabilidad de las órdenes de su Gobierno, ya, que en todo momento, hubieran podido derribarlo. Si esa política del Gobierno alemán hubiera alcanzado su fin, el pueblo alemán lo hubiese aclamado con el mismo entusiasmo que saludó la explosión de la guerra. El pueblo alemán no puede, pues, pretender que, por haber cambiado sus gobernantes, una vez la guerra perdida, la justicia exige que se sustraiga a las consecuencias de los actos de guerra.

II

Las Potencias aliadas y asociadas creen, pues, que la paz por ellas propuesta es fundamentalmente una paz de justicia. Igualmente creen que es una paz de derecho conforme a los principios admitidos en el momento del armisticio. No se puede dudar de la intención de las Potencias aliadas y asociadas de tomar como base de la reglamentación europea el principio de libertad a los pueblos oprimidos y de trazar nuevamente las fronteras nacionales, en tanto sea posible, conforme a la voluntad de los pueblos interesados, dando al propio tiempo a cada pueblo toda suerte de facilidades para vivir, nacional y económicamente, una vida independiente. Esta intención ha sido hecha pública, no tan sólo en el discurso del presidente Wilson al Congreso, de 8 de enero de 1919, sino en los principios de reglamentación enunciados en posteriores discursos que fueron aceptados como base de paz. Se acompaña a esta carta un memorandum sobre esta cuestión.

En cumplimiento de estos principios, las Potencias asociadas y aliadas han tomado medidas para reconstituir a Polonia como Estado independiente, con «un libre y seguro acceso al mar». Todos los «territorios habitados por poblaciones indudablemente polacas» han sido reconocidos a Polonia. Todos los territorios habitados por una mayoría de alemanes, excepción de algunas villas aisladas y de colonias establecidas sobre tierras recientemente expro-

piadas por la fuerza y situadas en medio de tierras incontestablemente polacas, han sido dejadas a Alemania. Donde quiera que existe duda acerca de la voluntad popular, se ha previsto un plebiscito. La ciudad de Dantzig recibirá la constitución de una ciudad libre; sus habitantes serán autónomos; no serán dominados por Polonia, ni formarán parte del Estado polaco. Polonia obtendrá en Dantzig ciertos derechos económicos; La ciudad ha sido separada de Alemania porque no existía otro medio posible de facilitar este «libre y seguro acceso al mar» que Alemania había prometido ceder.

Las contraproposiciones alemanas están en completa contradicción con la base que ha sido aceptada para la conclusión de la paz. Prevéese en aquéllas que grandes mayorías de población, indiscutiblemente polaca, serán sometidas a la dominación de Alemania. Se rechaza en ellas la concesión de un libre acceso al mar, a una nación de más de veinte millones de habitantes, cuyos nacionales constituyen mayoría a todo lo largo del camino que conduce a la costa, a fin de mantener las relaciones terrestres entre Prusia oriental y occidental, cuyo comercio se ha hecho siempre principalmente por mar. Por consiguiente, estas proposiciones no pueden ser admitidas por las Potencias aliadas y asociadas.

Sin embargo, la nota alemana ha justificado una rectificación que será realizada. Teniendo presente la afirmación de que la Alta Silesia, a pesar de estar habitada por una mayoría de polacos en la proporción de 2 a 1 (1.250.000 contra 650, según la estadística alemana de 1910), desea continuar siendo alemana; las Potencias acceden a que la cuestión de saber si la Alta Silesia debe formar parte de Alemania o de Polonia sea determinada por el voto de los habitantes.

El régimen propuesto para el territorio de la cuenca del Sarre, por las Potencias aliadas y asociadas, debe de durar quince años. Este arreglo ha sido considerado necesario a la vez como parte del proyecto general de reparaciones y como compensación inmediata y cierta reconocida a Francia por la destrucción sistemática de sus minas de carbón del Norte. El territorio es transferido, no bajo la soberanía de Francia, sino bajo el control de la Sociedad de Naciones. Tal solución tiene la ventaja de no implicar anexión alguna, reconociendo, no obstante a Francia, la propiedad de las minas y manteniendo la unidad económica de la cuenca, tan impor-

tante para los intereses de los habitantes, Al cabo de quince años, la población de carácter complejo que en el intervalo haya tenido el control de sus asuntos locales bajo la vigilancia y el gobierno de la Sociedad de Naciones, tendría plena libertad para decidir si desea la unión con Alemania, la unión con Francia o la continuación del régimen previsto en el Tratado.

Los territorios que se trata de transferir de Alemania a Dinamarca y Bélgica, fueron en parte tomados por Prusia de viva fuerza, y no se verificará ninguna transferencia que no sea el resultado de la decisión de los habitantes; esta decisión será realizada con tales precauciones, que la libertad del voto será plena.

En fin, las Potencias aliadas y asociadas son de opinión que los indígenas de las colonias alemanas son violentamente adversos a la idea de recaer bajo la dominación alemana. Las tradiciones de la administración alemana, los métodos alemanes de gobierno y el uso hecho de esas colonias como base para fundir el comercio del mundo hace que sea imposible a las Potencias aliadas y asociadas el devolver esas colonias a Alemania, ni el confiarle la responsabilidad de formar e instruir a sus habitantes.

Por estos motivos, las Potencias aliadas y asociadas consideran que sus proposiciones territoriales concuerdan con las bases de paz tal y como han sido aceptadas, tal y como son necesarias a la paz futura de Europa. Por consiguiente, no están dispuestas a modificar sus disposiciones, salvo los puntos indicados.

III

Las proposiciones concernientes al régimen internacional de los ríos, son el corolario de la reglamentación territorial. Está de acuerdo con las bases de la paz, tal y como han sido admitidas, así como con el derecho público en vigor en Europa, que los Estados del interior del continente tengan su acceso al mar, garantizado el paso a lo largo del curso de las aguas navegables que atraviesan su territorio. Las Potencias aliadas y asociadas, estiman que los arreglos por ellas propuestos, son de importancia vital para la libre existencia de los nuevos Estados continentales. Esto no implica ninguna derogación a los derechos de los antiguos Estados ribereños. Si se adopta lo doctrina, actualmente desacreditada, que supone que cada Estado hallase desesperadamente comprometido

en una lucha de supremacía con sus vecinos, no hay duda de que la proposición mencionada, no puede hacer obstáculo al estrangulamiento sistemático de un rival. Pero si el ideal admitido consiste en ver a las Naciones cooperar en las vías del comercio y de la paz, la mencionada disposición es natural y justa.

Las disposiciones que preven la prevención de representantes de Estados no ribereños en las comisiones fluviales, garantizan que el interés general será tomado en consideración. Sin embargo, han sido introducidas ciertas modificaciones en la aplicación de las disposiciones generales.

IV

Parece que la Delegación alemana se ha engañado gravemente acerca del sentido de las condiciones económicas y financieras. En las Potencias aliadas y asociadas no existe intención alguna de estrangular a Alemania, e impedirla que ocupe el lugar que la pertenece en el comercio internacional. Con tal que cumpla las condiciones del Tratado de Paz, y con tal que, igualmente, abandone las tradiciones de agresión y acaparamiento que han caracterizado sus métodos en negocios, así como en política, la intención de las Potencias aliadas y asociadas es que Alemania goce de un tratamiento equitativo, en lo que concierne a la compra de primeras materias y a la venta de mercancías, bajo reserva de medidas temporales, ya mencionadas, que han sido establecidas en interés de las naciones desvastadas y debilitadas por la acción de Alemania. Las Potencias asociadas y aliadas desean ver extinguirse las pasiones engendradas por la guerra lo más pronto posible, y a todas las Naciones participar en la prosperidad que resulta de los cambios en que cada uno subviene honestamente a las demandas de los otros. Desean ver a Alemania, como a las otras Naciones, gozar de esta prosperidad, pero una parte considerable, durante muchos años, deberá servir para reparar los daños que Alemania ha causado a sus vecinos. A fin de dar mayor claridad a sus intenciones, las Potencias aliadas y asociadas han modificado un cierto número de las cláusulas financieras y económicas del Tratado. Pero los principios sobre los cuales reposa el Tratado son intangibles.

V

La Delegación alemana se ha engañado grandemente en lo que atañe a la proposición relativa a las reparaciones sucriptas en el Tratado.

Esta proposición limita la cantidad pagadera por Alemania a la suma que está claramente justificada por los términos del armisticio concernientes a los daños causados a la población civil de los aliados por la agresión de Alemania. No implica, de ningún modo, por parte de la Comisión de Reparaciones, la inmixtión, que le imputa la memoria alemana.

Tiene por fin el hacer todo lo fácil posible a las dos partes el pago de las reparaciones que Alemania debe: es así como debe de ser interpretado. En consecuencia, las Potencias aliadas y asociadas no están dispuestas a modificarlo.

Pero, como la Delegación alemana, reconocen las ventajas que resultarían si se conociese, tan pronto como fuese posible, la suma determinada que será pagada por Alemania y aceptada por los aliados. No es posible fijarse suma actualmente ya que la amplitud de los daños y el coste de las reparaciones no han podido ser determinados todavía. Por lo tanto, las Potencias aliadas y asociadas consienten en dar a Alemania todas las facilidades necesarias y razonables para permitirle el formarse una idea de conjunto de las desvastaciones y de las pérdidas y presentar proposiciones en el plazo de cuatro meses a contar de la firma del Tratado, para la reglamentación de las demandas correspondientes a cada una de las categorías de daños, de que ella es responsable. Si en el curso de los dos meses siguientes a la firma del Tratado, se puede llegar a un acuerdo, se determinará de ese modo la exacta responsabilidad pecuniaria de Alemania. Si en ese plazo no llega a establecerse un acuerdo, se ejecutará la solución prevista por el Tratado.

VI

Las Potencias aliadas y asociadas han examinado con solicitud la petición presentada por la Delegación alemana y tendiente a conseguir la admisión de Alemania en la Sociedad de Naciones. No pueden acceder a esta petición.

La Revolución alemana se ha retardado hasta los últimos momentos de la guerra y hasta el presente las Potencias aliadas y asociadas no tienen ninguna garantía de que esta Revolución representa una transformación duradera.

En el estado actual del sentimiento público internacional, no es posible esperar de las naciones libres del mundo, que se asocien inmediatamente y en un pie de igualdad con los que les han causado daños tan graves. Todo intento para obtener este resultado de un modo prematuro retardaría, en vez de acelerarlo, el advenimiento de un apaciguamiento deseado por todos.

Pero las Potencias aliadas y asociadas creen que si el pueblo alemán demuestra con sus actos su intención de cumplir las condiciones de la Paz, su renuncia, para siempre, a la política agresiva que le ha enajenado las simpatías del mundo y que ha sido la causa de la guerra y su transformación en un pueblo con el cual puede vivirse en buenas relaciones de vecindad y en un pie de perfecta inteligencia, entonces el recuerdo de los últimos años se borrará fácilmente y será posible, en un no lejano porvenir, completar la Sociedad de Naciones con la admisión de Alemania. Las Potencias aliadas y asociadas desean sinceramente que así sea. Creen que el porvenir del mundo depende de la cooperación íntima y amistosa de todas las naciones, con el fin de reglamentar las cuestiones internacionales y favorecer todo lo que afecta al bien y al provecho de la humanidad. Pero, sobre todo, de la actitud del pueblo alemán depende el aproximar la fecha de su ingreso en la Sociedad de Naciones.

VII

En el curso de la discusión de las condiciones económicas y en otras ocasiones, la Delegación alemana ha reproducido sus acusaciones contra el bloqueo establecido por las Potencias aliadas y asociadas.

El bloqueo es y ha sido siempre un método de guerra general, y reconocido su ejecución, en distintas épocas, se ha adaptado a los cambios operados en las comunicaciones internacionales.

Si las Potencias aliadas y asociadas han impuesto a Alemania un bloqueo excepcionalmente severo, que siempre han aplicado de acuerdo con los principios de derecho internacional, es a causa del

carácter criminal de la guerra realizada por Alemania y de los métodos bárbaros por ella adoptados en el curso de la contienda.

Esto aparte, las Potencias aliadas y asociadas no han creído necesario responder punto por punto a todas las afirmaciones de la nota alemana. El hecho de que ciertas observaciones no sean comentadas no implica ni que sean admitidas ni que puedan constituir el objeto de ulteriores discusiones.

VIII

Para terminar, las Potencias aliadas y asociadas deben afirmar claramente que esta carta y el adjunto memorandum constituyen su última palabra.

Han examinado las proposiciones y contraposiciones alemanas con solicitud y meditada atención. Como consecuencia de este examen han hecho importantes concesiones prácticas en la aplicación; pero en cuanto a las líneas fundamentales se atienen al Tratado. Creen que dicho Tratado no solamente constituye una justa reglamentación de la gran guerra, sino que establece la base sobre la cual los pueblos de Europa pueden vivir conjuntamente en un pie de amistad e igualdad. El Tratado crea al propio tiempo el órgano necesario para reglamentar pacíficamente todos los problemas internacionales por medio de discusiones y acuerdos y para encontrar medios de modificar, de tiempo en tiempo, la reglamentación de 1919, adaptándola a hechos nuevos y a las nuevas condiciones, a medida que se presenten.

Sin duda no está basado el Tratado en una absolución general de los acaecimientos ocurridos de 1914 a 1919. En otro caso, no sería una paz de justicia. Pero representa un intento, sincero y deliberado de establecer «ese reinado de la ley, fundado en el consentimiento de los gobernados y apoyado en la opinión organizada de la humanidad», que ha sido la base convenida por la paz. Como tal debe ser aceptado o rechazado en los mismos términos que hoy se presenta.

En consecuencia, las Potencias aliadas y asociadas esperan de la Delegación alemana, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha de la presente comunicación, una declaración participándoles que está dispuesta a firmar el Tratado en su forma actual.

Si la Delegación alemana declara, en el término de cinco días,

que está dispuesta a firmar el Tratado tal y como es actualmente, serán tomadas las medidas necesarias para la firma inmediata de la paz en Versalles.

A falta de tal declaración, la presente comunicación constituye la advertencia prevista por el artículo 2 de la convención de 16 de enero de 1919, prolongando el armisticio firmado el 11 de noviembre de 1919 y ya prolongado por las convenciones de 13 de diciembre de 1918 y 16 de enero de 1919. Se considerará terminado, en consecuencia, el mencionado armisticio, y las Potencias aliadas y asociadas tomarán las medidas que juzguen necesarias para imponer sus condiciones.

Aceptad, señor presidente, la seguridad de mi alta consideración.—Clemenceau.

RESPUESTA DE LAS POTENCIAS ALIADAS Y ASOCIADAS A LAS OBSERVACIONES DE LA DELEGACIÓN ALEMANA SOBRE LAS CONDICIONES DE LA PAZ

Bases de las negociaciones de paz

Las Potencias aliadas y asociadas están completamente de acuerdo con la Delegación alemana, cuando ésta afirma que las bases de las negociaciones del Tratado de Paz se encuentran en la correspondencia que ha precedido inmediatamente a la firma del armisticio de 11 de noviembre de 1918. Entonces se convino que el Tratado de Paz tendría como base los catorce puntos del discurso del presidente Wilson, fecha 8 de enero de 1918, tal y como han sido modificados por el memorandum de los aliados contenido en la nota del presidente de 5 de noviembre de 1918, así como los principios de reglamentación enunciados por el presidente Wilson en sus discursos posteriores, particularmente en el de 27 de septiembre de 1918. Esos principios han sido los que inspiraron la suspensión de las hostilidades en noviembre de 1918; sobre esos principios las potencias aliadas y asociadas han decidido que se podía fundar la paz; esos principios han sido tenidos en cuenta en las deliberaciones de las Potencias aliadas y asociadas que han conducido a la conclusión de las condiciones de paz.

Ahora, la Delegación alemana pretende que las condiciones de paz no están en armonía con esos principios, que habían adquirido fuerza de ley para los aliados, así como para los alemanes. Intentando demostrar que ha sido violado ese acuerdo, la Delegación alemana ha extraído de citas de numerosos discursos, la mayor parte anteriores al 8 de enero de 1918 y de los cuales la mayoría han sido pronunciados por hombres de Estado aliados en una época en que no estaban en guerra con Alemania o no tenían la responsabilidad del Gobierno. Las potencias aliadas y asociadas estiman, en consecuencia, que es superfluo el aducir esta lista de citas desglosadas de otras, igualmente ajenas a una discusión relativa a la base de las negociaciones de paz.

Para responder a todo lo que esas citas representan, basta referirse a una nota de las Potencias aliadas, transmitida al presidente

de los Estados Unidos el 10 de enero de 1917, en respuesta a una pregunta concerniente a las condiciones en que dichas Potencias estarían dispuestas a concluir la paz:

«Los aliados experimentan un deseo tan profundo como el de los Estados Unidos de ver terminada lo más pronto posible la guerra, de la cual son responsables los Imperios centrales y que inflinge crueles sufrimientos a la humanidad. Pero estiman imposible actualmente el llegar a una paz que les asegure las reparaciones, las restituciones y las garantías a las cuales les da derecho la agresión de que son responsables las Potencias centrales y cuyo principio tiende a minar la seguridad de Europa, una paz que permita establecer sobre sólidos fundamentos el porvenir de las naciones europeas.»

En la misma nota, en un aditamento a la nota sobre Polonia, las Potencias declaran que sus fines de guerra comprenden:

«...ante todo la restauración de Bélgica, Servia y Montenegro, con las compensaciones que les son debidas; la evacuación de los territorios invadidos en Francia, Rusia y Rumania, con las justas reparaciones; la restauración de Europa garantizada por un régimen estable y fundado a la vez en el respeto de las nacionalidades y en el derecho para todos los pueblos, grandes y pequeños, a una completa seguridad y a un libre desenvolvimiento económico, y al mismo tiempo sobre convenciones territoriales y reglamentos internacionales susceptibles de garantizar sus fronteras terrestres o marítimas contra ataques injustificados; la restitución de las provincias arrancadas en otro tiempo por la fuerza o contra la voluntad de sus habitantes a los aliados; el libertar de una dominación extranjera, tanto a italianos como eslavos, rumanos y tcheco-eslavos; la liberación de las poblaciones sometidas a la tiranía sanguinaria de los turcos y la exclusión de Europa del Imperio otomano como decididamente inadaptable a toda civilización occidental.»

No podría, pues, ponerse en tela de juicio que los hombres de Estado responsables, capacitados para expresar la voluntad de los pueblos de las Potencias aliadas y asociadas, hayan pensado jamás, ni expresado el deseo de una paz que no reparasen los daños causados en 1914 y que no fuese la vengadora de la justicia y del derecho internacional ofendidos y que no reconstituyese los fundamentos políticos de Europa sobre un plan que garantice la libertad a todos sus pueblos y ofrezca garantías de paz duradera.

Pero la Delegación alemana pretende encontrar una divergencia entre las bases de paz sobre las cuales se ha llegado a un acuerdo y el proyecto del Tratado. Percibe una contradicción entre los términos del Tratado y una declaración extraída de un discurso pronunciado en Baltimore por el presidente Wilson el 6 de abril de 1918:

«Estamos dispuestos, en el momento de la reglamentación final, a mostrarnos justos con el pueblo alemán, así como con los demás. Proponer a Alemania otra cosa que una justicia imparcial y exenta de pasión en cualquier momento, y sea cual fuere el resultado de la guerra, equivaldría a renunciar a nuestra propia causa, ya que nada pedimos que no estemos dispuestos a conceder».

Esta cita no es algo aislado; hace falta relacionarle con uno de los fundamentos principales del discurso de Mount-Vernon, de 4 de julio de 1918 que pedía:

«La destrucción de todo poder arbitrario en cualquier lugar que sea, que pueda, independientemente, secretamente y por su sola voluntad turbar la paz del mundo; si este poder no es posible destruirlo actualmente, por lo menos reducirlo a una virtual impotencia».

Ni uno ni otro de esos principios, base de la paz, han sido perdidos de vista, cuando se han formulado esas condiciones.

La Delegación alemana percibe en las disposiciones relativas a la reglamentación territorial una oposición entre los términos del Tratado y la declaración siguiente hecha por el presidente Wilson el 9 junio de 1918.

«Si en las futuras negociaciones de paz, los gobiernos aliados contra Alemania y sus naciones tienen real y verdaderamente por fin común el llegar al advenimiento de una paz segura y durable, todos los que se sienten en torno a la mesa de los negociadores estarán dispuestos a pagar el precio necesario para obtenerla... Este precio consiste en la justicia imparcial de todas las cosas. Sin consideración para aquéllos cuyos intereses pueden ser lesionados, no solamente la justicia imparcial, sino también las satisfacciones debidas a todas las Naciones, de las cuales se fijará su porvenir».

En su comunicación la Delegación alemana enumera un cierto número de reglamentaciones territoriales, y concluye que su base es tanto un derecho historico inmutable, ya el principio étnico, o bien los intereses económicos; en cada uno de esos casos la solución perjudica a Alemania.

Sí, en ciertos casos, y no en todos, la decisión no ha sido favorable a Alemania, esto no es la consecuencia del propósito de obrar injustamente respecto de Alemania. Es la consecuencia inevitable del hecho que una parte considerable del Imperio alemán se componía de regiones que, en el pasado, Prusia o Alemania se les habían apropiado injustamente. Es un deber capital para las Potencias aliadas y asociadas el rectificar estas injusticias, conforme a las declaraciones formales del presidente Wilson en su discurso al Congreso, el 11 de febrero de 1918:

«Cada parte de la reglamentación final debe de estar fundada en la justicia esencial de ese caso particular, y sobre las disposiciones más adecuadas a establecer una paz permanente.»

La Delegación alemana encuentra que existe oposición entre los términos del Tratado que establecen las condiciones económi- y el tercero de los catorce puntos del presidente Wilson:

«Supresión, en tanto sea posible, de todas las barreras económicas, y establecimiento de condiciones comerciales iguales para todas las naciones que consientan la paz y se asocien para su mantenimiento.»

En la aplicación que la Delegación alemana ha hecho de este principio, quiere hacer abstracción de las condiciones económicas creadas por la guerra, mientras que su propio país está intacto y no sufre de ningún modo la devastación que se ha desencadenado sobre los campos y los hogares de los pueblos aliados. A pesar de lo cual pide la admisión inmediata de Alemania en los beneficios de los acuerdos comerciales previstos en las condiciones de paz. Eso tendría como consecuencia el establecer, en las condiciones del comercio, una desigualdad que se perpetuaría en Europa durante muchos años. La igualdad no puede ser establecida más que por medio de convenios habida cuenta de la diferencia que existen en la potencia económica e integridad industrial de los pueblos de Europa, pero las condiciones de paz contienen ciertas disposiciones para el porvenir, que podrán sobrevivir al periodo de transación durante el cual el equilibrio económico debe de ser restablecido; después de este periodo se prevé un régimen de reciprocidad que corresponde muy claramente a esa igualdad de condiciones económicas estipuladas por el presidente Wilson.

La Delegación alemana dice encontrar en los términos del Tra-

rado una violación del principio expresado por el presidente Wilson ante el Congreso el 11 de febrero de 1918:

«Hace falta que los pueblos y las provincias dejen de ser objeto de transferencia y de pasar de una soberanía a otra como simples bienes muebles o como los peones de un juego...»

Las Potencias aliadas y asociadas rechazan enérgicamente la alegación, según la cual tendrá lugar un «plebiscito» de pueblos y de provincias. Todas las disposiciones territoriales del Tratado de Paz han sido establecidas previo el más minucioso y concienzudo estudio de todos los factores étnicos-religiosos lingüísticos en cada caso particular.

Las esperanzas legítimas de los pueblos, sometidos mucho tiempo al yugo extranjero, han sido tenidas en cuenta, y en cada caso, las decisiones han tenido por base el principio explícitamente enunciado en ese mismo discurso, a saber, que:

Todas las aspiraciones nacionales bien definidas deberán recibir la más amplia satisfacción que pueda serles concedida, sin introducir nuevas causas de discordia y antagonismo, susceptibles con el tiempo de alterar la paz de Europa, y, por consiguiente, del mundo, o perpetuar las existentes.»

En fin, la Delegación alemana protesta del hecho que Alemania no ha sido invitada a contribuir a la formación de la Sociedad de Naciones a título de miembro fundador.

Sin embargo, el presidente Wilson no ha previsto una Sociedad de Naciones que desde sus comienzos englobase a Alemania ni puede citarse ninguna declaración por él hecha en apoyo de ese esa pretensión. De hecho, en su discurso de 27 de septiembre de 1918, las condiciones que deben preceder a la admisión de Alemania han sido establecidas con la mayor precisión:

«Es necesario el garantizar la paz, y esta garantía no puede ser el objeto de una reflexión hecha. La razón—hablando una vez más francamente—por la cual hace falta que la paz sea garantizada, es que existirán partes contratantes cuyas promesas (se ha podido ver) no son dignas de fe, y hace falta encontrar el medio, en la reglamentación misma de las condiciones de paz, de suprimir esta fuente de inseguridad.»

Y más adelante:

«Alemania tendrá que rehacer su reputación, no por lo que acontezca en la hora de la paz, sino por lo que seguirá.»

Las Potencias aliadas y asociadas fijarán la época en que la Sociedad de Naciones establecida por ese traslado abrirá su seno a todos los pueblos; pero no pueden hacer dejación de ninguna de las condiciones esenciales a una paz duradera.

Sociedad de Naciones

I. El pacto de la Sociedad de Naciones constituye para las Potencias aliadas y asociadas la base del Tratado de Paz. Con atención han pesado todos sus términos. Tienen la seguridad de que aporta en las relaciones de los pueblos, al servicio de la justicia y de la paz, un elemento de progreso que el porvenir confirmará y desenvolverá.

Jamás las Potencias aliadas y asociadas—el texto mismo del Tratado lo prueba—han tenido la intención de excluir indefinidamente a Alemania de la Sociedad de Naciones, ni a otra potencia cualquiera. A este efecto han adoptado acuerdos que se aplican al conjunto de Estados, no miembros, y que fijan las condiciones de su admisión ulterior.

Todo país cuyo Gobierno haya probado claramente su estabilidad al propio tiempo que su voluntad de observar sus obligaciones internacionales—especialmente las que se derivan del Tratado de Paz—encontrará a las principales Potencias aliadas y asociadas dispuestas a apoyar su petición de admisión en la Sociedad de Naciones.

En lo que concierne particularmente a Alemania, se comprende fácilmente que los acontecimientos de los cinco últimos años. no son los indicados para justificar una excepción a la regla general que acaba de ser recordada. En cada caso particular es preciso una experiencia. La duración de esta experiencia dependerá, en gran parte, de los actos del Gobierno alemán y de él depende, por su actitud respecto al Tratado de Paz, de acortar el período de espera, que la Sociedad de Naciones juzgará necesario

establecer, sin haber pensado jamás en prolongarlo de un modo abusivo.

Una vez satisfechas estas condiciones esenciales, los Gobiernos aliados y asociados no encuentran razón para impedir el que Alemania pueda llegar a ser, en un próximo porvenir, miembro de la Sociedad.

II. Las Potencias aliadas y asociadas no estiman como la Delegación alemana, que sea necesaria una adición al Pacto en lo que concierne a las cuestiones económicas. Hacen notar que el Pacto prevée que «conforme a las previsiones de las convenciones internacionales actuales o futuras, los miembros de la Sociedad adoptarán disposiciones para asegurar y mantener la libertad de las comunicaciones y del tránsito, así como un tratamiento equitativo para el comercio de los miembros de la Sociedad». Una vez admitida Alemania en la Sociedad, se beneficiará de estas disposiciones. El establecimiento de convenciones generales concernientes a las cuestiones de tránsito se examina actualmente.

III. Las Potencias aliadas y asociadas están dispuestas a conceder garantías a los derechos de las minorías alemanas en materia de educación, de religión y de cultura, en los territorios transferidos del Imperio alemán a los nuevos Estados creados por el Tratado. Estas garantías serán colocadas bajo la protección de la Sociedad de Naciones. Las potencias aliadas y asociadas toman nota de la declaración de los delegados alemanes, de que Alemania está decidida a tratar conforme a idénticos principios a las minorías sitas en sus territorios.

IV. Las Potencias aliadas y asociadas han indicado ya a los delegados alemanes que el Pacto de la Sociedad de Naciones contiene disposiciones relativas a la «reducción de los armamentos nacionales hasta el límite compatible con la seguridad de cada nación y el poder de hacer respetar, por medio de una acción común, las obligaciones internacionales». Reconocen que la aceptación por Alemania de los términos fijados para su desarme facilitará y acelerará la realización de una reducción general de los armamentos y tiene la intención de entablar inmediatamente negociaciones, en vista de la adopción general de un proyecto de reducción general. No es necesario decir que la realización de tal programa dependerá en gran parte de la satisfactoria ejecución por parte de Alemania de sus propios compromisos.

Fronteras de Alemania
y cláusulas políticas europeas

Sección Primera

Bélgica

Los territorios de Eupen y Malmedy han sido separados de los territorios limítrofes belgas del Limburgo, de Lieja y de Luxemburgo en 1814-1815. Fueron atribuídos entonces a Prusia para completar la cifra de población de la orilla izquierda del Rhin, como compensación a ciertas concesiones hechas a Sajonia. No ha sido tenido en cuenta en los deseos de la población en las froteras geográflcas o lingüisticas. Sin embargo esta región ha continuado manteniendo entre ellas relaciones económicas y sociales con los territorios contiguos a Bélgica. A pesar de en siglo de prusificación la lengua walona, se conservó entre varios miles de habitantes. Al propio tiempo este territorio ha devenido una base de ataque para el militarismo alemán por la construcción del gran campo de Elsenborn y de diversas líneas estratégicas dirigidas contra Bélgica. Estas razones justifican la reunión de este territorio a Bélgica, a condición de que las peticiones en este sentido sean suficientemente apoyadas por la población de la región. El Tratado prevée el consultar la población bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

En lo que concierne al territorio de Moresnet, cuya soberanía se discute desde 1815, Prusia invoca pretensiones para las cuales no aduce justificación de ninguna clase. El Tratado soluciona esta cuestión en favor de Bélgica y le concede al propio tiempo, a título de compensación parcial por la destrucción de sus bosques, los bosques vecinos dominales o comunales del Moresnet prusiano.

SECCIÓN II

Luxemburgo

La observación de la Delegación alemana acerca de Luxemburgo, no merece respuesta, ya que las cláusulas del Tratado están justificadas por dos hechos irrebatibles: la violación de la neutralidad del Gran Ducado durante la guerra y la denuncia del Zollverein que Luxemburgo ha decidido por sí mismo y que ha comunicado a las Potencias aliadas y asociadas después del armisticio.

SECCIÓN IV

Cuenca del Sarre

La cuestión del territorio de la cuenca del Sarre ha sido objeto de un cambio de notas con la Delegación alemana. Las nuevas observaciones contenidas en la comunicación alemana parece que desconocen el espíritu y el objeto de esta Sección del Tratado.

El objeto y la voluntad de los aliados han sido expresadas en dos ocasiones: primeramente en el mismo Tratado, donde se dice (artículos 45 y 46) que Alemania aceptaba esas disposiciones «como compensación a la destrución de las minas de carbón en el norte de Francia, a evaluar en el total de las reparaciones de los daños de guerra debida por Alemania y con el fin de asegurar los derechos y el bienestar de la población»; después en la nota de 24 de mayo, que decía: «Los Gobiernos aliados y asociados han elegido esta forma particular de reparaciones, porque estiman que la destrucción de las minas del norte de Francia era un acto de tal naturaleza que exigía una especial y ejemplar reparación. Este objeto no se conseguiría con la entrega pura y simple de una cantidad determinada o indeterminada de carbón. De ahí que el proyecto establecido deba de ser mantenido en sus disposiciones generales y que las Potencias aliadas y asociadas no estén dispuestas a entablar discusiones sobre este punto».

Por otro lado, la Delegación alemana declara que «el Gobierno alemán se niega a ejecutar cualquier reparación que tenga el carácter de punición». La concepción alemana de la justicia parece, pues, eliminar una nación, sin embargo, esencial a toda re-

glamentación justa y una base necesaria a toda reconciliación ulterior.

Las Potencias aliadas y asociadas al fijar la forma de las reparaciones a imponer, han tenido el propósito de elegir una que, por su naturaleza excepcional, constituyese, por un tiempo además limitado, un símbolo visible y neto. Han querido al propio tiempo asegurar a las reparaciones una garantía inmediatamente aprehensible y que se sustraiga a las incertidumbres subrayadas en la memoria alemana. Esto aparte, han tenido especial cuidado en evitar a los habitantes de la región todo daño material o moral. Desde todos los puntos de vista, los intereses de aquéllos han sido escrupulosamente respetados y su estatuto será mejorado.

Las fronteras del distrito han sido precisamente determinadas de manera que afecten lo menos posible a las unidades administrativas existentes y a las costumbres cotidianas de esta población de carácter complejo. Se ha tenido cuidado de mantener expresamente el sistema administrativo intacto en lo que concierne a la jurisdición civil y criminal y a los impuestos. Los habitantes conservan sus asambleas locales, sus libertades religiosas, sus escuelas, el uso de su lengua. Se mantienen todas las garantías existentes en favor de los obreros y las leyes nuevas se ajustarán a los principios adoptados por la Sociedad de Naciones. Es cierto que la Comisión de gobierno a la que pertenece la autoridad superior no debe ser directamente responsable ante una asamblea parlamentaria, sin embargo esta Comisión es responsable, no ante el Gobierno francés, sino ante la Sociedad de Naciones, la cual ofrecerá amplias garantías contra todo abuso de poder; esto aparte, la Comisión tendrá que consultar la opinión de los representantes elegidos por el distrito antes de proceder a cualquier cambio de leyes o de recaudar un nuevo impuesto. El importe de los impuestos debe de ser consagrado por entero a los gastos de orden local, y por primera vez, después de la anexión de este distrito a Prusia y Baviera, anexión efectuada por la fuerza, los habitantes tendrán un Gobierno residiendo en sus lugares y no conociendo otra carga ni otro interés que la preocupación de su bienestar. Las Potencias aliadas y asociadas tienen plena confianza en que los habitantes del distrito no tendrían motivo para considerar a la nueva administración como más lejana de lo que era la administración de Berlín y Munich.

La nota alemana, en ningún momento, tiene presente el hecho

que todo el sistema previsto es temporal y que al cabo de quince años los habitantes tendrán en plena libertad el derecho de elegir la soberanía bajo la cual quieran vivir.

Sección V

Alsacia-Lorena

Todas las cláusulas concernientes a Alsacia-Lorena no son más que la aplicación del octavo de los catorce puntos que Alemania, con el armisticio, ha aceptado como base de paz: «La injusticia cometida por Prusia con respecto a Francia en 1871, en lo que concierne a Alsacia-Lorena, injusticia que ha turbado la paz del mundo durante cerca de cincuenta años, deberá ser reparada, a fin de que la paz sea nuevamente garantizada, en interés de todos».

La injusticia de hace cincuenta años, ha consistido en la anexión de una tierra francesa contra la voluntad de sus habitantes, expresada en Burdeos por unanimidad de los elegidos, voluntad reiterada en 1874 ante el Reichstag, y más tarde, en diferentes ocasiones, por la elección de diputados protestanios, confirma, en fin, durante la guerra, por las medidas de excepción que Alemania ha tomado con los alsacianos y loreneses, tanto civiles como militares.

Reparar una injusticia consiste, en todo lo que sea posible, en restablecer las cosas al estado en que se hallaban antes de ser alteradas por la injusticia. Todas las cláusulas del Tratado concernientes a Alsacia-Lorena, tienen ese objeto como finalidad. Sin embargo, no son suficientes para borrar los sufrimientos de dos provincias que durante medio siglo no han sido para los alemanes más que un glacis militar, y según la expresión de Kühlmann, un medio de *cimentar* la unidad del Imperio.

Por consiguiente, las Potencias aliadas y asociadas no pueden admitir un plebiscito para esas dos provincias. Habiendo aceptado Alemania el octavo punto y firmado el armisticio que asimila Alsacia-Lorena a territorios evacuados, carece de títulos para reclamar ese plebiscito. La población de Alsacia-Lorena no lo ha reclamado nunca. Por el contrario, esta población ha protestado durante más de cincuenta años, a expensas de su tranquilidad y de sus intereses, de los abusos de la fuerza, de la cual ha sido víctima en 1871. Su voluntad no deja, por consiguiente, lugar a dudas, y

las Potencias aliadas y asociadas creen asegurar el respeto de aquélla.

Los argumentos históricos y lingüisticos aducidos una vez más por Alemania, son formalmente rechazados por las Potencias aliadas y asociadas, y no modifican su punto de vista.

Las objeciones jurídicas extraidas de la *cesión antedatada* son igualmente inadmisibles. Así lo reconoció Alemania al firmar el armisticio. A mayor abundamiento, Alsacia-Lorena, arrojándose en los brazos de Francia, como en los brazos de una madre perdida y encontrada, han fechado por sí mismas el día de su liberación. Un tratado fundado en el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, tiene que aceptar esa voluntad tan solemnemente proclamada.

En todas esas cláusulas, tanto las que afectan a la nacionalidad como a las deudas, como a los bienes del Estado, etc., etc., el Tratado no persigue otro objeto que el reintegrar personas y cosas al estado de derecho en que se hallaban en 1871. La obligación de reparar la injusticia cometida entonces no da lugar a otra alternativa, y Alemania misma aceptó esta obligación al firmar los catorce puntos.

Debe de añadirse que la excepción hecha en favor de Francia al principio general admitido por el Tratado, según el cual el Estado cesionario del territorio toma a su cargo una parte de la Deuda pública del Estado cedente y paga los bienes de dicho Estado, situados en el territorio cedido, se justifica fácilmente. En 1871, Alemania, al apoderarse de Alsacia-Lorena se ha negado a aceptar parte alguna de la Deuda francesa; no ha pagado ningún bien del Estado francés y Bismarck, se vanagloriaba de ello ante el Reichstag en 1871. Hoy, las Potencias aliadas y asociadas juzgan que Francia recobra la Alsacia-Lorena exactamente en las mismas condiciones, y por consiguiente, no toma parte alguna de la Deuda alemana, ni paga ningun bien del Estado. Esta solución es justa, ya que si los bienes del Estado alemán comprenden caminos de hierro, que en 1871 Alemania al apropiarselos ha indemnizado a los explotadores franceses como reembolso sobre la indemnización de guerra, y si esos caminos de hierro han sido aumentados por Alemania después de 1871, esta, en compensación, no habiendo tomado a su cargo, en aquella época, ni la parte de la Deuda francesa correspondiente a Alsacia-Lorena, ni los bienes del Estado, la carga (capital e intereses) impuesta a Francia en ese con-

cepto, excede a la suma a que Alemania pretente tener derecho.

En lo que concierne a la Deuda local de Alsacia-Lorena y de los establecimientos públicos de Alsacia-Lorena antes de 1 de agosto de 1914, las Potencias aliadas y asociadas han estado acordes en que Francia aceptaría esta carga.

SECCIÓN VI

Austria.

Las Potencias aliadas y asociadas toman nota de la declaración por la cual Alemania afirma que ella «no ha tenido ni tendrá jamás la intención de modificar por la violencia la frontera germano-austriaca.»

SECCIÓN VII

Polonia.

Tratando del problema de la reglamentación de la frontera occidental de Alemania, es necesario sentar dos principios generales.

El primero es que las Potencias aliadas y asociadas se hallan muy especialmente obligadas a hacer uso de la victoria por ellas alcanzada, para reintegrar a la nación polaca la independencia de que ha sido privada injustamente hace más de un siglo. Esta expoliación ha sido una de las más grandes injusticias que registra la Historia, un crimen, que, por los recuerdos y resultados que ha dejado, envenenó durante mucho tiempo la vida política de una gran parte del continente europeo. La captura de las provincias occidentales de Polonia por Prusia, ha sido uno de los medios esenciales para edificar su potencia militar. La necesidad de tener a las provincias en una estrecha sujeción, ha pervertido toda la vida política de Prusia, primero, y de Alemania después.

El primer deber de los aliados es el reparar esta injusticia. Este deber lo han proclamado sin interrupción en el curso de la guerra, aun en aquellos días en que la perspectiva del éxito final pudo parecer a algunos muy lejana. Ahora, alcanzada la victoria, es posible de conseguir el fin propuesto. La restauración ha sido aceptada espontáneamente por el Gobierno ruso. La realización está asegurada por el hundimiento de las Potencias centrales.

El segundo principio, proclamado por los aliados y formalmente aceptado por alemania, es que serán devueltas a Polonia restauradas las regiones actualmente habitadas por una población indiscutiblemente polaca.

Tales son los principios que han guiado a los aliados al fijar las fronteras occidentales de Alemania; sobre ellos están estrictamente basadas las condiciones de la paz.

Sección VIII

Posnania y Prusia occidental

En las partes occidentales del antiguo reino de Polonia, que actualmente forman parte de las provincias prusianas, la aplicación del segundo principio sólo modifica ligeramente el primero. En el momento del reparto, estas regiones de Polonia estaban habitadas por una mayoría polaca, a excepción de algunas villas y de ciertos distritos, donde se habían filtrado colonos alemanes, la región era enteramente polaca, de idioma y de sentimientos. Si las Potencias aliadas hubieran aplicado con todo su rigor la ley de la justicia histórica, justificarían plenamente la devolución a Polonia de la casi totalidad de esas dos provincias.

En realidad, las Potencias aliadas y asociadas no lo han hecho; deliberadamente han descartado la reivindicación fundada estrictamente en el derecho histórico, porque han querido evitar hasta la apariencia de injusticia y han dejado a Alemania las regiones del oeste, en contacto con el territorio alemán, donde predomine de modo innegable el elemento alemán.

Fuera de esas regiones es cierto que existen ciertas regiones a menudo muy alejadas de la frontera alemana, como Bromberg, por ejemplo, donde los alemanes están en mayoría. Sería imposible el trazar una frontera que uniendo a Polonia las regiones limitrofes, puramente polacas, dejaran estas zonas a Alemania. Hace falta que una de las dos partes acepte el sacrificarse; reconocido este principio no pueden existir dudas respecto a cuál de las dos debe tener un derecho de preferencia. Por numerosos que puedan ser los alemanes el número de polacos es mayor. Dejar esas regiones a Alemania equivaldría a sacrificar la mayoría a la minoría. Además, es necesario recordar los métodos de que se han servido los alemanes para establecer en determinas regiones su preponderancia. Los co-

lonos alemanes, los inmigrantes alemanes, los residentes alemanes, no vinieron a esas regiones por la acción de causas naturales. Su presencia es la consecuencia directa de la política realizada por el Gobierno prusiano, que ha utilizado sus enormes recursos para desposeer a la población indígena y reemplazarla por una población de idioma y nacionalidad alemanes. Ha persistido en el empleo de este procedimiento hasta la víspera de la guerra con un rigor excepcional que ha originado protestas en Alemania misma. Admitir que una política de tal índole pueda dar derechos permanentes sobre un país, equivaldría a otorgar un estímulo a los actos de más flagrante injusticia y opresión.

A fin de eliminar toda posibilidad de injusticia, las Potencias aliadas y asociadas han hecho examinar nuevamente con atención las fronteras occidentales de Polonia; este examen ha tenido por consecuencia ciertas rectificaciones de detalle, con el fin de hacer coincidir de una manera más estrecha la frontera con la línea de demarcación geográfica. Estos cambios tendrán por resultado el disminuir, en el conjunto, el número de alemanes adjudicados a Polonia. Particularmente, las fronteras aliadas y asociadas han decidido atenerse estrictamente a la frontera histórica entre la Pomerania y la Prusia occidental, de manera de no unir a Polonia en esta región ninguna porción de Alemania situada fuera del antiguo reino de Polonia. No es cierto que estos cambios constituyan mejoras prácticas. Puede acontecer, por el contrario, que el hecho de seguir más exactamente la línea étnica dé lugar a inconvenientes locales.

Alta-Silesia

Una gran parte de la respuesta alemana está consagrada a la cuestión de la Alta-Silesia. Se conviene en que este problema difiere del de Posnania y de Prusia occidental, por la razón de que la Alta-Silesia no formaba parte del reino de Polonia, cuando éste fué desmembrado después del reparto. Puede sostenerse que Polonia no tiene derecho *jurídico* a la cesión del Alta-Silesia; pero debe declararse solemnemente que no es cierto que carezca de derechos susceptibles de ser invocados de acuerdo con los principios del presidente Wilson. En los distritos de la cesión debatida, la mayoría de la población es indiscutiblemente polaca. Todas las obras especiales alemanas, todos los manuales escolares, enseñan a los niños

alemanes que los habitantes son polacos de origen y de idioma. Las Potencias aliadas y asociadas violarían completamente los principios que el Gobierno alemán hace profesión de aceptar si no tuviesen en cuenta los derechos de los polacos sobre esta región.

A pesar de todo, el Gobierno alemán no reconoce esas conclusiones. Se niega a reconocer las aspiraciones polacas de los habitantes. Sostiene que la separación de Alemania no concuerda ni con los intereses ni con los deseos de la población. En esas condiciones, las Potencias aliadas y asociadas están dispuestas a dejar que resuelvan la cuestión aquellos a quienes afecta particularmente. En consecuencia han accedido a que ese territorio no sea cedido inmediatamente a Polonia, sino que se tomen las medidas necesarias para instituir un plebiscito.

Hubieran visto con satisfacción que se evitase ese plebiscito, ya que debe de ser retardado por un plazo de tiempo considerable; implicará la ocupación militar del territorio por tropas extranjeras. Con el fin de asegurar la plena libertad del voto implicará la creación de una Comisión independiente encargada de administrar ese territorio durante el período que preceda al plebiscito.

Además, a fin de impedir que Alemania no sea arbitrariamente privada de las materias necesarias a su vida industrial, se ha añadido un artículo al Tratado previniendo que los productos minerales, comprendido el carbón, producidos en cualquier parte de la transferida de la Alta-Silesia, puedan ser comprados por Alemania en las mismas condiciones que los polacos.

A fin de tener en cuenta las críticas relativas a las consecuencias de una transferencia de territorios a Polonia, las Potencias aliadas y asociadas, deseando dar garantías a propósito de la liquidación de los bienes alemanes, hace proposiciones cuyos detalles se dan más adelante en los párrafos relativos a propiedades, derechos e intereses.

La restauración del Estado polaco es un gran hecho histórico que no puede realizarse sin romper muchos lazos preestablecidos, sin causar muchas dificultades transitorias y sin perturbar a muchas personas. Pero las Potencias aliadas y asociadas han tenido especial empeño en proporcionar una protección seria a los alemanes que van a ser transferidos a Polonia así como a las demás minorías de religión, raza o idioma. Una cláusula del Tratado les asegura la libertad religiosa, el derecho de servirse de su lengua y de

educar a sus hijos en su propio idioma. No conocerán persecuciones semejantes a las que los polacos han tenido que sufrir del Estado prusiano.

SECCIÓN IX

Prusia Oriental

El Gobierno alemán declara no poder aceptar una solución por la cual se separe a Prusia Oriental del resto de Alemania. Es, pues, necesario el recordar que durante varios siglos la Prusia oriental ha estado, de hecho, tan absolutamente separada, que en ningún momento, hasta 1866, no se hallaba comprendida en las fronteras políticas de Alemania; los historiadores alemanes han reconocido siempre que la Prusia oriental no es un país de origen alemán, sino una colonia alemana. No hay duda que sería cómodo para Alemania, que ese país, conquistado y arrancado a sus primeros habitantes por la espada alemana, estuviese en contacto directo con la verdadera Alemania, pero la comodidad alemana no constituye una razón suficiente para justificar la perpetuación del desmembramiento y de fraccionamiento de otra nación. Además le interesa que los alemanes que habitan la Prusia oriental y cuyo mundo no llega a dos millones, tienen en establecer una vía de acceso terrestre con Alemania son mucho menos vitales que el interés de toda la nación palaca a poseer un acceso al mar.

La mayor parte del comercio de Prusia oriental con Alemania se verifica por mar. Para la vida comercial de la provincia poco importa que la Prusia oriental sea adjudicada a Polonia; pero para Polonia es esencial el tener comunicaciones inmediatas e interrumpidas con Dantzig y el resto de la costa, por medios de ferrocarriles que estén enteramente bajo el *control* del Estado polaco. Los inconvenientes que pueden presentar las nuevas fronteras para la Prusia oriental son nimios, cuando se les parangona a los que todo otro arreglo causaría a Polonia.

Además, la importancia de la línea férrea que une la Prusia oriental a Alemania ha sido plenamente reconocida en el Tratado, y se han insertado artículos a este efecto. Estos últimos acaban de ser revisados con el mayor escrúpulo y garantizan de la manera más completa, que no se opondrán obstáculos a las comunicaciones a través del territorio polaco interpuesto.

Es difícil comprender las objeciones formuladas por los alemanes contra el plebiscito que debe de ser instituído en ciertas regiones de la Prusia oriental. Según todos los informes existen en la región de Alleustein una mayoría polaca considerable. La nota alemana sostiene, por el contrario, que esta región no está habitada por una población indiscutiblemente polaca, y sugiere que los polacos no quieren ser separados de Alemania. Precisamente porque puede existir duda acerca de las simpatías políticas de los habitantes, las Potencias aliadas y asociadas han decidido instituir un plebiscito en esta región. Allí donde las afinidades de la población no sean dudosas, no es necesario un plebiscito; allí donde exista duda se impone un plebiscito. Se observa con sorpresa que los alemanes en el momento mismo en que pretenden aceptar el principio de libre disposición, rechazan la aceptación de los medios más evidentes de aplicarlo.

Sección X

Memel.

Las Potencias aliadas y asociadas se niegan a admitir que la cesión de la región de Memel sea contraria al principio de las nacionalidades; la región en cuestión ha sido siempre lituana. La mayoría de las población es lituana de origen y de lengua, el hecho de que la ciudad misma de Memel sea en gran parte alemana no justificaría el mantenimiento de toda esta región bajo la soberanía alemana, sobre todo teniendo en cuenta que el puerto de Memel constituye la única salida al mar de Lituania. Se ha decidido que Memel y la región vecina sean entregadas a las Potencias aliadas y asociadas, puesto que el estatuto de los territorios lituanos no ha sido aún determinado.

Sección XI

Dantzig

La Nota alemana declara que el Gobierno alemán «debe de rechazar el rapto que se quiere realizar con Dantzig, y debe mantener la pretensión de que Dantzig y sus proximidades sean dejados al Gobierno alemán». Semejante lenguaje parece indicar un cierto

desconocimiento de la verdadera situación. La solución propuesta para Dantzig ha sido elaborada con el más escrupuloso cuidado, y consagrará el carácter que la ciudad de Dantzig ha tenido durante siglos hasta el día en que, por la fuerza y contrariando la voluntad de sus habitantes, ha sido anexionado al Estado prusiano. La población de Dantzig es, y ha sido siempre en gran mayoría, alemana. Por esta razón precisamente no se propone su incorporación a Polonia. Pero Dantzig, cuando era una ciudad libre del Ansa, se encontraba, como otras muchas villas hanseaticas, fuera de las fronteras políticas de Alemania y unida a Polonia, con lo cual ha gozado durante siglos de una amplia independencia local y de una gran prosperidad comercial. En lo sucesivo va a encontrarse nuevamente colocada en una posición semejante a la que ha ocupado durante siglos. Los intereses económicos de Dantzig y Polonia son idénticos. Dantzig, el más grande puerto del Vístula, tiene necesidad verdadera de mantener con Polonia las más íntimas relaciones. La anexión a Alemania de la Prusia occidental, comprendido Dantzig, ha privado a Polonia del acceso directo al mar, al cual tenía derecho. Las Potencias aliadas y asociadas proponen que este acceso directo le sea otorgado. Polonia pide, y pide con justicia, que la dirección y el desarrollo del puerto, que constituye su única salida al mar, esté en sus manos, y que las comunicaciones entre este puerto y Polonia no estén sometidas a ninguna autoridad extranjera, de tal modo, que desde este punto de vista uno de los más importantes para su existencia nacional sea colocada en un pie de igualdad con todos los otros Estados europeos.

Sección XII

Slesvig

Para el Slesvig, arrancado por Prusia a Dinamarca en 1864, Prusia prometió en el Tratado de Praga de 1866 que las poblaciones de las regiones septentrionales debían de ser cedidas a Dinamarca, si, por un voto libremente emitido, expresaban su deseo de incorporarse a dicho país. A pesar de las reiteradas peticiones de sus habitantes, ni Prusia ni el Imperio alemán han tomado las medidas necesarias para cumplir lo prometido; el Gobierno de Dinamarca y la población del Slesvig han pedido a la Conferencia de

la Paz el garantizarles un plebiscito. Es lo que el Tratado garantiza para lo sucesivo.

A solicitud del Gobierno danés han sido adoptadas disposiciones para hacer evacuar el territorio hasta el Eider y la Schlei por las tropas alemanas y los altos funcionarios prusianos, así como para confiar la administración temporal de este territorio y la organización de un plebiscito a una Comisión internacional imparcial, representando a Suecia, Noruega y a las Potencias aliadas y asociadas. Como consecuencia de una petición presentada por el Gobierno danés, ha sido decidido el fijar los límites del territorio sometido al plebiscito, de acuerdo con esta petición. Fundándose en el plebiscito, al cual se procederá, la Comisión internacional propondrá un exacto trazado de fronteras entre Alemania y Dinamarca, trazado que se realizará teniendo presentes las condiciones económicas y geográficas.

Sección XIII

Heligoland

En lo que al Heligoland ataña, los Delegados alemanes, aceptando el desmantelamiento de las fortificaciones, hacen observar que:

«Las medidas que son necesarias para la protección de la costa y del puerto, deben de continuar en vigor, tanto en interés de los habitantes de la isla como en el de la navegación pacífica y la industria pesquera.»

Será nombrada una Comisión por las principales Potencias aliadas y asociadas, después de la firma del Tratado, para inspeccionar la destrucción de las fortificaciones. Esta Comisión decidirá cuál es la parte de trabajos que protegen la costa contra los embates del mar que puede ser conservada, y que parte debe de ser destruída a fin de evitar que la isla sea nuevamente fortificada.

Los únicos puertos cuya destrucción se propone son los puertos militares incluídos en los límites indicados en el artículo 115; el puerto de pesca no se incluye en esta zona y los puertos militares no son utilizados por los buques pesqueros. Por consiguiente, el artículo debe de ser aceptado sin condiciones.

Sección XIV

Rusia

Las Potencias aliadas y asociadas estiman que ninguna de las reservas presentadas por la Delegación alemana a propósito de Rusia, precisa el menor cambio en las cláusulas del Tratado, y

Derechos e intereses alemanes fuera de Alemania

I. Al pedir a Alemania que renuncie a todos los derechos y títulos sobre sus posesiones de ultramar, las Potencias aliadas y asociadas han tenido primordialmente en consideración el interés de las poblaciones indígenas, sostenido por el presidente Wilson en el quinto de los catorce puntos de su discurso de 8 de enero de 1918. Basta atenerse a los testimonios alemanes de antes de la guerra, tanto oficiales como privados, a las acusaciones formuladas ante el Reichtag, principalmente por Erzberger y Noske, para darse cuenta de los edificantes métodos de la administración colonial alemana, sobre las represiones crueles, las requisiciones arbitrarias y todas las formas del trabajo forzado que han producido la despoblación de vastas extensiones del territorio en el Este Africano y en el Camerom, sin hablar de la suerte trágica, bien conocida, de los Herreros del Sud-oeste Africano.

El fracaso de Alemania en el dominio de la civilización colonial ha sido demasiado rotundo para que las Potencias aliadas y asociadas se presten a una segunda experiencia y tomen sobre sí la responsabilidad de entregar nuevamente trece o catorce millones de indígenas, a una condición de la cual se han libertado con la guerra.

Esto aparte, las Potencias aliadas y asociadas han sentido la necesidad de garantizar su propia seguridad y la paz del mundo contra un imperialismo militar que pretendía crearse un punto de apoyo para realizar con respecto a otras Potencias una política de intervención y de intimidación.

II. Las Potencias aliadas y asociadas han juzgado que la pérdida de estas colonias no impedirá a Alemania el continuar su desenvolvimiento económico normal.

El comercio de las colonias alemanas no representó más que una mínima parte del comercio total de Alemania; en 1913 el 0,50 por 100 de las exportaciones. Del conjunto de productos que importaba Alemania tales como algodón, cacao, cautchout, nuez de palma, tabaco, yute y copra, solamente el 3 por 100 provenía de sus colonias. Es indudable que el emporio financiero, comercial e industrial de Alemania depende de otros factores.

Las colonias alemanas a causa del clima y de otras condiciones naturales, no son susceptibles de recoger más que una parte mínima del excedente de emigración alemana. El pequeño número de colonos que allí residían antes de la guerra es un dato elocuente a este respecto.

III. Las Potencias aliadas y asociadas han reglamentado la cesión según modalidades que responden a las reglas del derecho internacional y a la equidad.

a) Las Potencias aliadas y asociadas aplican a las colonias alemanas el principio general según el cual el transferimiento de la soberanía implica transferencia al Estado cesionario, en las mismas condiciones de los bienes, muebles e inmuebles del Estado cedente.

No ven razón para extender a las colonias las derogaciones que, á título excepcional, han podido ser aceptadas en territorio europeo.

b) No son de opinión que las colonias deban de soportar una parte cualquiera de la deuda alemana, ni quedar en calidad de deudoras de Alemania por los gastos hechos por la administración imperial del protectorado. Estiman que sería injusto hacer recaer el peso de esos gastos sobre los indígenas, que parece haber sido realizadas sobre todo en provecho de Alemania, y no menos injusto sería el que las Potencias mandatarias asumieran la responsabilidad, ya que constituídas en fideucomisarías por mandato de la

Sociedad de Naciones, no obtienen provecho alguno de ese fideicomiso.

IV. Las Potencias aliadas y asociadas, tanto en interés de los indígenas como en el de la paz general, han creído su deber el restringir la acción que Alemania pudiera intentar ejercer sobre los territorios de sus antiguas colonias o los territorios pertenecientes a Potencias aliadas y asociadas.

a) Están obligadas por las mencionadas razones de seguridad a reservarse plena libertad de acción para reglamentar las condiciones de residencia de los alemanes sobre los territorios de las antiguas colonias alemanas. Alemania tendrá toda clase de garantías en el control de la Sociedad de Naciones.

b) Piden a Alemania el suscribir las convenciones que concertaran para reglamentar el tráfico de armas y espirituosos, y para modificar las actas generales de Berlín y Bruselas.

No creen que Alemania tenga motivo para considerarse humillada o lesionada por el hecho de dar su adhesión previa a las disposiciones aceptadas por todas las grandes Potencias comerciales en cuestiones tan importantes para el bienestar de las poblaciones indígenas y para el mantenimiento de la civilización y de la paz.

V. Las Potencias aliadas y asociadas consideran que todos los bienes y propiedades que el Estado alemán posee en el territorio de Kiao-Tcheon deberán ser tratados en iguales condiciones que las propiedades del Estado en todas las posesiones alemanas de ultramar, y constituir el objeto de una transferencia sin indemnización.

A este propósito recuerdan que Khao-Tcheou, injustamente arrancado a China, ha servido a Alemania de base militar para una política cuyas diversas manifestaciones han consistido siempre una amenaza para la paz de extremo-Oriente.

En estas condiciones no ven motivo para indemnizar a Alemania por la pérdida de obras, instalaciones y en general de las propiedades públicas, que, en manos de esa Potencia, no han sido generalmente, más que medios para realizar una política de agresión.

En lo que concierne al ferrocarril y a las minas de su pertenencia, a que se refiere el artículo 156, párrafo 2, las Potencias aliadas y asociadas tienen toda clase de razones para considerarlas como propiedades públicas, sin embargo, en el caso que Alemania demuestre lo contrario no se negarían a aplicar a los derechos even-

tuales de los nacionales alemanas, los principios generales establecidos en las condiciones de paz a propósito de las indemnizaciones de este género.

VI. Las Potencias aliadas y asociadas desean que no se dé una torcida interpretación en lo que concierne a la disposición de los bienes de las misiones alemanas, en los territorios que pertenecen a las Potencias aliadas y asociadas, o donde la administracción les ha sido conferida en virtud del Tratado. Esto hace, por consecuencia, especialmente especificada, que los bienes de las misiones serán entregados a los Consejos de los *rustees* nombrados o aceptados por los gobiernos y compuestos por personas de la misma confesión que la de la misión.

Cláusulas militares, navales y áereas

Cláusulas militares.

I. Las Potencias aliadas y asociadas deben de especificar que sus condiciones relativas a los armamentos de Alemania, no tenían por único objeto el imposibilitarlo para tornar a su política de agresión militar. Esto constituye al propio tiempo el primer paso hacia esta reducción y hacia esas limitaciones generales de los armamentos que las mencionadas Potencias intentan realizar como uno de los medios más adecuados para impedir la guerra, reducción y limitación de armamentos que la Sociedad de Naciones tendrá que provocar como uno de sus primeros deberes.

II. Deben, sin embargo, precisar que el acrecentamiento colosal de los armamentos en las últimas decenas de años ha sido impuesto a las Naciones de Europa por Alemania. Porque Alemania aumentaba su potencia, sus vecinos debían hacer lo propio, a menos de ser impotentes para resistir a las órdenes de la espada alemana. Es pues, justo y necesario a la vez el comenzar obligatoriamente la limitación de los armamentos con la Nación a quien alcanza la responsabilidad de su extensión. Solamente después que el agre-

sor haya mostrado el camino podrán los que han sido atacados hacer lo propio con toda seguridad.

III. Las Potencias aliadas y asociadas no pueden admitir ninguna modificación principal a las condiciones expuestas en los artículos 159, 180, 203, 208, 211 y 213 del Tratado de Paz.

Alemania debe aceptar, sin condiciones, un desarme que preceda al de las Potencias aliadas y asociadas; debe aceptar la abolición inmediata del servicio militar universal; debe de serle puesta una organización precisa y la tasa de los armamentos; es esencial que sobre ella se ejerza un control especial en lo que concierne a la reducción de sus fuerzas armadas y de su armamento el desmantelamiento de sus fortificaciones y la reducción, la transformación o la destrucción de sus establecimientos militares.

IV. Las Potencias aliadas y asociadas consideran el mantenimiento estricto de estos principios como un deber sagrado, y se niegan a apartarse de él; sin embargo, en interés de la Paz general, y del bienestar del pueblo alemán, admiten las modificaciones siguientes a las cláusulas militares, artículos 159-180 del presente Tratado:

a) Alemania está autoriza a operar la reducción de su ejército más gradualmente de lo que había sido estipulado, es decir, a un máximo de 200.000 hombres en un plazo de tres meses. Al fin de esos tres meses y en todos los tres meses consecutivos, una conferencia de expertos militares de las Potencias aliadas y asociadas, fijará la fuerza máxima del ejército alemán para los tres meses próximos, persiguiendo el fin de reducir el ejército alemán a los 100.000 hombres estipulados en el Tratado de Paz, tan pronto sea posible, y en todo caso al esperar la ley del Reichswehv, es decir el 30 de marzo de 1920.

b) El número de formaciones, oficiales o asimilados, y del per, sonal civil estará en proporción con los efectivos locales autorizados por el precedente párrafo *a)* como se estipula en el presente Tratado.

Igualmente, el número de cañones, ametralladoras, morteros de trinchera, fusiles y las cantidades de municiones y de equipos, estarán igualmente en proporción con ios equipos totales autorizados en el mencionado párrafo *a)* como se estipula en este Tratado.

c) En la constitución del ejército, tal y como ha sido estipulado por el Tratado, no se permitirá ningún cambio, hasta que Alema-

nia sea admitida en la Sociedad de Naciones, que podrá consentir aquellas modificaciones que parezcan favorables.

d) Todo el resto del material de guerra de Alemania deberá ser librado en los plazos fijados por el Tratado de Paz:

Los plazos fijados por el Tratado de Paz para la desmovilización de las fortificaciones, serán modificados del siguiente modo:

«Todas las obras fortificadas, fortalezas y plazas fuertes, situadas en territorio alemán, al oeste de una línea trazada a 50 kilómetros al este del Rhin, serán desarmadas y desmanteladas.

«Las fortalezas situadas en territorios no ocupados por los ejércitos aliados, serán desarmadas en el plazo de dos meses y desmanteladas en el de seis.

»Las que están situadas en territorio ocupado por los ejércitos aliados, serán desarmadas y desmanteladas en las condiciones de tiempo fijadas por el alto mando aliado, facilitando el Gobierno alemán la mano de obra necesaria.»

V. Con las enmiendas y las modificaciones enumeradas en el párrafo IV, las cláusulas militares (artículos 159-180) y las que afectan a la ejecución de las condiciones previstas en los artículos 203, 208, 211 y 213, deben de ser mantenidas.

Cláusulas navales.

Las condiciones y proposiciones de los delegados alemanes relativas a las cláusulas navales no pueden ser tomadas en consideración. Todos esos artículos han sido establecidos tras serio examen, y deben de ser aceptados sin condiciones. Están basados en el deseo de una limitación general de los armamentos de todas las Naciones y al propio tiempo, en el de dejar a Alemania las fuerzas navales necesarias a su protección y a los servicios de policía:

No es necesaria negociación alguna en lo que concierne a esta parte del Tratado antes de la firma del mismo. Todos los detalles pueden ser reglamentados por la Comisión naval que será designada ulteriormente conforme a las disposiciones del Tratado (Parte V. Sección IV).

Las Potencias aliadas y asociadas nada han pensado en medidas financieras relativas a la entrega de los buques de guerra mencionados en el proyecto de tratado; su entrega se exige sin condiciones.

Prisioneros de guerra.

Las Potencias aliadas y asociadas nada tienen que añadir a su nota de 20 de mayo de 1919.

Responsabilidades de Alemania.

En el origen de la guerra.

La delegación alemana ha presentado un extenso memorandum sobre la responsabilidad de Alemania en los orígenes de la guerra. El argumento fundamental de este documento, es el siguiente: en el último minuto de la crisis se esforzó en aconsejar la moderación a un aliado, al cual había dado antes una perfecta libertad de acción, y lo que ha hecho inevitable el estallido de la guerra general ha sido la movilización del ejército ruso. Las Potencias aliadas y asociadas desean precisar que su manera de ver en lo que afecta a las responsabilidades de esta guerra, no reposa simplemente sobre un análisis de los acontecimientos que han tenido lugar en las últimas horas graves de la crisis, que ha precedido al estallido, propiamente dicho, de las hostilidades. Las Potencias aliadas y asociadas hacen notar que el memorandum alemán está, en gran parte, a la discusión de uno solo de los aspectos de la situación europea durante los años que precedieron a la guerra. Las observaciones que contiene y los documentos que cita, constituyen sin duda datos inapreciables para los historiadores del porvenir, pero las Potencias aliadas y asociadas no pueden ver en ellos en la revelación de hechos nuevos, en una nueva interpretación de los hechos ya conocidos, que puedan modificar en lo más mínimo las conclusiones a que han llegado.

Se inclinan tanto más a adoptar este punto de vista, cuanto que

han notado considerables divergencias entre las tres versiones que han recibido de este documento. Nada del memorandum alemán puede atenuar su convicción de que la causa inmediata de la guerra ha sido la decisión tomada deliberadamente por los directores responsables de la política alemana en Berlín, y por sus confederados de Viena y Budapest, de imponer la solución de una cuestión europea a las naciones de Europa con la amenaza de una guerra o de imponerla por una declaración de guerra inmediata si los otros miembros del cóncierto europeo se negaban a someterse.

De hecho, el memorandum alemán admite sin reserva la exactitud de este modo de ver. La cuestión servia no era ni podía ser nunca una simple cuestión austro-húngara. Interesaba a Alemania. Interesaba a todas las grandes Potencias. Era esencialmente una cuestión europea, ya que ponía sobre el tapete la dominación de los Balkanes y que concernía, por tanto, a la paz, no tan solo de los Balkanes sino de Europa entera. Era imposible aislarlos, y los autores del ultimatum del 21 de julio, sabían que no podía ser aislada.

Por consiguiente, si los gobiernos alemán y austro-húngaro hubiesen deseado una solución pacífica, se hubiesen puesto de acuerdo con las otras Potencias, cuyos intereses vitales estaban comprometidos, y no hubieran operado más que después de haber hecho todos los esfuerzos posibles para llegar a una solución de inteligencia. El memorandum de la delegación alemana, reconoce, de manera formal que el Gobierno alemán ha permitido a su aliado el intentar resolver la cuestión austro-servia por su propia iniciativa y mediante la guerra. «Sobre la fe, dice, de las declaraciones recibidas del gabinete de Viena, el Gobierno alemán estima que una expedición militar austriaca contra Servia era esencial para la salvaguardia de la Paz. El Gobierno alemán se consideró obligado a correr el riesgo de la intervención rusa y del *casus foederis* que implicaba. Alemania dejó a Austria, su aliada, en absoluta libertad para determinar la índole de las peticiones que presentaría a Servia. Cuando el ultimatum fué seguido de una respuesta, que a Alemania misma pareció susceptible de justificar el abandono de la expedición, comunicó a Viena su manera de ver.»

La conducta ulterior del Gobierno alemán se armonizó en absoluto con esta política inicial. Apoyó, sin examinarlo el rechazar las concesiones extraordinarias hechas por Servia, en

respuesta a las exigencias insolentes e intolerables del Gobierno austro-húngaro. Apoyó la movilización del ejército austro-húngaro y la ruptura de hostilidades. Rechazó deliberadamente todas las proposiciones de conferencia de conciliación y de mediación. No ignoraba, sin embargo, que una vez realizadas la movilización y la acción militar en una de las grandes Potencias, era inevitable que las otras tomasen medidas análogas y que las posibilidades de solución pacífica desminuían de hora en hora. Solamente en el último instante, cuando toda esperanza de evitar la guerra había desaparecido, el Gobierno alemán aconsejó moderación a su aliada. Sobre este punto, el único que puede ser favorable a Alemania, el memorandum de los delegados alemanes deja subsistir una duda:

«El motivo—dice—del retraso del Gabinete de Viena en responder a esta notificación, nos es desconocido» y añade en una frase subrayada: «Ese es uno de los puntos más esenciales que aun que quedan por dilucidar» ¿No puede suponerse que según una práctica bastante habitual en el ministerio de Relaciones Exteriores alemán ha habido comunicaciones oficiosas o un acuerdo anterior entre los que detentaban verdaderamente el poder y que esas comunicaciones y acuerdo diferenciasen un poco de los mensajes transmitidos por el hilo oficial?

El Gobierno alemán intenta ahora atribuir a la movilización rusa la responsabilidad del fracaso de los esfuerzos en favor de la paz. Hace como que ignora que esta movilización fué la consecuencia inmediata y necesaria de la movilización del ejército austro-húngaro y de la declaración de guerra a Servia, ambas medidas autorizadas por Alemania. Tal fué el acto fatal por el cual fué retirada la decisión a los hombres de Estado y la autoridad transferida a los militares. Los hombres de Estado alemanes son igualmente responsables de haber declarado precipitadamente la guerra a Rusia, cuando Austria parecía dudar, y de haber declarado la guerra a Francia. Tan grande fué la prisa del Gobierno alemán, que a falta de razones plausibles, imposibles de encontrar, fueron inventados pretextos, cuya completa falsedad fué más tarde demostrada. La Delegación alemana reconoce ahora que el Gobierno alemán «no se ha tomado la molestia de comprobar los hechos» que le fueron comunicados y que publicó como justificación de la declaración de guerra.

Después de haber conocido los argumentos presentados por la

Delegación alemana en su defensa, las Potencias aliadas y asociadas tienen la convicción de que la serie de acontecimientos que han hecho estallar la guerra han sido deliberadamente urdida y ejecutada por los que ejercían el poder supremo en Viena, Budapest y Berlín.

La historia de los días críticos de julio de 1914, no es, a los ojos de las Potencias aliadas y asociadas, la sola base sobre la cual fundar la responsabilidad de Alemania a propósito del origen de la guerra. La guerra no ha resultado de una resolución adoptada en el curso de una crisis difícil. Ha sido el resultado lógico de una política practicada por Alemania durante varios decenios, bajo la inspiración del sistema prusiano. Toda la historia de Prusia está caracterizada por el espíritu de dominación, de agresión y de guerra. Hipnotizada por el éxito con el cual Bismark, continuador de la tradición de Federico el Grande, despojó a los vecinos de Prusia y forjó la unidad de Alemania por el hierro y por el fuego, el pueblo alemán, desde 1871, se sometió casi sin reserva a la inspiración y a la dirección de sus amos prusianos. No bastaba al espíritu prusiano que Alemania ocupase, en el seno del Consejo de las Naciones iguales, el grande e influyente lugar al cual tenía derecho y que se había asegurado. Ese espíritu no podía contentarse con nada que no fuese el poder supremo y autocrático. Así, pues, cuando las naciones occidentales se esforzaban seriamente por anular los armamentos, por sustituir la amistad a la rivalidad en los asuntos internacionales y de fundar una nueva era en la cual todas las naciones cooperarían amistosamente en el encauzamiento de las cuestiones mundiales, los elementos directores de Alemania sembraban sin cesar la sospecha de hostilidad entre sus vecinos, conspirando con todos los elementos de agitación en todos los países, aumentando constantemente los armamentos de Alemania y consolidando su potencia naval y militar. Movilizaron todos los medios de que disponían, las Universidades, la prensa, la cátedra, todo el mecanismo de la autoridad gubernamental, para predicar su Evangelio de odio y de violencia a fin de que, cuando llegase el instante, el pueblo alemán pudiese responder a su llamada. El resultado fué que en los últimos años del siglo XIX y durante el siglo XX, toda la política de Alemania tendía a asegurarle una posición de dominación y de dictadura.

Se dice que Alemania ha aumentado sus armamentos para ga-

rantizarse contra la agresión rusa. Es sin embargo significativo, que, una vez deshecha Rusia por el Japón en Extremo-Oriente y cuando estaba casi paralizada por una revolución interior que siguió a esa guerra, el Gobierno alemán redobló inmediatamente sus esfuerzos para acrecentar sus armamentos e imponer a sus vecinos, bajo amenaza de guerra, una dominación tiránica. Para él, el desastre de Rusia no ha sido una ocasión para reducir sus armamentos y dar la paz al mundo de acuerdo con las Potencias occidentales. Ha sido la ocasión de ampliar su propia potencia. Además toda la organización de Alemania tendía a la agresión. Su sistema de ferrocarriles tanto al Este como al Oeste, su plan de movilización, su proyecto premeditado de soslayar la línea de defensa francesa invadiendo Bélgica, la minuciosidad de sus preparativos y de sus equipos acá y allá y de las fronteras, que se reveló al estallar las hostilidades, todo tenía por fin la agresión y no la defensa. La doctrina militar segun la cual el único medio de defensa de Alemania consistía en arrojarse la primera sobre sus vecinos, servía de pretexto para reclamar una organización militar y un plan estratégico que, llegado el momento, pondría a Alemania en condiciones de aplastar toda resistencia y quedar dueña absoluta tanto del Oriente como del Occidente.

La presente Memoria no tiene por fin el trazar de nuevo la historia diplomática de los años que precedieron a la guerra, ni de demostrar cómo las naciones pacíficas de Europa occidental fueron gradualmente empujadas por crisis sucesivas, provocadas en Berlín, a unirse para su defensa.

La Alemania autocrática, bajo la inspiración de sus directores, quería a toda costa la dominación. Las Naciones de Europa estaban decididas a salvar su libertad. El terror de los jefes de Alemania de que sus proyectos de dominación fuesen reducidos a esa nada por la ola creciente de la democracia, les llevó a hacer toda clase de esfuerzos para ahogar de un sólo golpe toda resistencia, sumergiendo a Europa en una guerra universal. El sentir de las Potencias aliadas y asociadas no podía ser ciertamente mejor expresado que en las siguientes líneas del memorandum alemán: «Las verdaderas faltas de la política alemana remontan más lejos. El canciller alemán, que estaba en el poder en 1914, había heredado una política que, o bien condenaba sin esperanza y desde el comienzo sus esfuerzos, indiscutiblemente honestos, o bien exigía cualidades

de hombre de Estado y sobre todo un poder de decisión que, de un lado, no poseía en grado suficiente, y que, de otro, no podía hacer que prevaleciese en las condiciones en que entonces se encontraba la política alemana.»

Por consiguiente, a los ojos de las Potencias aliadas y asociadas, la responsabilidad de Alemania es más amplia y más terrible que aquella a que quiere reducirla la Memoria de la Delegación alemana.

Alemania, bajo la inspiración de Prusia, ha sido el campeón de la fuerza y de la violencia, del engaño, de la intriga y de la crueldad en el desarrollo de las cuestiones internacionales. Durante varias decenas de años Alemania ha realizado una política que tendía a sembrar los celos, el odio, la división entre las naciones para satisfacer su pasión egoísta de dominación. Alemania se ha interpuesto en la corriente democrática de progreso y de amistad internacionales en el mundo entero. Alemania ha sido la pilastra de la autocracia en Europa. Y, para terminar, viendo que no podía alcanzar sus fines por ningún otro medio, ha proyectado y desencadenado la guerra actual que ha causado las matanzas y la mutilación de millones de seres y asolado a Europa de uno a otro extremo.

La exactitud de las acusaciones lanzadas contra el pueblo alemán ha sido reconocida por los hombres de la revolución alemana. Han derribado su Gobierno porque descubrieron que era enemigo de la libertad, de la justicia y de la igualdad en el interior. Ese mismo Gobierno ha sido en no menor grado enemigo de la libertad, de la justicia y de la igualdad en el exterior.

Es inútil probar que ese Gobierno era menos violento, arrogante y tiránico en su política exterior que en su política interior o que la responsabilidad de los terribles acontecimientos de los cinco últimos años no cae sobre sus espaldas.

Sanciones

Las Potencias aliadas y asociadas han examinado las observaciones de la Delegación alemana relativas al procesamiento de las personas susceptibles de ser inculpadas por delitos graves contra la moral internacional, el carácter sagrado de los Tratados y las reglas más esenciales de justicia. Deben de repetir lo que han dicho

en la carta junta al presente memorandum, a saber: que consideran esta guerra como un crimen premeditado contra la vida y la libertad de los pueblos de Europa. Esta guerra ha causado la muerte y la mutilación de millones de hombres, y ha dejado a Europa presa de terribles sufrimientos. El hambre, el paro, la enfermedad maltratan a todo el continente, y durante muchos años los pueblos gemirán bajo el peso y en los desórdenes causados por la guerra. En nombre de la justicia consideran, pues, como esencial el castigo de los que son responsables de las calamidades que afligen al género humano.

Consideran este castigo como no menos necesario para advertencia a los que más tarde pudieron sentir la tentación de seguir ese ejemplo. El presente Tratado quiere romper con las tradiciones y los métodos de las antiguas reglamentaciones que han sido impotentes para impedir la vuelta de la guerra. Las potencias aliadas y asociadas estiman, por consiguiente, que para restablecer el reinado del derecho sobre las naciones, objeto reconocido de la paz a concluir, es indispensable qus sean procesados y castigados los más grandes responsables de los crímenes y actos de inhumanidad cometidos en esta guerra de agresión.

En cuanto a pretender, como lo hace la nota alemana, que un procesamiento de los acusados ante tribunales nombrados por las Potencias aliadas y asociadas, constituiría un procedimiento viciado de parcialidad e iniquidad, las Potencias aliadas y asociadas estiman que es inadmisible el confiar el juzgar a los que son directamente responsables de los crímenes contra la humanidad y el derecho internacional a los que fueron cómplices de esos crímenes. El mundo, en su casi integridad está unido para reducir a la nada las ambiciones de conquista y de dominación de Alemania. Los tribunales que estas Potencias van a instituir representarán, pues, a la opinión de la gran mayoría del mundo civilizado. No pueden tomar en consideración la proposición de admitir en ese tribunal representantes de paises que no hayan tomado parte en la guerra; en cuanto a la imparcialidad y al espíritu de justicia con que serán juzgados los acusados, las Potencias aliadas y asociadas están dispuestas a someterse al veredicto de la historia.

En fin, quieren indicar claramente que la acusación pública decretada contra el exemperador alemán, según los términos del artículo 227, no tendrá carácter jurídico en cuanto al fondo, sino

en cuanto a la forma. Es una cuestión de alta política internacional, el mínimo que se puede exigir por el más grande de los crímenes contra la moral internacional, el carácter sagrado de los Tratados y las reglas esenciales de justicia. Las Potencias aliadas han querido formas y un procedimiento judicial así como un tribunal regularmente constituído a fin de asegurar al acusado para su defensa el pleno goce de sus derechos y sus libertades, y de rodear la sentencia del máximo de solemnidad posible.

Las Potencias aliadas y asociadas añaden que están dispuestas a presentar en el mes siguiente a la puesta en vigor de este Tratado la lista definitiva de las personas que deberán serles entregadas.

Reparaciones.

Las Potencias aliadas y asociadas fieles a la política que han afirmado ya, se niegan a entablar una discusión sobre los principios que han servido de base a los artículos de las condiciones de paz concernientes a las reparaciones. Estos articulos han sido redactados con la preocupación de conformarse escrupulosamente con los términos de la correspondencia que ha precedido al armisticio de 11 de noviembre de 1918 y cuyo último memorandum, fecha de 5 de noviembre de 1918, contiene el párrafo siguiente:

«Esto, aparte, al formular las condiciones de paz en su discurso al Congreso de 8 de enero último, el Presidente ha declarado que los territorios invadidos deben ser no solamente evacuados y libertados, sino restaurados. Los gobiernos aliados piensan que hace falta no dejar subsistir duda alguna sobre lo que implica esta estipulación. Por eso entienden que Alemania deberá compensar todos los daños causados a las poblaciones civiles de las Naciones aliadas y o sus propiedades, producidos por el hecho de la agresión de Alemania, en tierra, en el mar y por la vía áerea,

Cuando la respuesta alemana trató de los detalles de aplicación práctica de los principos enunciados en las condiciones de Paz, parece que los razonamientos que encierra descansan en un absoluto desconocimiento de Ios hechos. Tal errores tanto más difícil de comprender, cuanto que, las deduciones y las afirmaciones de la respuesta alemana están en completa contradicción tanto con la letra como con el espíritu de los artículos del Tratado. Sin embargo, en gracia a la claridad y a fin de que no subsista ninguna po-

sibilidad de error, las Potencias aliadas y asociadas presentan las observaciones siguientes:

La inmensa extensión y la diversidad de perjuicios causados a las Potencias aliadas y asociadas a causa de la guerra, son tales que han planteado un problema de reparación de una amplitud y de una complejidad excepcionales. La solución de este problema sólo puede ser confiada a un órgano permanente, integrado por un personal limitado, e investido de amplios poderes, que le permitan abarcar el problema en todas sus relaciones con la situación económica general.

Para hacer frente a esta situación, las Potencias aliadas y asociadas han delegado sus derechos y sus poderes a una Comisión de Reparaciones. Sin embargo, las instrucciones que el Tratado da a esta Comisión de Reparaciones, se le recomienda ejercer e interpretar estos poderes de manera de asegurar, en interés de todos, la ejecución lo más completa y lo más rápida posible, por parte de Alemania, las obligaciones que tiene que cumplir: le recomiendan también, a este efecto, la necesidad de mantener la organización social, económica y financiera de una Alemania que se esfuerce en emplear sinceramente toda su actividad en la reparación de pérdidas y daños por ella causados.

Las disposiciones del artículo 241, según el cual el Gobierno alemán debe asegurarse a sí mismo todos los poderes que puedan ser necesarios para ejecutar esas obligaciones, no deben ser interpretadas como confiriendo a la Comisión el derecho de dictar a Alemania su legislación interior. Igualmente el apartado 12 b) del Anexo II no da a la Comisión el derecho de ordenar la creación o el cobro de impuestos ni el derecho de imponer al presupuesto alemán el carácter que deba revestir.

La Comisión se limitará a examinar el presupuesto en dos puntos bien definidos.

Esto es indispensable para que la Comisión pueda ejercer útilmente y con conocimiento de causa, el poder discreccional que se le confiere, en interés de Alemania, particularmente el poder que le da el artículo 240 de regular los vencimientos y de modificar las formas de pago. Las disposiciones del artículo 240 relativas a las informaciones que el Gobierno alemán debe facilitar tiene el mismo carácter y el mismo objeto, y la Comisión tendrá pocas ocasiones de usar de este poder desde el momento en que el importe de

la deuda de Alemania haya sido fijado. Basta con que Alemania esté en condiciones de conformarse y se conforme efectivamente al estado de los pagos que le haya sido notificado, así como a las disposiciones de los diversos Anexos que se refieren a la reparación en materias. Hace falta observar, a mayor abundamiento, que el derecho de modificación conferido a la Comisión por el artículo 234 tiene expresamente por objeto el permitirle modificar el estado de los pagos en interés de Alemania en caso que se demostrase que las entregas previstas excediesen a su capacidad de pago razonablemente evaluada.

Las Potencias aliadas y asociadas rechazan enérgicamente la insinuación según la cual la Comisión, ejerciendo los poderes que le son conferidos por el artículo 240 y los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo IV, podría exigir la divulgación de secretos de fabricación u otros datos confidenciales.

En una palabra, las observaciones de la Delegación alemana dan una imagen de la Comisión, tan deformada y tan inexacta, que es difícil creer que las cláusulas del Tratado hayan sido examinadas con sangre fría y con atención. La Comisión no constituye ni un instrumento de opresión, ni un medio disimulado de reducir a la inacción a la soberanía alemana. No dispone de tropa alguna; no tiene en el interior del territorio alemán ningún poder ejecutivo; no podrá, como se sugiere, intervenir en la dirección o en la vigilancia de las instituciones escolares o de otras instituciones alemanas. El papel de esta Comisión es el fijar lo que debe de ser pagado, asegurar que Alemania pueda pagar y de dar cuenta a las Potencias que representa, en el caso en que Alemania faltase a sus compromisos; cualesquiera que sean los procedimientos por los cuales Alemania se procure las sumas que debe de entregar, la Comisión no puede exigir el empleo de otros medios; si Alemania ofrece pagos en primeras materias, la Comisión tendrá el derecho de aceptarlos, pero salvo los casos previstos en el Tratado, no podrá exigir pagos semejantes.

Las observaciones de la Delegación alemana parecen indicar que no ha comprendido que el examen del sistema fiscal alemán al cual la Comisión deberá de proceder, tiene por objeto el proteger al pueblo alemán, con idéntico título que a los aliados. Tal estudio no tiene ningún carácter inquisitorial; el sistema fiscal alemán no constituye de ningún modo un objeto de curiosidad para

las otras Potencias; su conocimiento, en sí mismo, no tendría para ellas ningún interés. Pero sí debe tomarse equitativamente en consideración toda afirmación de capacidad para el pago presentada por el Gobierno alemán, es indispensable el mencionado estudio.

La Comisión debe poner la mira en una aplicación sincera del principio admitido en las observaciones de la Delegación alemana «que el sistema de impuestos alemán deberá, en regla general, hacer recaer sobre el contribuyente una carga por lo menos tan pesada como la que es soportada en el más acusadamente gravado de los Estados representados en la Comisión de Reparaciones». Para evaluar exactamente los recursos alemanes, el primer objeto de estudio lo constituyen las cargas fiscales de Alemania.

Se entiende que las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Anexo IV relativo a las reparaciones en primeras materias, sean tomadas por Alemania, por su propia iniciativa, después de notificación a la Comisión de Reparaciones.

Las disposiciones del Tratado no son en modo alguno incompatibles con la creación por Alemania de una Comisión que representará a este país en sus relaciones con la Comisión de Reparaciones y que constituirá un órgano de cooperación cuya necesidad podrá hacerse sentir. El Tratado acuerda expresamente y en distintas ocasiones al Gobierno alemán la facultad de hacer valer todos los derechos y argumentos relativos a las demandas de reparación y a los modos de pago, en la medida que sea compatible con el espíritu y la letra del Tratado. El Gobierno alemán puede usar de esa facultad por mediación de una Comisión y no se ve por qué esta Comisión no puede trabajar de acuerdo con la Comisión de Reparaciones; hasta sería deseable que así aconteciera. Por consiguiente, los Gobiernos aliados y asociados está dispuestos a establecer el siguiente procedimiento:

Una vez firmado el Tratado, Alemania podrá presentar, y los Gobiernos recibirán y encaminarán, todos los informes, evaluaciones y argumentos que pueda juzgar útil facilitar. Estos documentos no deberán necesariamente establecerse bajo una forma definitiva; pueden ser sometidos a la Comisión bajo reserva de enmiendas y adiciones de todas clases.

En los cuatro meses siguientes a la firma del Tratado, Alemania podrá someter aquellas disposiciones que juzgue oportunas; las potencias aliadas y asociadas las recibirán y examinarán. Po-

drán especialmente ser receptibles las proposiciones relativas a los objetos siguientes: Alemania podrá ofrecer una suma global para reglamentar, sea la integridad de su deuda, tal y como la define el artículo 232, sea de tal o cual categoría de perjuicios entre los que están escritos en el Tratado. Alemania puede ofrecer, sea el efectuar por sus propios medios la restauración y la reconstrucción, en totalidad o en parte de uno de los sectores devastados, sea el reparar, en las mismas condiciones, ciertas categorías de daños en regiones determinadas o en todas las regiones que han sufrido durante la guerra. Alemania puede ofrecer, para la ejecución de estos trabajos y aun si no los ejecuta por sí misma, la mano de obra, los materiales o los servicios de técnicos. Puede sugerir todo plan práctico concerniente sea a cada una de las categorías consideradas separadamente, sea al conjunto de reparaciones, y que tendería a reducir el período de las investigaciones, a conducir a una conclusión rápida y eficaz.

Sin prolongar esta enumeración, bastará decir que Alemania es libre de hacer toda clase de sugestiones y ofertas de carácter práctico y razonable que tendiesen a simplificar la evaluación de los daños, a reducir el dominio de una investigación detallada, a dar un impulso a la ejecución de los trabajos y a acelerar la fijación definitiva de la deuda de Alemania.

Las facilidades necesarias para dar una base seria a las ofertas a presentar por Alemania, serían acordadas a ésta en tiempo útil. La presentación de tales proposiones está solamente subordinada a tres condiciones: 1.° Antes de depositar sus proposiciones las deberán poner de acuerdo en lo que a ellas atañe con los representantes de las Potencias directamente interesadas; 2.° Las ofertas no deben implicar ambigüedad alguna: serán precisas y claras; 3.° Las categorías de perjuicios y las cláusulas de reparaciones serán aceptadas por las autoridades alemanas como estando fuera de toda discusión. Las Potencias aliadas y asociadas no tomarán en consideración ningún argumento ni iniciativa que tenga por objeto el modificarla en lo más mínimo.

Las Potencias aliadas y asociadas harán conocer su respuesta a las proposiciones que puedan serles hechas, en tanto sea posible, dentro de los dos meses siguientes a su presentación. Es imposible declarar de antemano que estas proposiciones serán aceptadas, y en el caso de ser admitidas podrán ser sometidas a condiciones sus

ceptibles de constituir el objeto de discusiones y de arreglos. Sin embargo, las Potencias aliadas y asociadas declaran que estas proposiciones serían examinadas seria y lealmente; si pueden conducir a una leal reglamentación, las Potencias aliadas y asociadas se felicitarían de ello. Se trata de cuestiones de hecho, especialmente en lo que concierne a la fijación del importe de las obligaciones de Alemania; pueden, en consecuencia, ser tratadas como acaba de ser dicho. Pero no podrá pedirse a las Potencias aliadas y asociadas ir más allá. Aun en caso de no verificarse una reglamentación, es evidente que produciendo lo más prontamente posibles sus testimonios, Alemania podrá abreviar grandemente la investigación y acelerar las decisiones. Las autoridades alemanas han ocupado mucho tiempo las regiones desvastadas; las han recorrido durante sus avances y sus retiradas de los doce o quince últimos meses. Debieron haber recogido informaciones considerables y precisas. Las Potencias aliadas no han podido hasta el día disponer de esta amplia documentación.

Si eso acontece con los daños que han experimentado las regiones devastadas, es evidente que la deuda de Alemania, en razón de las otras categorías de daños, podrá ser rápidamente establecida, ya que depende de estadísticas y de hechos muy sencillos. Si los alemanes adquieren serio compromiso de emprender por sus propios medios los trabajos de reconstrucción, podrán eliminar inmediatamente el solo punto susceptible de provocar una investigación larga y difícil.

Las Potencias aliadas y asociadas deben, además, hacer resaltar que las observaciones de la Delegación alemana no implican, por su parte, ningún ofrecimiento preciso, sino solamente fórmulas vagas, expresivas de una cierta buena voluntad de ejecutar cosas mal definidas. Sin duda se hace mención de una suma de cien mil millones de marcos oro, y la Delegación alemana intenta así dar la impresión de un ofrecimiento importante; pero un examen profundizante prueba que no es así. Según las observaciones de la Delegación alemana no deberá ser pagado interés alguno: lo mismo se prevé que no tendrá lugar pago efectivo alguno hasta 1927, sino solamente la entrega del material militar y la transferencia a otras Potencias de importantes fracciones de la Deuda alemana; a partir de 1927 deberá verificarse un acuerdo para fijar una serie de entregas sucesivas, cuya reglamentación se prolongaría cerca de

medio siglo. El valor actual de estas esperanzas a realizar lejanamente es débil, y sin embargo es todo lo que Alemania ofrece a las víctimas de su agresión para atenuar sus sufrimientos pasados y sus cargas actuales y permanentes.

Aparte de lo dicho y desde otro punto de vista, las Potencias aliadas y asociadas hacen la siguiente declaración: el renacimiento de la industria alemana implica para el pueblo alemán la posibilidad el recibir provisiones de víveres y para los industriales alemanes el recibir las materias primas necesarias así como el medio de transportarlas de ultramar a Alemania. Las Potencias aliadas y asociadas están igualmente interesadas en la reanudación de la vida industrial alemana. Están penetradas de esta necesidad y declaran que no precisan privar a Alemania de las facilidades comerciales, en ausencia de las cuales sería imposible la reanudación mencionada. Bajo reserva de ciertas condiciones y dentro de límites que no pueden ser indicados de antemano, bajo reserva igualmente de la necesidad en que las Potencias aliadas y asociadas se encuentran de tener legítimamente en cuenta de la situacion económica particular, resultante para ellas de la agresión alemana y de la guerra, estas Potencias se declaran dispuestas, a este efecto, a conceder a Alemania facilidades, en el interés común.

Entre tanto, es preciso que el proyecto del Tratado sea aceptado como un acto definitivo y sea firmado. Las Potencias aliadas no pueden conceder más amplios plazos para asegurar su seguridad.

Alemania no está en condiciones de rechazar la paz que se le ofrece. Es preciso que la Comisión de Reparaciones esté constituída y que comience sus trabajos. La sola cuestión pendiente es la de saber cómo ejecutar mejor las disposiciones del Tratado.

Lo que precede bastará para demostrar hasta qué punto son razonables las condiciones en las cuales Alemania deberá de cumplir sus obligaciones de reparar y hasta qué punto las críticas de la respuesta alemana están faltas de fundamento. Estas críticas no son explicables más que si se admite que los plenipotenciarios alemanes han creído descubrir en las condiciones de paz, desconociendo totalmente sus términos categóricos, intenciones que no existen y que podrían, por otra parte, parecer legítimas procediendo de naciones victoriosas, víctimas por parte de Alemania de crueldades y devastaciones inmensas y premeditadas. Sin duda, las cargas de

Alemania son pesadas; pero estas cargas le son impuestas en nombre de la justicia, por pueblos cuyo bienestar social y cuya prosperidad económica han sido gravemente afectadas como consecuencia de actos culpables, de los cuales, ningún esfuerzo de Alemania podrá bastar a su completa reparación.

Cláusulas financieras

Antes de examinar cada uno de los artículos sobre los cuales ha presentado observaciones la Delegación alemana, las Potencias aliadas y asociadas recuerdan la respuesta que en su nombre ha hecho Mr. Clemenceau el 22 de mayo de 1919, a una nota del conde Brockdorff-Rautzan, fecha 13 de mayo, y particularmente el párrafo XIII de esa carta:

«Todas las naciones de Europa han experimentado pérdidas, soportarán durante mucho tiempo cargas pesadas. Esas cargas y esas pérdidas les han sido impuestas por la agresión de Alemania. Es justo que Alemania, causa primera de estas calamidades, las repare a medida de sus medios. Estos sufrimientos resultarán no de las condiciones de paz, sino de los actos que han provocado y prolongado la guerra. Los autores de la guerra no podrán sustraerse a sus justas consecuencias.»

Alemania debe admitir que sobre ella pesarán cargas y cargas muy grandes: obligaciones financieras, garantías que las Potencias aliadas y asociadas toman para obtener el pago de su crédito.

Alemania podrá satisfacer sus obligaciones financieras, sea con los bienes e intereses que posee en el interior del Imperio, sea con los haberes que posee en el exterior.

En el interior del Imperio, las Potencias aliadas y asociadas no han reclamado el privilegio más que sobre los bienes y recursos del Imperio y de los Estados alemanes. El derecho de inspección resultante de las cláusulas financieras ha sido limitado en la medida de lo posible, y se ha tratado de despojarlo de todo carácter vejatorio. En fin, todas las derogaciones compatibles con los derechos de las Potencias aliadas y asociadas han sido concedidos y permitirán el salvaguardiar, en tanto sea posible, los intereses económicos y el crédito de Alemania.

En el exterior del Imperio, las Potencias aliadas y asociadas se han abstenido de reclamar la transferencia de bienes e intereses alemanes en los paises neutrales; piden únicamente la cesión de

bienes que no son indispensables para la existencia de Alemania, y que pueden ser cedidos sin que resulte de ello una profunda alteración para su vida interior.

Teniendo en cuenta, en una palabra, las cargas que Alemania debe de asumir, las disposiciones financieras adoptadas por las Potencias aliadas y asociadas, tienen presente en todo lo posible, los intereses esenciales de Alemania.

1. Las Potencias aliadas y asociadas afirman nuevamente el derecho a obtener el pago de las reparaciones y de otras cargas resultantes del Tratado, con prioridad sobre la reglamentación de las otras deudas del Imperio y de los Estados alemanes.

Sin embargo, consideran que conviene prever para ciertos casos particulares la concesión de derogaciones al principio general acordado y que están dispuestas a insertar al comienzo del artículo 248, el párrafo siguiente:

«Bajo reserva de las derogaciones que puedan ser acordadas por la comisión de reparaciones, un privilegio de primer rango..»

Esta nueva estipulación permitirá, especialmente el adoptar disposiciones tendientes a salvaguardar, en la medida de lo posible, el crédito de Alemania.

2. La disposición prohibiendo la exportación del oro es una garantía para las Potencias aliadas y asociadas: éstas, sin embargo, han querido usar de este derecho sin reservas y han admitido que Alemania podrá exportar oro previa autorización de la Comisión de Reparaciones.

Esto será, pues, competente para conceder la a *Reichsbank*, todas las veces que lo considere conveniente «el derecho de exportación, en el caso de tratarse de garantías que dicho Banco ha suministrado y que no puede suministrar por otros medios.»

3. La ocupación militar coustituye para las Potencias aliadas y asociadas una de las garantías esenciales; no puede, pues, ser objeto de discusión.

El coste del sostenimiento de los ejércitos de ocupación ha sido siempre soportado por la nación ocupada, y Alemania aplicó este principio cuando en 1871 impuso a Francia el coste y sostenimiento de los ejércitos alemanes de ocupación (Convención de Ferrieres de 11 de marzo de 1871).

4. No puede establecerse distinción alguna entre el material de guerra perdido por el enemigo en el curso de las operaciones

militares y el material de guerra entregado en ejecución de un armisticio que ha puesto fin a esas operaciones. Por consiguiente, con justo título, la Comisión de Reparaciones no deberá computar a Alemania el valor de esas entregas.

5. La disposición insertada en el párrafo 2.° del artículo 251 prevé, en favor del aprovisionamiento de Alemania; una derogación al orden de prioridad establecido por el párrafo 1.° del mismo artículo.

Esta derogación se aplica únicamente al aprovisionamiento efectuado por organismos del Estado, es porque parece imposible admitir sin control una derogación tan importante al principio formulado en el artículo 248.

6. La distribución de la deuda del Imperio alemán y de los Estados alemanes anterior a la guerra será realizada teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los diferentes territorios cedidos. La determinación de estas capacidades contributivas es evidentemente muy delicada, razón habida de la diversidad de sistemas fiscales existentes en los distintos Estados alemanes confederados. Así no se ha querido decidir sobre la cuestión actualmente y se ha dejado a la Comisión de Reparaciones la tarea de apreciar aquellos ingresos de Alemania que permitan comparar los recursos de los territorios cedidos y los del Imperio.

Fuera de esto, las Potencias aliadas y asociadas no pueden examinar la atribución a los territorios liberados de una parte de la deuda de guerra de Alemania. Esta distribución conduciría a las Potencias concesionarias de esos territorios a soportar una parte de los gastos de guerra, lo cual es inadmisible.

7. Es inadmisible que pueda pensarse en hacer que Polonia soporte directa o indirectamente las cargas de una deuda contraída para extender la influencia prusiana a expensas de las tradiciones y de los derechos polacos.

8. Las colonias alemanas, siendo «deficitiarias», no tiene posibilidad de tomar a su cargo una parte de la deuda alemana.

Es preciso notar, por otra parte, que una porción importante de los gastos hechos en las colonias alemanas ha tenido un carácter militar e improductivo.

En esas condiciones sería injusto el pedir al Estado constituído en mandatario de la Sociedad de Naciones el asumir una carga que la colonia no puede soportar.

9. Las Potencias aliadas y asociadas, después de los sucesos acaecidos en 1914, tienen el derecho de pedir que Alemania no se interese más estrechamente en su vida financiera y económica ni en la de sus ex-aliadas ni en la de Rusia.

Por otro lado, parece punto menos que evidente, que Alemania para hacer frente a sus cargas de reparación, se verá obligada a enagenar la mayor parte de sus valores extranjeros, en manos de sus ciudadanos. La protección de los tenedores alemanes, cuyos intereses serían entonces muy reducidos, no justificará la participación de Alemania en las organizaciones internacionales.

10. La Delegación alemana ha presentado tanto en el Anexo II de sus observaciones como en una nota especial del 29 de mayo de 1919, un cierto número de observaciones.

Las primeras se refieren a la transferencia de sumas depositadas en Alemania en nombre de la Deuda otomana, del Gobierno imperial otomano o del Gobierno austro-húngaro.

Las precisiones de hecho aportadas por la Delegación alemana sobre ciertas transferencias efectuadas en Alemania, llevan a introducir dos modificaciones en la redacción; pero las Potencias aliadas y asociadas mantienen los principios del artículo en cuestión.

En primer lugar las Potencias aliadas y asociadas no han olvidado que las obligaciones asumidas por el Gobierno alemán respecto a Turquía tienen por compensación el compromiso del Gobierno turco de reembolsar en el futuro a Alemania las sumas que ésta haya adelantado. El artículo 259 debe de ser relacionado con el 261. Este último prevé que el crédito alemán será transferido a las Potencias aliadas y asociadas.

En segundo término, las Potencias aliadas y asociadas tienen en su poder testimonios que establecen en qué condiciones se ha hecho la transferencia en oro y plata en noviembre de 1916 al ministerio turco de Finanzas.

En tercer lugar, estiman que si «no ha sido transferida suma alguna en oro a título de prenda ni al Gobierno alemán ni a los Bancos interesados por los anticipos que Austria-Hungría recibió por mediación de los Bancos alemanes» la disposición prevista en el párrafo 5 quedará sin efecto, y que por tanto esa disposición no puede justificar ninguna protesta por parte de la Delegación alemana.

Las otras observaciones son relativas a las renuncias, por parte de Alemania, a los tratados de Bucarest y Brest-Litowsk.

La Delegación alemana reclama la anulación de los compromisos que contrajo Alemania con esos tratados, al mismo tiempo que de las ventajas concedidas en su favor.

Estas observaciones carecen de fundamento. En efecto, el artículo 292 que la Delegación alemana parece haber olvidado, abroga pura y simplemente estos tratados, de los cuales, por otra parte. la Delegación alemana declara (Observaciones generales, parte VII) que «no puede ser cuestión» puesto que «Alemania ha renunciado ya a la Paz de Brest-Litowsk, y que la Paz de Bucarest no ha sido ratificada».

Además, las Potencias aliadas y asociadas han buscado vanamente en el tratado de Bucarest «los compromisos que Alemania haya contraído».

11. Las Potencias aliadas y asociadas estiman que la cesión de los derechos e intereses de los súbditos alemanes en las empressa de utilidad pública o en las concesiones en Rusia y en los países en otro tiempo aliados a Alemania es esencial, al fin de protección y de reparación.

Las Potencias aliadas y asociadas han podido apreciar en el curso de la guerra, el uso que Alemania era capaz de hacer de la superioridad que poseía sobre sus aliados y sobre Rusia, y se consideran con derecho a privar a Alemania de toda delegación de la potencia pública en esos países.

12. Las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de reclamar de Alemania la transferencia de todos sus créditos exigibles a Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía.

Pero el artículo 243 prevé que el importe de esos créditos será atribuído, por el valor que la Comisión de Reparaciones estime conveniente, al crédito de Alemania a títulos de obligaciones a reparar.

13. La obligación de pagar en especie no puede ser interpretada como la obligación de pagar en oro efectivo.

Por otra parte, las Potencias aliadas y asociadas no pueden admitir que Alemania pague «en valeur du pays dans lequel a été commise la faute».

Los países que han experimentado grandes daños deberán, para reedificar sus ruinas, solicitar la ayuda de los países aliados y asociados, y tendrán que realizar grandes gastos en el exterior; sería inadmisible el no dejarles elegir para reclamar un pago en la moneda de que puedan tener necesidad.

Además, los bonos a emitir por Alemania a cuenta de las sumas debidas por las reparaciones deben tener un vasto mercado y sus intereses deben de ser liberados en distintas monedas.

En fin, todas las veces que se trate de definir una obligación a pagar, conviene realizarlo en moneda fija.

14. La Delegación alemana, en una nota de 29 mayo 1919 ha formulado ciertas observaciones al artículo 263.

El producto de la venta de los cafés de San Paulo en Trieste habiendo sido depositado en el Banco Bleichraeder, las Potencias aliadas y asociadas no pueden aceptar la sujestión de la Delegación alemana según la cual estas sumas no podrán ser afectadas por el artículo 263.

Sin embargo, las Potencias aliadas y asociadas reconocen que las palabras «con un interés de 5 por 100 a partir del día del depósito» deberán ser así modificadas: «con un interés a la tasa que se hubiese convenido».

Las Potencias aliadas y asociadas aceptan, además, el suprimir en el artículo 263 la palabra «forzada».

Habiéndose negado el Gobierno alemán a autorizar la retirada de esas sumas, y habiendo aceptado el restituirlas al fin de la guerra, las Potencias aliadas y asociadas deben de exigir, para que el reembolso sea efectuado en la tasa del cambio existente en el momento en que los depósitos han sido efectuados.

Cláusulas económicas.

I

Política comercial.

Los principios cuya aplicación desean asegurar las Potencias aliadas y asociadas una vez que el mundo se reintegre a la normalidad son los que el Presidente Wilson ha proclamado en distintas ocasiones en sus discursos y que el Pacto de Sociedad de Naciones en su artículo 23, párrafo (e), recuerda.

Pero es manifiesto, que las declaraciones del Presidente Wilson

relativas a las igualdad de las relaciones comerciales hace falta interpretarlas como refiriéndose al estatuto permanente del mundo, y que es preciso considerarlas solamente aplicables a un estado de cosas en el que la Sociedad esté completamente constituída, y en que las relaciones normales de los cambios comerciales estén restablecidas en el mundo.

En el intervalo es necesario establecer un régimen puramente transitorio, que es cierto que difiere del que se considera como estatuto definitivo, pero que no está en modo alguno en contradicción con esos principios.

En el curso de este periodo de transición «el equitativo trato del comercio de todos los miembros de la Sociedad de Naciones, exige que Alemania sea momentáneamente privada del derecho que reclama de ser tratada» en un pie de igualdad perfecta con las otras Naciones.

Varios Estados aliados, por actos ilegales del enemigo, se encuentran colocados en una posición de inferioridad económica con relación a Alemania, cuyo territorio no ha sido devastado, y cuyo material se encuentra en un estado que permite la reanudación inmediata, después de la guerra, de las fabricaciones y del comercio.

Para estos países es una necesidad vital una cierta libertad de acción en el curso del período transitorio, y, por otra parte, no es menos necesario que los Estados aliados en el curso de dicho período puedan estar repuestos a las preferencias especiales o a diferencias de trato que Alemania podía conceder a un país aliado o asociado o a otro país. Por eso, en el período de transición no se aplicará el sistema de la reciprocidad; la sola cosa esencial es que en el curso de este período los aliados dispongan, para reglamentar sus cambios comerciales, de una libertad más amplia que la concedida a sus agresores. Si así no fuese, Alemania recogería el beneficio de los actos criminales que cometió en los territorios ocupados, con el propósito de colocar a sus adversarios en un grado de inferioridad económica.

Por consiguiente, razones de justicia han inducido a las Potencias aliadas y asociadas a imponer a Alemania, durante un período mínimo de cinco años, condiciones sin reciprocidad para los cambios comerciales. Las cláusulas 264 a 267, 323 y 327, concebidas en ese sentido, son medidas de reparación cuya duración limitará la Sociedad de Naciones.

Después del período necesario de transición, cuando una Alemania enmendada sea admitida a participar en la Sociedad de Naciones, las Potencias aliadas y asociadas podrán cooperar con ella para introducir una organización más permanente y para establecer un trato equitativo en el comercio de todas las naciones.

La Delegación alemana no formula reserva alguna con relación al principio general según el cual son necesarios arreglos especiales durante un período de transición, para los productos de los territorios separados de Alemania. A falta de críticas detalladas, debe de suponerse que nada objeta seriamente a las disposiciones que el Tratado de Paz contiene a este respeto.

Para hacer frente a las condiciones especiales del período de transición ha sido concebida la disposición que garantiza a la importación de ciertos productos de los países aliados y asociados la aplicación, durante un período de tres años, de las tarifas alemanas más favorables que se aplicaban en 1914. Se trata de conservar provisionalmente la salida a una producción que, en los países limítrofes, se había ajustado a las necesidades de Alemania.

Para dar a Alemania la posibilidad de establecer las tarifas aduaneras que considere útiles, las Potencias aliadas y asociadas han limitado a una duración de seis meses la obligación para Alemania de mantener las tarifas aduaneras más favorables, que en Alemania regían para la importación el 31 de julio de 1914. El plazo previsto es indispensable para evitar el trastorno económico que podría provocar un cambio inmediato de las condiciones tarifarias.

II

Tratados

Los principios generales que han inspirado la Sección II de la parte X de las condiciones de Paz, hacen comprender su significación.

Ciertamente, las Potencias aliadas y asociadas consideran que la existencia en tiempos de paz de Tratados plurilaterales y bilaterales es indispensablemente entre los pueblos para asegurar el respeto del derecho y el mantenimiento de relaciones internacionales normales. Por eso han tenido la precaución de poner nuevamente en vigor todos los Tratados plurilaterales que les parecieron com-

patibles con las nuevas condiciones resultantes de la guerra.

En lo que concierne a los Tratados bilaterales han reservado a cada Estado el derecho de estatuir en conformidad con los principios del Tratado de Paz.

Pero no pueden dejar subsistir todos los Tratados que Alemania ha impuesto, sea a sus aliados, sea a sus adversarios momentáneamente abatidos, sea, en ciertos casos, a Potencias neutrales, con el fin de asegurarse condiciones particularmente favorables y ventajas especiales de todas suertes, cuyo mantenimiento es incompatible con el restablecimiento del Derecho.

Este principio tiene como consecuencia el rechazar necesariamente, sin necesidad de negociaciones especiales, la teoría sostenida por Alemania en el capítulo VII (Tratados) de sus observaciones sobre las condiciones de Paz. Una nueva puesta en vigor general, sin discriminación y aun por un período corto después de la conclusión de la Paz, de todos los Tratados plurilaterales y bilaterales, no puede, por consiguiente, ser admitida, y es legítimo que las Potencias aliadas y asociadas se hayan reservado o se reserven en el porvenir, el derecho de indicar los Tratados que quieren poner en vigor o de dejar de hacerlo, en lo que afecta a Alemania.

Haciendo notar que el alcance de lo que precede se extiende al conjunto de observaciones alemanas a la Sección II de la parte X de las condiciones de Paz, estas observaciones implican las siguientes:

1.ª La Delegación alemana parece considerar:

a) Que la enumeración de los Tratados plurilaterales hecha en el artículo 282 es incompleta a causa de errores u omisiones.

b) Que los números 7, 17, 19, 20, 21 de este artículo se prestan a dudas en lo que atañe a su tenor y significación.

c) Que, en fin, pueden resultar dificultades de las reservas individuales de los Estados, que han podido evitar la aplicación de ciertos Tratados plurilaterales, puestos nuevamente en vigor.

En respuesta a estas observaciones, las Potencias aliadas y asociadas hacen notar que:

a) El Gobierno alemán, después de reanudar las relaciones diplomáticas con los Estados aliados y asociados, podrá señalarles las materias regidas por las convenciones no repuestas en vigor y para las cuales desea la conclusión de Tratados nuevos o la adaptación de acuerdos anteriores.

b) El tenor y la significación de los Tratados que figuran en el artículo 282 números 7, 17, 19, 20, 21, no se prestan a equívoco. En lo que concierne al número 19, las listas de las convenciones sanitarias pueden completarse como sigue:

«Convención sanitaria de 3 de diciembre de 1903, así como las precedentes firmadas el 30 enero 1892, 15 abril 1893, 3 abril 1894 y 19 marzo 1897.»

c) Salvo disposiciones contrarias insertadas en el Tratado de Paz, las reservas que hayan podido ser hechas por las Potencias signatarias del Tratado cuando firmaron los Tratados plurilaterales repuesto en vigor por la Sección II de la Parte X de las condiciones de Paz, o cuando habiendo adherido a ellas conserven su valor, estos Tratados recobran su fuerza en las mismas condiciones que antes de la guerra. Si las condiciones de aplicación se encuentran modificadas, se operará naturalmente una revisión.

2.º La Delegación alemana afirma que la aceptación de los artículos 283 y 284 por Alemania, es incompatible con la dignidad de un pueblo independiente.

Esta opinión descansa en un desconocimiento del sentido y de los términos de los artículos 283 y 284. Alemania por el artículo 283, a no negar su consentimiento *a la conclusión* con los nuevos Estados de arreglos especiales previstos en las Uniones postales y telegráficas. No se expresa que el texto de esos arreglos le será dictado y que deba de aceptarlo *nec varietur*. Una negativa sistemática a concluir estos arreglos o exigencias que hagan esta conclusión imposible de hecho, es lo único que descarta de antemano este artículo.

El artículo 284 confiere a Alemania la facultad de participar en la elaboración de una nueva convención radiotelegráfica proyectada. Nada le impide usar de esta facultad, si la considera oportuna.

Por otra parte, es imposible que se considere como videncia excesiva la obligación por parte de Alemania, de abstenerse, en materias de esta índole que afectan al comercio pacífico de las naciones europeas, de adoptar una actitud que pudiera obstaculizar las comunicaciones internacionales.

Las Potencias aliadas y asociadas están, no obstante, dispuestas a no obligar a Alemania a ligarse por una nueva convención radiotelegráfica, más que en el caso en que esta convención fuese concluída antes de la expiración de un plazo de cinco años.

3.° Las objeciones alemanas al artículo 289, parecen dimanar de una errónea comprensión de su objeto. Si, de una parte, las Potencias aliadas y asociadas no pueden admitir el reponer en vigor todos los Tratados bilaterales o toda suerte de Tratados bilaterales que no se conformen a las estipulaciones del presente Tratado de paz, están, por otro lado, dispuestas a dar la seguridad de que esta disposición no será arbitrariamente aplicada al efecto de establecer en los Tratados bilaterales una distinción o separación tal que tan sólo dejaría subsistir obligaciones para una de las partes y derechos para la otra.

Las Potencias aliadas y asociadas cuidarán por sí mismas, y por medio de la Sociedad de Naciones, de la leal aplicación de las dis-disposiciones del artículo 289.

A este fin, la redacción del artículo se modifica así:

«Cada una de las Potencias aliadas y asociadas, inspirándose en principio generales o en las estipulaciones particulares del presente Tratado, notificará a Alemania las convenciones bilaterales o los tratados bilaterales de los cuales exija la respuesta en vigor con ella.

La notificación prevista en el presente artículo será hecha sea directamente, sea por medio de otra Potencia. Alemania avisará de la notificación por escrito. La fecha de la respuesta en vigor será la de la notificación.

»Las Potencias aliadas y asociadas se comprometen entre sí a no reponer en vigor con Alemania más que las convenciones o tratados conforme a las estipulaciones del presente Tratado. La notificación menciona eventualmente que aquellas disposiciones de estos convenios o tratados que no estén de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, no serán consideradas como repuestas en vigor. En caso de divergencia de opiniones decidirá la Sociedad de Naciones.

»En un período de seis meses...»

El artículo 289 se aplica expresamente a los Tratados bilaterales concluídos entre Alemania y los Estados que han roto las relaciones diplomáticas con ella sin delararle la guerra. Como a este respecto no existe regla universalmente reconocida en derecho internacional, las Potencias aliadas y asociadas pueden reservar a esta cuestión, en el Tratado de Paz, la solución más conveniente.

4.° Los tratados que comprenden los artículos 290 y 292, for-

man parte integrante de aquéllos, para cuya conclusión Alemania ha abusado de las circunstancias que ella misma habrá originado, de la presión ejercida o de la fuerza momentánea de sus ejércitos. Su mantenimiento en vigor es inadmisible después de un Tratado de Paz fundado en el derecho, cualquiera que sean para Alemania las consecuencias de su abrogación.

Las potencias aliadas y asociadas no pueden admitir que la anulación impuesta a Alemania por los artículos 290 y 292 de todos los Tratados que han concluído desde el 1 de agosto de 1914 con sus antiguos aliados y de todos los Tratados concluídos con Prusia y Rumania, haga correr los más graves riesgos a sus relaciones con esos Estados.

Esta anulación es necesaria por los profundos cambios políticos que la guerra ha provocado, y por el hecho de que todos los Tratados concluídos desde el comienzo de las hostilidades con Rusia o con otro Estado o Gobierno, cuyo territorio formaba anteriormente una parte integrante de Rusia o de Rumanía, debe de ser considerado como impuestos a estos Estados por Alemania y a su pesar. Esta anulación no afecta a la facultad que tiene Alemania de entablar nuevas negociaciones con esos Estados con vista a la conclusión de nuevos acuerdos apropiados a las condiciones modificadas. De ese modo todo obstáculo serio a la reanudación de amistosas relaciones económicas puede ser evitado.

Toda negociación particular a propósito de los artículos 291 y 294 es superflua. El fin de esos artículos es claro y preciso: las Potencias aliadas y asociadas restablecen entre ellas, y Alemania la igualdad, obteniendo *ipso facto* el beneficio del trato asegurado *antes* de 1 de agosto de 1914 por Alemania a sus antiguas aliadas, y el trato que, con un fin interesado o con finalidades contrarias a los intereses de las Potencias aliadas y asociadas, Alemania ha podido acordar durante la guerra a las Potencias neutrales.

III

Restablecimiento de las relaciones consulares

La Delegación alemana pide la reciprocidad en lo que concierne al Derecho que el artículo 279 de las Condiciones de Paz reserva a las Potencias aliadas y asociadas de enviar cónsules a puertos y villas alemanas. Esta obligación unilateral prevista en el artícu-

lo 279 resulta de los manejos políticos de los cónsules alemanes, y por los actos realizados por los alemanes en los territorios de ciertas Potencias aliadas y asociadas.

Esto, aparte, debe de añadirse que nada en este artículo impide ni la respuesta en vigor, por aplicación del artículo 289 de las convenciones consulares de antes de la guerra entre ciertas Potencias aliadas y asociadas y Alemania, ni la conclusión de nuevos acuerdos entre Alemania y estas Potencias concernientes a la admisión de cónsules en su territorio.

IV

Trato de los derechos privados

La cuestión del trato, de los derechos privados, ha sido objeto de dos Notas de la Delegación alemana, fecha 22 y 29 de mayo, y del anexo I a las observaciones sobre las condiciones de Paz. Por otro lado, las objeciones generales contenidas en esos documentos son reproducidas en formas diferentes en varias partes de las observaciones.

I.—Cuestión de principios.

Las objeciones de principio presentadas por la Delegación alemana a las Condiciones de Paz sobre esta materia pueden ser resumidas como sigue:

a) No es legítimo utilizar, para hacer frente a las obligaciones de Alemania, la propiedad privada de los ciudadanos alemanes.

b) La reglamentación de los derechos privados no se verifica según el principio de la responsabilidad.

c) Los bienes alemanes no deben de servir de garantía para las responsabilidades de los Estados aliados de Alemania.

d) Las liquidaciones a efectuar por las Potencias aliadas y asociadas, privando al propietario de la libre disposición de sus bienes, tiene un carácter de confiscación.

La respuesta de las Potencias aliadas y asociadas es la siguiente:

a) En lo que concierne a la primera objeción, hacen notar que Alemania ha reconocido netamente tener, en lo que a ellas concierne, obligaciones pecuniarias y que, además, los medios actuales de Alemania son insuficientes para hacer frente a estas obliga-

ciones. Es deber manifiesto de Alemania el cumplir sus obligaciones, reconocidas tan completa y prontamente como sea posible, y de hacer uso a este fin de todos los medios de que dispone. Los capitales de los ciudadanos alemanes en el extranjero constituyen una categoría de haberes que serán rápidamente utilizables. El Tratado invita a Alemania a dirigirse a ellos sin demora.

Es verdad, que, en tesis general, no es deseable que un país recurra a los bienes de una parte de sus ciudadanos para hacer frente a las obligaciones del Estado, pero hay circunstancias en que este método es necesario. En la guerra actual, las Potencias aliadas y asociadas han juzgado que era necesario el tomar de su cuenta las imposiciones al extranjero de sus ciudadanos para hacer frente a sus obligaciones en el extranjero, y han dado garantía nacionales a sus ciudadanos que han sido llamados a participar, por medio de sus bienes privados, a las obligaciones del Estado.

Ha llegado el momento en que Alemania debe de hacer lo que ha obligado a realizar a sus adversarios. La necesidad para Alemania de recurrir a este método, ha sido perfectamente comprendida por la Delegación alemana que la ha aceptado en la declaración reproducida textualmente a renglón seguido:

«La Delegación alemana tiene conciencia de que la presión de las cargas resultantes del Tratado da Paz sobre toda la vida económica de Alemania, no permitirá mantener los bienes alemanes en el extranjero eu su actual estado.

»Para poder satisfacer a sus compromisos pecunarios, deberá sacrificar sus bienes del extranjero en una amplia medida. Está dispuesta a realizarlo».

La misma nota alemana responde, por consiguiente, a la objeción de principio más arriba mencionada.

b) La Delegación alemana, en su nota de 22 de mayo sostiene que no hay apariencia de reciprocidad en lo que atañe a la reglamentación de la cuestión de los bienes enemigos, y precisa esta objeción en el Anexo I de las observaciones. Este reproche dimana de la confusión de dos cosas diferentes. En lo que concierne a las medidas excepcionales de guerra tomadas con respecto a bienes enemigos en los diversos paises, las disposiciones son recíprocas: estas medidas excepcionales de guerra están confirmadas por ambas partes.

La cuestión del trato que debe de reservarse, en lo sucesivo, a

los bienes enemigos, es muy diferente. Los bienes alemanes, así como lo reconoce la nota alemana de 22 de mayo, deben de servir para garantizar las obligaciones de Alemania, con relación a los aliados. Alemania debe de indemnizar por sí misma al propietario alemán. En lo que a este particular concierne, no puede ser cuestión de reciprocidad.

c) Sobre la cuestión de saber si los bienes alemanes deben servir de garantía para las responsabilidades de los Estados aliados de Alemania, se notará, de una parte, que los actos de Alemania y de sus aliados, en la guerra han dado origen a una completa solidaridad desde el punto de vista económico entre esas Potencias. Así, en los paises que han sido ocupados por las tropas alemanas, el producto de los bienes aliados y asociados, liquidados contra todo derecho, ha sido objeto de un reparto entre Alemania y sus aliados, después de negociaciones sin escrúpulos. Además, las autoridades alemanas han tratado de distintas maneras a las Potencias aliadas y asociadas como si fuesen solidarias. Así, por ejemplo, se han incautado de los saldos de crédito de las cuentas corrientes francesas en los Bancos de Bélgica, en represalias de actos realizados por otros Estados aliados. De idéntico modo han justificado la liquidación de los bienes franceses en Alemania invocando el hecho de que los bienes alemanes habían sido objeto de idénticas medidas en otros paises aliados. Así, pues, es Alemania quien ha tomado la iniciativa de aplicar este principio de solidaridad del cual protesta actualmente y ha creado de ese modo una situación de hecho, que nos permite más prácticamente desolidarizarla de sus aliados. Sin embargo, las Potencias aliadas y asociadas están dispuestas a renunciar a gravar los bienes de los ciudadanos alemanes de la obligación resultante de las deudas no pagadas debidas por los ciudadanos de las Potencias aliadas de Alemania.

d) El modo de utilización de los bienes previstos por el Tratado no puede, ni en su principio, ni en sus modalidades de aplicación, ser asimilado a una confiscación. Los intereses privados alemanes no serán lesionados por las disposiciones previstas más que en la medida que Alemania decida, puesto que todo lo que provenga o provendrá de los bienes alemanes será llevado al crédito de Alemania, encargada de indemnizar a sus ciudadanos, y será deducido de su deuda, con relación a las Potencias aliadas y asociadas.

V

Deudas

Teniendo en cuenta que la reciprocidad no pueda ser acordada en todos los casos, las Potencias aliadas y asociadas se han esforzado, sin embargo, para aplicarla siempre que sea posible. Tal es el caso para el sistema de compensaciones previsto en las condiciones de paz. Esta reciprocidad es completa en lo que concierne a los particulares. El sistema no se aparta de ello más qne en lo concerniente al no pago a Alemania de los saldos que pudieran ser debibidos por las Potencias aliadas y asociadas, y esta disposición no es más que la aplicación del principio de la retención de los bienes enemigos para el pago de reclamaciones.

1. *Disposición del artículo 296* (e), *según la cual, cada Potencia aliada y asociada, y no Alemania, tiene la facultad de decidir que el sistema de compensación se aplica o no entre ella y Alemania.*

No es posible dar a la vez a las Potencias aliadas y asociadas y a Alemania la opción de adoptar o no el sistema. El resultado sería que una Potencia decidiría adoptarlo mientras que otra lo rechazaría.

2. *Disposición del artículo 296* (d), *según la cual las deudas serán pagadas en la moneda de las Potencias aliadas y asociadas a la tasa del cambio anterior a la guerra.*

Teniendo en cuenta la gran depreciación del marco, resultará pecuniariamente un perjuicio para la reglamentación de las deudas de antes de la guerra, cualquiera que sea la base adoptada para la reglamentación. El modo previsto es todo lo equitativamente posible para ambas partes; según el sistema, un acreedor aliado, a quien una suma en marcos le es debida por un deudor alemán, recibirá el importe equivalente en moneda aliada al tipo de cambio anterior a la guerra, y el acreedor alemán de una suma en marcos, debida por un deudor aliado, será igualmente pagado en la moneda aliada al tipo de cambio anterior a la guerra; de suerte que se concede la reciprocidad en esta materia.

3. *Prohibición de comunicaciones directas entre deudores y acreedores.*

Al parecer, una de las objeciones a la prohibición de arreglos directos entre deudores y acredores es que esta prohibición impedirá a las partes el modificar el importe de sus deudas. Pero el punto esencial del sistema consiste en que la deuda es garantizada por los Gobiernos interesados, y debe de ser pagada íntegramente. Así, pues, ninguna disposición debe permitir a los deudores y acreedores el entenderse acerca de la disminución del importe de su deuda;

4. *Artículo 296, párrafos 3 y 4.*

La reserva prevista en el artículo 296, párrafos 3 y 4, se refiere al caso en que el pago de los cupones de los fondos del Estado hubiera sido suspendido o diferido con relación a todos los portadores de títulos de esos fondos del Estado, cualquiera que sea su nacionalidad. El sistema de compensación no puede tener por efecto el permitir a un antiguo enemigo el cobrar cupones de titulos cuando los portadores nacionales del Estado emisor a los neutrales no hayan sido pagados. Esta disposición es recíproca. Los portadores enemigos de dichos títulos cobrarán los cupones atrasados en las mismas condiciones que los demás portadores.

5. *Artículo 296* (b).

La Delegación alemana nada objeta a la garantía del Estado por las deudas de sus subditos más que por no concederse la reciprocidad. En lo que a este particular respecta, se concede una completa reciprocidad. La necesidad de retener los saldos que puedan existir en favor de Alemania, resulta como ha sido indicado más arriba, del hecho que los medios actuales de Alemania no san suficientes para cumplir sus obligaciones.

La Delegación alemana solicita aclaraciones acerca de los términos «quiebra, ruina y declaración formal de insolvencia». Estas palabras definen situaciones en las cuales un deudor ha sido reconocido, según las leyes del Estado donde reside, en la imposibilidad de cumplir completamente sus obligaciones.

6. *Artículo 296 c):*

Como ha sido explicado en otro lugar, las disposiciones concernientes a la tasa del cambio adoptado para el pago de las deudas, es absolutamente equitativo. La Delegación alemana asegura que el modo de reglamentarlo, tendrá por consecuencia el provocar grandes solicitudes de cambio en la moneda de las Potencias aliadas y asociadas y que esto implicará una nueva depreciación de la moneda alemana. No hay razón para prever tales consecuencias. En efecto, el pago del saldo será prácticamente efectuado «creditando» Alemania el producto de los bienes alemanes liquidados en los Estados aliados y asociados.

7. *Artículo 296 a) párrafo último:*

En lo que concierne a la tasa del cambio respecto a los Estados nuevos, no es dudoso que, para fijar la tasa, la Comisión de Reparaciones tendría en cuenta las disposiciones vigentes en cada uno de los Estados nuevos y de la moneda precedentemente existente en sus territorios.

8. *Artículo 296 e):*

La Delegación alemana hace notar que se concede un período de seis meses a cada Potencia aliada y asociada para decidir si acepta el sistema de compensación y estima que si este sistema debe de ser practicado, será preciso que la elección se verifique rápidamente. Sobre este punto puede darse satisfacción a la Delegación alemana, y, a este efecto, este plazo de seis meses puede ser reducido a un mes, a partir de la fecha de la ratificacion del Tratado de Paz por el Estado interesado.

9. *Artículo 296 f):*

Este artículo prevé la posibilidad para dos Estados aliados y asociados que han instituído, con relación a Alemania, el sistema de las compensaciones, la posibilidad de convenir, que los ciudadanos de uno en el territorio del otro, serán tratados como nacionales, tanto para el pago de sus deudas anteriores a la guerra a los alemanes, como para el recobro de sus créditos contra alemanes.

Artículo 72. Disposiciones particulares para Alsacia Lorena.

De hecho y de derecho, las relaciones económicas entre alsacianos-loreneses y alemanes han sido suspendidas por la ocupación y el armisticio. No se reanudarán hasta una fecha ulterior.

Era, pues, necesario, que las deudas cuyo pago se suspendió y continuó en suspenso fuesen reglamentadas por un oficio de compensación especial con la ayuda de una tasa de cambio estable y recíproca.

Se trata, además, exclusivamente, de las deudas entre alsacianos-loreneses que recobran la nacionalidad francesa, de una parte; y de otra el Imperio, los Estados alemanes y sus ciudadanos.

VI

Bienes, derechos e intereses.

Artículos 297 y 298:

La Delegación alemana se refiere ante todo a las observaciones por ella presentadas el 22 de mayo último, a propósito de los bienes, derechos e intereses privados. Las Potencias aliadas y asociadas han examinado en otro lugar los principios invocados en esta nota.

Las «observaciones» de la Delegación alemana insisten en la objeción que concierne al derecho reservado a las Potencias aliadas y asociadas de liquidar los bienes alemanes una vez en vigor el Tratado, de aplicar las medidas de liquidación en los territorios separados de Alemania y de proceder a ello, aprovechando desde ahora de las ventajas de la reglamentación a la cual tienden la condiciones de paz.

A este propósito, bastará con referirse a las explicaciones ya dadas, insistiendo sobre este punto, a saber, que la utilización de los bienes de que se trata es un medio esencial para los Estados aliados y asociados de conseguir el cobro de una parte de sus créditos. Deben, pues, dar a esta utilización toda la extensión que permite y no sería cuestión de limitarlas a los bienes sitos en los territorios aliados de antes de la guerra, ni tampoco a los que, en

razón de las circunstancias de hecho, han podido ya ser liquidadas en el curso de la guerra.

Sin embargo, parece posible prever un régimen especial a este propósito en lo que concierne a las Potencias aliadas y asociadas de nueva creación y a las que no tienen derecho a las reparaciones por aplicación de las condiciones de paz.

En lo que concierne a estas Potencias, se prevé, en consecuencia, que el producto de las liquidaciones será, en ciertos casos, directamente entregados a los interesados, sin perjuicio, sin embargo, de todos los derechos que el presente Tratado reconoce a la Comisión de Reparaciones.

El interesado podrá obtener del Tribunal de arbitraje mixto, previsto en la Sección VI, o de un árbitro designado por este Tribunal, una indemnización equitativa, que le será pagada por el Gobierno aliado o asociado, si se demuestra que las condiciones de venta o las medidas tomadas por el Estado donde la liquidación se verificó, fuera de su legislación general, han tenido por consecuencia el hacer que se obtenga un precio menor.

Ciertas estipulaciones del artículo 297 de las condiciones de Paz, han sido objeto de observaciones particulares por parte de la Delegación alemana.

1.° La nota de 22 de mayo realza el párrafo 10 del anexo de la Sección IV relativo a la entrega de contratos, certificados y otros títulos de las propiedades, refiriéndose a bienes situados en países aliados o asociados. En lo que concierne a estas entregas, las Potencias aliadas y asociadas han adoptado simplemente un método diferente del que Alemania empleó en circunstancias análogas: el principio es el mismo. Alemania, para liquidar los bienes de los aliados, en casos parecidos, ha entregado títulos o certificados nuevos a los ciudadanos aliados y neutrales, excluyendo así a los ciudadanos aliados de las Sociedades o Asociaciones de que se trata. Los aliados han juzgado preferible, para liquidar los intereses alemanes en las empresas aliadas, invitar a Alemania a entregarle directamente los contratos y los títulos de propiedad, que esté en manos de alemanes. Esta diferencia de procedimiento, no justifica motivo alguno de queja.

2.° *Artículo 297, (f y g).* La Delegación alemana pide una aclaración a propósito de las condiciones en las cuales los ciudadanos aliados y asociados, propietarios de un bien que haya sido

objeto de una medida de disposición en territorio alemán, podrían exigir la restitución de dicho bien.

Esta facultad se concede a los ciudadanos de las Potencias aliadas y asociadas sobre el territorio de los cuales las medidas legislativas ordenando la liquidación general de los bienes enemigos, no se aplicaban antes de formarse el armisticio. No parece que esta disposición pueda prestarse al equívoco. Por «medidas legislativas ordenando la liquidación general» se comprenden aquellas que, como en Alemania, han sido ordenadas por el Poder legislativo y eran aplicables a todos los bienes o categorías de bienes de los ciudadanos de un mismo Estado enemigo. El reintegro en especie tiene por efecto el facilitar la reglamentación de las indemnizaciones previstas en beneficio de ciudadanos de Potencias aliadas y asociadas y evitar los inconvenientes que resulten para Alemania de la depreciación del marco.

3. *Artículo 297 H):* La Delegación alemana pide aclaraciones igualmente sobre el destino de las liquidaciones de los bienes alemanes.

Este destino está claramente definido por el artículo 294 h) y el número 4 del anexo de dicho artículo reserva a las Potencias aliadas y asociadas la facultad de especializar el empleo de tales productos.

4. *Anexo § 1:* La disposición final del párrafo primero según la cual este párrafo no puede perjudicar a los derechos de propiedad adquiridos precedentemente de buena fe y a justo precio, conforme a la ley del lugar de los bienes, por los ciudadanos de Potencias aliadas y asociadas, ha sido introducido para evitar todo perjuicio causado por la confirmación de actos efectuados por los Estados aliados y asociados. Esta disposición no afecta a los derechos de los ciudadanos alemanes.

5. *Anexo § 5:* Este párrafo tiene por objeto el exigir la restitución, a su primitivo propietario, de los derechos a marcas de fábrica fuera de Alemania, que, como consecuencia de las medidas de liquidación realizadas en Alemania, han sido transferidos a otras personas. Debe de hacerse notar que la aplicación de este párrafo se limita al caso en que la Sociedad constituída conforme a la ley del Estado aliado y asociado, tuviese, antes de la guerra, el derecho a usar la marca de fábrica o el sistema de reproducción en cuestión y que la Sociedad alemana conserve el disfrute de la marca

en Alemania y pueda así continuar su fabricación en dicho país.

6. La reclamación alemana según la cual los bienes de las instituciones científicas o escolares deben de ser completamente excluídos de la liquidación, no puede ser tomada en consideración teniendo en cuenta los actos anteriormente realizados por alguna de esas instituciones, cuyo objeto era científico y escolar tan sólo aparentemente. Sin embargo, en la aplicación a cada caso, de los derechos previstos en el artículo 297, las Potencias aliadas y asociadas tendrían particularmente en cuenta los intereses científicos y pedagógicos de aquellas instituciones que lealmente se circunscriban a dicha tarea.

La nota alemana deja suponer que los Gobiernos aliados y asociados piensan reservarse la facultad de extender el procedimiento de liquidación a los bienes alemanes que no entren en sus territorios más que en el porvenir. Para precisar, podemos declarar que el párrafo 5 del artículo 297 no se aplica más que a los bienes tal y como existen en el momento de entrar en vigor el Tratado de Paz.

La Delegación alemana indica que han podido existir maniobras interesadas o fraudulentas por parte de las personas encargadas de la liquidación de los bienes enemigos en los Estados aliados y asociados:

Los Estados aliados y asociados están dispuestos a dar la seria garantía de que se perseguirá a las personas que hayan cometido actos delictivos, en lo que concierne a la liquidación de los bienes alemanes y que recibirán los informes y pruebas que el Gobierno alemán les facilite a este propósito.

En fin, la nota alemana hace notar que parece reservado a los Gobiernos aliados y asociados el decidir de una manera arbitraria en lo que concierne a las reclamaciones de sus ciudadanos relativas a los actos cometidos con posterioridad al 31 de julio de 1914, y antes de que el Estado aliado o asociado de que se trate participase en la guerra. Los Estados aliados y asociados aceptan el nombramiento de un árbitro designado por Gustavo Ador o, en su defecto, por el Tribunal arbitral mixto, que fije el importe de estas reclamaciones.

VII

Contratos, prescripciones, sentencias

I.—CONTRATOS.

La cuestión del mantenimiento o anulación de los contratos es tratada en las disposiciones del Tratado, en razón del hecho que el comercio entre las partes haya devenido ilegal, ya que si dicho comercio no lo hubiese sido, el contrato se hubiera ejecutado.

Las disposiciones concernientes a los contratos no se aplican a convenciones entre alemanes y ciudadanos americanos, brasileños o japoneses, porque la constitución y el derecho de estos países, crean dificultades a la aplicación de estas disposiciones en lo que a sus nacionales atañe.

La Delegación alemana piensa que el mantènimiento de los contratos entre enemigos del capricho de los Estados aliados y asaciados o de sus ciudadanos; pero en primer lugar la excepción contenida en el párrafo b) del artículo 299, está limitada a los casos en que la ejecución del contrato se reclame por interés general, y en segundo lugar la ejecución no puede ser pedida más que por el Gobierno del Estado aliado o asociado interesado y no por el ciudadano de dicho Estado. Además, el mismo párrafo prevé que se considera una indemnización equitativa cuando el mantenimiento del contrato cause a una de las partes, en razón del cambio en la condición del comercio, un perjuicio considerable.

Más adelante se hace notar que esas disposiciones dejarían los intereses de los contratantes alemanes a merced del capricho de los extranjeros. Pero, por aplicación del párrafo b) la ejecución de un contrato en vigor, debe de ser pedida en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Tratado.

La Delegación alemana cree que la cuestión de la suerte de los contratos anteriores a la guerra, no puede ser resuelta con un sólo idéntico criterio aplicable a todas las categorías de contratos.

Debe hacerse notar que ciertas categorías de contratos enumerados en el párrafo 2 del Anexo están exceptuadas, por ese párrafo, de la regla general de anulación prevista en el artículo 299.

Artículo 299 d). La Delegación alemana estima que se estipula un trato de favor a los habitantes de los territorios transferidos que

adquieren la nacionalidad de una Potencia aliada, ya que los aliados están excluídos de la regla general de la anulación de contratos.

El Tratado que reglamenta las relaciones entre ciudadanos aliados y alemanes, no tiene por qué reglamentar la cuestión de las relaciones entre ciudadanos aliados. Esta es una cuestión de orden puramente interior.

Anexo § 12. La regla formulada en este párrafo relativa a la anulación de la serie de contratos con las Compañías de seguros sobre la vida alemanas, es perfectamente equitativo. En efecto, la Compañía de seguros alemana será eximida de su responsabilidad en lo que concierne, transfiriendo la porción de su activo atribuído a esas pólizas.

Artículo 75. Las razones de orden económico que exigían la rescisión de los contratos concluídos antes de la guerra entre ciudadanos de Potencias enemigas no existen en lo que concierne a los contratos concluídos en el curso de la guerra entre alsacianos-loreneses, que recobren la nacionalidad francesa, y alemanes. El mantenimiento de estos contratos está, pues, previsto por el Tratado.

Sin embargo, razones de orden político pueden exigir la rescisión por el Gobierno francés obrando en interés general, de ciertos contratos que han sido o han podido ser impuestos a industriales alsacianos-loreneses, al efecto de subordinar sus intereses a los intereses económicos alemanes. A fin de no eternizar el quebranto que esta rescisión podía introducir en las relaciones comerciales, el ejercicio de esta facultad de rescisión se limita a seis meses.

Sin embargo, las Potencias aliadas y asociadas aceptan el insertar en el artículo 75 las disposiciones siguientes:

«Si la anulación prevista en el párrafo 2 del presente artículo implica para una de las partes un perjuicio considerable, se acordará a la parte perjudicada una indemnización equitativa calculada únicamente sobre el capital comprometido y sin tener en cuenta.

II.—PRESCRIPCIONES

El artículo 300 b) se aplica a las medidas de ejecución legales, judiciales o administrativas, que hayan podido ser adoptadas después de la inejecución de un acto o formalidad durante la guerra.

El artículo 300 d) se refiere al caso en que un contrato ha sido

inválido fuera de todo procedimiento judicial u otro análogo. Las Potencias aliadas y asaciadas aceptan el añadir las palabras «entre enemigos» después de la palabra «contrato» en la primera línea de este párrafo a fin de limitar exactamente la aplicación de esta disposición a los contratos entre enemigos.

La Delegación alemana sugiere que el párrafo d) es inútil a la causa de las disposiciones del párrafo c), pero hay que nctar que el párrafo c) no trata más que del caso en que los derechos hayan experimentado un perjuicio a causa de las medidas comprendidas en el párrafo b). El párrafo d) es, pues, necesario.

III.—SENTENCIAS.

Artículo 302. El Tratado prevé que, en determinados casos, los Tribunales aliados y asociados serán competentes para la reglamentación de ciertas cuestiones, pero esta facultad no ha sido jamás prevista para los Tribunales alemanes. Así que no es posible la reciprocidad en lo que concierne a la ejecución de estas sentencias o al recurso de indemnización ante el Tribunal arbitral mixto.

VIII

Tribunal arbitral mixto

Artículo 304, I. La proposición de ampliar la competencia del Tribunal arbitral mixto, sugiere la respuesta siguiente:

El papel del Tribunal no es solamente el juzgar los derechos nuevos que resultan del Tratado, sino de formar una nueva jurisdición a la cual son diferidas ciertas diferencias relativas a derechos privados ya existentes. En lo que concierne a estos derechos, los Tribunales de las Potencias aliadas y asociadas son ya competentes y algunas de estas Potencias han tropezado con dificultades insuperables para sustraer dichas diferencias a esta competencia. Según su sistema de jurisprudencia y en las circunstancias actuales, no ven razones suficientes para privar a sus nacionales del acceso a sus propios Tribunales que su ley les abre. Así que no se da competencia nueva alguna a estos Tribunales y los litigantes alemanes no se perjudican por el hecho de mantener a unos Tribunales una competencia de que actualmente disfrutan.

Artículo 304, f. La proposición alemana de uniformar la redacción del artículo 304 f, y del párrafo 24 del Anexo a la Sección III, puede admitirse. Se puede escoger la más precisa de esas dos redacciones: «Las altas partes contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal arbitral mixto como definitivas y considerarlas obligatorias para sus ciudadanos».

Anexo § 8 y 9. La Delegación alemana hace objeciones a los párrafos 8 y 9 del Anexo al artículo 304 que prevé que la Potencia aliada y asociada interesada determine el idioma empleado por el Tribunal, así como las fechas y el lugar de su reunión. Para dar satisfacción a esta observación, aceptan que el idioma empleado será, a no ser que se haya convenido otra cosa, el francés, el inglés, el italiano o el japonés, según lo que decida la Potencia aliada o asociada interesada, y que el lugar y la fecha de las audiencias sean fijadas por el presidente del Tribunal.

Artículo 304, g. Las Potencias aliadas y asociadas aceptan, además, la sugestión de la Delegación alemana según la cual, los Tribunales y autoridades de las altas partes contratantes prestarán directamente a los Tribunales arbitrales mixtos toda la ayuda que esté en su poder, principalmente transmitiendo las notificaciones y recogiendo los testimonios.

En lo que concierne a la nota alemana de 29 de mayo solicitando informaciones relativas a los bienes de los ciudadanos alemanes de los países aliados y asociados, no es posible facilitar una estimación exacta de su valor, pero la Delegación alemana posee, sin duda alguna, elementos de información provinentes de las relaciones hechas al Gobierno alemán.

IX

Propiedad industrial

Artículo 306:

1.° Los términos «interesados» del texto francés y «representantes legales» del texto Inglés, empleados en el artículo 306, como teniendo un idéntico sentido, deben de ser comprendidos: los primeros como representando legalmente a los beneficiados de los cuales han adquirido derechos sea por sucesión, sea por toda otra

transferencia regular; el segundo, como significando «sus ejecutores y beneficiados».

2.° El segundo párrafo del artículo 306 se aplica solamente al caso en que sociedades comerciales o empresas alemanas hayan sido o sean, en lo sucesivo, liquidadas por aplicación del artículo 297 de la Sección IV (Propiedad, derechos e intereses). La disposición que, por otra parte, responde a medidas tomadas por Alemania con relación a bienes aliados o asociados, está, por tanto, limitada a las sociedades o empresas tal y como se hayan conducido o se conduzcan, lo más tarde, en el momento de entrar en vigor el Tratado.

3.° No es posible que las Potencias aliadas y asociadas accedan a la petición de los negociadores alemanes, tendientes a obtener la reciprocidad en lo que concierne al mantenimiento de las medidas especiales adoptadas durante la guerra por los Gobiernos, en lo que concierne a los derechos de propiedad industrial, literaria y artística. Ciertos países aliados o asociados no han tomado ninguna medida de este género, de suerte que la reciprocidad sería acordada con detrimento de los derechos de sus nacionales y sin compensación.

4.° La cláusula estipulando que no habrá lugar a acción alguna por parte de Alemania o de sus ciudadanos contra la utilización que hubiera sido hecha durante la guerra por el Gobierno de una Potencia aliada o asociada o por otra persona a cuenta de su Gobierno, o con su asentimiento, de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, es evidentemente una cláusula necesaria y apropiada, amnistiando todos los actos de un Gobierno o de sus agentes. Sin embargo las Potencias aliadas y asociadas no están dispuestas a conceder la reciprocidad en lo que concierne a esta cláusula, principalmente, porque no tienen conocimiento de sus medidas que hayan podido ser tomadas por el Gobierno alemán, relativamente a los derechos de propiedad industrial, literaria y artística de sus ciudadanos.

En lo que concierne a la disposición relativa a las sumas provinentes de los derechos de propiedad industrial durante la guerra, se debe hacer notar que las medidas adoptadas en esta materia, deben de ser necesariamente idénticas a las que se toman con relación a otras deudas.

5.° En el párrafo 4 del artículo 306, las palabras: «Si la legis-

lación de una de las Potencias aliadas y asociadas no lo ha dispuesto de otro modo» no se refieren más que a la legislación existente en el momento de la firma del Tratado de Paz. No hay objeción en que, para mayor precisión, las palabras «en vigor en el momento de la firma del presente Tratado», se añadan a la palabra «legislación» en la primera frase del párrafo 4 del artículo 306.

6.° La diferencia de expresiones «sumas debidas o pagadas, de una parte y sumas producidas» de otra, empleadas en el párrafo 4 del artículo 306, se explica por el hecho que el efecto de las medidas circunstanciales de los aliados debe de continuar, y que en el porvenir deben de ser satisfechas sumas, mientras que las medidas tomadas por Alemania deben cesar de producir sus efectos.

7.° El párrafo 5 del artículo 306, que prevé para las Potencias aliadas y asociadas la facultad de introducir limitaciones, condiciones o restricciones a los derechos de la propiedad industrial de los alemanes, no tiene en modo alguno por objeto colocar esos derechos fuera de la ley o confiscarlos.

a) Tiende, por un lado, a reservar a las Potencias aliadas y asociadas la facultad de restringir la propiedad industral, literaria o artística, cuando lo juzguen necesario por exigencias de la defensa nacional o del interés público. Esta facultad, que Alemania se aseguró por su legislación interior es un derecho general y permanente que se aplicará, si el caso llega, tanto a la propiedad industrial literaria y artística que pudiera ser adquirida después de la entrada en vigor del Tratado de Paz, como a la adquirida anteriormente.

b) Tiende, en segundo término, a permitir utilizar la propiedad industrial, literaria o artística con el mismo título que los otros bienes alemanes, como una garantía para el cumplimiento de las obligaciones por parte de Alemania y para la reparación de los daños por ella causados. Pero no está en la intención de las Potencias aliadas y asociadas, utilizar a este fin la propiedad industrial literaria y artística que pudiera ser adquirida después de entrar en vigor el presente Tratado. Solamente la propiedad industrial, literaria o artística adquirida antes o durante la guerra, podrá ser sometida por parte de las Potencias aliadas y asociadas a las limitaciones, condiciones y restricciones previstas para asegurar un equitativo tratamiento a Alemania de los derechos de pro-

piedad industrial, literaria o artística, poseída en el territorio alemán por sus ciudadanos o para garantizar el cumplimiento total de todas las obligaciones contratadas por Alemania en virtud del presente Tratado.

Para precisar el trato diferente a este particular, que piensan reservar a la propiedad adquirida antes de entrar en vigor el Tratado y a la que podrá ser adquirida después, las Potencias aliadas y asociadas están dispuestas a completar el párrafo 5 del artículo 306 con la disposición siguiente:

«Para los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, adquiridos después de entrar en vigor el presente Tratado, la facultad más arriba reservada a las Potencias aliadas y asociadas, no podrá ser ejercitada más que en los casos en que las limitaciones, condiciones o restricciones, pudieran ser consideradas como necesarias para las exigencias de la defensa nacional o del interés público».

Las Potencias aliadas y asociadas no ven, por otra parte, inconveniente en precisar que las medidas que sean adoptadas por aplicación del párrafo 5 del artículo 306, no lo serán sin compensación el provecho de los alemanes que se beneficien de los derechos y a este efecto están dispuestos a insertar, después del párrafo, como ha sido más arriba completado, la nueva disposición siguiente:

«En el caso en que por las Potencias aliadas y asociadas se haga aplicación de las disposiciones del párrafo precedente se acordarán indemnizaciones o rentas razonables que recibirán la misma aplicación que todas las otras sumas debidas a ciudadanos alemanes, conforme a las disposiciones del presente Tratado».

Artículo 307.

8.° La objeción alemana a la facultad que las Potencias aliadas y asociadas se reservan de aplicar su legislación de guerra a las patentes que pueden ser repuestas en vigor en virtud de los artículos 307 y 308, se funda en una previsión exagerada de los efectos de esas disposiciones que no afectan probablemente más que a un pequeño número de patententes repuestas en vigor. Todas estas patentes, si hubiesen sido mantenidas, estarían sometidas a disposiciones análogas en el curso de la guerra. Las Potencias aliadas y asociadas están dispuestas a limitar su derecho en esta materia de la concesión de licencias, y a insertar, a este efecto, las palabras

«en lo que concierne al otorgamiento de licencias», después de la palabra «prescripciones». en la antepenúltima línea del segundo párrafo de este artículo.

Artículo 316:

Los contratos de licencia de derechos de propiedad industrial, literaria y artística, debiendo seguir la misma suerte de los otros contratos anteriores a la guerra, las mismas disposiciones deben ser aplicadas en lo que les concierne, que las que se aplican a la generalidad de los contratos, conforme a las disposiciones de los artículos 209 y 305.

Artículo 311.

9.° En lo que concierne al reconocimiento y a la protección de los derechos de propiedad industrial, literaria y artística, pertenecientes a alemanes en territorios separados de Alemania, el artículo 311 será completado así:

«Los derechos de propiedad industrial, literaria y artística en vigor de los territorios separados de Alemania, conforme al presente Tratado, en el momento de la separación de esos territorios de Alemania o que sean restablecidos o restaurados por aplicación del artículo 306 del presente Tratado, serán reconocidos por el Estado al cual se le transfiera el territorio y continuarán en vigor en dicho territorio el tiempo que le sea concedido con arreglo a la legislación alemana.

Puertos, vías fluviales y vías férreas

Las observaciones de la Delegación alemana acerca de las cláusulas relativas a las vías de comunicación (Parte XII de las condiciones de paz) son en su mayor parte demasiado generales para que puedan ser contestadas detalladamente, y, por otra parte, no tienen el carácter de objeciones técnicas. Sobre todas las cuestiones la Delegación alemana parece reconocer que las medidas propuestas son aplicables a la práctica; su oposición es, más bien, una oposición de principio, de aspecto teórico y político.

Estas objeciones y críticas pueden ser resumidas del siguiente modo: Alemania, por su parte, juzga lesionados sus derechos de soberanía, por toda disposición que introduzca en el régimen de

sus puertos, vías navegables y vías férreas, una especie cualquiera de control internacional, y hasta una obligación contractual, precisa, insertada en el Tratado de Paz. Por otra parte, lo mismo que Alemania pretende entrar actualmente en la Sociedad de Naciones en un pie de perfecta igualdad con los otros pueblos, se niega, por idénticas razones, el suscribir compromisos que no se impongan recíprocamente y enseguida a las Potencias aliadas y asociadas, como a ella misma.

Las oposiciones de detalle y la solución a los problemas particures, se explican solamente por estas dos divergencias fundamentales. Alemania parece estar de acuerdo en cuanto a las reglas de libre tránsito y de circulación internacional; pero desde que se trata de medídas que exigen ejecución en su territorio, alega en el acto que no puede someterse a una «inmixtión en su organización interna en lo que concierne al tráfico y explotación de las vías férreas» o que «la fuerza vital de las ciudades marítimas alemanas se debilita intencionadamente, por el hecho de que las Potencias aliadas y asociadas se aseguran el derecho de utilizar los puertos y las vías navegables, abstracción hecha de todo control alemán», o que, en fin, la adhesión de antemano a futuras convenciones internacionales sobre vías de comunicación es un agravio a su dignidad y que la construcción prevista de las vías férreas y de los canales sobre su territorio, es una violación de su independencia; en otros casos (régimen de tarifas sobre las vías férreas, tratamiento igual de todas las naciones en los puertos y vías navegables) no acepta las estipulaciones propuestas más que con ciertas reservas y a condición de reciprocidad inmediata por parte de las Potencias aliadas y asociadas. Igualmente, es preciso tener en cuenta, en lo que atañe a la cuestión de Dantzig, Alemania declara estar dispuesta a conceder a Polonia una vía de libre tránsito con el mar, facilidades y ventajas análogas a las que le son pedidas en Hamburgo y Stettin en favor del Estado tcheco-eslovaco, pero en ambos casos, sin objeciones fundamentales, quiere hacerlos objeto de una negociaciún particular con los interesados, sin garantía alguna internacianal; la reglamentación del Elba, del Danubio y del Niemen, exenta igualmente de toda objeción técnica; debería por análogas razones ser reservada a acuerdos amistosos los que sólo son compatibles con los derechos soberanos del Estado alemán.

El pacto de Sociedad de Naciones prevé explícitamente (en el

mente su aceptación completa para el porvenir. La extensión de estas disposiciones y el beneficio colectual de la reciprocidad acordada a aquellas que de ello son susceptibles, está formalmente previsto, después de cinco años, a menos que el Consejo de la Sociedad de Naciones no decida prorrogar el plazo.
artículo 23 c) «las disposiciones necesarias para asegurar la garantía y el mantenimiento de la libertad de comunicaciones y de tránsito, así como un equitativo trato al comercio de todos los miembros de la Sociedad, teniendo en cuenta que las necesidades especiales de las regiones devastadas duranta la guerra de 1914-1918, deberán ser tenidas en cuenta». Esta libertad de comunicaciones y el igual tratamiento de todas las naciones en el territorio de Alemania, están precisamente establecidas y garantizadas en la Parte XII de las condiciones de paz. Mientras tanto no se realice una más amplia aplicación, por convenciones generales, parte integrante del estatuto de la Sociedad de Naciones, ha parecido necesario, a partir del Tratado de Paz, insertar inmediatamente las disposiciones esenciales, a fin de que un Estado enemigo, por futuros procedimientos de obstrucción o resentimientos de orden público, no pueda impedir su ejecución y, por otra parte, exigir anticipada.

En efecto, no ha sido posible admitir el que Alemania por trato igual e inmediato, se aprovechase indirectamente de las devastaciones materiales y de las ruinas económicas causadas por su Cobierno y sus ejércitos. Pero, transcurrido ese plazo, o Alemania obtendrá en el territorio de las Potencias aliadas y asociadas la aplicación de esas medidas que hoy pretende considerar como una inmixtión injustificable. o si no, cesaría de estar obligada.

Tales son los principios que inspiran y explican los textos relativos al régimen general del tráfico sobre vías de comunicación. En ningún caso han intentado las Potencias aliadas y asociadas el impedir que Alemania haga uso legítimo de su independencia económica; se han propuesto únicamente prohibir las prácticas abusivas; ante todo han querido asegurar la libertad de comunicaciones y de tránsito procedente o destinada de los nuevos Estados que, sin garantías precisas, no habrían recobrado su independrncia política más que para tornar a caer bajo la tutela económica de Alemania.

Las mismas ideas han provocado y dictado la solución de los

problemas precisos que planteaba la organización de determinadas vías de comunicación.

Así, las estipulaciones concernientes a las vías de navegación interior no se aplican más que a las redes fluviales internacionales, en el sentido que les da el Congreso de Viena y las convenciones posteriores. El Oder, especialmente, desde su confluencia con el Oppa, ha sido declarado internacional en virtud de un tratado celebrado entre Austria y Prusia el 8 de agosto de 1839; el Estado tcheco-eslavo está, pues, jurídicamente interesado en el régimen de navegación de este río. Los canales mencionados en el Tratado no integran tampoco el sistema general de los canales alemanes, sino tan sólo excepción hecha de las vías navegables del Rhin-Mosa y Rhin-Danubio, canales laterales construídos para doblar y mejorar secciones naturalmente navegables de un mismo río internacional. Debe hacerse notar, a este respecto, que el Estado tcheco-eslavo se declara dispuesto a entregar a la Comisión internacional del Oder, un cierto número de canales a construir ulteriormente, para prolongar a través de su territorio esta red navegable.

En fin, en cuanto a las funciones de las Comisiones fluviales, se limitan a ejecutar los principios contenidos sea en los artículos 332 y 337 del Tratado, sea en una futura convención general sometida a la aprobación de la Sociedad de Naciones. Sus poderes se extienden, no solamente a territorio alemán, sino al territorio por lo menos de una de las Potencias aliadas o asociadas. La internacionalización del Elba se extiende a uno de sus afluentes que fluye únicamente sobre territorio tcheco-eslavo, el Vetava (Moldan) hasta Praga. La reglamentación de la navegación sobre estos ríos, conforme a todos los precedentes, tiende únicamente a establecer la igualdad entre los ciudadanos de todas las naciones, sin permitir a un Estado ribereño utilizar su situación geográfica y el paso de una gran vía de comunicación internacional sobre su territorio, como medio de presión económica y política ejercida sobre los Estados que sean tributarios de ella. Si las Comisiones fluviales, además de los representantes de los Estados ribereños, comprenden a delegados de Estados no ribereños, es, de un lado, en tanto que éstos representan los intereses generales de libre circulación sobre los ríos considerados como vías de tránsito, y en segundo término, a fin de contrabalancear en las Comisiones fluviales la influencia preponderante y abusiva del Estado ribereño más fuerte, con detri-

mento de los otros. Igualmente, en el cálculo del número de representantes atribuído a cada Estado ribereño, debe de tenerse en cuenta preponderantemente el supremo interés de la libre navegación.

El régimen de internacionalización ha sido ampliado eventualmente o desde ahora a ciertas vías navegables de unión: la vía Rhin-Mosa y la vía Rhin-Danubio, cuya construcción se planea, necesaria al desenvolvimiento de las relaciones por navegación interior entre el mar del Norte y el mar Negro, así como a los intereses económicos esenciales de Bélgica y de los nuevos Estados de la Europa oriental, no deben de entregarse sin garantías al control de Alemania. El canal de Kiel, construído exclusivamente para fines militares y entregado a la administración de Alemania, en lo sucesivo debe de abrirse a la circulación internacional, a fin de obtener, en beneficio de todos, un más fácil acceso al Báltico.

Una indiscutible preocupación de equidad ha inspirado tanto las estipulaciones relativas a la utilización de la energía hidráulica del Rhin en la frontera franco-alemana como las que afectan a la cesión del material ferroviario que, Alemania, sin embargo, considera contrarios al derecho. En efecto, la utilización de la energía hidráulica del Rhin es entregada íntegramente al cuidado de Francia, sobre cuyo territorio serán realizadas la casi totalidad de los trabajos; el establecimiento de presas en una y otra orilla por dos Estados, necesariamente concurrentes, sólo podían perjudicar a la navegabilidad del río y al libre ejercicio del derecho de circulación de todos los interesados, así como contribuirían a disminuir el rendimiento económico de la utilización de la energía. Pero Francia se compromete a pagar a Alemania la parte que le corresponde en ese derecho natural de utilización de energía, es decir, la mitad del valor de la energía producida, deducción hecha del precio de los trabajos.

En cuanto a la cesión del material de caminos de hierro, comprendidas las cesiones en beneficio de Polonia, conviene que la justa distribución del material móvil disponible entre los Estados interesados tenga en cuenta ante todo de la necesidad del restablecimiento de las condiciones normales de explotación.

El estado en que deben de ser cedidos los caminos de hierro y el material móvil es, sin duda alguna, en intención de las Potencias aliadas y asociadas, el estado en que se encontraban en el mo-

mento de firmarse el armisticio, salvo, sin embargo, para la cesión del material móvil el caso de que comisiones de expertos decidiesen de otro modo en consideración a la distribución de los talleres de reparaciones que resultasen de las cláusulas territoriales. Las Potencias aliadas y asociadas tienen, pues, conciencia, que los principios de estas cláusulas, introducidas con la voluntad de garantizar contra todo obstáculo el régimen de las vías de comunicación internacional, son los mismos que han servido de base al armisticio y que han dirigido la preparación del Tratado de Paz. Sin embargo, fieles al espíritu de justicia que no ha cesado de guiar la obra de la Conferencia de la Paz, han rebuscado, después de un nuevo examen escrupuloso del detalle de las estipulaciones, qué modificaciones podían ser introducidas sin menoscabar los principios más arriba expuestos, y en consecuencia han introducido las siguientes enmiendas:

La libertad de tránsito entre Alemania y Prusia oriental ha sido más claramente definida.

Se ha elevado de uno a tres el número de representantes alemanes en la comisión del Oder.

Se preveen medidas para asegurar la representación de Alemania en la Conferencia que tendrá por misión el establecer un estatuto permanente para el Danubio.

El futuro canal Rhin-Danubio estará simplemente sometido al régimen aplicable a las vías de agua declaradas internacionales.

Se suprimen las disposiciones relativas a la facultad de pedir una comisión internacional para el canal de Kiel Kill, y, en gran parte, las disposiciones relativas a los caminos de hierro a construir en Alemania.

Trabajo

Las observaciones presentadas por la Delegación alemana, concernientes a la sección del Tratado relativo al Trabajo, no contienen casi nada, que no figure ya en las dos notas entregadas anteriormente por la Delegación alemana en 1.° y 22 de mayo, notas a las cuales se respondió el 14 y 28 de mayo.

Las Potencias aliadas y asociadas no creen, por lo tanto, opor-

tuno el retornar al examen de esas cuestiones ya tratadas en esas notas ni a las respuestas dadas.

En lo que concierne a la observación relativa a la protección del Trabajo en los territorios cedidos, el artículo 312 del Tratado previene especialmente esta protección, estipulando que a este efecto se concertarán convenciones entre Alemania y los Estados interesados. Sin embargo, se han adoptado nuevas disposiciones para ejecutar lo estatuído en este artículo previendo el reenvío entre Comisiones técnicas imparciales, de todos los casos, en que las negociaciones directas no hayan conducido a una solución.

Garantías

La Delegación alemana, en sus observaciones sobre las condiciones de paz, dice: «Solamente una reintegración a los principios fundamentales e inmutables de la moral y de la civilización, a saber a la fe de los Tratados concluídos y a los compromisos, puede permitir a la humanidad el continuar su vida».

Después de cuatro años y medio de una guerra que ha provocado, por parte de Alemania, la negación de esos principios, las Potencias aliadas y asociadas se limitan a respetar las palabras pronunciadas por el presidente Wilson el 27 de septiembre de 1918: «La razón por la cual debe de garantizarse la paz, es porque habrá partes contratantes cuyas promesas, como se ha visto, no son dignas de fe».

TRATADO DE PAZ

FIRMADO EN VERSALLES

EL 28 DE JUNIO DE 1919

TRATADO DE PAZ

firmado en Versalles el 28 de junio de 1919

Los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y el Japón,

Potencias designadas en el presente Tratado como las principales Potencias aliadas y asociadas;

Bélgica, Bolivia, el Brasil, China, Cuba, el Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Hedjaz, Honduras, Liberia, Nicaragua, Panamá, el Perú, Palonia, Portugal, Rumania, el Estado Servio-Croata-Esloveno, Siam, Checo-Eslovaquia y el Uruguay,

que constituyen con las susodichas principales Potencias, las Potencias aliadas y asociadas,

por una parte;

y Alemania,

por otra parte;

Considerando que a petición del Gobierno imperial alemán se concedió un armisticio a Alemania el 11 de noviembre de 1918 por las principales Potencias aliadas y asociadas, a fin de poder celebrar con ella un Tratado de Paz;

Considerando que las Potencias aliadas y asociadas están igualmente deseosas de que la guerra a que sucesivamente fueron arrastradas, directa o indirectamente, y que tuvo su origen en la declaración de guerra dirigida el 28 de julio de 1914 por Austria-Hungría a Servia, en las declaraciones de guerra dirigidas por Alemania el 1 de agosto de 1914 a Rusia y el 3 de agosto de 1914 a Francia, y en la invasión de Bélgica, sea reemplazada por una paz sólida, justa y duradera;

Las **altas Partes Contratantes** han nombrado los representantes siguientes:

(Siguen los nombres y calidades de los plenipotenciarios.)

Los cuales habiendo cambiado entre sí sus plenos poderes, y habiéndoles hallado en buena y debida forma, **han convenido las disposiciones siguientes:**

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado cesará el estado de guerra. Desde este momento, y a reserva de las disposiciones del presente Tratado, se reanudarán las relaciones oficiales de las Potencias aliadas y asociadas con Alemania o con cualesquiera de los Estados alemanes.

PARTE PRIMERA

Pacto de la Sociedad de las Naciones

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Considerando que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantirles la paz y la seguridad, importa:

Aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra;

Mantener a la luz del día relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor;

Observar rigurosamente las prescripciones del Derecho internacional, reconocidas de aquí en adelante como regla de conducta efectiva de los Gobiernos;

Hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados;

Adoptan el presente Pacto, que instituye la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 1.°

Serán miembros originarios de la Sociedad de las Naciones aquellos de los firmantes cuyos nombres figuren en el anexo al presente Pacto, así como los Estados, igualmente nombrados en el

anexo, que se hayan adherido al presente Pacto sin ninguna reserva, por una declaración depositada en la Secretaría, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del Pacto, y de la cual se hará la correspondiente notificación a los demás miembros de la Sociedad.

Todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente y que no esté designado en el anexo, podrá llegar a ser miembro de la Sociedad si se declaran en favor de su admisión dos terceras partes de la Asamblea, a condición de que dé garantías efectivas de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales y de que acepte el reglamento establecido por la Sociedad en lo que concierne a sus armamentos y fuerzas militares, navales y aéreas.

Todo miembro de la Sociedad, mediante aviso dado con dos años de antelación, podrá retirarse de la Sociedad a condición de haber cumplido hasta el momento todas sus obligaciones internacionales, comprendidas las del presente Pacto.

Artículo 2.°

La acción de la Sociedad, tal como queda definida en el presente Pacto, se ejercerá por una Asamblea y por un Consejo auxiliado por una Secretaría permanente.

Articulo 3.°

La Asamblea se compondrá de representantes de los miembros de la Sociedad.

Se reunirá en épocas fijas, y en cualquier otro momento si las circunstancias lo exigen, en el lugar de residencia de la Sociedad o cualquier otro lugar que se designe.

La Asamblea entenderá de todas las cuestiones que entren en la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo.

Cada miembro de la Sociedad no podrá tener más de tres representantes en la Asamblea, y no dispondrá de más de un voto.

Artículo 4.°

El Consejo se compondrá de representantes de los Estados Unidos de América, del Imperio Británico, de Francia, de Italia y del Japón, así como de representantes de otros cuatro miembros de la

Sociedad. Estos cuatro miembros serán designados libremente por la Asamblea y en las épocas que estime convenientes. Hasta la primera designación de la Asamblea, los representantes de Bélgica, del Brasil, de España y de Grecia serán miembros del Consejo.

Con la aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros miembros cuya representación, en lo sucesivo, sea permanente en el Consejo. Con la misma aprobación podrá aumentar el número de miembros de la Sociedad, que habrán de ser elegidos por la Asamblea para estar representados en el Consejo.

El Consejo se reunirá cuando las circunstancias lo exijan, y por lo menos una vez al año, en el lugar de residencia de la Sociedad o en cualquier otro punto que se designe.

El Consejo entenderá de todas las cuestiones que entren dentro de la esfera de actividad de la Sociedad o que afecten a la paz del mundo.

Todo miembro de la Sociedad que no esté representado en el Consejo, queda invitado a enviar al mismo un representante siempre que se discuta en el Consejo cualquier cuestión que le afecte particularmente.

Cada miembro de la Sociedad representado en el Consejo dispondrá solamente de un voto y no tendrá más que un representante.

Artículo 5.°

Salvo disposición expresa en contrario del presente pacto, las decisiones de la Asamblea o del Consejo se tomarán por unanimidad de los miembros representados en la reunión.

Las cuestiones de procedimiento que se presenten en las reuniones de la Asamblea o del Consejo, inclusive la designación de las Comisiones encargadas de hacer informaciones acerca de puntos particulares, serán reguladas por la Asamblea o por el Consejo y resueltas por la mayoría de los miembros de la Sociedad representados en la reunión.

La primera reunión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo tendrán lugar previa convocatoria del presidente de los Estados Unidos de America.

ARTÍCULO 6.°

La Secretaría permanente estará establecida en el lugar de residencia de la Sociedad. Se compondrá de un secretario general y de los secretarios y personal que sean necesarios.

El primer secretario general será designado en el anexo. En lo sucesivo, el secretario general será nombrado por el Consejo con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el secretario general con la aprobación del Consejo.

El secretario general de la Sociedad es de derecho secretario general de la Asamblea y del Consejo.

Los gastos de la Secretaría serán sufragados por los miembros de la Sociedad en la proporción establecida por la Oficina internacional de la Unión Postal universal.

ARTÍCULO 7.°

La residencia de la Sociedad se establecerá en Ginebra.

El Consejo podrá acordar en cualquier momento establecerla en otro lugar.

Los cargos de la Sociedad y de los servicios anejos a la misma, inclusive la Secretaría, serán accesibles a los hombres y a las mujeres por igual.

Los representantes de los miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Los edificios y terrenos ocupados por la Sociedad, por sus servicios o por sus reuniones, serán inviolables.

ARTÍCULO 8.°

Los miembros de la Sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimum compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.

El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado, preparará los planes de esta reducción para su examen y decisión por los diversos Gobiernos.

Estos planes deberán ser objeto de nuevo examen y revisión cada diez años, por lo menos.

Una vez aceptados dichos planes por los diversos Gobiernos, no se podrá pasar del límite de los armamentos así fijado, sin el consentimiento del Consejo.

Considerando que la fabricación privada de las municiones y del material de guerra presentan graves inconvenientes, los miembros de la Sociedad encargan al Consejo que adopte las medidas necesarios para evitar las lamentables consecuencias de dicha fabricación, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros de la Sociedad, que no pueden fabricar las municiones ni el material de guerra necesarios para su seguridad.

Los Miembros de la Sociedad se comprometen a cambiar entre sí, de la manera más franca y más completa, toda clase de datos relativos a la escala de sus armamentos, a sus programas militares, y navales y aéreos, y a la condición de aquellas de sus industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

ARTÍCULO 9.°

Se formará una Comisión permanente para dar su opinión al Consejo acerca de las disposiciones de los artículos 1.° y 8.° y, en general, respecto de las cuestiones militares, navales y aéreas.

ARTÍCULO 10

Los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 11

X Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones. En tales casos, el Secretario general convocará inmediatamente el Consejo, a petición de cualquier miembro de la Sociedad.

Se declara además que todo miembro de la Sociedad tiene el derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo acerca de cualquier circunstancia que por su naturaleza pueda afectar a las relaciones internacionales y amenace, por consiguiente, turbar la paz o la buena inteligencia entre las naciones de quienes la paz depende.

Artículo 12.

Todos los miembros de la Sociedad convienen en que si surge entre ellos algún desacuerdo capaz de ocasionar una ruptura, lo someterán al procedimiento de arbitraje o al examen del Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que haya transcurrido un plazo de tres meses después de la sentencia de los árbitros o del dictamen del Consejo.

En todos los casos previstos en este artículo, la sentencia de los árbitros deberá ser dictada dentro de un plazo razonable, y el dictamen del Consejo deberá ser redactado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya encargado de resolver el desacuerdo.

Artículo 13.

Los miembros de la Sociedad convienen en que cada vez que surja entre ellos cualquier desacuerdo, susceptible, a su juicio, de ser resuelto por arbitraje, y que no pueda resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, la cuestión será sometida íntegramente al arbitraje.

Entre los desacuerdos susceptibles de ser resueltos por arbitraje se declaran comprendidos todos los relativos a la interpretación de un tratado, a cualquier punto de derecho internacional, a la realidad de cualquier hecho que, de ser comprobado, implicase la ruptura de un compromiso internacional, o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por dicha ruptura.

El tribunal de arbitraje, al cual habrá de someterse el asunto; será el tribunal designado por las partes o previsto en sus anteriores convenios.

Los miembros de la Sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias dictadas y a no recurrir a la guerra contra

un miembro de la Sociedad que se somete a dichas sentencias. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar el efecto de aquélla.

ARTÍCULO 14.

El Consejo queda encargado de preparar un proyecto ds tribunal permanente de justicia internacional y de someterlo al examen de los miembros de la Sociedad. Este tribunal entenderá en todos los desacuerdos de carácter internacional que las partes sometan a su examen. Dará también informes consultivos acerca de todo desacuerdo o de todo punto cuyo examen le confíe la Asamblea o el Consejo.

ARTÍCULO 15.

Si surgiere entre los miembros de la Sociedad cualquier desacuerdo capaz de provocar una ruptura, y si este desacuerdo no fuere sometido al arbitraje previsto en el artículo 13, los miembros de la Sociedad convienen en someterlo al examen del Consejo. A este efecto bastará que uno de ellos dé aviso al secretario general, el cual tomará las disposiciones necesarias para que se proceda a una información y a un examen completos.

En el plazo más breve posible las partes deberán comunicar al secretario general la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y piezas justificativas. El Consejo podrá disponer la inmediata publicación de estos documentos.

El Consejo se esforzará en asegurar la solución del desacuerdo, y, si lo logra, publicará, hasta donde lo crea conveniente, una exposición con el relato de los hechos, las explicaciones que éstos reclamen y los términos de la solución.

Si el desacuerdo no hubiere podido ser resuelto, el Consejo redactará y publicará un dictamen, ya sea aprobado por unanimidad o por mayoría de votos, para dar a conocer las circunstancias de la cuestión y las soluciones que el Consejo recomienda como más equitativas y más apropiadas al caso.

Todo miembro de la Sociedad representado en el Consejo podrá asimismo publicar una exposición de los hechos motivo del desacuerdo y sus propias conclusiones.

Si el dictamen del Consejo fuere aceptado por unanimidad, sin contar para el cómputo de los votos el de los representantes de las partes, los miembros de la Sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme con las conclusiones del dictamen.

En el caso en que el Consejo no logre que se acepte su dictamen por todos sus miembros, excepto los reprentantes de cualquier parte interesada en la cuestión, los miembros de la Sociedad se reservan el derecho de proceder como lo tengan por conveniente para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

Si alguna de las partes pretendiere, y el Consejo lo reconociere así, que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que el derecho internacional deja a la exclusiva competencia de dicha parte, el Consejo lo hará constar y no recomendará ninguna solución.

El Consejo podrá en todos los casos previstos en el presente artículo llevar la cuestión ante la Asamblea. También podrá la Asamblea encargarse del examen de cualquier desacuerdo a requerimiento de cualquiera de las partes; este requerimiento deberá sea formulado dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que la cuestión haya sido presentada al Consejo.

En todo asunto sometido a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12 relativas a la acción y a los poderes del Consejo, serán igualmente aplicables a la acción y a los poderes de la Asamblea. Queda entendido que todo dictamen emitido por la Asamblea, con la aprobación de los representantes de los miembros de la Sociedad representados en el Consejo y de una mayoría de los demás miembros de la Sociedad, con exclusión en cada caso de los representantes de las partes, tendrá el mismo efecto que un dictamen del Consejo aprobado por la totalidad de sus miembros, salvo los representantes de las partes.

ARTÍCULO 16.

Si un miembro de la sociedad recurriere a la guerra, a pesar de los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 o 15, se le considerá *ipso facto* como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con los del Estado que haya quebrantado el Pacto y a hacer que cesen

todes las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de dicho Estado y los de cualquier otro Estado, sea o no miembro de la Sociedad.

En este caso, el Consejo tendrá el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con que los miembros de la Sociedad han de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Los miembros de la Sociedad convienen, además, en prestarse unos a otros mútuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras que hayan de tomarse en virtud del presente artículo, para reducir al mínimum las pérdidas o los inconvenientes que puedan resultar. Se prestarán igualmente mútuo apoyo para resistir cualquier medida especial dirigida contra cualquiera de ellos por un Estado que haya infringido el pacto, y tomarán las disposiciones necesarias para facilitar el paso a través de su territorio de las fuerzas de cualquier miembro de la Sociedad que tome parte en una acción común para hacer respetar los compromisos de la Sociedad.

Todo miembro que se haya hecho culpable de haber violado alguno de los compromisos de la Sociedad podrá ser excluído de ésta. La exclusión será acordada por el voto de los demás miembros de la Sociedad representados en el Consejo.

Artículo 17.

En caso de desacuerdo entre dos Estados, ninguno de los cuales, o sólo uno de ellos, sea miembro de la Saciedad, el Estado o los Estados ajenos a la misma serán invitados a someterse a las obligaciones que se imponen a los miembros con el fin de resolver los desacuerdos en las condiciones que estime justas el Consejo. Si la invitación fuere aceptada, se aplicarán los artículos 12 al 16, inclusive, a reserva de introducir las modificaciones que el Consejo considere necesarias.

Una vez hecha esta invitación, el Consejo abrirá una información acerca de las circunstancias de la cuestión, y propondrá las medidas que estime mejores y más eficaces para el caso de que se trate.

Si el Estado invitado, después de negarse aceptar las obligacio-

nes de miembro de la Sociedad a los efectos de resolver el desacuerdo surgido, recurriere a la guerra contra un miembro de la Sociedad, le serán aplicables las disposiciones del artículo 16.

Si las dos partes invitadas rehusaren aceptar las obligaciones de miembro de la Sociedad a los efectos de resolver el desacuerdo, el Consejo podrá tomar toda clase de medidas y formular cualquiera proposiciones encaminadas a evitar las hostilidades y conseguir la solución del conflicto.

Artículo 18.

Todo tratado o compromiso internacional que se celebre en lo sucesivo por cualquier miembro de la Sociedad, deberá ser inmediatamente registrado por la Secretaría y publicado por ella lo antes posible. Ninguno de estos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

Artículo 19.

La Asamblea podrá en cualquier tiempo invitar a los miembros de la Sociedad a que procedan a nuevo examen de los tratados que hayan dejado de ser aplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo.

Artículo 20.

Los miembros de la Sociedad reconocen, cada uno en lo que le atañe, que el presente Pacto deroga cualesquiera obligaciones o inteligencia *inter se* incompatible con sus términos, y se comprometen solemnemente a no contraer otros análogos en lo sucesivo.

Si antes de su entrada en la Sociedad algún miembro hubiere asumido obligaciones incompatibles con el presente Pacto, deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para desligarse de tales obligaciones.

Artículo 21.

Los compromisos internacionales, tales como tratados de arbitraje, y las inteligencias regionales, tales como la doctrina de Mon-

roe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se considerarán incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente Pacto.

ARTÍCULO 22.

Los principios siguientes se aplicarán a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que estén habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno.

El bienestar y el desenvolvimiento de estos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión.

El mejor método para realizar prácticamente este principio será el de confiar la tutela de dichos pueblos a las naciones más adelantadas, que, por razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica, se hallen en mejores condiciones de asumir esta responsabilidad y consientan en aceptarla. Estas naciones ejercerán la tutela en calidad de mandatarias y en nombre de la Sociedad.

El carácter del mandato deberá diferir según el grado de desenvolvimiento del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y demás circunstancias análogas.

Ciertas comunidades que pertenecieron en otro tiempo al Imperio otomano han alcanzado un grado de desenvolvimiento tal, que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisionalmente a condición de que la ayuda y los consejos de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que sean capaces de dirigirse por sí mismas. Para la elección de mandatario se tendrán en cuenta, en primer término, los deseos de dichas comunidades.

El grado de desarrollo en que se hallan otros pueblos, especialmente en el Africa central, exige que el mandatario asuma en ellos la administración del territorio en condiciones que, juntamente con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión, sin más limitaciones que las que pueda imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, la

prohibición de instalar fortificaciones o bases militares o navales, y de dar a los indígenas instrucción militar salvo para policía y defensa del territorio, y que aseguren igualmente a los demás miembros de la Sociedad condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.

Hay, por último, territorios, tales como el Africa del Sur y ciertas islas del Pacífico austral, que a consecuencia de la escasa densidad de población, de su superficie restringida, de su alejamiento de los centros de civilización y de su contiguidad geográfica al territorio del mandatario o por otras circunstancias. no podrían estar mejor administradas que bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio a reserva de las garantías previstas anteriormente en interés de la población indígena.

En todos estos casos, el mandatario deberá enviar al Consejo una Memoria anual concerniente al territorio que tenga a su cargo.

Si el grado de autoridad, de soberania o de administración que haya de ejercer el mandatario no hubiere sido objeto de convenios anteriores entre los miembros de la Sociedad, el Consejo resolverá expresamente acerca de estos extremos.

Una comisión permanente estará encargada de recibir y examinar las Memorias anuales de los mandatarios, y de dar al Consejo su opinión acerca de las cuestiones relativas al cumplimiento de los mandatos.

X ARTÍCULO 23.

Con la reserva y de conformidad con las disposiciones de los convenios internacionales existentes en la actualidad o que celebren en lo sucesivo, los miembros de la Sociedad:

a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para el hombre, la mujer y e[illegible]o en sus propios territorios, así como en todos los paises a que se extiendan sus relaciones de comercio y de industria, y para este fin fundarán y conservarán las necesarias organizaciones internacionales;

b) Se comprometerán a asegurar un trato equitativo de las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;

c) Confiarán a la Sociedad la inspección general de la ejecución de los acuerdos relativos a la trata de mujeres y de niños, y al tráfico del opio y de más drogas perjudiciales;

d) Confiarán a la Sociedad la inspección general para el comercio de armas y municiones en aquellos países en que dicha inspección sea indispensable en interés común;

e) Tomarán las disposiciones necesarias para asegurar y mantener la libertad de las comunicaciones y del tránsito, así como el trato equitativo para el comercio de todos los miembros de la Sociedad, quedando entendido que deberán tomarse en cuenta las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914 a 1918; y

f) Se esforzarán por adoptar medidas de orden internacional para evitar y combatir las enfermedades.

ARTÍCULO 24.

Todas las oficinas internacionales anteriormente establecidas quedarán colocadas, contando con el asentimiento de las partes, bajo la autoridad de la Sociedad. De igual manera se procederá respecto de cualesquiera otras oficinas o comisiones que ulteriormente se creen para la resolución de asuntos de interés internacional.

Para todas las cuestiones de interés internacional reguladas por convenios generales, pero no sometidas a la intervención de comisiones u oficinas internacionales, la Secretaría de la Sociedad, si las partes lo piden y el Consejo consiente en ello, deberá reunir y distribuir toda clase de datos útiles y prestar toda la ayuda que sea necesaria o conveniente.

El Consejo podrá acordar que entren a formar parte de los gastos de la Secretaría los de de cualquier oficina o comisión puesta bajo la autoridad de la Sociedad.

ARTICULO 25.

Los miembros de la Sociedad se comprometen a fomentar y favorecer el establecimiento y la cooperación de organizaciones voluntarias nacionales de la Cruz Roja debidamente autorizadas que tengan por objeto el mejoramiento de la salubridad, la defen-

sa preventiva contra las enfermedades y el alivio de los sufrimientos del Mundo.

ARTÍCULO 26.

Las modificaciones del presente Pacto entrarán en vigor en cuanto sean ratificadas por los miembros de la Sociedad cuyos representantes componen el Consejo y por la mayoría de aquellos cuyos representantes forman la Asamblea.

Todo miembro queda en libertad para no aceptar las modificaciones que se introduzcan en el Pacto, pero en tal caso cesará de pertenecer a la Sociedad,

PARTE SEGUNDA

Fronteras de Alemania.

ARTÍCULO 27.

Las fronteras de Alemania se determinarán como sigue:

1.° *Con Bélgica.*

Desde el punto común a las tres fronteras belga, holandesa y alemana y hacia el Sur:

El límite Nordeste del antiguo territorio de Moresnet neutral; después el límite Este del círculo de Eupen; después la frontera entre Bélgica y el círculo de Montjoie; después el límite Nordeste y Este del círculo de Malmedy, hasta su punto de encuentro con la frontera de Luxemburgo.

2.° *Con el Luxemburgo:*

La frontera de 3 de agosto de 1914, hasta su unión con la frontera de Francia en 18 de julio de 1870.

Con Francia:

La frontera de 18 de julio de 1870, desde el Luxemburgo hasta Suiza, a reserva de las disposiciones del artículo 48 de la Sección IV (Cuenca del Sarre) de la parte III.

4.° *Con Suiza:*

La frontera actual.

5.° *Con Austria:*

La frontera de 3 de agosto de 1914, desde Suiza hasta la Checo-Eslovaquia, definida a continuación.

6.° *Con lo Checo-Eslovaquia:*

La frontera de 3 de agosto de 1914 entre Alemania y Austria, desde su puto de encuentro con el antiguo límite administrativo que separaba a Bohemia y a la provincia de la Alta Austria, hasta la punta Norte del saliente de la antigua provincia de la Silesia austriaca, situada próximamente a 8 kilómetros al Este de Neustadt.

7.° *Con Polonia:*

Desde el punto arriba determinado y hasta un punto que se fijará sobre el terreno, próximamente a 2 kilómetros al Este de Lorzendorf;

La frontera tal como quedará definida con arreglo al art. 88 del presente Tratado;

Desde allí hacia el Norte y hasta el punto en que el límite administrativo de la Posnania corta al río Bartsch;

Una línea que se determinará sobre el terreno, que dejará a Polonia las localidades de Skorischau, Reichthal, Trembatschau, Kunzendorf, Schleise, Gross Kosel, Schreibersdorf, Rippin, Furstlich-Niefken, Pawelau, Tscheschen, Konradau, Joahannisdorf, Modzenowe, Bogdaj, y a Alemania las localidades de Lorzendorf, Kaulwitz, Glausche, Dalbersdorf, Reesewitz, Stradam, Gross Nartenberg, Kraschen, Neu Mittelwalde, Domaslawitz, Wedelsdorf, Tscheschen Hammer;

Desde aquí hacia el Noroeste, el límite administrativo de Posnania, hasta el punto en que corta la línea del ferrocarril Rawitz-Herrnstadt;

Desde aquí hasta el punto en que el límite administrativo de Posnania corta la carreterra Reisen-Tschirnau;

Una línea que se fijará sobre el terreno, que pase al Oeste de Triebusch y Gabel y al Este de Saborwitz;

Desde aquí el límite administrativo de Posnania hasta su punto de encuentro con el límite administrativo oriental del círculo de Fraustadt;

Desde aquí hacia el Noroeste y hasta un punto que se elegirá en la carretera, entre las localidades de Unruhstadt y Kopnitz;

Una linea que se elegirá sobre el terreno, que pasará al Oeste de las localidades de Geyersdorf, Brenno, Fehlen, Altkloster, Kle-

bel, y al Este de las localides de Ulbersdorf, Buchwald, Ilge, Weine, Lupitze, Schwenten;

Desde aquí hacia el Norte hasta el punto más septentrional del lago Chlop;

Una línea que se determinará sobre el terreno y que seguirá la línea media de los lagos; sin embargo, la ciudad y la estación de Bentschen (inclusive el enlace de las líneas Schwiebus-Bentschen y Züllichau-Bentschen) quedará en territorio polaco:

Desde aquí hacia el Nordeste y hasta el punto de encuentro de los límites de los círculos de Schewerin, de Birnbaun y de Meseritz;

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Este de Betsche;

Desde allí, y hacia el Norte, el límite que separa los círculos de Schwerin y de Birnbaum; después hacia el Este el límite Norte de la Posnania, hasta el punto en que esta línea corta al río Netze;

Desde allí aguas arriba y hasta la confluencia con el Küddow;

El curso del río Netze;

Desde allí aguas arriba y hasta un punto que se determinará próximamente a 6 kilómetros al Sudeste de Schneidemühl;

El curso del río Küddow;

Desde allí hacia el Nordeste, hasta la punta más meridional del entrante formado por el límite Norte de la Posnania aproximadamente a 5 kilómetros al Oeste de Stahren;

Una línea que se determinará sobre el terreno, dejando en esta región la línea férrea Schneidemühl-Konitz enteramente en territorio alemán;

Desde allí el límite de Posnania hacia el Nordeste, hasta la prominencia del saliente que forma aproximadamente a 15 kilómetros al Este de Flatow;

Desde allí hacia el Nordeste y hasta el punto en que el río Kamionka encuentra el límite meridional del círculo de Konitz, próximamente a 3 kilómetros al Nordeste de Grunau;

Una línea que se determinará sobre el terreno, dejando a Polonia las localidades siguientes: Jasdrowo, Gr. Lutau, Kl. Lutau, Wittkau; y a Alemania las localidades siguientes; Gr. Butzig, Cziskowó, Batrow, Böck y Grunan;

Desde allí, y hacia el Norte, el límite de los círculos de Knitz y de Schlochau hasta el punto en que este límite corta al río Brahe;

Desde ahí hasta un punto del límite de Pomerania, situado a 15 kilómetros al Este de Rummelsburg;

Una línea que se determinará sobre el terreno, dejando las localidades siguientes en Polonia: Konarzin, Kelpin, Adl Briesen; y a Alemania las localidades siguientes: Sampohl, Neuguth, Steinfor, Gr. Peterkau;

Desde allí hacia el Este el límite de Pomerania hasta su encuentro con el límite entre los círculos de Konitz y de Schlochau;

Desde allí hacia el Norte el límite entre la Pomerania y la Prusia occidental, hasta el punto en que sobre el río Rheda (próximamente 3 kilómetros al Noroeste de Gohra) desemboca un afluente que viene del Noroeste,

Desde allí a un punto que habrá de elegirse en el recodo del río Piasnitz, próximamente a 1.500 metros al Noroeste de Warschkau.

Una línea que se determinará sobre el terreno;

Desde allí el curso del río Plasnitz aguas abajo, después la línea media del lago de Zarnowitz y, por último, el antiguo límite de la Prusia occidental hasta el mar Báltico.

8.° *Con Dinamarca:*

La frontera tal como queda señalada, con arreglo a las disposiciones concernientes al Scleswig.

ARTÍCULO 28.

Las fronteras de la Prusia oriental serán determinadas como sigue:

Desde un punto de la costa del mar Báltico, situado próximamente a 1.500 metros al Norte de la iglesia del pueblo de Pröbbernau y en una dirección de 159° (a contar de Norte a Este);

Una línea de 2 kilómetros próximamente que se determinará sobre el terreno;

Desde aquí en línea recta hacia el faro situado en el recodo del canal de Elbinger en el punto aproximado; latitud, 54° 19' medio Norte; longitud, 19° 26' Este, de Greenwich;

Desde aquí hasta la desembocadura más oriental del Nogat en dirección aproximada de 209. (a contar de Norte a Este);

Desde allí aguas arriba del Nogat hasta el punto en que este río arranca del Vístula;

Desde aquí al canal de navegación principal del Vístula aguas

arriba; después el límite Sur del círculo de Marienwerder, el del círculo de Rosenberg hacia el Este hasta su punto de encuentro con la antigua frontera de la Prusia oriental;

Desde aquí la antigua frontera entre la Prusia occidental y la Prusia oriental, después el límite entre los círculos de Osterode y Neidenburg, después aguas abajo el río Skottau, después aguas arriba el Neide hasta un punto situado próximamente cinco kilómetros al Oeste de Bialutten, que es el más próximo a la antigua frontera de Rusia;

Desde aquí hacia el Este y hasta un punto inmediatamente al Sur de la intersección de la carretera Neidenburg-Mlava y de la antigua frontera de Rusia:

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Norte de Bialutten;

Desde aquí la antigua frontera de Rusia hasta el Este de Schmalleingken, después aguas abajo del canal de navegación principal del Niemen, después el brazo Skierwieth del Delta hasta Kurisehes-Haff;

Desde aquí una línea recta hasta el punto de encuentro de la orilla oriental de Kurische Nehrung y del límite administrativo a cuatro kilómetros al Sudoeste de Nidden;

Desde aquí este límite administrativo hasta la orilla occidental de Kurische Nehrung.

Artículo 29

Las fronteras que acaban de ser descritas se trazarán en rojo en un mapa a la millonésima.

En caso de divergencia entre el texto del Tratado y dicho mapa o cualquier otro mapa, habrá de darse fe al texto.

Artículo 30

En cuanto a las fronteras definidas por corrientes de aguas, los términos «curso» y «canal», empleados en las descripciones del presente Tratado, significarán: de una parte, para los ríos no navegables, la línea media de la corriente de agua o de su brazo principal; y de otra parte, para los ríos navegables, la línea media del canal de navegación principal. Sin embargo de esto, corresponde-

rá a las Comisiones de límites previstas en el presente Tratado, especificar si la línea fronteriza habrá de seguir en sus desviaciones eventuales al cauce o al canal así definidos, o si se determinará de una manera definitiva por la posición del cauce o del canal en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado.

PARTE TERCERA

Cláusulas políticas europeas.

SECCION PRIMERA

Bélgica.

ARTÍCULO 31

Reconociendo Alemania que los tratados de 19 de abril de 1839 que establecían antes de la guerra el régimen de Bélgica no corresponden ya a las circunstancias actuales, consiente en la derogación de dichos tratados y se compromete a reconocer y a observar cualesquiera convenios que celebren las principales Potencias aliadas y asociadas o algunas de entre ellas con los Gobiernos de Bélgica o de los Países Bajos, con el fin de sustituir dichos tratados de 1839. Si la adhesión formal de Alemania a estos convenios o a algunas de sus disposiciones fuere requerida, Alemania se compromete desde ahora a darla.

ARTÍCULO 32

Alemania reconoce la plena soberanía de Bélgica sobre la totalidad del territorio disputado de Moresnet (llamado *Moresnet neutral*.

ARTÍCULO 33

Alemania renuncia en favor de Bélgica a toda clase de derechos y títulos respecto del territorio del Moresnet prusiano situado al

Oeste de la carretera de Lieja a Aquisgran; la parte de la carretera que bordea este territorio pertenecerá a Bélgica.

Artículo 34

Alemania renuncia además en favor de Bélgica a toda clase de derechos y títulos sobre los territorios que comprenden el conjunto de los círculos de Eupen y Malmedy.

Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, las autoridades belgas abrirán registros en Eupen y en Malmedy, y los habitantes de dichos territorios tendrán la facultad de expresar por escrito su deseo de que todos o parte de dichos territorios se mantengan bajo la soberanía alemana.

Corresponderá al Gobierno belga poner el resultado de la consulta popular en conocimiento de la Sociedad de las Naciones, cuyo fallo se compromete a aceptar.

Artículo 35

Una Comisión compuesta de siete miembros, cinco de los cuales serán nombrados por las principales Potencias aliadas o asociadas, uno por Alemania y otro por Bélgica, se constituirá a los quince días de la entrada en vigor del presente Tratado, para fijar sobre el terreno la nueva línea fronteriza entre Alemania y Bélgica, teniendo en cuenta la situación económica y las vías de comunicación.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Artículo 36

Tan pronto como el traspaso de la soberanía sobre los territorios antes mencionados sea definitivo, los súbditos alemanes establecidos en dichos territorios adquirirán de pleno derecho la nacionalidad belga, con exclusión de la nacionalidad alemana.

Sin embargo de esto, los súbditos alemanes que se hubieren establecido en dichos territorios posteriormente al 1.° de agosto de 1914, no podrán adquirir la nacionalidad belga sin autorización del Gobierno belga.

ARTÍCULO 37

Durante los dos años siguientes al traspaso definitivo de la soberanía sobre los territorios adjudicados a Bélgica en virtud del presente Tratado, los súbditos alemanes mayores de diez y ocho años, establecidos en dichos territorios, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

La opción del marido implicará la de la mujer, y la opción de los padres implicará la de sus hijos menores de diez y ocho años.

Las personas que hayan hecho uso del derecho de opción antes mencionado, deberá trasladar su domicilio a Alemania dentro de los doce meses siguientes.

Quedarán en libertad de conservar los bienes inmuebles que posean en los territorios adquiridos por Bélgica, y podrán llevar consigo sus bienes muebles, de cualquier clase que sean, sin que por este concepto se les impongan derechos de salida ni de entrada.

ARTÍCULO 38

El Gobierno alemán entregará sin demora al Gobierno belga los archivos, registros, planos, títulos y documentos de todas clases concernientes a la administración civil, militar, financiera, judicial o de otra índole del territorio traspasado a la soberanía de Bélgica.

El Gobierno alemán restituirá igualmente al Gobierno belga los archivos y documentos de toda clase sacados durante el curso de la guerra por las autoridades alemanas de las administraciones públicas belgas, y especialmente del ministerio de Negocios Extranjeros de Bruselas,

ARTÍCULO 39

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia que Bélgica habrá de soportar por razón de los territorios que le son cedidos, se determinará con arreglo a los artículos 254 y 256 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

SECCION II

Luxemburgo.

ARTÍCULO 40

Alemania renuncia, por lo que concierne al gran Ducado de Luxemburgo, al beneficio de cualesquiera disposiciones inscritas a su favor en los tratados de 8 de febrero de 1842, 2 de abril de 1847, 20-25 de octubre de 1865, 18 de agosto de 1866, 21 de febrero y 11 de mayo de 1867, 10 de mayo de 1871, 11 de junio de 1872 y 11 de noviembre de 1902, así como en todos los Convenios posteriores a dichos Tratados.

Alemania reconoce que el Gran Ducado de Luxemburgo ha dejado de formar parte del Zoliverein alemán a partir del 1 de enero de 1919, renuncia a cualesquiera derechos sobre la explotación de los ferrocarriles, se adhiere a la derogación del régimen de neutralidad del Gran Ducado y acepta de antemano cualesquiera arreglos internacionales celebrados por las Potencias aliadas y asociadas con relación al Gran Ducado.

ARTÍCULO 41

Alemania se compromete a hacer que el Gran Ducado de Luxemburgo se beneficie, previo requerimiento que le será dirigido por las principales Potencias asociadas y aliadas, de las ventajas y derechos estipulados por el presente Tratado a favor de dichas Potencias o de sus súbditos, en materias económicas, de transportes y de navegación aérea.

SECCION III

Orilla izquierda del Rhin.

ARTÍCULO 42

Se prohibe a Alemania mantener o construir fortificaciones, sea en la orilla izquierda del Rhin, sea en la orilla derecha, al Oeste de una línea trazada a 50 kilómetros al Este de dicho río.

ARTÍCULO 43

Queda igualmente prohibido, en la zona definida en el art. 42, el mantenimiento o la agrupación de fuerzas armadas, sea a título permanente, sea a título temporal, así como las maniobras militares de cualquier naturaleza que fuere y el mantenimiento de cualesquiera facilidades materiales de movilización.

ARTÍCULO 44

En caso de que Alemania contraviniere de cualquier manera las disposiciones de los artículos 42 y 43, se considerará que ha cometido un acto hostil frente a las Potencias signatarias del presente Tratado y que ha intentado turbar la paz del mundo.

SECCION IV

Cuenca del Sarre.

ARTÍCULO 45

En compensación de la destrucción de las minas de carbón en el Norte de Francia, y con cargo al importe de la reparación de daños de guerra debida por Alemania, ésta cede a Francia la propiedad entera y absoluta, franca y libre de cualesquiera deudas o cargas, con derecho exclusivo de explotación, de las minas de carbón, situadas en la cuenca del Sarre, delimitada como se dice en el art, 48.

ARTÍCULO 46

Con el fin de asegurar los derechos y el bienestar de la población, y de garantizar a Francia la plena libertad de explotación de las minas, Alemania acepta las disposiciones de los capítulos 1.° y 2.° del anexo unido a las presentes.

Artículo 47

Con objeto de proveer en tiempo oportuno al estatuto definitivo de la Cuenca del Sarre, teniendo en cuenta los deseos de la población, Francia y Alemania aceptan las disposiciones del capítulo III del anexo adjunto.

Artículo 48

Los límites del territorio de la Cuenca del Sarre objeto de las presentes disposiciones, se fijarán como sigue:

Al Sur y al Sudoeste: la frontera de Francia tal como queda señalada por el presente Tratado.

Al Nordeste y al Norte: una línea que sigue el límite administrativo septentrional del círculo de Merzig, desde el punto en que se separa de la frontera francesa hasta el punto en que corta el límite administrativo que separa el municipio de Saarhölzbach del municipio de Britten; sigue este límite municipal hacia el Sur y alcanza el límite administrativo del cantón de Merzig de manera que englobe en el territorio de la Cuenca del Sarre el cantón de Mettlach, con excepción del municipio de Britten; sigue los límites administrativos septentrionales de los cantones de Merzig y Haustadt incorporados a dicha Cuenca del Sarre, y después, sucesivamente, los límites administrativos que separan los círculos de Sarrelouis, Ottweiler y Saint-Wendel, de los círculos de Merzig, de Treves y del principado de Dirkenfeld hasta un punto situado próximamente a 500 metros al Norte del pueblo de Furschweiler (punto culminante del Melzelberg).

Al Nordeste y al Este: desde el último punto antes definido hasta un punto situado próximamente a 3 kilómetros y medio de Saint-Wendel al Este-Nordeste:

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Este de Furschweiler, al Oeste de Roschberg, al Este de las cotas 518, 329 (Sur de Roschberg), al Oeste de Leitersweiler, al Nordeste de la cota 464, y después seguirá hacia el Sur hasta su punto de encuentro con el límite administrativo del círculo de Kussel;

Desde aquí hacia el Sur, el límite del círculo de Kussel; después el del círculo de Homburg hacia el Sudeste, hasta un punto situado próximamente 1.000 metros al Oeste de Dunzweiler;

Desde aquí hasta un punto situado próximamante un kilómetro al Sur de Hornbach:

Una línea que se determinará sobre el terreno, que pasará por la cota 424 (próximamente 1.000 metros al Sudeste de Dunzweiler), por las cotas 363 (Fuchsberg), 322 (Sudoeste de Waldmohr), después al Este de Jägersburg y de Erbach; después englobará Hamburgo y pasará por las cotas 361 (próximamente 2 kilómetros 500 al Este-Nordeste de la ciudad), 342 (próximamente 2 kilómetros al Sudeste de la ciudad), 357 (Sheriners-Berg), 356, 350 (próximamente 1 kilómetro 500 al Sudeste de Schwarzenbach) pasará en seguida al Este de Einöd, al Sudeste de las cotas 322 y 33 (próximamente 2 kilómetros al Este de Webenheim, 2 kilómetros al Este de Mimbach); rodeará por el Este el movimiento de terrenos sobre el cual pasa la carretera de Mimbach a Böckweiler de manera que dicha carretera quede comprendida en el territorio del Sarre, pasará inmediatamente al Norte del enlace de las dos carreteras que vienen de Böckweiler y de Altheim, situado próximamente dos kilómetros al Norte de Altheim, después por Ringweilerhof (excluído) y por la cota 322 (incluída), para volver a ganar la frontera francesa en el recodo que forma próximamente a un kilómetro al Sur de Hornbach.

Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, se constituirá una comisión compuesta de cinco miembros, de los cuales uno será nombrado por Francia, otro por Alemania y los tres restantes por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, la cual elegirá entre los nacionales de otras Potencias. Esta comisión fijará sobre el terreno el trazado de la línea fronteriza antes descrita.

En las partes del precedente trazado que no coincidan con los límites administrativos, la comisión tratará de acercarse al trazado indicado teniendo en cuenta, mientras sea posible, los inteseses económicos locales y los límites municipales existentes.

Las decisiones de esta comisión se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorias para las partes interesadas.

Artículo 49

Alemania renuncia a favor de la Sociedad de las Naciones, considerada aquí como fideicomisaria, al gobierno del territorio arriba especificado.

Transcurrido un plazo de quince años a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, la población de dicho territorio será consultada para que manifieste bajo qué soberanía desea quedar.

Artículo 50

Las cláusulas según las cuales habrá de efectuarse la cesión de las minas de la cuenca del Sarre, así como las medidas encaminadas a asegurar el respeto de los derechos y el bienestar de la población al mismo tiempo que el gobierno del territorio, y las condiciones en que habrá de tener lugar la consulta popular antes mencionada, se fijarán en el anexo unido a las presentes, que se considerará como parte integrante del presente Tratado y que Alemania declara aceptar.

ANEXO

De conformidad con lo estipulado en los artículos 45 al 50 del presente Tratado, las cláusulas según las cuales habrán de efectuarse la cesión por Alemania a Francia de las minas de la cuenca del Sarre, así como las medidas encaminadas a asegurar el respeto de los derechos y el bienestar de las poblaciones al mismo tiempo que el gobierno del territorio, y las condiciones en que dichas poblaciones serán consultadas para que manifiesten bajo que soberanía desean quedar, se han fijado como sigue:

CAPITULO PRIMERO

De las propiedades mineras cedidas y de su explotación.

§ I

A contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Estado francés adquirirá la propiedad entera y absoluta de todos los yacimientos de hulla situados dentro de los límites de la cuenca del Sarre, según han sido especificados en el artículo 48 de dicho Tratado.

El Estado francés tendrá el derecho de explotar o de no explotar dichas minas, o de ceder a terceros el derecho de explotarlas, sin necesidad de obtener para ello ninguna autorización previa ni de cumplir ninguna formalidad.

El Estado francés podrá siempre exigir la aplicación de las leyes y reglamentos mineros alemanes, que después se mencionan, con el fin de asegurar la determinación de sus derechos.

§ II

El derecho de propiedad del Estado francés se aplicará a los yacimientos libres y aun no concedidos, así como a los yacimientos ya concedidos, sean cualesquiera sus propietarios actuales, sin distinción alguna, según que pertenezcan al Estado prusiano, al Estado bávaro, a otros Estados o colectividades, a sociedades o a particulares, ya estén o no en explotación, y bien se haya reconocido o no algún derecho de explotación distinto del de los propietarios de la superficie.

§ III

En lo que se refiere a las minas explotadas, el traspaso de la propiedad al Estado francés se aplicará a todas las dependencias de dichas minas, y especialmente a sus instalaciones y materiales de explotación, tanto superficiales como subterráneos, a su material de extracción, fábricas de transformación de la hulla con energía eléctrica, cok o productos derivados, talleres, vías de comunicación, canalizaciones eléctricas, instalaciones de captación y distribución de aguas, terrenos y edificios, tales como oficinas, casas de los directores, empleados, obreros, escuelas, hospitales y dispensarios, existencias y provisiones de todas clases, archivos, planos y, en general, a todo aquello de que los propietarios o explotadores de las minas tienen la propiedad o el uso para la explotación de las minas y de sus dependencias.

El traspaso se aplicará igualmente a los créditos por cobrar por productos suministrados antes de la toma de posesión del Estado francés, y posteriormente a la firma del presente Tratado, así como a las fianzas de los clientes, cuyos derechos serán garantizados por el Estado francés.

§ IV

La propiedad será adquirida por el Estado francés franca y libre de cualesquiera deudas o gravámenes. Esto no obstante, no se ocasionará ningún perjuicio a los derechos adquiridos, o en camino de serlo, por el personal de las minas y de sus dependencias en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, en lo que concierne a las pensiones de retiro o de invalidez de dicho personal. A cambio de esto, Alemania deberá entregar al Estado francés las reservas matemáticas de las rentas adquiridas por dicho personal.

§ V

El valor de las propiedades así cedidas al Gobierno francés será determinado por la Comisión de reparaciones previstas en el artículo 283 de la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado.

Este valor le será abonado a Alemania en la cuenta de las reparaciones.

La obligación de indemnizar a los propietarios o interesados, sean quienes fueren, corresponderá a Alemania.

§ VI

No se implantará ninguna tarifa en los ferrocarriles ni en los canales alemanes que pueda, por diferenciación directa o indirecta, redundar en perjuicio del transporte del personal, de los productos de las minas y de sus dependencias, o de las materias necesarias para su explotación. Dichos transportes gozarán de todos los derechos y privilegios que puedan ser garantizados a los productos similares de origen francés en los convenios internacionales sobre ferrocarriles.

§ VII

La administración de los ferrocarriles de la cuenca facilitará el personal y el material necesario para la evacuación y transporte de los productos de las minas y de sus dependencias, así como para el transporte de los obreros y empleados.

§ VIII

No se pondrá ningún obstáculo a los trabajos complementarios de vías férreas o fluviales que el Estado francés juzgue necesarios para asegurar la evacuación y el transporte de los productos de las minas y sus dependencias, tales como dobles vías, ampliación de estaciones, construcción de talleres y dependencias. El reparto de los gastos, en caso de desacuerdo, será sometido a un arbitraje.

El Estado francés podrá igualmente construir cualesquiera nuevas vías de comunicación, así como las carreteras, canalizaciones eléctricas y redes telefónicas que juzgue necesarias para las necesidades de la explotación.

Explotará libremente, sin traba alguna, las vías de comunicación de que sea propietario, y particularmente las que unan las minas y sus dependencias con las vías de comunicación situadas en territorio francés.

§ IX

El Estado francés podrá siempre requerir la aplicación de las leyes y reglamentos mineros alemanes en vigor en 11 de noviembre de 1918 (con excepción de las disposiciones tomadas exclusivamente en vista del estado de guerra) para la adquisición de los terrenos que juzgue necesarios para la explotación de las minas y de sus dependencias.

La reparación de los daños causados a los inmuebles por la explotación de dichas minas y de sus dependencias, será regulada de conformidad con las leyes y reglamentos mineros alemanes antes citados.

§ X

Cualquier persona que sustituya al Estado francés en todos o en parte de sus derechos sobre la explotación de las minas o de sus dependencias, gozará de las prerrogativas estipuladas en el presente anexo.

§ XI

Las minas y demás inmuebles que hayan pasado a ser propiedad del Estado francés, no podrán ser jamás objeto de medidas de

prescripción, rescate, expropiación o requisición, ni de ninguna otra medida que signifique ataque al derecho de propiedad.

El personal y el material afecto a las explotación de las mencionadas minas y de sus dependencias, así como los productos extraídos de dichas minas o fabricado en sus dependencias, no podrán ser jamás objeto de medidas de requisición.

§ XII

La explotación de las minas y de sus dependencias cuya propiedad haya adquirido el Estado francés, continuará sometida, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 23 siguiente, al régimen establecido por las leyes y reglamentos mineros alemanes en vigor en 11 de noviembre de 1918 (salvo las disposiciones dictadas exclusivamente en vista del estado de guerra).

Los derechos de los obreros se mantendrán igualmente según resultaban en 11 de noviembre de 1918 de las leyes y reglamentos alemanes ya citados, con reserva de lo dispuesto en el párrafo 23.

No se pondrá traba alguna a la importación ni al empleo de la mano de obra extranjera en la cuenca, en las minas o en sus dependencias.

Los obreros y empleados de nacionalidad francesa podrán pertenecer a los sindicatos franceses.

§ XIII

La contribución de las minas y de sus dependencias, tanto al presupuesto local del territorio de la cuenca del Sarre como a los impuestos municipales, se fijará teniendo equitativamente en cuenta el valor proporcional de las minas en relación con el conjunto de la riqueza imponible de la cuenca.

§ XIV

El Estado francés podrá siempre fundar y mantener, como dependencias de las minas, escuelas primarias o técnicas para uso del personal y de los hijos de dicho personal, y podrá hacer que en dichas escuelas se dé la enseñanza en lengua francesa, eligiendo

para ello los programas y los profesores que tenga por conveniente.

Podrá asimismo fundar y mantener hospitales, dispensarios, casas y jardines obreros, y además obras de asistencia o de solidaridad.

§ XV

El Estado francés tendrá entera libertad para proceder como tenga por conveniente a la distribución, expedición y fijación de precios de venta de los productos de las minas y de sus dependencias.

Esto no obstante, cualquiera que sea la cuantía de la producción de las minas, el Gobierno francés se compromete a que la demanda del consumo local, industrial y doméstico esté siempre atendida en la proporción que existía, durante el ejercicio de 1913, entre el consumo local y la producción total de la cuenca del Sarre.

CAPITULO II

Gobierno del territorio de la cuenca del Sarre.

§ XVI

El Gobierno del territorio de la cuenca del Sarre será confiado a una comisión que represente a la Sociedad de las Naciones. Esta comisión tendrá su residencia en el territorio de la cuenca del Sarre.

§ XVII

La Comisión de Gobierno prevista en el párrafo 16 se compondrá de cinco miembros nombrados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y comprenderá un miembro francés, un miembro no francés oriundo del territorio de la cuenca del Sarre y habitante en ella, y tres miembros súbditos de otros tres países que no sean Francia ni Alemania.

Los miembros de la Comisión de Gobierno serán nombrados

por un año, y su mandato será renovable. Podrán ser destituídos por el Consejo de la Sociedad de las Naciones que, en tal caso, procederá a su sustitución.

Los miembros de la Comisión de Gobierno tendrán derecho a un sueldo que fijará el Consejo de la Sociedad de las Naciones y que se pagará con cargo a los ingresos del territorio.

§ XVIII

El presidente de la Comisión de Gobierno será designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones de entre los miembros de la Comisión y para un año; sus poderes serán renovables.

El presidente desempeñará las funciones de agente ejecutivo de la Comisión.

§ XIX

La Comisión de Gobierno tendrá, respecto del territorio de la cuenca del Sarre, todos los poderes de gobierno que correspondían antes de ahora al Imperio alemán, a Prusia y a Baviera, comprendida la facultad de nombrar y destituir funcionarios y la de crear los órganos administrativos y representativos que estime necesarios.

Tendrá plenos poderes para administrar y explotar los ferrocarriles, los canales y los diversos servicios públicos.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

§ XX

Alemania pondrá a disposición del Gobierno de la cuenca del Sarre todos los documentos oficiales y archivos que se hallen en poder de Alemania, de un Estado alemán o de cualquier autoridad local, referentes al territorio de la cuenca del Sarre y a los derechos de sus habitantes.

§ XXI

Corresponderá a la Comisión de Gobierno asegurar, por los medios y en las condiciones que estime convenientes, la protección

en el extranjero de los intereses de los habitantes del territorio de la cuenca del Sarre.

§ XXII

La Comisión de Gobierno tendrá el pleno usufructo de aquellas propiedades, aparte de las minas, que pertenezcan, ya sea a título de dominio público o de dominio privado, al Gobierno imperial alemán o al Gobierno de cualquier Estado alemán en el territorio de la cuenca del Sarre.

Por lo que concierne a los ferrocarriles, se hará un reparto equitativo del material móvil por una comisión mixta, en la cual estarán representados la Comisión de Gobierno del territorio de la cuenca del Sarre y los ferrocarriles alemanes.

Las personas, las mercancías, los barcos, los vagones, los vehículos y los transportes postales que salgan de la cuenca del Sarre o entren en ella, disfrutarán de todos los derechos y ventajas relavos al tránsito y al transporte que se especifican en las disposiciones de la parte duodécima del presente Tratado. («Puertos, vías acuáticas y vías férreas.»)

§ XXIII

Las leyes y reglamentos en vigor en el territorio de la cuenca del Sarre en 11 de noviembre de 1918 (con excepción de las disposiciones dictadas en vista del estado de guerra), continuarán siendo aplicables.

Sí, por motivos de orden general o para poner estas leyes y reglamentos de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado, fuere necesario introducir en ellos modificaciones, éstas habrán de ser acordadas y llevadas a efecto por la Comisión de Gobierno, previa consulta a los representantes elegidos por los habitantes hecha en la forma que la Comisión determine.

No se podrá introducir modificación alguna en el régimen legal de explotación previsto en el párrafo 12 sin haber consultado previamente al Estado francés, a no ser que la modificación de que se trate sea consecuencia de una reglamentación general del trabajo adoptada por la Sociedades de las Naciones.

Para la fijación de las condiciones y horas de trabajo para hom-

bres, mujeres y niños, la Comisión de Gobierno deberá tener en cuenta los deseos expresados por las organizaciones locales de trabajo, así como los principios adoptados por la Sociedad de las Naciones.

§ XXIV

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, ninguna de las disposiciones del presente Tratado afectará a los derechos de los habitantes del territorio de la cuenca del Sarre en materia de seguros o pensiones, ya se trate de derechos adquiridos o en camino de serlo en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, o de derechos relacionados con algún sistema de seguros de Alemania o de pensiones, cualquiera que sea su naturaleza.

Alemania y el Gobierno del territorio de la cuenca del Sarre mantendrán y protegerán todos los mencionados derechos.

§ XXV

Se mantendrán los tribunales civiles y criminales existentes en el territorio de la cuenca del Sarre.

Para juzgar en apelación de las resoluciones dictadas por estos tribunales, y para resolver en aquellas materias en que los mismos no sean competentes, la Comisión de Gobierno instituirá un audiencia civil y criminal.

Corresponderá a la Comisión de Gobierno formar el reglamento de organización y competencia de dicha audiencia.

La justicia se administrará en nombre de la Comisión de Gobierno.

§ XXVI

La facultad de recaudar contribuciones e impuestos dentro de los límites del territorio de la cuenca del Sarre corresponderá únicamente a la Comisión de Gobierno.

Las contribuciones y los impuestos se aplicarán exclusivamente a las necesidades del territorio.

El sistema fiscal existente en 11 de noviembre de 1918 se conservará hasta donde las circunstancias lo permitan, y, salvo los de-

rechos de aduanas, no podrá establecerse ningún impuesto nuevo sin haber consultado previamente a los representantes elegidos por los habitantes.

§ XXVII

Las presentes disposiciones no afectarán en modo alguno a la nacionalidad actual de los habitantes del territorio de la cuenca del Sarre.

No se pondrá obstáculo alguno a los que deseen adquirir otra nacionalidad, si bien en este caso la nueva nacionalidad se adquirirá con exclusión de cualquier otra.

§ XXVIII

Bajo la autoridad de la Comisión de Gobierno los habitantes conservarán sus asambleas locales, sus libertades religiosas, sus escuelas y su lengua.

El derecho a votar no se ejercerá más que para las asambleas locales, y corresponderá, sin distinción de sexo, a todo habitante mayor de veinte años.

§ XXIX

Los habitantes del territorio de la cuenca del Sarre que deseen abandonar dicho territorio tendrán toda clase de facilidades para conservar en el mismo sus bienes inmuebles o para venderlos a precios razonables, y para llevar consigo sus bienes muebles con franquicia de todos los impuestos.

§ XXX

En el territorio de la cuenca del Sarre no habrá servicio militar alguno, ni obligatorio ni voluntario. Queda prohibida la construcción de fortificaciones en el mismo.

Unicamente se organizará para el mantenimiento del orden una gendarmería local.

Corresponderá a la Comisión de Gobierno atender en cualesquiera circunstancias a la protección de las personas y de los bienes en el territorio de la cuenca del Sarre.

§ XXXI

El territorio de la cuenca del Sarre, según queda delimitado en el artículo 48 del presente Tratado, estará sometido al régimen aduanero francés. El producto de los derechos de aduanas sobre las mercancias destinadas al consumo local será adjudicado al presupuesto de dicho territorio, una vez deducidos todos los gastos de percepción.

No se establecerá ningún impuesto de exportación sobre los productos metalúrgicos ni sobre el carbón que salgan de dicho territorio con destino a Alemania, ni sobre las exportaciones alemanas destinadas a las industrias de la cuenca del Sarre.

Los productos naturales o manufacturados procedentes de la cuenca y en tránsito por territorio alemán, estarán libres de impuestos de aduanas. De igual manera se procederá respecto de los productos alemanes en tránsito por el territorio de la cuenca.

Durante cinco años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, los productos originales y procedentes de la cuenca gozarán de franquicia para su importación en Alemania, y durante el mismo período de tiempo la importación de Alemania en el territorio de la cuenca, de los artículos destinos al consumo local, estará igualmente libre de derechos de Aduanas.

En el transcurso de estos cinco años y respecto de cada artículo procedente de la cuenca, y en el cual se hayan incorporado primeras materias u objetos medio facturados que vengan de Alemania en franquicia, el Gobierno francés se reserva el derecho de limitar las cantidades que han de ser admitidas en Francia, a la cantidad media anual expedida a Alsacia-Lorena y a Francia en el transcurso de los años 1911-1913, según se determine con ayuda de toda clase de datos y documentos estadísticos oficiales.

§ XXXII

No se impondrá prohibición ni restricción alguna a la circulación de moneda francesa en el territorio de la cuenca del Sarre.

El Estado francés tendrá el derecho de servirse de moneda francesa para todas sus compras y pagos y en todos sus contratos relativos a la explotación de las minas o de sus dependencias.

§ XXXIII

La Comisión de gobierno tendrá facultades para resolver todas las cuestiones a que pudiere dar lugar la interpretación de las disposiciones que preceden.

Francia y Alemania reconoce que todo litigio que implique divergencia en la interpretación de dichas disposiciones será igualmente sometido a la Comisión de gobierno, cuya resolución, dictada por mayoría, será obligatoria para ambos países.

CAPÍTULO III

Consulta popular.

§ XXXIV

Transcurrido un plazo de quince años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, la población del territorio de la cuenca será invitada a manifestar su voluntad como sigue:

Se efectuará a una votación por municipios o por distritos, que recaerá sobre las tres alternativas siguientes: *a)*, mantenimiento del régimen establecido por el presente Tratado y por el presente anexo; *b)*, unión a Francia; *c)*. unión a Alemania.

Tendrá derecho a votar toda persona, sin distinción de sexo, que tenga más de veinte años en la fecha de la votación y que habite en el territorio en la fecha de la firma del Tratado.

Las demás reglas, las modalidades y la fecha de la votación serán fijadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, de manera que quede asegurada la libertad, el secreto y la sinceridad del voto.

§ XXXV

La Sociedad de las Naciones decidirá bajo qué soberanía ha de quedar el territorio, teniendo en cuenta el deseo expresado por el voto de la población.

a) En el caso en que para todo o parte del territorio de la So-

ciedad de las Naciones se decida el mantenimiento del régimen establecido por el presente Tratado y por el presente anexo, Alemania se compromete, desde ahora, a renunciar su soberanía a favor de la Sociedad de las Naciones en la forma que juzgue necesaria dicha Sociedad, a la cual tocará tomar las medidas conducentes a adaptar el régimen definitivamente instaurado a los intereses permanentes del territorio y el interés general.

b) En el caso en que para todo o parte del territorio la Sociedad de las Naciones se decida la unión a Francia, Alemania se compromete desde ahora a ceder a Francia, en cumplimiento del acuerdo conforme de la Sociedad de las Naciones, todos sus derechos y títulos respecto del territorio que especifique la Sociedad de las Naciones.

c) En el caso en que para todo o parte del territorio la Sociedad de las Naciones se decida la unión con Alemania, corresponderá a la Sociedad de las Naciones proceder a la reintegración de Alemania en el Gobierno del territorio que sea especificado por la Sociedad de las Naciones.

§ XXXVI

En el caso en que la Sociedad de las Naciones decida la unión a Alemania de todo o parte del territorio de la cuenca del Sarre, los derechos de propiedad de Francia respecto de las minas situadas en dicho territorio, serán rescatados por Alemania en bloque y mediante un precio pagadero en oro. Este precio será determinado por tres peritos, que resolverán por mayoría; uno de los peritos será nombrado por Alemania, otro por Francia, y el otro, que no será francés ni alemán, será nombrado por la Sociedad de las Naciones.

La obligación por parte de Alemania de efectuar el mencionado pago será tomada en cuenta por la Comisión de reparaciones, y a este fin, Alemania podrá entregar una primera hipoteca sobre su capital o sus rentas en la forma que acepte la Comisión de reparaciones.

Si a pesar de esto Alemania no hubiere efectuado el pago un año después de la fecha señalada para su vencimiento, la Comisión de reparaciones proveerá de conformidad con las instrucciones que le comunique la Sociedad de las Naciones, inclusive si fuere necesario liquidando parte de las minas en cuestión.

§ XXXVII

Si a consecuencia del rescate previsto en el párrafo 36 la propiedad de las minas o de parte de las minas fuere transferida a Alemania, el Estado y los nacionales franceses tendrán derecho a comprar la cantidad de carbón de la cuenca que sus necesidades industriales y domésticas, en la fecha de que se trate, justifiquen. El Consejo de Sociedad de las Naciones fijará oportunamente, por medio de una fórmula equitativa, las cantidades de carbón, la duración del contrato y los precios.

§ XXXVIII

Queda entendido que Francia y Alemania podrán apartarse de lo dispuesto en los párrafos 36 y 37, mediante acuerdos particulares celebrados antes de la fecha fijada para el pago del precio de rescate de las mismas.

§ XXXIX

El Consejo de la Sociedad de las Naciones tomará las medidas necesarias para la organización del régimen que haya de establecerse después de la entrada en vigor de los acuerdos de la Sociedad de las Naciones mencionados en el párrafo 35.

Estas disposiciones comprenderán un reparto equitativo de cualesquiera obligaciones que incumban al Gobierno de la cuanca del Sarre, ya sea a consecuencia de cualquier empréstito hecho por la Comisión o a consecuencia de cualquier otra medida.

A partir de la entrada en vigor del nuevo régimen cesarán los poderes de la Comisión de Gobierno, salvo en el caso previsto en el párrafo 35.

§ XL

En todos los asuntos de que trata el presente anexo, los acuerdos del Consejo de la Sociedad de las Naciones se tomarán por mayoría.

SECCIÓN V

Alsacia-Lorena

Habiendo reconocido las Altas Partes contratantes la obligación moral de reparar el daño hecho por Alemania en 1871, tanto al derecho de Francia como a la voluntad de las poblaciones de Alsacia y de Lorena, separadas de su patría a pesar de la solemne protesta de sus representantes en la Asamblea de Burdeos.

Han convenido los artículos siguientes:

ARTICULO 51.

Los territorios cedidos a Alemania en virtud de los preliminares de paz firmados en Versalles el 26 de febrero de 1871, y del Tratado de Francfort de 10 de mayo de 1871, quedan reintegrados a la soberanía francesa a partir del armisticio de 11 noviembre de 1918.

Las disposiciones de los Tratados que contienen la delimitación de la frontera antes de 1871 volverán a estar en vigor.

ARTICULO 52.

El Gobierno alemán entregará sin demora al Gobierno francés los archivos, registros, planos, títulos y documentos de todas clases referentes a la administración civil, militar, financiera, judicial o de otra índole de los territorios reintegrados a la soberanía francesa. Si algunos de estos documentos, archivos, registros, títulos o planos hubieren sido trasladados de lugar, serán restituídos por el Gobierno alemán a petición del Gobierno francés.

ARTICULO 53.

Por convenios separados entre Francia y Alemania se procederá al arreglo de los intereses de los habitantes de tos territorios a que se refiere el artículo 51, especialmente en lo que concierne a sus derechos civiles, su comercio y el ejercicio de su profesión, quedando entendido que Alemania se compromete desde ahora a

reconocer y aceptar las reglas fijadas en el adjunto anexo referentes a la nacionalidad de los habitantes o personas oriundas de dichos territorios, a no reclamar en ningún momento ni lugar como súbditos alemanes a los que hayan sido declarados franceses por cualquier título que sea, a recibir a los demás en su territorio y a ajustarse, en lo que concierne a los bienes de los nacionales alemanes en los territorios de que se trata en el artículo 51, a las disposiciones del artículo 297 y del anexo de la Sección IV, parte X del presente Tratado (Cláusulas económicas).

Aquellos nacionales alemanes que, sin obtener la nacionalidad francesa, reciban del Gobierno francés la autorización de residir en dichos territorios, no estarán sometidos a las disposiciones del mencionado artículo.

Articulo 54.

Tendrán la calidad de alsacianos-loreneses, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente sección, las personas que hayan recobrado la nacionalidad francesa, en virtud del párrafo 1.° del adjunto anexo.

A partir del día en que hayan reclamado la nacionalidad francesa las personas a que se refiere el párrafo 2.° de dicho anexo, se reputarán como alsacianos-loreneses con efecto retroactivo desde el 11 de noviembre de 1918. Para aquellas personas cuya petición sea denegada, el beneficio cesará en la fecha de la negativa.

Se reputará igualmente alsacianas-lorenesas a las personas morales a quienes se haya reconocido esta calidad, bien sea por las autoridades administrativas francesas o por resolución judicial.

Articulo 55.

Los territorios a que se refiere el artículo 51 volverán a Francia francos y libres de cualesquiera deudas públicas, en las condiciones previstas en el artículo 225 de la parte 9.ª del presente Tratado (cláusulas financieras).

Articulo 56.

Con arreglo a las estipulaciones del artículo 256 de la parte 9.ª del presente Tratado (cláusulas financieras), Francia entrará en po-

sesión de cualesquiera bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes, situados en los territorios a que se refiere el artículo 51, sin tener que pagar ni abonar en cuenta nada por este concepto a ninguno de los Estados cedentes.

Esta disposición se refiere a todos los bienes muebles o inmuebles del dominio público o privado, juntamente con los derechos de cualquier clase que hayan pertenecido al Imperio o a los Estados alemanes o a sus circunscripciones administrativas.

Los bienes de la Corona y los bienes privados del ex-emperador o de los ex-soberanos alemanes serán asimilados a los bienes de dominio público.

ARTÍCULO 57.

Alemania no deberá tomar ninguna disposición que, mediante un estampillado o cualquier otra medida legal o administrativa no aplicable al resto de su territorio, tienda a perjudicar el valor legal o la fuerza liberatoria de los instrumentos monetarios o monedas alemanas que tengan curso legal en la fecha de la firma del presente Tratado y que se hallen en dicha fecha en poder del Gobierno francés.

ARTÍCULO 58.

Un convenio especial fijará las condiciones de rembolso en marcos de los gastos excepcionales de guerra anticipados durante el curso de ésta por Alsacia-Lorena o por las colectividades públicas de Alsacia-Lorena por cuenta del Imperio, de conformidad con la legislación alemana, tales como subvenciones a las familias de los movilizados, requisas, alojamiento de tropas y socorros a los evacuados.

Al fijar el importe de estas cantidades se le tendrá en cuenta a Alemania la parte con que Alsacia-Lorena habría contribuído, respecto del Imperio, a los gastos resultantes de tales reembolsos, calculando dicha contribución con arreglo a la parte proporcional de los ingresos del Imperio procedentes de Alsacia-Lorena en 1913.

ARTÍCULO 59.

El Estado francés recaudará por su propia cuenta los derechos, impuestos y contribuciones imperiales de todas clases, exigibles en los territorios a que se refiere el art. 51, y que no hubieren sido cobrados en la fecha del armisticio de 11 de noviembre de 1918.

ARTÍCULO 60.

El Gobierno alemán entregará sin demora a los alsacianos-loreneses (personas físicas y morales y establecimentos públicos) todos los bienes, derechos e intereses que les pertenecían en la fecha expresada del 11 de noviembre de 1918, en cuanto se hallen situados en territorio alemán.

ARTÍCULO 61.

El Gobierno alemán se compromete a proseguir y terminar sin demora el cumplimiento de las cláusulas financieras concernientes a Alsacia-Lorena previstas en los diversos convenios de armisticio.

ARTÍCULO 62.

El Gobierno alemán se compromete a soportar la carga de cualesquiera pensiones civiles y militares adquiridas en Alsacia-Lorena en la fecha del armisticio de 11 de noviembre de 1918, y cuyo pago incumbía al presupuesto del Imperio alemán.

El Gobierno alemán suministrará anualmente los fondos necesarios para el pago en francos, al tipo medio del cambio durante el año, de las cantidades a que hubieren tenido derecho en marcos las personas residentes en Alsacia-Lorena si ésta hubiese quedado bajo la jurisdicción alemana.

ARTÍCULO 63.

Teniendo en cuenta la obligación asumida por Alemania en la Parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, de conceder compensaciones por los perjuicios causados en forma de multas impues-

tas a las poblaciones de los paises aliados y asociados, los habitantes de los territorios a que se refiere el art. 51 serán asimilados a las mencionadas poblaciones.

ARTÍCULO 64.

Las reglas concernientes al régimen del Rhin y del Mosela se fijarán en la Parte XII del presente Tratado (Puertos, vías acuáticas y vías férreas).

ARTÍCULO 65.

En un plazo de tres semanas, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el puerto de Estrasburgo y el puerto del Kehl quedarán constituídos durante un período de siete años en un organismo único desde el punto de vista de la explotación.

La administración de este organismo único estará desempeñada por un director nombrado por la Comisión central del Rhin, que podrá asimismo separarlo.

Este director deberá ser de nacionalidad francesa.

Estará bajo la autoridad de la Comisión central del Rhin y residirá en Estrasburgo.

En ambos puertos se establecerán zonas francas de conformidad con la Parte XII del presente Tratado (puertos, vías acuáticas y vías férreas).

Un convenio particular que se celebrará entre Francia y Alemania, y que será sometido a la aprobación de la Comisión central del Rhin, determinará las modalidades de esta organización, especialmente desde el punto de vista financiero.

Queda entendido que, con arreglo al presente artículo, el puerto de Kehl comprenderá el conjunto de las superficies necesarias para el movimiento del puerto y de los trenes que lo sirven, comprendidos los fondeaderos, muelles, vías férreas, terraplenes, grúas, cobertizos de los muelles y depósitos, silos, elevadoras y centrales hidroeléctricas, que constituyen la dotación auxiliar del puerto.

El Gobierno alemán se compromete a adoptar cuantas disposiciones se le pidan con el fin de asegurar que todas las formaciones y maniobras de trenes destinados a Kehl o procedentes de este

punto, correspondientes tanto a la orilla derecha como a la izquierda del Rhin, se efectúen en las mejores condiciones posibles.

Todos los derechos y propiedades de los particulares quedarán a salvo. La administración de los puertos se abstendrá especialmente de tomar cualquier medida perjudicial para los derechos de propiedad de los ferrocarriles franceses o badenses.

La igualdad de trato, desde el punto de vista del tráfico, estará asegurada en ambos puertos a los nacionales, barcos y mercancías de todas las nacionalídades,

En caso de que al terminar el sexto año estime Francia que el estado de adelanto de las obras del puerto de Estrasburgo hace necesaria la prórroga de este régimen transitorio, tendra facultad para pedir dicha prórroga a la Comisión central del Rhin, que podrá concederla por un período que no exceda de tres años.

Mientras dure la prórroga se mantendrán las zonas francas antes mencionadas.

En espera del nombramiento del primer director por la Comisión central del Rhin, las Principales Potencias aliadas y asociadas podrán designar, con las condiciones que quedan expresadas, un director provisional que habrá de ser de nacionalidad francesa.

La Comisión central del Rhin resolverá por mayoría de votos todas las cuestiones que se planteen relativas al presente artículo.

Articulo 66.

Los puentes de ferrocarril o de otra clase que existen actualmente en los límites de Alsacia-Lorena sobre el Rhin, serán en todas sus partes y en toda su longitud propiedad del Estado francés, que cuidará de su conservación.

Articulo 67.

El Gobierno francés se subrogará en todos los derechos del Imperio alemán, relativos a las líneas de ferrocarriles colocadas bajo la administración de los ferrocarriles del Imperio que se hallen actualmente en explotación o en construcción.

Lo mismo se entenderá respecto de las concesiones de ferrocarriles y tranvías situadas en los territorios a que se refiere el artículo 51.

Esta subrogación no dará lugar a ningún pago a cargo del Estado francés.

Las estaciones fronterizas se fijarán por un acuerdo ulterior, pero queda convenido de antemano que en la frontera del Rhin estarán situadas en la orilla derecha.

ARTICULO 68.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 268 del capítulo primero, de la Sección primera de la Parte X (cláusulas económicas) del presente Tratado, durante un período de cinco años, a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, los productos naturales o manufacturados originales y procedentes de los territorios a que se refiere el art. 51, serán recibidos a su entrada en el territorio aduanero alemán con franquicia de cualesquiera derechos de Aduanas.

El Gobierno francés se reserva el derecho de fijar cada año, por decreto notificado al Gobierno alemán, la naturaleza y la cantidad de los productos que han de gozar de dicha franquicia.

Las cantidades de cada producto que puedan enviarse en esta forma anualmente a Alemania no habrán de exceder del promedio anual de las cantidades enviadas durante el transcurso de los años 1911 a 1913.

Además de esto, y durante el expresedo período de cinco años, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania y a permitir la reimportación en Alemania con franquicia de derechos de Aduanas y de cualesquiera otros gravámenes, incluídos los impuestos interiores, los hilos, tejidos y demás materias o productos textiles de cualquier naturaleza y en cualquier estado, que vengan de Alemania a los territorios comprendidos en el artículo 51 para ser sometidos en los mismos a cualesquiera operaciones de acabado, tales como blanqueo, tinte, impresión, mercerizado, tratamiento por gas, retorcido o apresto.

ARTÍCULO 69.

Durante un período de diez años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, las centrales de energía eléctrica situadas en territorio alemán, que suministran energía eléctrica a los

territorios a que se refiere el art. 51 del presente Tratado o a cualquier instalación cuya explotación pase definitiva o provisionalmente de Alemania a Francia, estarán obligadas a continuar el suministro hasta completar el consumo correspondiente a los contratos y pólizas en curso en 11 de noviembre de 1918.

Este suministro se hará con arreglo a los contratos en vigor y según tarifa que no habrá de ser superior a la que paguen los súbditos alemanes a las mismas centrales.

Artículo 70

Queda entendido que el Gobierno francés se reserva el derecho de prohibir en lo sucesivo en los territorios a que se refiere el artículo 51, toda nueva participación alemana:

1.° En la gestión o explotación del dominio público y de los servicios públicos, tales como ferrocarriles, vías navegables, distribuciones de agua, de gas, de energía eléctrica o de otra clase;

2.° En la propiedad de las minas y canteras de cualquier naturaleza y en las explotaciones anejas;

3.° Y, por último, en los establecimientos metalúrgicos, aun cuando la explotación de éstos no esté aneja a la de ninguna mina.

Artículo 71.

En lo que concierne a los territorios a que se refiere el art. 51, Alemania renuncia, por sí y por sus súbditos, a aprovecharse, a partir del 11 de noviembre de 1918, de las disposiciones de la ley de 25 de mayo de 1910 relativas al tráfico de las sales de potasa y, de una manera general, de todas las disposiciones que prevén la intervención de organizaciones alemanas en la explotación de las minas de potasa. Renuncia igualmente, por sí y por sus súbditos, a aprovecharse de cualesquiera acuerdos, disposiciones o leyes que puedan existir en beneficio suyo respecto de cualesquiera otros productos de dichos territorios.

Artículo 72.

El arreglo de las cuestiones relativas a las deudas contraídas antes de 11 de noviembre de 1918 entre el Imperio y los Estados

alemanes o sus súbditos residentes en Alemania, de una parte, y de otra parte, los alsacianos-loreneses residentes en Alsacia-Lorena, se efectuará de conformidad con las disposiciones de la Sección III de la Parte X (cláusulas económicas) del presente Tratado; quedando entendido que la expresión «antes de la guerra», deberá ser sustituída por la expresión «antes del 11 de noviembre de 1918». El tipo de cambio aplicable a dicha liquidación será el tipo medio cotizado en la Bolsa de Ginebra durante el mes que precedió al 11 de noviembre de 1918.

Para la liquidación de las mencionadas deudas en las condiciones previstas en la Sección III de la Parte X (cláusulas económicas) del presente Tratado, podrá constituirse en el territorio a que se refiere el art. 51 una oficina especial de comprobación y de compensación; quedando entendido que dicha oficina podrá ser considerada como una oficina central» en el sentido del párrafo I del anexo de dicha Sección.

ARTÍCULO 73.

Los bienes, derechos e intereses privados de los alsacianos-loreneses en Alemania se regirán por las disposiciones de la Sección IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTÍCULO 74.

El Gobierno francés se reserva el derecho de retener y liquidar todos los bienes, derechos e intereses que poseían en 11 de noviemqre de 1918 los súbditos alemanes o las Sociedades inspeccionadas por Alemania en los territorios a que se refiere el artículo 51 en las condiciones fijadas en la última cláusula del presente artículo 53.

Alemania indenizará directamente a los súbditos suyos que resulten desposeídos por dichas liquidaciones.

La inversión del producto de estas liquidaciones será regulada por las disposiciones de las Secciones III y IV de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTÍCULO 75.

Por excepción de lo dispuesto en la Sección V de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, serán mantenidos

todos los contratos celebrados antes de la promulgación en Alsacia-Lorena del decreto francés de 30 de noviembre de 1918, entre alsacianos-loreneses (personas físicas y morales) u otras personas residentes en Alsacia-Lorena, de una parte, y de otra parte el Imperio o los Estados alemanes o sus súbditos residentes en Alemania, y cuya ejecución hubiere sido suspendida por el armisticio o por la legislación francesa ulterior.

Esto, no obstante, serán anulados los contratos cuya rescisión, en interés general, sea notificada a Alemania por el Gobierno francés en el término de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, salvo en lo que concierne a las deudas y demás obligaciones pecuniarias que resulten de la ejecución, antes del 11 de noviembre de 1918, de algún acto o de algún pago previsto en dichos contratos. Si la anulación ocasionare a una de las partes un perjuicio considerable, se concederá a la parte perjudicada una indemnización equitativa calculada únicamente sobre el capital de que se trate, sin tener en cuenta las ganancias prestadas.

En materia de prescripción, exclusión y caducidad en Alsacia-Lorena, serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 300 y 301 de la Sección y de la Parte X (Cláusulas económicas) quedando entendido que la expresión «comienzo de la guerra» deberá ser sustituída por la expresión «11 de noviembre de 1918», y que la expresión «duración de la guerra» deberá ser sustituída por la de «período desde el 11 de noviembre de 1918 hasta la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 76.

La cuestiones concernientes a los derechos de propiedad industrial, literaria o artísticas de los alsacianos-loreneses se regirán por las disposiciones generales de la Sección VII de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, quedando entendido que los alsacianos-loreneses titulares de los derechos de este orden, según la legislación alemana, conservarán el pleno y entero disfrute de estos derechos en el territorio alemán,

Artículo 77.

El Estado alemán se obliga a entregar al Estado francés la parte que pueda corresponder a la Caja de Seguros de «Invalidez-Ve-

jez» de Estrasburgo, en cualesquiera reservas acumuladas por el Imperio o por organismos públicos o privados dependientes del mismo, para el funcionamiento del seguro «Invalidez-Vejez».

De igual manera se procederá respecto de los capitales y reservas constituídos en Alemania, que correspondan legítimamente a las demás Cajas de Seguros sociales, a las Cajas mineras de retiro, a la Caja de los ferrocarriles de Alsacia-Lorena y a los demás organismos de retiro instituídos en favor del personal de las administraciones y establecimientos públicos que funcionan en Alsacia-Lorena, así como respecto de los capitales y reservas debidos por la Caja de Seguros de los empleados privados de Berlín, por razón de compromisos contraídos a beneficio de los asegurados de esta categoría residentes en Alsacia-Lorena.

Un convenio especial fijará las condiciones y modalidades de estos traspasos.

Artículo 78.

En materia de ejecución de sentencias, de apelaciones y de procesos serán aplicables las reglas siguientes:

1.° Todas las sentencias dictadas en materia civil y comercial desde el 3 de agosto de 1914 por los tribunales de Alsacia-Lorena, entre alsacianos-loreneses, o entre éstos y los extranjeros o entre extranjeros, y que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada antes de 11 de noviembre de 1918, serán consideradas como definitivas y ejecutorias de pleno derecho.

Cuando la sentencia haya sido dictada entre alsacianos-loreneses y alemanes o entre alsacianos-loreneses y súbditos de las Potencias aliadas de Alemania, no será ejecutoria sino previo *exequatur* dado por el nuevo tribunal correspondiente del territorio reintegrado a que se refiere el artículo 61.

2.° Todas las sentencias dictadas después del 3 de agosto de 1914 contra alsacianos-loreneses, por crímenes o delitos políticos, por tribunales alemanes, se reputarán nulas.

3.° Se considerarán como nulas y no dictadas y deberán ser revisadas todas las sentencias dictadas con posterioridad al 11 de noviembre de 1918 por el tribunal imperial de Leipzig en los recursos formulados contra las resoluciones de las jurisdicciones de Alsacia-Lorena. Los autos de las instancias en que hayan recaído ta-

les sentencias serán devueltos a las correspondientes jurisdicciones de Alsacia-Lorena.

Quedan suspendidos todos los recursos formulados ante el tribunal imperial contra las resoluciones de los tribunales de Alsacia-Lorena. Los autos serán devueltos en las condiciones antes expresadas al Tribunal de Casación francés, que será competente para resolver.

4.° Todos los procedimientos seguidos en Alsacia-Lorena por infracciones cometidas durante el período comprendido entre el 12 de noviembre de 1918 y la entrada en vigor del presente Tratado, se sustanciarán de conformidad con las leyes alemanas, salvo en la parte en que hayan sido modificadas o reemplazadas por disposiciones debidamente publicadas sobre el terreno por las autoridades francesas.

5.° Todas las demás cuestiones de competencia, de procedimiento o de administración de la justicia serán reguladas por un convenio especial entre Francia y Alemania.

ARTÍCULO 79.

Las estipulaciones adicionales concernientes a la nacionalidad, que siguen como anexo, se considerará que tienen la misma fuerza y valor que las disposiciones de la presente sección.

Todas las demás cuestiones referentes a Alsacia-Lorena, que no hayan sido reguladas por la presente sección y su anexo, ni por las disposiciones generales del presente Tratado, serán objeto de ulteriores convenios entre Francia y Alemania.

ANEXO

§ I

A partir del 11 de noviembre de 1918 serán reintegrados de pleno derecho en la nacionalidad francesa:

1.° Las personas que hayan perdido la nacionalidad francesa por aplicación del Tratado franco-alemán de 10 de mayo de 1871 y no hayan adquirido desde entonces una nacionalidad que no sea la alemana.

2.° Los descendientes, legítimos o naturales, de las personas a

que se refiere el párrafo precedente, con excepción de aquellos que tengan entre sus ascendientes, en la linea paterna, un alemán in-inmigrado en Alsacia-Lorena posteriormente al 15 de julio de 1870.

3.° Todo individuo nacido en Alsacia-Lorena de padres desconocidos y cuya nacionalidad sea desconocida.

§ II

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado podrán reclamar la nacionalidad francesa las personas pertenecientes a alguna de las siguientes categorías:

1.° Toda persona no reintegrada con arreglo al párrafo 1.°, que tenga entre sus ascendientes un francés o una francesa que hayan perdido la nacionalidad francesa en las condiciones previstas en dicho párrafo.

2.° Todo extranjero que no sea súbdito de ningún Estado alemán y que haya adquirido el derecho de ciudadanía en Alsacia-Lorena antes del 3 de agosto de 1914.

3.° Todo alemán domiciliado en Alsacia-Lorena, si se hubiere domiciliado antes del 15 de julio de 1870, o si alguno de sus ascendientes hubiere estado en dicha fecha domiciliado en Alsacia-Lorena.

4.° Todo alemán, nacido o domiciliado en Alsacia-Lorena, que haya servido en las filas de los ejércitos aliados o asociados durante la guerra actual, así como sus descendientes.

5.° Toda persona nacida en Alsacia-Lorena antes del 10 de mayo de 1871 de padres extranjeros, así como sus descendientes.

6.° El cónyuge de cualquier persona reintegrada a la nacionalidad francesa en virtud del párrafo 1.° que le reclame y obtenga con arreglo a las disposiciones precedentes.

El representante legal del menor ejercerá en nombre de éste el derecho de reclamar la nacionalidad francesa, y si este derecho no hubiere sido utilizado, el menor podrá reclamar la nacionalidad francesa dentro del año siguiente a su mayor edad.

La reclamación de nacionalidad francesa podrá ser denegada individualmente por la autoridad francesa, salvo en el caso del número 6.° del presente párrafo.

§ III

A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2.°, los alemanes nacidos o domiciliados en Alsacia-Lorena, aunque hayan adquirido el derecho de ciudadanía en Alsacia-Lorena, no adquirirán la nacionalidad francesa por efecto de la devolución de Alsacia-Lorena a Francia.

No podrán obtener dicha nacionalidad sino por vía de naturalización, a condición de estar domiciliados en Alsacia-Lorena con anterioridad al 3 de agosto de 1914 y previa justificación de una residencia no interrumpida en el territorio reintegrado durantes tres años, a contar desde el 11 de noviembre de 1918.

La representación diplomática y consular de estas personas desde el momento en que hayan formulado su petición de naturalización francesa incumbirá exclusivamente a Francia.

§ IV

El Gobierno francés determinará el procedimiento para comprobar las reintegraciones de derecho y las condiciones en que se resolverá respecto de las reclamaciones de nacionalidad francesa y de las peticiones de naturalización de que se trata en el presente anexo.

SECCION VI

Austria.

ARTÍCULO 80.

Alemania reconoce, y respetará estrictamente, la independencia de Austria dentro de las fronteras que se fijen en un tratado celebrado entre dicho Estado y las Principales Potencias aliadas y asociadas, y reconoce que esta independencia será inalienable, a no ser con el consentimiento del Consejo de la Sociedad de Naciones.

SECCION VII

Estado Checo-Eslovaco.

Articulo 81.

Alemania reconoce, como lo han hecho ya las Potencias aliadas y asociadas, la completa independencia del Estado Checo-Eslovaco, que comprenderá el territorio autónomo de los rutenos al Sur de los Cárpatos. Declara que acepta las fronteras de este Estado tal como sean determinadas por las Principales Potencias aliadas y asociadas y por los demás Estados interesados.

Artículo 82.

La frontera entre Alemania y el Estado Checo-Eslovaco estará determinada por la antigua frontera entre Austria-Hungría y el Imperio alemán, tal como se hallaba en 3 de agosto de 1914.

Artículo 83.

Alemania renuncia a favor del Estado Checo-Eslovaco a cualesquiera derechos y títulos sobre la parte del territorio silesiano definido como sigue:

Partiendo de un punto situado próximamente dos kilómetros al Sudeste de Katscher en el límite entre los círculos de Leobschütz y de Ratibor;

El límite entre ambos círculos;

Después el antiguo límite entre Alemania y Austria-Hungría hasta un punto situado en el Oder, inmediatamente al Sur del ferrocarril Ratibor-Oderberg;

Desde aquí hacia el Noroeste y hasta un punto situado próximamente dos kilómetros al Sudeste de Katscher;

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Oeste de Kranowitz.

Una comisión compuesta de siete miembros, de los cuales cinco serán nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Polonia y otro por el Estado Checo-Eslovaco, se constituirá quince días después de la entrada en vigor del presen-

te Tratado para fijar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y el Estado Checo-Eslovaco.

Los acuerdos de esta comisión se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios para las partes interesadas.

Alemania declara desde ahora que renuncia en favor del Estado Checo-Eslovaco a todos sus derechos y títulos respecto de la parte del círculo de Leobschütz, comprendida dentro de los límites que después se expresan, para el caso en que, a consecuencia del señalamiento de la frontera entre Alemania y Polonia, la expresada parte de dicho círculo resultase aislada de Alemania:

Partiendo del extremo Sudeste del saliente de la antigua frontera austriaca, situado próximamente cinco kilómetros al Oeste de Leobsbhütz, hacia el Sur y hasta el punto de encuentro con el límite que separa los círculos de Leobschütz y de Ratibor;

La antigua frontera entre Alemania y Austria-Hungría;

Después, hacia el Norte, el límite administrativo entre los círculos de Leobschütz y de Ratibor, hasta un punto situado próximamente a dos kilómetros al Sudeste de Katscher;

Desde aquí, hacia el Noroeste y hasta el punto de partida de esta delimitación;

Una línea que se fijará sobre el terreno y que pasará al Este de Katscher.

Artículo 84.

Adquirirán de pleno derecho la nacionalidad checo-eslovaca, con exclusión de la nacionalidad alemana, los súbditos alemanes establecidos en cualquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checo-eslovaco.

Artículo 85

En el término de dos años, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes mayores de diez y ocho años, establecidos en cualquiera de los territorios reconocidos como parte del Estado checo-eslovaco, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana. Los checo-eslovacos súbditos alemanes establecidos en Alemania tendrán igualmente la facultad de optar por la nacionalidad checo-eslovaca.

La opción del marido implicará la de la mujer, y la opción de los padres implicará la de sus hijos menores de diez y ocho años.

Las personas que hayan hecho uso del derecho de opción de que se trata, deberán trasladar su domicilio al Estado en favor del cual hayan optado, dentro de los doce meses siguientes.

Quedarán en libertad de conservar los bienes inmuebles que posean en el territorio del otro Estado en que hayan tenido su domicilio antes de la opción. Podrán llevar consigo sus bienes muebles de cualquier naturaleza, sin que por este concepto se les imponga ningún derecho de entrada ni de salida.

Dentro del mismo plazo, los checo-eslovacos súbditos alemanes que se hallen en país extranjero tendrán, mientras no disponga lo contrario la ley extranjera y a condición de que no hayan adquirido la nacionalidad extranjera, el derecho de adquirir la nacionalidad checo-eslovaca, con exclusión de la nacionalidad alemana, ateniéndose a las prescripciones que dicte al efecto el Estado checo-eslovaco,

Artículo 86

El Estado checo-eslovaco acepta, y conviene en que se inserten en un tratado con las Principales Potencias aliadas y asociadas, las disposiciones que dichas Potencias juzgen necesarias para proteger en Checo-eslovaquia los intereses de los habitantes que difieran de la mayoría de la población, por la raza, la lengua o la religión.

El Estado checo-eslovaco acepta igualmente que se inserten en un tratado con las Principales Pontencias aliadas y asociadas las disposiciones que dichas Potencias consideren necesarias para proteger la libertad del tránsito y un régimen equitativo para el comercio de las demás naciones.

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia, que habrá de soportar el Estado checo-eslovaco por razón del territorio de Silesia, puesto bajo su soberanía, se fijarán con arreglo al artículo 254 de la Parte IX (cláusulas financieras) del presente Tratado.

Cualesquiera cuestiones no reguladas por el presente Tratado que pudieran surgir a consecuencia de la cesión de dicho territorio, se regularán por medio de convenios ulteriores.

SECCION VIII

Polonia.

ARTÍCULO 87

Alemania reconoce, como lo han hecho ya las Potencias aliadas y asociadas, la completa independencia de Polonia, y renuncia a favor de Polonia toda clase de derechos y títulos sobre los territorios limitados por el mar Báltico, la frontera oriental de Alemania según queda determinado en el artículo 27 de la Parte II (Frontera de Alemania) del presente Tratado, hasta un punto situado a dos kilómetros próximamente al Este de Lorzendorf; despues una línea que va a unirse al ángulo agudo que forma el límite Norte de la Alta Silesia, próximamente a tres kilómetros al Noroeste de Simmenau; después el límite de la Alta Silesia hasta su encuentro con la antigua frontera entre Alemania y Rusia; después esta frontera hasta el punto en que atraviesa el cauce del Niemen, y en seguida la frontera Norte de la Prusia oriental, tal como queda delimitada en el artículo 28 de la Parte II antes citada.

Esto no obstante, las estipulaciones del presente artículo no se aplicarán a los territorios de la Prusia oriental y de la ciudad libre de Dantzig, que se delimitan en dicho artículo 28 de la Parte II (frontera de Alemania) y en el articulo 100 de la Sección XI (Dantzig) de la Parte presente.

Las principales Potencias aliadas y asociadas fijarán ulteriormente las fronteras de Polonia que no estén especificadas en el presente Tratado.

Para fijar sobre el terreno la línea fronteriza entre Polonia y Alemania, se constituirá, quince días después de la entrada en vigor del presente Tratado, una comisión compuesta de siete miembros, cinco de los cuales serán nombrados por las principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Alemania y otro por Polonia.

Los acuerdo de esta comisión se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios para las partes interesadas.

ARTÍCULO 88

En la parte de la Alta Silesia, comprendida dentro de los límites que a continuación se describen, se invitará a los habitantes a que manifiesten por medio del sufragio si desean estar unidos a Alemania o a Polonia:

Partiendo de la punta Norte del saliente de la antigua provincia de la Silesia austriaca, situada próximamente a ocho kilómetros al Este de Neustadt, la antigua frontera entre Alemania y Austria, hasta su encuentro con el límite entre los círculos de Leobschütz y Ratibor;

Desde aquí hacia el Norte y hasta un punto situado próximamente a dos kilómetros al Sudeste de Katscher:

El límite entre los círculos de Leobschütz y de Ratibor;

Desde aquí hacia el Sudeste y hasta un punto situado en el cauce del Oder inmediatamente al Sur de la vía férrea Ratibor-Oderberg:

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Sur de Kranowitz:

Desde el punto arriba definido, la antigua frontera entre Alemania y Austria; después la antigua frontera entre Alemania y Rusia, hasta su punto de encuentro con el límite administrativo entre Posnania y la Alta Silesia;

Desde este límite administrativo hasta su encuentro con el límite entre la Alta Silesia y la Media;

Desde aquí hacia el Oeste y hasta el punto en que el límite administrativo tuerce en ángulo agudo hacia el Sudeste próximamente a 3 kilómetros al Noroeste de Simmenau:

El límite entre la Alta Silesia y la Media;

Desde aquí hacia el Oeste y hasta un punto que se determinará a 2 kilómetros al Este de Lozendorf, próximamente;

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Norte de Klein Hennersdorf;

Desde aquí hacia el Sur y hasta el punto en que el límite entre la Alta Silesia y la Media corta la carretera de Städtel-Karlsruhe;

Una línea que se determinará sobre el terreno y que pasará al Oeste de las localidades de Hendersdorf, Polkowitz, Noldau, Steinersdorf y Dammer, y al Este de las localidades de Strehlitz, Nassadel, Eckersdorf, Schwitz y Städtel;

Desde aquí el límite entre la Alta Silesia y la Media hasta su encuentro con el límite oriental del círculo de Falkenberg;

Desde aquí el límite oriental del círculo de Falkenberg hasta un punto del saliente situado próximamente 3 kilómetros al Este de Puschine;

Desde aquí y hasta la punta Norte del saliente de la antigua provincia de Silesia austriaca, situada próximamente 8 kilómetros al Este de Zülz.

El régimen bajo el cual se habrá de proceder y se habrá de dar curso a esta consulta popular, será objeto de las disposiciones de adjunto anexo.

Los Gobiernos polaco y alemán se comprometen desde ahora, cada uno en lo que le concierne, a no ejercer en ningún punto de su territorio persecución alguna y a no tomar ninguna medida de excepción por hechos políticos acaecidos en la Alta Silesia durante el período de régimen previsto en el adjunto anexo y hasta el establecimiento del régimen definitivo de este país.

Alemania declara desde ahora que renuncia en favor de Polonia a todos sus derechos y títulos respecto de la parte de la Alta Silesia situada, más allá de la línea fronteriza fijada como consecuencia del plebiscito por las principales Potencias aliadas y asociadas.

ANEXO

§ I

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, y dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días las tropas y las autoridades alemanas que designe la comisión prevista en el párrafo 2.º deberán evacuar la zona sometida al plebiscito. Hasta la completa evacuación, deberán abstenerse aquéllas de toda requisición en dinero o en especie y de cualesquiera medidas que puedan perjudicar los intereses materiales del país.

Dentro del mismo plazo, los consejos de obreros y soldados instituídos en esta zona quedarán disueltos; y aquellos de sus miembros oriundos de otra región y que ejerzan sus funciones en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, o que hayan de-

jado de ejercerlas posteriormente al 1 de marzo de 1919, deberán igualmente evacuar el territorio.

Todas las sociedades militares o semi-militares, formadas en dicha zona por habitantes de la expresada región, serán inmediatamente disueltas. Los miembros de estas sociedades no domiciliados en la mencionada zona, deberán evacuarla.

§ II

La zona del plebiscito quedará inmediatamente colocada bajo la autoridad de una comisión internacional, compuesta de cuatro miembros, designados por los Estados Unidos de América, Francia, el Imperio británico e Italia. Dicha zona será ocupada por tropas de las Potencias aliadas y asociadas. El Gobierno alemán se compromete a facilitar el transporte de estas tropas a la Alta Silesia.

§ III

La Comisión gozará de todos los poderes ejercidos por el Gobierno alemán o por el Gobierno prusiano, salvo en materia de legislación o de impuestos. Además de esto, substituirá al Gobierno de la provincia o de la regencia (Regierungsbezirk). La Comisión será competente por sí misma para interpretar los poderes que se le confieren por las presentes disposiciones y para determinar en qué medida ha de ejercerlos y en qué medida ha de dejarlos en las manos de las autoridades existentes.

No podrán ponerse en vigor modificaciones de las leyes e impuestos existentes, a no ser con el consentimiento de la Comisión.

El mantenimiento del orden estará a cargo de la Comisión, auxiliada por las tropas que se pongan a su disposición, y, en la medida que lo juzgue necesario, por una policía que será reclutada entre las hombres oriundos del país.

La Comisión deberá procurar sin demora la substitución de las autoridades alemanas evacuadas, y, si ha lugar, deberá dar ella misma la orden de evacuación y proceder a la substitución de las autoridades locales que se determine.

La Comisión tomará todas las medidas encaminadas a asegurar

la libertad, la sinceridad y el secreto del voto. Podrá señaladamente decretar la expulsión de cualquier persona que en cualquier forma haya intentado falsear el resultado del plebiscito con maniobras de corrupción o de intimidación.

La Comisión tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones a que pueda dar lugar la ejecución de las presentes cláusulas. Se hará acompañar de consejeros técnicos elegidos por ella entre la población local.

Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

§ IV

La votación tendrá lugar a la expiración del plazo que fijen las principales Potencias aliadas y asociadas, que no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de diez y ocho a contar desde la entrada en funciones de la susodicha Comisión en la zona.

El derecho de votar se concederá, sin distinción de sexo, a todas las personas que reunan las siguientes condiciones:

a) Tener veinte años cumplidos en 1 de enero del año en que tenga lugar el plebiscito;

b) Haber nacido en la zona sometida al plebiscito o tener en ella domicilio desde una fecha que fijará la Comisión, pero que no podrá ser posterior al 1 de enero de 1919, o haber sido expulsado de la zona por las autoridades alemanas sin haber conservado el domicilio en la misma;

A las personas condenadas por delitos políticos se les facilitarán los medios para que puedan ejercer su derecho a votar.

Cada uno votará en el municipio en que esté domiciliado o en el que haya nacido, si no tiene domicilio en el territorio.

El resultado de la votación se determinará por municipios, y por mayoría de votos en cada municipio.

§ V

Una vez terminada la votación, la Comisión comunicará a las principales Potencias aliadas y asociadas, el número de votos de cada municipio, y acompañará al propio tiempo una memoria detallada acerca de las operaciones electorales y una propuesta acerca

del trazado que deba adoptarse como frontera de Alemania en la Alta Silesia, teniendo en cuenta el deseo expresado por los habitantes, así como la situación geográfica y económica de las localidades.

§ VI

Tan pronto como las principales Potencias aliadas y asociadas hayan fijado la línea fronteriza, la Comisión notificará a las autoridades alemanas que tienen que encargarse nuevamente de la administración del territorio que se haya reconocido que debe ser alemán, y dichas autoridades procederán a ello dentro del mes siguiente a la notificación, en la forma que la Comisión prescriba al efecto.

Dentro del mismo plazo y de la manera que prescriba la Comisión, el Gobierno polaco deberá atender a la administración del territorio que se haya reconocido que debe ser polaco.

Una vez que la administración del territorio haya quedado así asegurada por las respectivas autoridades alemanas y polacas, cesarán los poderes de la Comisión.

Los gastos del ejército de ocupación y los de la Comisión, tanto para su funcionamiento como para la administración de la zona, se deducirán de los ingresos locales.

ARTICULO 89

Polonia se compromete a conceder la libertad de tránsito a las personas, mercancías, navíos, barcos, vagones y servicios postales en tránsito entre la Prusia oriental y el resto de Alemania, a través del territorio polaco inclusive las aguas territoriales, y a conceder en este punto un trato por lo que hace a las facilidades, restricciones y demás extremos, tan favorable cuando menos como el que se conceda a las personas, mercancías, navíos, barcos, vagones y servicios postales de nacionalidad polaca o de origen, importación, propiedad o punto de procedencia polaco, o que gocen de un trato más favorable que el trato nacional polaco.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de cualesquiera derechos de aduanas u otros análogos.

La libertad de tránsito se extenderá a los servicios telégráficos

y telefónicos en las condiciones fijadas en los convenios a que se refiere el artículo 98.

Articulo 90

Polonia se compromete a autorizar durante un período de quince años la exportación a Alemania de los productos de las minas de cualquier parte de la Alta Silesia, transferida a Polonia en virtud del presente Tratado.

Dichos productos estarán exentos de todo derecho de exportación y de cualesquiera gravámenes o trabas impuestas a su exportación.

Polonia se compromete igualmente a tomar cuantas medidas sean necesarias para la venta, a los compradores de Alemania, de los productos disponibles de dichas minas, pueda efectuarse en condiciones tan favorables como la venta de los productos similares vendidos en circunstancias análogas a los compradores de Polonia o de cualquier otro país.

Artículo 91

Los súbditos alemanes domiciliados en los territorios reconocidos como parte definitiva de Polonia, adquirirán de pleno derecho la nacionalidad polaca con exclusión de la alemana. Sin embargo de esto, los súbditos alemanes o sus descendientes que hayan establecido su domicilio en dichos territorios con posterioridad al 1 de enero de 1908 no podrán adquirir la nacionalidad polaca, a no ser con autorización especial del Estado polaco.

En el término de dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, los súbditos alemanes mayores de diez y ocho años y domiciliados en alguno de los territorios reconocidos como parte de Polonia tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

Los polacos súbditos alemanes mayores de diez y ocho años y domiciliados en Alemania tendrán también la facultad de optar por la nacionalidad polaca.

La opción del marido implicará la de la mujer, y la de los padres implicará la de sus hijos menores de diez y ocho años.

Las personas que hayan hecho uso del derecho de opción que

queda establecido tendrán la facultad de trasladar su domicilio, dentro de los doce meses siguientes, al Estado a favor del cual hayan optado.

Quedarán en libertad para conservar los bienes inmuebles que posean en el territorio del otro Estado en que tenían su domicilio con anterioridad al ejercicio de la opción.

Podrán transportar sus bienes muebles, de cualquier naturaleza que sean, al país por que hayan optado, con franquicia de aduanas, y estarán exentos por este concepto de cualesquiera derechos de salida o impuestos, si los hubiere.

Dentro del mismo plazo los polacos súbditos alemanes que se hallen en país extranjero tendrán, mientras no disponga lo contrario la ley extranjera, y a condición de que no hayan adquirido la nacionalidtd extranjera, el derecho de adquirir la nacionalidad polaca con exclusión de la nacionalidad alemana, y ateniéndose a las disposiciones que dictará al efecto el Estado polaco.

En la parte de la Alta Silesia sometida al plebiscito las disposiciones del presente artículo no entrarán en vigor hasta que se haga la adjudicación definitiva de dicho territorio.

ARTICULO 92

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y de Prusia que Polonia habrá de soportar se fijarán con arreglo al artículo 254 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

La parte de la deuda que, según la Comisión de reparaciones prevista en el citado artículo, se refiera a las medidas tomadas por los Gobiernos alemán y prusiano para lograr la colonización alemana de Polonia, quedará excluída de la propuesta que se haga a cargo de Polonia.

Al fijar, en cumplimiento del artículo 256 del presente Tratado, el valor de los bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes que pasan a Polonia al mismo tiempo que los territorios que le son transferidos, la Comisión de reparaciones deberá excluir de esta evalución los edificios, bosques y demás propiedades del Estado que pertenecieron al antiguo reino de Polonia. Estos pasarán a Polonia francos y libres de todo gravamen.

En todos los territorios de Alemania traspasados en virtud del

presente Tratado y reconocidos definitivamente como parte de Polonia, los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes no deberán ser liquidados por el Gobierno polaco con aplicación del artículo 297, sino de conformidad con las disposiciones siguientes:

1.° El producto de la liquidación deberá ser pagado inmediatamente al derechohabiente;

2.° En el caso en que este último demuestre ante el Tribunal arbitral mixto de que se habla en la sección VI de la parte X (Cláusulas financieras) del presente Tratado, o ante un árbitro designado por dicho tribunal, que las condiciones de venta o las medidas tomadas por el Gobierno polaco fuera de su legislación general, han sido injustamente perjudiciales en cuanto al precio, el tribunal o el árbitro tendrán facultad para conceder al derechohabiente una indemnización equitativa que deberá ser pagada por el Gobierno polaco.

Todas las cuestiones que surjan de la cesión del mencionado territorio y que no estén reguladas en el presente Tratado, lo serán mediante ulteriores convenios.

Artículo 93

Polonia acepta, y conviene en que se inserten en un Tratado con las principales Potencias aliadas y asociadas, las disposiciones que estas Potencias juzguen necesarias para proteger en Polonia los intereses de los habitantes que difieran de la mayoría de la población por la raza, la lengua o la religión.

Polonia acepta asimismo que se inserten en un Tratado con las principales Potencias aliadas y asociadas las disposiciones que estas Potencias juzguen necesarias para proteger la libertad del tránsito y un régimen equitativo para el comercio de las demás naciones.

SECCION IX

Prusia oriental.

Artículo 94

En la zona comprendida entre la frontera Sur del territorio de la Prusia oriental, tal como queda determinada dicha frentera en el artículo 28 de la parte II (frontera de Alemania) del presente Tra-

tado, y la línea que a continuación se describe, los habitantes serán invitados a manifestar, por medio del sufragio, a qué Estado desea quedar unidos.

Límite Oeste y Norte del territorio del Gobierno (Regierungsbezirk) de Allenstein hasta su encuentro con el límite entre los círculos de Oletzko y de Angerburg; desde aquí el límite Norte del círculo de Oletzko hasta su encuentro con la antigua frontera de la Prusia oriental.

ARTÍCULO 95

Dentro de un plazo, que no excederá de quince días, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, las tropas y las autoridades alemanas se retirarán de la zona antes descrita. Hasta que la evacuación se haya acabado, dichas autoridades se abstendrán de toda requisición en dinero o en especie y de toda medida que pueda causar daño a los intereses materiales del país.

A la terminación del plazo señado anteriormente, dicha zona quedará bajo la autoridad de una Comisión internacional de cuatro miembros, nombrados por las principales Potencias aliadas y asociadas. Esta Comisión tendrá poderes generales de administración, y en particular estará encargada de cuidar de organizar la votación y de tomar todas las medidas que crea necesarias para garantizar la libertad, la sinceridad y el secreto del voto. La Comisión tendrá plenos poderes para resolver respecto de todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de las presentes cláusulas. La Comisión adoptará todas las disposiciones que crea convenientes. a fin de obtener en el ejercicio de sus funciones la ayuda de auxiliares elegidos por ella entre la población local. Las resoluciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos.

El derecho a votar se concederá, sin distinción de sexo, a toda persona que reúna las condiciones siguientes:

a) Tener veinte años cumplidos en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Haber nacido en la zona sometida al plebiscito o tener en la misma el domicilio o la residencia habitual desde la fecha que señale la Comisión.

Cada cual votará en el Municipio en que esté domiciliado o en aquel en que haya nacido, si es que no tiene domicilio ni residencia en la expresada zona.

El resultado de la votación se determinará por Municipios y según la mayoría de votos de cada Municipio.

Una vez terminada la votación, la Comisión comunicará a las principales Potencias aliadas y asociadas el número de votos de cada Municipio, y acompañará al propio tiempo una memoria detallada acerca de las operaciones electorales y una propuesta acerca del trazado que deba adoptarse como frontera de la Prusa oriental en esta región, teniendo en cuenta los deseos de los habitantes expresados en la votación, así como la situación geográfica y económica de las localidades. Las principales Potencias aliadas y asociadas determinarán, en vista de todo ello, la frontera entre la Prusia oriental y Polonia en esta región.

Si el trazado fijado por las principales Potencias aliadas y asociadas fuere tal que excluyese de la Prusia oriental alguna parte del terreno delimitado en el artículo 94, la renuncia de Alemania a sus derechos en favor de Polonia, según queda indicado en el precedente artículo 87, se extenderá a los territorios así excluídos.

Tan pronto como las principales Potencias aliadas y asociadas hayan fijado la línea fronteriza, la Comisión internacional notificará a las autoridades administrativas de la Prusia oriental que tienen que encargarse nuevamente de la administración del territorio situado al Norte de la línea así fijada, y que deberán hacerlo dentro del mes siguiente a la notificación y de la manera prescrita por la Comisión.

Dentro del mismo plazo y en la forma que prescriba la Comisión, el Gobierno polaco deberá atender a la administración del territorio situado al Sur de la línea fijada. Una vez que la administración del país haya quedado así asegurada por las autoridades de la Prusia oriental y de Polonia, respectivamente, cesarán los poderes de la Comisión internacional.

Los gastos de la Comisión, tanto para su funcionamiento como para la administración de la zona, serán descontados de los ingresos locales; el exceso será sufragado por la Prusia oriental en la proporción que determinen las principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTÍCULO 96

En una zona que comprende los círculos de Stuhm y Dosemberg y la parte del círculo de Marienburg que se halla al Este del Nogat y la parte del círculo de Marienwerder que se halla al Este del Vístula, los habitantes serán invitados para que manifiesten, mediante una votación efectuada en cada Municipio, si desean que los varios Municipios situados en este territorio pertenezcan a Polonia o a la Prusia Oriental.

ARTÍCULO 97

Dentro de un plazo, que no excederá de quince días, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, las tropas y las autoridades alemanas se retirarán de la zona descrita en el artículo 96, y hasta que la evacuación haya terminado se abstendrán de efectuar requisiciones de dinero o de especie y de tomar medidas que puedan redundar en daño de los intereses materiales del país.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la expresada zona quedará colocada bajo la autoridad de una Comisión internacional de cinco miembros nombrados por las principales Potencias aliadas y asociadas. Esta Comisión, auxiliada, si ha lugar, por las fuerzas necesarias, tendrá poderes generales de administración, y, en particular, estará encargada de cuidar de organizar la votación y de tomar cuantas medidas crea necesarias para garantizar la libertad, la sinceridad y el secreto del voto. Se atendrá, en cuanto sea posible, a las disposiciones del presente Tratado referentes al plebiscito en la zona de Allestein, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Los gastos de la Comisión, tanto por su funcionamiento como para la administración de la zona, se descontarán de los ingresos locales.

Terminada la votación, la Comisión comunicará el número de votos de cada Municipio a las principales Potencias aliadas y asociadas, acompañando un informe detallado sobre las operaciones de la votación y una proposición sobre el trazado que deba adoptarse como frontera de Prusia oriental en esta región, teniendo en cuenta el deseo de los habitantes expresado en la votación, y la si-

tuación geográfica y económica de las localidades. Las principales Potencias aliadas y asociadas determinarán la frontera entre Prusia oriental y Polonia en esta región, otorgando a Polonia en la sección del Vístula la plena y completa intervención del río. incluso la margen oriental, en la distancia que pueda ser necesaria para su reglamentación y su mejora. Alemania se compromete a que no se establesca fortificación alguna en ningún momento sobre las partes de dicho territorio que continúen siendo alemanes.

Las principales Potencias aliadas y asociadas dictarán al mismo tiempo una reglamentación que garantice a la población de Prusia oriental, en condiciones de equidad, el acceso y el uso del Vístula, bien para ellos mismos, bien para sus mercancías o para sus barcos.

La fijación de la frontera y los reglamentos previstos anteriormente serán obligatorios para todas las partes interesadas.

Las facultades de la Comisión terminarán desde el momento en que la administración del país haya sido asumida por las autoridades de Prusia oriental y de Polonia, respectivamente.

ARTÍCULO 98

Alemania y Polonia, dentro del año siguiente a la vigencia del presente Tratado, concertarán una convención, cuyos términos, en caso de desacuerdo, se fijarán por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, al efecto de asegurar, de una parte, a Alemania facilidades completas y apropiadas para comunicarse por ferrocarril, por telégrafo y por teléfono, con el resto del país y con Prusia oriental, atravesando el territorio polaco, y. de otra parte, a Polonia facilidades semejantes para sus comunicaciones ferroviaras, telegráficas y telefónicas con la ciudad libre de Danzig a través del territorio alemán que pueda encontrarse a la orilla derecha del Vístula, entre Polonia y la ciudad libre de Danzig.

SECCIÓN X

Memel.

ARTÍCULO 99.

Alemania renuncia, en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas, a todos sus derechos y títulos sobre los territorios comprendidos entre el mar Báltico, la frontera Nordeste de Prusia

oriental descrita en el artículo 28 de la parte II (frontera de Alemania) del presente Tratado, y las antiguas fronteras entre Alemania y Rusia.

Alemania se compromete a reconocer las disposiciones que adopten las Principales Potencias aliadas y asociadas en cuanto a dichos territorios, especialmente en lo que se refiera a la nacionalidad de los habitantes.

SECCIÓN XI

Ciudad libre de Danzig

Artículo 100

Alemania renuncia en favor de las Principales Potencias aliadas y asociadas a todos sus derechos y títulos sobre el territorio comprendido dentro de los límites siguientes:

Desde el mar Báltico hacia el Sur hasta el punto de reunión de los canales de navegación principales de Nogat y del Vístula (Weichseel);

La frontera de Prusia oriental tal como se describe en el artículo 28 de la parte II (frontera de Alemania) del presente Tratado;

Desde allí, el canal de navegación principal del Vístula siguiendo aguas abajo y hasta un punto situado aproximadamente a seis kilómetros quinientos metros del Norte del puente de Dirschau;

Desde allí hacia el Noroeste y hasta la cota Cinco a un kilómetro quinientos metros del Sudeste de la iglesia de Guttland;

Una línea que se determinará sobre el terreno;

Desde allí, hacia el Oeste y hasta el saliente formado por el límite del círculo de Berent, a ocho kilómetros quinientos metros del Nordeste de Schöneck;

Una linea que se determinará sobre el terreno, que pasa entre Muhlbanz, al Sur, y Rambetschn, al Norte;

Desde allí hacia el Oeste, desde el límite del círculo Berent hasta el entrante que forma a seis kilómetros al Nornoroeste de Schöneck;

Desde allí, hasta un punto situado en la línea media de Lonkener See;

Una línea que se determinará sobre el terreno, que pasa al Norte de Mneu Fiecz y Schatarpi y al Sur de Bärenhütte y Lonken;

Desde allí, la línea media de Lonkener See, hacia su extremo Norte;

Desde allí, hasta el extremo Sur de Pollenziner See;

Una línea que se determinará sobre el terreno;

Desde allí, la línea media de Pollenziner See hasta su extremo Norte;

Desde allí, hacia el Nordeste y hasta un punto situado aproximadamente a un kilómetro al Sur de la iglesia de Koliebken, donde el ferrocarril Danzig-Neustadt atraviesa un arroyo;

Una línea que se delerminará sobre el terreno, pasando al Sudeste de Kmehlen, Krissau, Fidlin, Sulmin (Richtof), Mattern, Rchäferei, y al Noroeste de Neuendorf, Marchau, Czapielken, Hoch y Klien-Keepin, Pulvermühle, Renneberg y las ciudades de Oliva y Zoppot;

Desde allí, el curso del arroyo mencionado anteriormente hasta el mar Báltico.

Las fronteras descriptas anteriormente quedan trazadas en un mapa alemán.

Artículo 101

Dentro de los quince días siguiente a la vigencia del presente Tratado, se constituirá una comisión compuesta: de tres miembros, incluso un alto comisario, presidente, nombrados por las Principales Potencias aliadas y asociadas; un miembro nombrado por Alemania, y otro por Polonia, con objeto de determinar sobre el terreno la línea de la frontera del territorio descrito anteriormente, teniendo en cuenta en lo posible los límites municipales existentes.

Artículo 102

Las principales Potencias aliadas y asociadas toman a su cargo el establecimiento como ciudad libre de Danzig juntamente con el territorio descrito en el artículo 100, y estará bajo la protección de la Sociedad de las Naciones.

Artículo 103

La Constitución de la ciudad libre de Danzig se redactará por representantes de la ciudad legalmente designados, y de acuerdo con un alto comisario de la Sociedad de las Naciones. Quedará bajo la garantía de la Sociedad de las Naciones.

El alto comisario tendrá también la misión de resolver en primera instancia las cuestiones que surjan entre Polonia y la ciudad libre con motivo del presente Tratado o de los arreglos o acuerdos complementarios.

El alto comisario residirá en Danzig.

Artículo 104

Se concertará una convención, cuyos términos serán fijados por las Principales Potencias aliadas y asociadas y que empezará a regir al mismo tiempo que se establezca la ciudad libre, entre el Gobierno polaco y la ciudad libre de Danzig, con objeto:

1.º De colocar a la ciudad de Danzig dentro de los límites de la frontera aduanera de Polonia, y de establecer una zona franca en el Puerto;

2.º De asegurar a Polonia, sin restricción alguna, el libre uso del servicio de las vías acuáticas, diques, dársenas, muelles y otras obras situadas en el territorio de la ciudad libre que sean necesarias para las importaciones y exportaciones de Polonia;

3.º De asegurar a Polonia la intervención y la administración del Vístula y del conjunto de la red ferroviaria comprendida dentro de los límites de la ciudad libre, salvo los tranvías y otras vías férreas que sirvan principalmente a las necesidades de ésta, así como la intervención y la administración de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas entre Polonia y el puerto de Danzig;

4.º De asegurar a Polonia el derecho de desarrollar y mejorar las vías acuáticas, diques, dársenas, muelles, vías férreas y demás obras y medios de comunicación mencionados anteriormente, y de alquilar o comprar, en condiciones apropiadas, los terrenos y demás propiedades necesarios al efecto;

5.º De procurar que no se establezca ningún régimen diferen-

cial en la ciudad libre de Danzig, en perjuicio de los nacionales polacos y de otras personas de origen o de lengua polaca;

6.° De hacer garantizar por el Gobierno polonés la marcha de los negocios exteriores de la ciudad libre de Danzig, así como la protección de sus nacionales en los países extranjeros.

ARTÍCULO 105

Desde que entre en vigor el presente Tratado, los súbditos alemanes domiciliados en el territorio que se describe en el artículo 100 perderán, *ipso facto,* la nacionalidad alemana, para convertirse en nacionales de la ciudad libre de Danzig.

ARTÍCULO 106

Durante los dos primeros años de vigencia del presente Tratado, los súditos alemanes mayores de diez y ocho años, y domiciliados en el territorio descrito en el artículo 100, tendrán la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

La opción del marido llevará consigo la de la mujer, y la de los padres supondrá la de todos los hijos menores de diez y ocho años.

Las personas que hubieren ejercido el derecho de opción previsto anteriormente, deberán trasladar su domicilio a Alemania dentro de los doce meses siguientes.

Podrán conservar los inmuebles que posean en el territorio de la ciudad libre de Danzig, así como llevarse sus bienes muebles de toda especie, sin que por ello se les pueda exigir arbitrio alguno, bien sea por la entrada o bien por la salida.

ARTICULO 107

Todos los bienes pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes, situados en el territorio de la ciudad de Danzig, se transferirán a las principales Potencias aliadas o asociadas, para que éstas los cedan a su vez a la ciudad libre o al Estado polaco, según lo que considere más equitativo.

ARTICULO 108

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras de Alemania y Prusia, que la ciudad libre deberá asumir, se fijarán conforme al artículo 254 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

Todas las demás cuestiones que puedan surgir con motivo de la cesión del territorio a que se refiere el artículo 100, se resolverán en estipulaciones posteriores.

SECCION XII

Schleswig.

ARTICULO 109

La frontera entre Alemania y Dinamarca se fijará conforme a las aspiraciones de las poblaciones.

Con este fin, las poblaciones que ocupen los territorios del antiguo Imperio alemán situados al Norte de una línea orientada de Este a Oeste,

Que partirá del mar Báltico, a 13 kilómetros aproximadamente al Es-Nordeste de Flensburgo, y que se dirigirá:

Hacia el Sudoeste, pasando al Sudeste de Sygun, Ringsberg, Munkbrarup, Adelvy, Tastrup, Jarplund, Oversee y al Nordeste de Langballigholz, Langballig, Bönstrup, Rüllschau, Weseby, Kleinwolstrup y Gross-Solt;

Desde allí, hacia el Oeste, pasando al Sur de Frorup y al Norte de Wanderup;

Desde allí, hacia el Sudoeste, pasando al Sureste de Oslund, Stieglund y Ostenau, y al Noroeste de los pueblos situados en la carretera de Wanderup a Kollund;

Desde allí, hacia el Nordeste, pasando al Sudoeste de Löwenstedt, Joldelun, Goldelud, y al Nordeste de Kolkerheide y Högel hasta el codo de Soholmer Au, aproximadamente a un kilómetro al Este de Soholm, donde se encuentra con el límite Sur del círculo de Tondern; siguiendo este límite hasta el mar del Norte y pasan-

do al Sur de las islas de Fohr y Amrum y al Norte de las islas de Oland y de Langeness,

Serán convocadas para decidir por votación, a la cual se procederán en las siguientes condiciones:

1.ª Desde que entre en vigor el presente Tratado, y en un plazo que no deba exceder de diez días, las tropas y las autoridades alemanas (incluso los *Oberprasidenten, Regierungs-Prasidenten, Landrathe, Amtsvorsteher, Oberbürgermeister),* deberán evacuar la zona comprendida al Norte de la línea fijada anteriormente.

Dentro del mismo plazo quedarán disueltos los consejos de obreros y soldados constituídos en dicha zona, debiendo evacuarla también los miembros de ellos que fueren originarios de otra región y que ejercieran sus funciones en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, o que hubieren cesado después del 1 de marzo de 1919.

Dicha zona será puesta inmediatamente bajo la autoridad de una comisión internacional, compuesta de cinco miembros, de los cuales tres serán designados por las principales Potencias aliadas y asociadas y los Gobiernos noruego y sueco serán requeridos para que designen un vocal cada uno, y, si no lo hicieren, serán nombrados también por las principales Potencias aliadas y asociadas.

La comisión, asistida, en su caso, de las fuerzas que sean necesarias, tendrá las facultades generales de administración. Deberá proveer especialmente a la sustitución de las autoridades alemanas que hubieren evacuado la zona, y si fuere indispensable, dará ella misma la orden de evacuación y procederá a sustituir a las autoridades locales que estime conveniente. Tomará todas las medidas que considere útiles para garantizar la libertad, la sinceridad y el secreto del sufragio. Podrá auxiliarse de consejeros técnicos alemanes y daneses, elegidos por ella de entre la población local, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

La mitad de los gastos en que incurra la comisión internacional y de los que ocasione el plebiscito serán de cuenta de Alemania.

2.ª El derecho de sufragio será concedido a todas las personas, sin distinción de sexo, que reunan las condiciones siguientes:

a) Tener veinte años cumplidos en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Haber nacido en la zona sometida al plebiscito, o estar do-

miciliados en ella con anterioridad al 1 de enero de 1900, o haber sido expulsados por las autoridades alemanas sin haber conservado allí domicilio.

Cada uno votará en el municipio donde se halle domiciliado o de donde sea originario.

Los militares, oficiales, suboficiales y soldados del ejército alemán, que sean originarios de la zona de Schleswig sometida al plebiscito, deberán ser puestos en condiciones de poder trasladarse al lugar de donde sean originarios, con el fin de tomar parte en la votación.

3.ª En la sección de la zona evacuada, comprendida al Norte de una línea orientada de Este a Oeste, que pasa al Sur de la isla de Alsen y sigue la línea media del fiord de Flensburgo, abandona el fiord en un punto situado a seis kilómetros aproximadamente al Norte de Flensburgo, y sigue aguas arriba el curso del arroyo que pasa por Kupfermühle, hasta un punto al Norte de Niehuus.

Que pasa al Norte de Pattburgo y Ellund, y al Sur de Fröslee hasta alcanzar el límite Este del círculo de Tondern, en el punto en que se encuentra con el límite entre las antiguas jurisdicciones de Slogs y de Kjaer (Slogs Herred y Kajer Herred);

Sigue este último límite hasta Scheidebek;

Sigue, aguas abajo, el curso del Scheidebek (Alte-Au), y después, desde el Süder Au y desde Wied Au hasta el codo de este último situado aproximadamente mil quinientos metros al Oeste de Ruttebül;

Se dirige hacia el Oesnoroeste para alcanzar el mar del Norte al Norte de Sieltoft;

Y desde allí, pasa al Norte de la isla de Syot;

Se procederá a la votación prevista anteriormente, a las tres semanas lo más tarde, después de la evacuación del país por las tropas y las autoridades alemanas.

El resultado de la votación se determinará por la mayoría de votos del conjunto de esta sección. Este resultado se comunicará inmediatamente por la Comisión a los principales Gobiernos aliados y asociados, y será proclamado.

Si la votación fuera favorable a la reintegración de este territorio al reino de Dinamarca, el Gobierno dinamarqués, después de ponerse de acuerdo con la comisión, tendrá la facultad de hacerlo

ocupar por sus autoridades militares y administrativas inmediatamente después de dicha proclamación.

4.ª En la sección de la zona evacuada situada al Sur de la sección anterior y al Norte de la línea que parte del mar Báltico a trece kilómetros de Flensburgo para terminar al Norte de las islas Oland y Langeness, se procederá a la votación cinco semanas lo más tarde después de que se haya celebrado el plebiscito en la primera sección.

El resultado de la votación se determinará por municipios (Gemeinden), según la mayoría de votos en cada uno de ellos.

Artículo 110

En tanto se precisa sobre el terreno, se fijará una línea de frontera por las principales Potencias aliadas y asociadas, según trazado que, en vista del resultado de las votaciones, proponga la comisión internacional, y teniendo en cuenta las condiciones geográficas y económicas especiales de las localidades.

Desde este momento, el Gobierno dinamarqués podrá hacer ocupar dichos territorios por sus autoridades civiles y militares, y el Gobierno alemán podrá reintegrar hasta el límite de dicha frontera a las autoridades civiles y militares que hubieren evacuado el territorio.

Alemania declara renunciar definitivamente en favor de las principales Potencias aliadas y asociadas, a todo derecho de soberanía sobre los territorios de Schleswig situados al Norte de la línea de frontera fijada en la forma prevista anteriormente. Las principales Potencias aliadas y asociadas entregarán dichos territorios a Dinamarca.

Artículo 111

Con el fin de fijar sobre el terreno el trazado de la línea de frontera, dentro de los quince días siguientes al conocimiento del resultado definitivo de la votación, se constituirá una Comisión compuesta de siete miembros, de los cuales, cinco serán nombrados por las principales Potencias aliadas y asociadas, uno por Dinamarca y otro por Alemania.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios para todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 112

Todos los habitantes del territorio que se devuelva a Dinamarca adquirirán *ipso facto* la nacionalidad dinamarquesa y perderá la nacionalidad alemana.

Sin embargo, las personas que se hubieren establecido en dicho territorio con posterioridad al 1.° de octubre de 1918, no podrán adquirir la ciudadanía dinamarquesa sino mediante una autorización del Gobierno dinamarqués.

ARTÍCULO 113

Dentro de un plazo de dos años, a contar desde el día en que haya pasado a pertenecer a Dinamarca la soberanía de la totalidad o parte de los territorios del Schleswig sometidos al plebiscito.

Toda persona de más de diez y ocho años de edad, nacida en los territorios que pasen a pertenecer a Dinamarca, no domiciliada en dicha región y que posea la nacionalidad alemana, tendrá la facultad de optar por la dinamarquesa.

Toda persona de más de diez y ocho años de edad, domiciliada en los territorios que pasen a pertenecer a Dinamarca, tendrá la facultad de optar por la nacionalidad alemana.

La opción del marido llevará consigo la de la mujer, y la de los padres alcanzará a los hijos menores de diez y ocho años.

Las personas que hubieren ejercido el derecho de opción previsto anteriormente, deberán trasladar su domicilio dentro de los doce meses siguientes, al Estado en favor del cual hubieren optado.

Podrán conservar los bienes inmuebles que posean en el territorio del otro Estado donde hubieren tenido su domicilio con anterioridad a la opción. Podrán llevar consigo sus bienes muebles de toda especie, y por ello no se les impondrá arbitrio alguno, ya sea por la salida o ya sea por la entrada.

ARTÍCULO 114

La proporción y la naturaleza de las cargas financieras o de otra índole de Alemania o de Prusia, que Dinamarca habrá de asumir, se fijarán conforme al artículo 254 de la Parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado. En convenios especiales se resolverán todas las demás cuestiones que surjan con motivo de la entrega que se haga a Dinamarca de la totalidad o de parte del territorio cuyo abandono le fué impuesto por el Tratado de 30 de octubre de 1874.

SECCION XIII

Heligoland

ARTÍCULO 115

Las fortificaciones, los establecimientos militares y los puertos de las islas de Heligoland y de Düne se destruirán, bajo la inspección de los principales Gobiernos aliados, por el Gobierno alemán y a su costa, dentro del plazo que fijen aquellos Gobiernos.

Se entenderá por *Puerto* el muelle Nordeste, el muro del Oeste, los rompeolas exteriores e interiores, los terrenos ganados al mar en el interior de estos rompeolas, y todas las obras, fortificaciones y construcciones de orden naval y militar, terminadas o en vía de ejecución, en el interior de las líneas que unen los puntos que siguen, tomados sobre el mapa número del Almirantazgo británico de 19 de abril de 1918:

a) Lat. 54° 10' y 49'' N.; Long. 7° 53' 39'' E.;
b) Lat. 54° 10' 35'' N.; Long. 7° 47' 18'' E.;
c) Lat. 54° 10' 14'' N.; Long. 7° 54' 00'' E.;
d) Lat. 54° 10' 17'' V.; Long. 7° 53' 37'' E.;
e) Lat. 54° 10' 44'' N.; Long. 7° 53' 26'' E.

Alemania no deberá reconstruir estas fortificaciones y establecimientos militares o puertos, ni ninguna otra obra análoga.

SECCION XIV

Rusia y Estados rusos

ARTICULO 116

Alemania reconoce y se compromete a respetar, como permanente e inalienable, la independencia de todos los territorios que forman parte del antiguo imperio de Rusia en 1.° de agosto de 1914.

Conforme a las disposiciones que contienen los artículos 259 y 292 de las partes IX (Cláusulas financieras) y X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, Alemania acepta definitivamente la anulación de los Tratados de Brest-Litovsk, así como todos los demás acuerdos o convenios celebrados por ella con el Gobierno maximalista de Rusia.

Las Potencias aliadas y asociadas reservan expresamente los derechos de Rusia para obtener de Alemania todas las restituciones y reparaciones que se basen en los principios del presente Tratado.

ARTÍCULO 117

Alemania se compromete a reconocer la plena validez de todos los Tratados o acuerdos que las Potencias aliadas y asociadas celebren con los Estados constituídos o que se constituyan en la totalidad o en parte de los territorios del antiguo Imperio de Rusia, tal como se hallaba organizado en 1.° de agosto de 1914, y a reconocer las fronteras que se fijen para los mismos.

PARTE IV

Derechos e intereses alemanes fuera de Alemania

ARTÍCULO 118

Fuera de sus límites de Europa, tales como quedan fijados en el presente Tratado, Alemania renuncia a todos sus derechos, títulos o privilegios relativos a los territorios que hayan pertenecido

a ella o sus aliadas, así como a todos los derechos, títulos o privilegios que hubieren podido pertenecerle, por cualquier título, en oposición a las Potencias aliadas y asociadas.

Alemania se compromete desde ahora a reconocer y aceptar las medidas tomadas o que se tomen por las principales Potencias aliadas y asociadas, de acuerdo, si hubiere lugar, con terceras Potencias, con el fin de regular las consecuencias de la disposición anterior.

Especialmente, Alemania declara aceptar las estipulaciones de los artículos que siguen, relativos a varios asuntos particulares.

SECCION PRIMERA

Colonias alemanas

Artículo 119

Alemania renucia a todos sus derechos y títulos sobre sus posesiones de Ultramar en favor de las principales Potencias aliadas y asociadas.

Artículo 120

Todos los bienes, muebles e inmuebles que pertenezcan en esos territorios al imperio alemán o a cualquiera de los Estados alemanes, se transferirán al Gobierno que ejerza la autoridad de dichos territorios, dentro de las condiciones fijadas en el artículo 257 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado. Si surgieren cuestiones sobre la naturaleza de este derecho, serán resueltas plenamente por los tribunales locales.

Artículo 121

Las disposiciones de las secciones I (Relaciones comerciales) y de la IV (Propiedad, derechos e intereses) de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, serán aplicables en lo que se refiere a dichos territorios, cualquiera que fuere la forma de Gobierno que se hubiere adoptado por los mismos.

ARTÍCULO 122

El Gobierno que ejerza la autoridad sobre tales territorios podrá adoptar las disposiciones que juzgue necesarias en lo relativo a la repatriación de los naturales de Alemània que se encuentren en ellos y a las condiciones en que los súbditos alemanes, de origen europeo, puedan o no ser autorizados para residir en aquellos territorios, poseer bienes, realizar el comercio o ejercer una profesión.

ARTÍCULO 123

Las disposiciones del artículo 260 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado se aplicarán a los contratos celebrados con nacionales alemanes para ejecución o explotación de obras públicas en las posesiones alemanas de Ultramar, así como a las subconcesiones o convenios otorgadas o celebrados con dichos nacionales en consecuencia de aquellos contratos.

ARTÍCULO 124

Alemania toma a su cargo, según la evaluación que presente el Gobierno francés y sea aprobada por la Comisión de Reparaciones, la de los daños sufridos por los súbditos franceses en la colonia de Camerón, o en la zona fronteriza, a consecuencia de los actos de las autoridades civiles y militares alemanas y de los particulares alemanes, durante el período que media entre el 1.° de enero de 1900 y el 1.° de agosto de 1914.

ARTÍCULO 125

Alemania renuncia a todos los derechos que emanen de los convenios y acuerdos celebrados con Francia el 4 de noviembre de 1911 y el 28 de septiembre de 1912, relativos al Africa ecuatorial. Se compromete a entregar al Gobierno francés, según la evaluación que este presente y sea aprobada por la Comisión de Reparaciones, todos los depósitos, créditos, anticipos, etc., realizados en virtud de aquellos convenios, en favor de Alemania.

ARTÍCULO 126

Alemania se compromete a reconocer y aceptar los convenios celebrados, o por celebrar, entre las potencias aliadas y asociadas, o alguna de ellas, y otras, sobre el comercio de armas y bebidas alcohólicas, así como sobre las demás materias comprendidas en las actas generales de Berlín de 26 de febrero de 1885 y de Bruselas de 2 de julio de 1890, y en los convenios que los han completado o modificado.

ARTÍCULO 127

Los indígenas que habiten en las antiguas posesiones alemanas de Ultramar tendrán derecho a la protección diplomática de los gobiernos que ejerzan la autoridad en dichos territorios.

SECCION II

China.

ARTICULO 128

Alemania renuncia en favor de China a todos los privilegios y ventajas que se derivan de las disposiciones del Protocolo final firmado en Pekín el 7 de septiembre de 1901, conjuntamente con sus anejos, notas y documentos complementarios. Igualmente renuncia en favor de China a toda reclamación de indemnización en virtud de dicho Protocolo, con posterioridad al 14 de marzo de 1917.

ARTÍCULO 129

A partir de la vigencia del presente Tratado, las partes contratantes, cada una en lo que la concierne, aplicarán:

1.° El convenio de 29 de agosto de 1902, relativo al nuevo arancel aduanero chino.

2.° El convenio de 27 de septiembre de 1905, relativo a Whang-Poo, y el convenio provisional complementario de 4 de abril de 1912.

Sin embargo, China no estará obligada a seguir concediendo a Alemania las ventajas o privilegios que le concedía conforme a dichos convenios.

Artículo 130

A reserva de lo dispuesto en la Sección VII de la presente parte, Alemania cede a China todas las edificaciones, muelles, puentes volantes, cuarteles, fuertes, armas y municiones de guerra, buques de todas clases, instalaciones de telegrafía sin hilos y otros bienes públicos, pertenecientes al Gobierno alemán, que estén situados o que puedan encontrarse en las concesiones alemanas en Tien-Tsin y en Han-Keou o en las demás partes del territorio chino.

Queda entendido, sin embargo, que los edificios empleados para residencia u oficinas diplomáticas o consulares no estarán comprendidas en la cesión anterior; además, el Gobierno chino no tomará medida alguna para disponer de las propiedades públicas o privadas alemanas situadas en Pekín y en el barrio llamado de las Legaciones, sin el consentimiento de los representantes diplomáticos de las Potencias que, a la entrada en vigor del presente Tratado, continúen siendo parte en el protocolo final de 7 de septiembre de 1901.

Artículo 131

Alemania se compromete a devolver a China, en un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los instrumentos astronómicos que sus tropas se llevaron de China en 1900-1901, y Alemania se compromete también a pagar todos los gastos que pueda ocasionar esta restitución, incluso los que origine el desmontar, embalar, transportar, asegurar y reinstalar en Pekín el seguro de los mismos.

Artículo 132

Alemania acepta la derogación de los contratos obtenidos del Gobierno chino en virtud de los cuales posee actualmente las concesiones alemanas en Han-Keou y en Tien-Tsin.

China, reintegrada en la posesión del pleno ejercicio de su derecho de soberanía sobre dichos terrenos, declara su intención de abrirlos a los efectos de residencia internacional y del comercio. Declara que la derogación de los arriendos, en virtud de los cuales se poseen actualmente dichas concesiones, no deberá afectar a los derechos de propiedad de los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas, que posean lotes de terreno en dichas concesiones.

ARTICULO 133

Alemania renuncia a toda reclamación contra el Gobierno chino o contra los aliados o asociados, por causa del internamiento en China de los súbditos alemanes y de su repatriación. Renuncia también a toda reclamación por causa de la incautación de barcos alemanes en China, de la liquidación y del embargo, enajenación o secuestro de los bienes, derechos e intereses alemanes en este país después del 14 de agosto de 1917.

Sin embargo, esta disposición no deberá afectar a los derechos de las partes interesadas sobre los productos de alguna de estas liquidaciones; los cuales se regirán por las disposiciones de la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTÍCULO 134

Alemania renuncia en favor del Gobierno de S. M. Británica a los bienes propiedad del Estado alemán situados en la Concesión británica de Shameen y Cantón. Renuncia en favor de los Gobiernos francés y chino, conjuntamente, a la propiedad de la Escuela alemana situada en la Concesión Francesa de Shanghai.

SECCION III

Siam.

ARTÍCULO 135

Alemania reconoce la caducidad, a partir del 22 de julio de 1817, de todos los tratados, convenios o acuerdos celebrados entre ella y Siam, juntamente con los derechos, títulos o privilegios que se

deriven de los mismos, así como a todo derecho de jurisdicción consular en Siam.

ARTÍCULO 136

Todos los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes en Siam, a excepción de los edificios empleados para residencia u oficinas diplomáticas o consulares, se transferirán *ipso facto* al Gobierno siamés sin indemnización.

Los bienes, propiedades y derechos privados de los súbditos alemanes en Siam se regirán por lo dispuesto en la Parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

ARTÍCULO 137

Alemania renuncia a toda reclamación, para ella y sus nacionales, contra el Gobierno siamés por causa de la incautación de barcos alemanes, de la liquidación de bienes alemanes y del internado de súbditos alemanes en Siam.

Esta disposición no deberá afectar a los derechos de las partes interesadas sobre el producto de alguna de estas liquidaciones, el cual se regirá por las disposiciones de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

SECCION IV

Liberia.

ARTÍCULO 138

Alemania renuncia a todos los derechos y privilegios que se deriven de los acuerdos de 1911 y 1912 relativos a Liberia y, particularmente, al de nombrar un recaudador alemán de aduanas en Liberia.

Declara además que renuncia a toda pretensión de participar, sea como fuere, en las medidas que puedan adoptarse para la reconstitución de Liberia.

Artículo 139

Alemania reconoce la caducidad, a partir del 8 de agosto de 1917, de todos los tratados y convenios celebrados por ella con Liberia.

Artículo 140

Los bienes, derechos e intereses pertenecientes a Alemania en Liberia se regularán conforme a la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

SECCION V

Marruecos.

Artículo 141

Alemania renuncia a todos los derechos, títulos y privilegios que resulten a su favor del acta general de Algeciras de 7 de abril de 1906 y de los convenios francoalemanes de 9 de febrero de 1909 y de 4 de noviembre de 1911. Todos los tratados, acuerdos y arreglos y contratos celebrados por ella con el Imperio jerifiano se tendrán por derogados, a partir del 3 de agosto de 1914.

En ningún caso podrá Alemania invocar dichos documentos, y se compromete a no intervenir en manera alguna en las negociaciones que pueda haber entre Francia y las otras Potencias con relación a Marruecos.

Artículo 142

Alemania declara aceptar todas las consecuencias del establecimiento reconocido por ella del protectorado de Francia en Marruecos, y renuncia al régimen de las capitulaciones de Marruecos.

Esta renuncia surtirá sus efectos desde el 3 de agosto de 1914.

ARTICULO 143

El Gobierno jerifiano tendrá absoluta libertad de acción para regular el Estatuto y las condiciones del establecimiento de súbditos alemanes en Marruecos.

Los protegidos alemanes, los agentes de Cambio y los asociados agrícolas alemanes se considerará que, a partir del 3 de agosto de 1914, cesaron en el disfrute de los privilegios anejos a estas calidades, para quedar sometidos al derecho común.

ARTÍCULO 144

Todos los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes en territorio jerifiano se transferirán de pleno derecho al Magzen, sin indemnización alguna.

A este respecto, los bienes o propiedades del Imperio o de los Estados alemanes se entenderá que comprenden las propiedades de la Corona y las del Imperio, o de los Estados alemanes, así como los bienes particulares del ex-emperador de Alemania y de las demás personas reales.

Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a súbditos alemanes en el Imperio jerifiano, se regirán por las Secciones III y IV de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado.

Los derechos mineros que se hubieren reconocido a súbditos alemanes por el Tribunal arbitral creado en virtud del reglamento minero marroquí, serán objeto de una valoración en metálico que se fijará arbitralmente, y después seguirán la suerte de los bienes pertenecientes en Marruecos a súbditos alemanes.

ARTÍCULO 145

El Gobierno alemán asegurará la transferencia a la persona que designe el Gobierno francés, de las acciones que representen la participación de Alemania en el capital del Banco de Estado de Marruecos.

El valor de estas acciones, fijado por la Comisión de Reparaciones, se pagará a esta Comisión para ser acreditado en la cuenta de las cantidades que deba Alemania para reparaciones.

Incumbirá al Gobierno alemán indemnizar a sus súbditos por esta causa.

Esta transferencia se verificará sin perjuicio del reembolso de las deudas que tuvieren contraídas los súbditos alemanes con el Banco de Estado de Marruecos.

ARTÍCULO 146

Las mercancías marroquíes disfrutarán para su entrada en Alemania, del régimen aplicado a las francesas.

SECCIÓN VI

Egipto.

ARTÍCULO 147

Alemania declara reconocer el protectorado sobre Egipto proclamado por la Gran Bretaña el 18 de diciembre de 1914, y renuncia al régimen de las capitulaciones en Egipto. Esta renuncia surtirá efecto a partir del 4 de agosto de 1914.

ARTÍCULO 148

Todos los tratados, acuerdos, convenios o contratos celebrados por Alemania con Egipto se tendrán por derogados a partir del 4 de agosto de 1914.

En ningún caso Alemania podrá invocar estos documentos y se compromete a no intervenir en manera alguna en las negociaciones que pueda haber entre la Gran Bretaña y las demás Potencias con relación a Egipto.

ARTÍCULO 149

Hasta tanto que entre en vigor una ley egipcia de organización judicial que reglamente en forma completa la jurisdicción, se establecerán por decretos de S. A. el Sultán la forma de ejercerse por los tribunales consulares británicos la jurisdicción sobre los súbditos alemanes y sobre sus propiedades.

ARTÍCULO 150

El Gobierno egipcio tendrá plena libertad de acción para regular el estatuto y las condiciones del establecimiento de súbditos alemanes en Egipto.

ARTÍCULO 151

Alemania da su consentimiento a la derogación o a las modificaciones que encuentre convenientes el Gobierno egipcio, del decreto expedido por S. A. el Kedive el 8 de noviembre de 1904 relativo a la Comisión de la Deuda pública egipcia.

ARTICULO 152

Alemania consiente, en lo que a ella afecta, a que se transfieran al Gobierno de S. M. Británica las facultades conferidas a Su Majestad Imperial el Sultán por el convenio firmado en Constantiel 29 de octubre de 1888 relativo a la navegación libre en el Canal de Suez.

Renuncia a toda participación en el Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, y consiente, en lo que a ella afecta, a que se transfieran a las autoridades egipcias las facultades de este Consejo.

ARTICULO 153

Todos los bienes y propiedades del Imperio alemán y de los Estados alemanes en Egipto pasarán de pleno derecho al Gobierno egipcio sin indemnización alguna.

A este respecto, se considerarán como bienes y propiedades de los Estados alemanes y del Imperio los de la Corona, los del Imperio y Estados alemanes y los particulares del ex emperador de Alemania y de las demás personas reales.

Todos los bienes, muebles e inmuebles, que pertenezcan en Egipto a súbditos alemanes, se regularán conforme a las Secciones III y IV de la parte X (Cláusulas económicas del presente Tratado).

ARTÍCULO 154

Las mercancías egipcias disfrutarán, para su entrada en Alemania, del régimen aplicado a las británicas.

SECCION VII

Turquía y Bulgaria

ARTÍCULO 155

Alemania se compromete a reconocer y aceptar todos los convenios que las Potencias aliadas y asociadas celebren con Turquía y Bulgaria sobre los derechos, intereses y privilegios de cualquiera clase; los cuales Alemania o los súbditos alemanes pudieran pretender en Turquía y en Bulgaria que no sean objeto de disposiciones en el prente Tratado.

SECCIÓN VIII

Chantung

ARTICULO 156

Alemania renuncia en favor del Japón a todos sus derechos, títulos y privilegios, especialmente los que se refieren al territorio de Kiao-Tcheou, a los ferrocarriles, a las minas y a los cables submarinos que adquirió en virtud del Tratado celebrado entre ella y China el 6 de marzo de 1898, y de cualesquiera otros convenios relativos a la provincia de Chantung.

Todos los derechos alemanes en el ferrocarril de Tsing-Tao a Tsin-Anfu, incluso sus ramales, conjuntamente con sus accesorios de toda especie; estaciones, almacenes; material fijo y móvil, minas, establecimientos y material de explotación de las minas, quedan de propiedad del Japón con todos los derechos y privilegios que de ellos se deriven.

Los cables submarinos del Estado alemán de Tsing-Tao a Sanghai y de Tsing-Tao a Tchefu, con todos los derechos, privilegios y propiedades anejos a los mismos, quedarán también de la propiedad del Japón, libre de todo gravamen.

Artículo 157

Los bienes muebles e inmuebles que el Estado alemán posee en el territorio de Kiao-Tcheu, así como los que pudiere invocar por consecuencia de obras o trabajos ejecutados o de gastos realizados por él, directa o indirectamente, y relativos a dicho territorio, quedarán de propiedad del Japón, libres de todo gravamen.

Artículo 158

Alemania entregará al Japón, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia del presente Tratado, los archivos, registros, planos, títulos y documentos de toda especie relativos a las administraciones civil, militar, fianciera, judicial o de otra clase del territorio de Kiao-Tcheu, sea cual fuere el lugar donde se encuentren.

Dentro del mismo plazo, Alemania notificará al Japón todos los tratados, convenios o contratos que existan relativos a los derechos, títulos o privilegios a que se refieren los dos artículos precedentes.

PARTE QUINTA

Cláusulas militares, navales y aéreas

Con el fin de hacer posible la iniciación de una limitación general de armamentos de todas las naciones, Alemania se compromete a observar estrictamente las siguientes cláusulas militares, navales y aéreas:

SECCION PRIMERA

Cláusulas militares

CAPÍTULO PRIIMERO

Efectivos y cuadros del ejército alemán

Articulo 159

Las fuerzas militares alemanas serán desmovilizadas y reducidas según las condiciones que se insertan a continuación.

Artículo 160

1. A partir del 31 de marzo de 1920, lo más tarde, el ejército alemán no deberá tener más de siete divisiones de infantería y tres divisiones de caballería.

Desde ese momento, la totalidad de los efectivos del ejército de los Estados que constituyen a Alemania no deberá exceder de 100.000 hombres, incluídos los oficiales y depósitos, y será destinado exclusivamente al mantenimiento del orden en el territorio y a la policía de las fronteras.

El efectivo total de oficiales, incluído el personal de los Estados Mayores, sea cual fuere la composición, no deberá exceder de 4.000.

2. Las divisiones y los Estados Mayores de los cuerpos de ejército se compondrán conforme al cuadro I, anejo a la presente Sección.

El número y los efectivos de las unidades de infantería, artillería, ingenieros, servicios y tropas técnicas, previstos en dicho cuadro, constituirán números máximos, de los que no se podrá pasar.

Podrá tener su depósito propio cada una de las siguientes unidades:

Un regimiento de infantería.

Un regimiento de caballería.

Un regimiento de artillería de campaña.

Un batallón de zapadores.

3. Las divisiones no se agruparán bajo más de dos Estados Mayores de cuerpo de ejército.

Queda prohibida la formación o el mantenimiento de fuerzas agrupadas en forma distinta, o de otras organizaciones para el mando de tropas o la preparación de la guerra.

El gran Estado Mayor general alemán y las organizaciones similares serán disueltas y no podrán reconstituirse en forma alguna.

El número de oficiales o de personas que tengan esta categoría, que sirvan en los Ministerios de la Guerra en los diversos Estados de Alemania y en las administraciones anejas a los mismos, no podrán exceder de 300, y estará incluído en el máximo de 4.000 que se establece en el apartado tercero del número 1 de este artículo.

Artículo 161

Los servicios administrativos del ejército, cuyo personal fuere civil y no se encuentre comprendido dentro de los efentivos previstos por las disposiciones precedentes, quedarán reducidos en personal, para cada categoría, a la décima parte de lo previsto en el presupuesto de 1913.

Artículo 162

El número de empleados y funcionarios de los Estados alemanes, tales como aduaneros, guardias forestales y guardacostas, no excederá del que desempeñaba esas funciones en 1913.

El número de gendarmes y de empleados, o funcionarios de las policías locales o municipales, no podrá aumentarse más que en la proporción en que haya aumentado la población desde 1913 en las localidades o Municipios de que se trate.

Los empleados o funcionarios no podrán ser reunidos para realizar ejercicios militares.

Artículo 163

La reducción de las fuerzas militares de Alemania, estipulada en el artículo 160, podrá efectuarse gradualmente de la siguiente manera:

Dentro de los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la totalidad de los efectivos deberá reducirse a 200.000 hombres, y el número de unidades no excederá del doble del previsto en el artículo 160.

Al terminar este plazo, y al fin de cada siguiente período de tres meses, una Conferencia de técnicos militares de las principales Potencias aliadas y asociadas fijará, para el período trismestral siguiente, las reducciones a efectuar, de manera que en 31 de marzo de 1920, a más tardar, la totalidad de los efectivos alemanes no exceda de la cifra máxima de 100.000 hombres, prevista en el artículo 150. Estas reducciones sucesivas deberán mantener las mismas proporciones entre el número de hombres y oficiales, y entre el número de unidades de las diversas clases que las que establece dicho artículo.

CAPITULO II

Armamento.—Municiones.—Materia'.

Artículo 164

Hasta la época en que Alemania sea admitida como miembro de la sociedad de las Naciones, el ejército alemán no deberá poseer un armamento superior a las cifras que se fijan en el cuadro número 2, anejo a la presente sección, salvo un complemento facultativo, que podrá llegar como máximum a un veinticincoavo para las armas de fuego, y a un cincuentaavo para los cañones, y que será exclusivamente destinado a subvenir a la eventualidad de las reposiciones necesarias.

Alemania declara comprometerse desde ahora, para la época que sea admitida como miembro en la Sociedad de las Naciones, a no pasar del armamento fijado en dicho cuadro, el cual podrá ser modificado por el Consejo de la Sociedad, cuyas decisiones a este respecto se compromete a observar estrictamente.

Articulo 165

El número máximo de cañones, ametralladoras, lanzaminas y fusiles, así como el depósito de municiones y equipos que Alemania estará autorizada para mantener durante el período que medie entre la entrada en vigor de este Tratado y la fecha de 31 de marzo de 1920, prevista en el artículo 160, estará, con referencia a los depósitos máximos autorizados conforme al cuadro número 3 anejo a la presente sección, en la misma proporción que se hallen, a medida de las reducciones previstas en el artículo 163, las fuerzas del ejército alemán con las máximas autorizadas por el artículo 160.

Articulo 166

En 31 de marzo de 1920, el depósito de municiones de que podrá disponer el ejército alemán no deberá exceder de las cifras fijadas en el cuadro número 3, anejo a la presente Sección.

En el mismo plazo el Gobierno alemán deberá tener esos depósitos en lugares que pondrá en conocimiento de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas. Le estará prohibido constituir ningún otro depósito, almacén o reserva de municiones.

ARTICULO 167

El número y el calibre de los cañones que en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado constituyan el armamento de las obras fortificadas, fortalezas y plazas fuertes, terrestres o marítimas, que Alemania está autorizada a conservar, deberá ser notificado inmediatamente por el Gobierno alemán a los de las Principales Potencias aliadas y asociadas, y constituirá un máximo del que no podrá exceder.

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el aprovisionamiento máximo de dichos cañones será uniformemente reducido y mantenido en mil quinientos tiros por pieza para los calibres de 105 y más pequeños, y en quinientos tiros por pieza para los calibres superiores.

ARTÍCULO 168

La fabricación de armas, municiones y material de guerra, de cualquiera clase que sea, no podrá efectuarse más que en fábricas y talleres cuyo emplazamiento se pondrá en conocimiento y se someterá a la aprobación de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas, quienes se reservan el derecho de reducir su número.

Dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los demás establecimientos que tengan por objeto la fabricación, la preparación, el almacenaje o el estudio de armas, municiones o material de guerra de cualquiera clase, quedarán suprimidos. Lo mismo ocurrirá con todos los arsenales que no sean los que se utilicen para almacenar los depósitos de municiones autorizadas. El personal de estos arsenales será licenciado dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 169

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, las armas, las municiones y el material de guerra alemán, incluso el destinado a la defensa contra aeronaves, existentes en Alemania y que excedan de las cantidades autorizadas, deberán ser entregados a los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas para que sean destruídos o inutilizados. Lo mismo se hará con el herramental de todas clases destinado a fabricaciones de guerra, con excepción del que se declare necesario para el armamento y equipo de las fuerzas que se autoriza para tener a Alemania.

Esta entrega se efectuará en los puntos del territorio alemán que designen los referidos Gobiernos.

Dentro del mismo plazo, las armas, las municiones y el material de guerra provenientes del extranjero, incluso el material de defensa contra aeronaves, sea cual fuere el estado en que se encuentren, se entregarán a dichos Gobiernos, los cuales determinarán el destino que haya de dárseles.

Las armas y municiones que, a consecuencia de las reducciones progresivas de las fuerzas militares alemanas, excedieren de las cantidades que se autorizan en los cuadros números 2 y 3, anejos a la presente Sección, deberán ser entregados en la forma expresada más arriba, dentro de los plazos que fijarán las Conferencias previstas en el artículo 163.

ARTICULO 170

Estará estrictamente prohibida la importación en Alemania de armas, municiones y material de guerra, sea cual fuere su naturaleza.

Lo mismo ocurrirá respecto de la fabricación y exportación, con destino a países extranjeros, de armas, municiones y material de guerra, sea cual fuere su naturaleza.

ARTÍCULO 171

Estando vedado el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como los líquidos, materias o procedimientos análogos,

quedará rigurosamente prohibida en Alemania su fabricación o importación.

Lo mismo ocurrirá respecto del material destinado expresamente a la fabricación, conservación o empleo de dichos productos o procedimientos.

También estará igualmente prohibida la fabricación e importación en Alemania de carros blindados, tanques u otros artefactos similares que puedan servir para fines de guerra.

Artículo 172

Dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán revelará a los de las Principales Potencias aliadas y asociadas la naturaleza y el modo de fabricación de todos los explosivos, substancias tóxicas u otras preparaciones químicas que hubiere utilizado en el curso de la guerra, o que hubiere preparado con el fin de utilizarlas en ella.

CAPÍTULO III

Reclutamiento e instrucción militar.

Artículo 173

Quedará suprimido en Alemania todo servicio militar universal obligatorio.

El ejército alemán sólo podrá constituírse y reclutarse por medio de enganches voluntarios.

Articulo 174

El enganche de suboficiales y soldados deberá ser por término de doce años seguidos.

La proporción de los hombres que abandonen el servicio, sea cual fuere la causa, antes de expirar el plazo de su enganche, no deberá exceder en cada año del 5 por 100 del total de los efectivos fijados en el presente Tratado (art. 160, párrafo 2.º).

Artículo 175

Los oficiales que continúen en el ejército deberán contraer el compromiso de servir, por lo menos, hasta que cumplan la edad de cuarenta y cinco años.

Los oficiales que se nombren de nuevo deberán contraer el compromiso de servir efectivamente durante veinticinco años seguidos por lo menos.

Los oficiales que hubieren pertenecido con anterioridad a cualesquiera organizaciones del ejército y que no permanezcan en las unidades cuyo mantenimiento se autoriza, no deberán tomar parte en ejercicio alguno militar, teórico o práctico, y no estarán sometidos a obligaciones militares de ninguna clase.

La proporción de los oficiales que abandonen el servicio, sea cual fuere la causa, antes de expirar el término de su compromiso, no deberá exceder en cada año del 5 por 100 del efectivo total de oficiales previsto en el presente Tratado (art. 160, párrafo 1.°, apartado 3.°).

Artículo 176

Al expirar el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, sólo subsistirá en Alemania el número de Escuelas militares estrictamente indispensable para el reclutamiento de los oficiales de las unidades que se autorizan. Estas escuelas estarán destinadas exclusivamente al reclutamiento de los oficiales de cada Arma, a razón de una escuela por Arma.

El número de alumnos que se admitirá para seguir los cursos en dichas escuelas será estrictamente proporcionado a las vacantes que hayan de cubrirse en los cuadros de oficiales. Los alumnos y los cuadros se computarán en los efectivos fijados en el presente Tratado (art. 160, apartado 2.° y 3.° del párrafo 1.°).

En consecuencia, y en el plazo fijado anteriormente, todas las Academias de Guerra o Instituciones similares en Alemania, así como las diferentes Escuelas militares y de oficiales, alumnos oficiales *(Aspiranten)*, cadetes, suboficiales o alumnos suboficiales *(Aspiranten)*, que no sean las Escuelas previstas más arriba, quedarán suprimidas.

ARTÍCULO 177

Los establecimientos de enseñanza, las Universidades, las Sociedades de militares retirados, las Asociaciones de Tiro o de turismo, y en general, las Asociaciones de toda especie, sea cual fuere la edad de sus miembros, no deberán ocuparse de cuestión militar alguna.

Les estará prohibido especialmente instruir o ejercitar, o permitir que se instruya o ejercite a sus miembros en el oficio o en el empleo de las armas de guerra.

Estas Sociedades, Asociaciones, establecimientos de enseñanza y Universidades no deberán tener relación alguna con los Ministerios de la Guerra ni con ninguna otra autoridad militar.

ARTÍCULO 178

Queda prohibidas todas las medidas de movilización o que tiendan a ella.

En ningún caso deberán tener cuadros complementarios los cuerpos de tropa, los servicios o los Estados Mayores.

ARTÍCULO 179

Alemania se compromete, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, a no acreditar en países extranjeros ni enviar a ellos misiones militares, navales o aeronáuticas de ninguna clase ni a enviarlas o dejarlas ir; se compromete, además, a tomar las medidas conducentes a impedir que los nacionales alemanes abandonen el territorio para alistarse en el ejército, la flota o en servicio aeronáutico de una potencia extranjera. o para agregarse a ella con el fin de facilitar su instrucción, y, en suma, no dar su concurso a la instrucción militar, naval o aeronáutica en un país extranjero.

Las Potencias aliadas y asociadas convienen, por lo que a ellas se refiere, en que, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, no deberán alistar en sus ejércitos, en su flota o en sus fuerzas aéreas, ni agregar a ellas a ningún nacional alemán con el fin de ayudar a su instrucción militar, o, en suma, emplear a nacionales alemanes como instructores militares, navales o aeronáuticos.

Sin embargo, esta disposición no afectará al derecho de Francia a reclutar la legión extranjera conforme a las leyes y reglamentos militares franceses.

CAPÍTULO IV

Fortificaciones

ARTÍCULO 180

Todas las fortalezas y obras fortificadas de campaña, situadas en territorio alemán a Occidente de una línea trazada a 50 kilómetros al Este del Rhin, serán desarmadas y desmanteladas.

Dentro del plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, aquellas de las fortalezas y obras fortificadas de campaña, que estén situadas en territorio no ocupado por las tropas aliadas y asociadas, deberán ser desarmadas, y, en un segundo plazo de cuatro meses, deberán quedar desmanteladas. Las que estén situadas en territorio ocupado por las tropas aliadas y asociadas, deberán ser desarmadas y desmanteladas dentro de los plazos que podrá fijar el Alto Mando aliado.

Queda prohibida la construcción de toda fortificación nueva, sean cuales fueren su naturaleza e importancia, dentro de la zona prevista en el párrafo 1.° del presente artículo.

El sistema de obras fortificadas de las fronteras Sur y Este de Alemania, se conservará en su estado actual.

CUADRO NUMERO 1

SITUACIONES Y EFECTIVOS DE LOS ESTADOS MAYORES DE LOS CUERPOS DE EJÉRCILO Y DE LAS DIVISIONES DE INFANTERÍA Y DE CABALLERÍA

Estos cuadros no constituirán un efectivo determinado impuesto a Alemania, pero las cifras que en ellos se consignan (número de unidades y efectivos) constituirán máximos de los que no deberá excederse en ningún caso.

I.—Estados Mayores de Cuerpos de Ejército.

UNIDADES	Número máximo autorizado.	Efectivos máximos	
		Oficiales.	Tropa.
Estado Mayor de Cuerpos de Ejército......	2	30	150
Total para los Estados Mayores.		60	300

II.—Composición de una División de Infantería.

UNIDADES CONSTITUTIDAS	Número máximo de las unidades en una misma división.	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales.	Tropa.
Estado Mayor de la División de infanteria. . .	1	25	70
Idem íd. de la infantería divisionaria.	1	4	30
Idem íd. de la artillería divisionaria.	1	4	30
Regimiento de infantería. . . . . (Cada regimiento comprenderá tres batallones de infantería. Cada batallón comprenderá tres compañías de infanteria y una compañía de ametralladoras.)	3	70	2.300
Compañías de lanzaminas.	3	6	150
Escuadrón divisionario.	1	6	150
Regimiento de artillería de campaña. . . . . . (Cada regimiento comprenderá tres grupos de artillería, y cada grupo comprenderá tres baterías.)	1	85	1.300
Batallón de zapadores. . . . . (Este batallón comprenderá dos compañías de zapadores, un equipo de pontoneros y una sección de proyectores.)	1	12	400
Destacamento de comunicaciones. . . . . (Este destacamento comprenderá un destacamento telefónico, una sección de escuchas y una sección de palomas mensajeras.)	1	12	300
Servicio de sanidad divisionaria.	1	20	400
Parques y convoyes.		14	800
Total para la División de Infantería.		410	10.830

III.—Composición de una División de Caballería.

UNIDADES CONSTITUTIVAS	Número máximo de las unidades en una misma división.	EFECTIVO MÁXIMO DE CADA UNIDAD	
		Oficiales.	Tropa.
Estado Mayor de una división de caballería.	1	15	50
Regimientos de caballería.	6	40	800
(Cada regimiento comprenderá cuatro escuadrones.)			
Grupo de artillería montada (a tres baterías.)	1	20	400
Total para la División de Caballería.	»	275	5.350

CUADRO NUMERO 2

CUADRO PARA LA DOTACIÓN DE UN MÁXIMO DE SIETE DIVISIONES DE INFANTERÍA, TRES DIVISIONES DE CABALLERÍA Y DOS ESTADOS MAYORES DE CUERPOS DE EJÉRCITO

MATERIAL	División de infantería . . . (1)	Para siete divisiones de infantería. . . . (2)	División de caballería. . . . (3)	Para tres divisiones de caballería. . . . (4)	2 E. M. de C. de E. . . . . . (5)	Totales de las columnas 2, 4 y 5. . . . . . . (6)
Fusiles.	12.000	84.000	»	»	Esta dotación es a deducir del armamento aumentado de la infantería de las divisiones.	84.000
Carabinas.	»	»	6.000	18.000		18.000
Ametralladoras pesadas. . . .	108	756	12	36		792
Ametralladoras ligeras.	160	1.134	»	»		1.134
Lanzaminas medianos.	9	63	»	»		63
Lanzaminas ligeros.	27	189	»	»		189
Piezas de 77	24	168	12	36		204
Morteros de 105.	12	84	»	»		84

CUADRO NUMERO 3

DEPÓSITOS MÁXIMOS AUTORIZADOS

MATERIAL	Número máximo de armas autorizadas.	Donación por unidad.	Totales máximos.
Fusiles	84.000	400 tiros.	40.800.000
Carabinas	18.000		
Ametralladoras pesadas	792	8.000 »	15.408.000
Ametralladoras ligeras	1.134		
Lanzaminas medianos	63	400 »	25.200
Lanzaminas ligeros	189	800 »	151.200
Artillería de campaña:			
Piezas de artillería de 77	204	1.000 »	204.000
Idem íd. de 105	84	800 »	67.200

SECCION II

Cláusulas navales

Artículo 181

Pasados dos meses desde la entrada en vigor del presente Tratado, las flotas de la fuerza alemana de guerra no deberán exceder, en buques armados, de:

Seis acorazados del tipo *Deutschland* o *Lothringen*.

Seis cruceros ligeros.

Doce destroyers.

Doce torpederos.

O un número igual de buques de repuesto construídos como se dice en el artículo 190.

En dichas fuerzas no se deberá comprender ningún barco submarino.

Todos los demás buques de guerra, salvo que se disponga lo contrario en otras cláusulas del presente Tratado, deberán ponerse en situación de reseva o de recibir un destino comercial.

Artículo 182

Hasta que se terminen los dragados de minas previstos en el artículo 193, Alemania deberá mantener en estado de armamento el número de barcos dragadores que se fije por los gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas.

Artículo 183

Pasados dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la totalidad de los efectivos dependientes de la marina alemana de guerra y destinados a la dotación de la flota, a la defensa de las costas, al servicio de semáforos, a la administración y a los servicios en tierra, no deberá exceder de quince mil hombres, comprendidos los oficiales y el personal de todos los grados y de todos los cuerpos.

El efectivo total de oficiales y de «warrant officers» no deberá exceder de mil quinientos.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, el personal que exceda de los efectivos anteriores será desmovilizado.

No podrán constituirse en Alemania formaciones navales o militares ni cuerpos de reserva para servicios dependientes de la Marina, fuera de los efectivos fijados más arriba.

Artículo 184

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los buques de guerra de superficie alemanes que se encuentren fuera de los puertos alemanes, dejarán de pertenecer a Alemania, la cual renuncia a todo derecho sobre los mismos.

Los buques que en cumplimiento de las cláusulas del armisticio de 11 de noviembre de 1918, se encuentran internados actualmente en los puertos de las Potencias aliadas y asociadas, se considerarán definitivamente entregados.

Los buques que se encuentran internados actualmente en puertos neutrales, se entregarán allí a los gobiernos de las principales Potencias aliados y asociadas. El gobierno alemán deberá dirigir la

notificación con tal fin a las Potencias, en cuanto empiece a regir el presente Tratado.

ARTÍCULO 185

Dentro del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, los buques de guerra alemanes de superficie que se enumeran más adelante, se entregarán a las principales Potencias aliadas y asociadas en los puertos aliados que las mismas indiquen.

Estos buques estarán en estado de desarme, tal como se prevé en el artículo 23 del Armisticio de 11 de noviembre de 1918. Sin embargo, deberán llevar toda su artillería a bordo.

Acorazados:

Oldemburg, Thuringen, Ostfriesland, Helgoland, Posen Westfalen, Rheinland, Nassau.

Cruceros ligeros:

Stettin, Danzig, München, Lübeck, Stralsund, Augsburg, Kolberg, Stuttgart.

Y, además, cuarenta y dos destroyers modernos y cincuenta torpedoros modernos, que serán designados por las principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTICULO 186

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Gobierno alemán deberá disponer que se realice, bajo la inspección de los Gobiernos de las principales Potencias aliadas á asociadas, la destrucción de todos los buques de guerra de superficie alemanes actualmente en construcción.

ARTÍCULO 187

Los cruceros auxiliares y buques auxiliares alemanes que se enumeran a continuación, serán desarmados y tratados como buques mercantes.

Buques internados en países neutrales:

Berlin, Santa Fe, Seydlitz, Yorck.

Buques en puertos alemanes:

Ammon, Answald, Bosnia, Kordoba, Cassel, Dania, Río Negro, Río Pardo, Santa Cruz, Scwaben, Solingen, Steigerwal, Franken, Gundomar, Fürts-Bülow, Gertrud, Kidgoma, Rugia, Santa Elena, Schleswig, Möwe, Sierra Ventana, Chemnitz, Emil-Georg-Von-Stauss, Hasburg, Meteor, Waltraute, Scharnhorst.

Artículo 188

Al terminar el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los submarinos alemanes, así como los buques para su salvamento y los diques para submarinos, incluso el dique tubular, deberán haberse entregado a las principales Potencias aliadas y asociadas.

Aquellos de dichos submarinos, buques y diques que, a juicio de los referidos gobiernos, se hallen en estado de navegar por sus propios medios o de ser remolcados, deberán conducirse por el gobierno alemán a los puertos de los países aliados pue hayan sido designados al efecto.

Los demás submarinos, así como los que estén en construcción, serán destruidos completamente por el Gobierno alemán, bajo la vigilancia de dichos Gobiernos. Esta destrucción deberá estar terminada, a más tardar, a los tres meses siguientes de la entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 189

Los objetos, máquinas y materiales de todas clases que provengan de la destrucción de buques de guerra alemanes, ya sean de superficie o submarinos, no podrán ser utilizados sino con un fin exclusivamente industrial o comercial.

No podrán venderse ni cederse al extranjero.

Artículo 190

Queda prohibido a Alemania construir o adquirir otros buques de guerra que los que se destinen a reemplazar a las unidades armadas previstas en el presente Tratado (artículo 181). Los buques destinados a estas substituciones no podrán tener un desplazamienta superior a:

Diez mil toneladas, los acorazados;
Seis mil, los cruceros ligeros;
Ochocientas toneladas, los destroyers;
Doscientas toneladas, los torpederos.

Salvo en caso de pérdida del buque, sólo podrán reemplazarse las unidades de las diferentes clases dentro de un período de:

Veinte años para los acorazados y cruceros;

Quince años para los destroyers y torpederos, a contar desde la botadura.

Artículo 191

Queda prohibida a Alemania la construcción y adquisición de buques submarinos, incluso mercantes.

Artículo 192

Los buques armados de la flota alemana sólo podrán tener a bordo o en reserva las cantidades de armas, municiones y material de guerra que fijen las principales Potencias aliadas y asociadas.

Dentro del mes que siga a la fijación de dichas cantidades, las armas, municiones y material de guerra de toda especie, incluso las minas y torpedos que se encuentren actualmente en poder del gobierno alemán y que excedan de dichas cantidades, se entregarán a los gobiernos de dichas Potencias en los lugares que éstos designen y serán destruídos o inutilizados.

Todos los demás depósitos o reservas de armas, municiones o material naval de guerra, sea cual fuere su especie, estarán prohibidos.

Estará prohibida la fabricación en territorio alemán, y la exportación de dichos artículos, con destino a países extranjeros.

Artículo 193

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, Alemania procederá, sin demora, al dragado de las minas colocadas en las zonas siguientes del mar del Norte, al Este del grado 4 de longitud Este de Greenwich:

1.° Entre el grado 53 y el grado 59 de latitud Norte.

2.° Al Norte del 60° 30' latitud Norte.

Alemania deberá mantener libres de minas estas zonas.

Alemania deberá también dragar y mantener libres de minas las zonas del mar Báltico que se designe ulteriormente por los gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTÍCULO 194

Los efectivos de la marina alemana se reclutarán exclusivamente por medio de enganches voluntarios, contraídos por veinticinco años seguidos, por lo menos, si se trata de oficiales y *warrant officers*, y para doce años seguidos si se trata de suboficiales y de tropa.

El número de enganches destinados a reemplazar al personal que abandone el servicio, sea cual fuere la causa, antes de expirar el término de su compromiso, no deberá exceder en cada año del 5 por 100 de la totalidad de los efectivos previstos en la presente sección (art. 183).

El personal que abandone el servicio de la marina de guerra no deberá recibir ninguna clase de instrucción militar ni reingresar en ningún servicio, ya sea en el ejército de mar o ya sea en el ejército de tierra.

Los oficiales que pestenezcan a la marina de guerra alemana y que no sean desmovilizados, deberán contraer el compromiso de continuar en el servicio hasta la edad de cuarenta y cinco años, salvo si tuvieren que abandonarlo por motivos justificados.

Ningún oficial o marinero que sirva en la marina mercante deberá recibir instrucción militar de cualquier clase.

ARTÍCULO 195

Con el fin de asegurar la completa libertad de acceso al Báltico a todas las naciones, en la zona comprendida entre las latitudes 55° 27' Norte y 54° 00' Norte, y entre las longitudes 9° 00' y 16° 00' al Este del meridiano de Greenwich, Alemania no deberá levantar fortificación alguna ni instalar artillería que domine las rutas marítimas entre el mar del Norte y el Báltico. Las fortificaciones que que existan actualmente en esta forma deberán destruirse y los cañones quitarse, bajo la inspección de las Potencias aliadas y en los plazos que ellas determinen.

El Gobierno alemán deberá poner a la disposición de los de las

principales Potencias aliadas y asociadas todos los informes hidrográficos completos que tenga actualmente en su poder, relativos a los canales y las aguas inmediatas entre el mar Báltico y el mar del Norte.

Artículo 196

Todas las fortificaciones y obras fortificadas que no sean las que se mencionan en la Sección XIII (Heligoland) de la parte III (Cláusulas políticas y europeas), y en el artículo 195, y que no estén situadas bien a menos de 50 kilómetros de la costa alemana, bien en las islas alemanas del litoral, se considerará que tienen un carácter defensivo y podrán conservarse en su estado actual.

No deberá construirse ninguna fortificación nueva dentro de dichos límites. El armamento de dicha defensa no deberá exceder en cuanto al número y calibre de los cañones del que exista en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado. El Gobierno alemán hará saber inmediatamente los particulares de las mismas a todos los Gobiernos europeos,

Pasados dos meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el aprovisionamiento de estas piezas será uniformemente reducido y mantenido en una cifra máxima de 1.500 tiros por pieza para los calibres de 10,5 y más pequeños, y de 500 tiros por pieza para los calibres superiores.

Artículo 197

Durante los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, las estaciones alemanas de telegrafía sin hilos de gran potencia de Nauen, Hanover y Berlín, no deberán emplearse sin autorización de los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas para transmitir partes relativos a cuestiones de orden naval, militar o político que interesen a Alemania o a las Potencias que fueron aliadas suyas durante la guerra. Dichas estaciones podrán transmitir telegramas comerciales, pero únicamente bajo la inspección de dichos Gobiernos, los cuales fijarán la longitud de onda que haya de emplearse.

Durante el mismo plazo, Alemania no deberá construir estaciones de telegrafía sin hilos de gran alcance, tanto en su territorio como en el de Austria-Hungría, Bulgaria o Turquía.

SECCION III

Clánsulas referentes a la aeronáutica militar y naval

ARTÍCULO 198

Las fuerzas militares de Alemania no deberán tener aviación militar y naval.

Alemania podrá únicamente, y durante un período que no pase del 1 de octubre de 1919, tener una cifra máxima de más de cien hidroaviones, que serán destinado exclusivamente a la busca de minas submarinas, estarán provistos del equipo necesario a este fin, no debiendo llevar en ningún caso armas, municiones o bombas, sea cual fuere su naturaleza.

Además de los motores instalados en dichos hidroaviones, sólo podrá tenerse un motor de recambio por cada uno de los montados en dichos aparatos.

No se conservará globo dirigible alguno.

ARTÍCULO 199

En el plazo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, el personal de fuerzas aéreas que figure actualmente en las matrículas de los ejércitos alemanes de tierra y de mar será desmovilizado. Sin embargo, hasta 1 de octubre de 1919, Alemania podrá conservar y mantener un número total de mil hombres, incluídos los oficiales, para la totalidad de los cuadros, del personal aviador y no aviador de toda clase de formaciones y establecimientos.

ARTÍCULO 200

Hasta la completa evacuación del territorio alemán por las tropas aliadas y asociadas, los aparatos de aviación de las Potencias aliadas y asociadas tendrán en Alemania libertad de paso por los aires, de tránsito y de tomar tierra.

ARTÍCULO 201

Durante los seis meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado estará prohibida en Alemania, en todo su territorio, la fabricación e importación de aereonaves, piezas de aereonaves, motores de aereonaves y piezas para éstos.

ARTICULO 202

A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todo el material de aviación militar y naval, con excepción de los aparatos previstos en el artículo 198, párrafo 2.° y 3.°, deberá ser entregado à los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas.

Esta entrega deberá efectuarse en los lugares que designen dichos Gobiernos, y habrá de terminarse en un plazo de tres meses.

Estará comprendido especialmente en dicho material el que se haya empleado o destinado a fines de guerra, y en particular:

Los aviones o hidroaviones completos, así como los que estén en fabricación, en reparación y en montaje.

Los globos dirigibles en estado de votar y los que estén en fabricación, en reparación o en montaje.

Los aparatos para la fabricación de hidrógeno.

Los barracones para globos dirigibles y los cobertizos de toda especie para aereonaves.

Hasta su entrega, los globos dirigibles se mantendrán por Alemania hinchados de hidrógeno; los aparatos para la fabricación de hidrógeno, así como los cobertizos para globos dirigibles podrán ser dejados a Alemania, a discreción de dichas Potencias, hasta el momento de la entrega de los globos dirigibles.

Los motores de aereonaves.

Las barquillas y armazones.

El armamento (cañones, ametralladoras, fusiles-ametralladoras, lanzabombas, lanzatorpedos, aparatos de sincronización y aparatos de puntería.)

Las municiones (cartuchos, obuses, bombas cargadas, cuerpos de bombas, depósitos de explosivos o materias destinadas a su fabricación.)

Los aparatos de navegación.

Los aparatos de telegrafía sin hilos y los fotográficos o cinematográficos utilizados en las aereonaves.

Las piezas sueltas que se refieran a algunas de las partidas precedentes.

El material especificado anteriormente no deberá ser trasladado a ningún sitio sin autorización especial de dichos Gobiernos.

SECCIÓN IV

Comisiones interaliadas de inspección.

ARTÍCULO 203

Todas las cláusulas militares, navales y aereonáuticas que se contienen en el presente Tratado, y para cuyo cumplimiento se señala un límite de tiempo, se ejecutarán por Alemania bajo la inspección de comisiones interaliadas, nombradas especialmente al efecto por las Principales Potencias aliadas y asociadas.

ARTÍCULO 204

Las comisiones interaliadas de inspección estarán encargadas especialmente de vigilar la ejecución regular de las entregas, destrucciones, derribos e inutilizaciones previstas en el presente Tratado a cargo de Alemania.

Darán a conocer a las autoridades alemanas los acuerdos de los Gobiernos de las Principales Potencias aliadas y asociadas que se hayan reservado adoptar o que pueda hacer necesarios la ejecución de las cláusulas militares, navales o aeronáuticas.

ARTICULO 205

Las comisiones interaliadas de inspección podrán instalar sus servicios en el lugar donde resida el Gobierno central alemán.

Siempre que lo consideren útil, tendrán la facultad de trasladarse a todas partes del territorio alemán, a enviar a ellas subcomisiones o a ordenar a uno o a varios de sus miembros trasladarse a las mismas.

ARTÍCULO 206

El Gobierno alemán deberá dar a las comisiones interalidas de inspección y a sus miembros todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Deberá designar a un representante calificado cerca de cada comisión interaliada de inspección con la misión de recibir de ésta las comunicaciones que tenga que dirigir al Gobierno alemán, y

de suministrarle o procurarle todos los informes o documentos que pida.

En todo caso, el Gobierno alemán estará obligado a suministrar a su costa, tanto en personal como en material, los medios de efectuar las entregas, destrucciones, desmantelados, demoliciones e inutilizaciones previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 207

El sostenimiento y las dietas de las comisiones de inspección y los gastos que ocasionen, serán sufragados por Alemania.

ARTÍCULO 208

La comisión militar interaliada de inspección representará cerca del Gobierno alemán a los de las principales potencias aliadas y asociadas en todo lo que se refiera a la ejecución de las cláusulas militares.

Tendrá especialmente por misión recibir del Gobierno alemán las notificaciones relativas a la situación de los depósitos y almacenes de municiones, al armamento de las obras fortificadas, fortalezas y plazas fuertes que Alemania queda autoriza a conservar, a la situación de las fábricas o talleres de armas, municiones y material de guerra y a su funcionamiento.

Recibirá la entrega de las armas, municiones y material de guerra, determinando los lugares donde haya de efectuarse, y vigilará las destrucciones, derribos e inutilizaciones previstas en el presente Tratado.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la comisión militar interaliada de inspección todos los informes y documentos que ésta estime necesarios para asegurarse de la completa ejecución de las cláusulas militares y, especialmente, todos los reglamentos y documentos legislativos y administrativos.

ARTÍCULO 209

La comisión naval interaliada de inspección representará cerca del Gobierno alemán a las principales Potencias aliadas y asociadas en todo lo que se refiere a la ejecución de las cláusulas navales.

Tendrá especialmente por misión trasladarse a los astilleros de construcción e inspeccionar la destrucción de los buques que se encuentren en ellos; hacerse cargo de todos los buques de superficie o submarinos, buques de salvamento, diques y dique tubular, e inspeccionar las destrucciones o derribos previstos.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la comisión naval interaliada de inspección todos los informes y documentos que ésta juzgue necesarios para cerciorarse de la completa ejecución de las cláusulas navales y, especialmente, los planos de los barcos de guerra, la composición de su armamento, las características y los modelos de los cañones, municiones, torpedos, minas, explosivos, aparatos de telegrafía sin hilos y, en general, todo lo que haga relación al material naval de guerra, así como todos los reglamentos y documentos legislativos y administrativos.

Artículo 210

La comisión aeronáutica interaliada de inspección representará, cerca del Gobierno alemán, a los de las principales Potencias aliadas o asociadas en todo lo que se refiera a la ejecución de las cláusulas relativas a la aeronáutica.

La comisión tendrá especiamente por misión inventariar el material aeronáutico que se encuentre en territorio alemán, inspeccionar las fábricas de aviones, globos y motores de aeronaves y las de armas, municiones y explosivos que puedan ser empleados por las aeronaves, visitar los aeródromos, barracones, campos para tomar tierra, parques y depósitos, y exigir, si hubiere lugar, el traslado del material previsto, así como hacerse cargo de él.

El Gobierno alemán deberá suministrar a la comisión aeronáutica interaliada de inspección todos los informes y documentos legislativos, administrativos o de otra clase que ésta juzgue necesarios para cerciorarse de la completa ejecución de las cláusulas aeronáuticas y, especialmente, una relación del personal perteneciente a todos los servicios aeronáuticos alemanes, del material existente, en fabricación o encargado, y una lista completa de todos los establecimientos que trabajen para la aeronáutica con expresión de su situación y de todos los barracones y campos para tomar tierra.

SECCION V

Cláusulas generales.

ARTÍCULO 211

Al terminar los tres meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la legislación alemana debera haberse modificado y mantenido por el Gobierno alemán de conformidad con esta parte del presente Tratado.

Dentro del mismo plazo, el Gobierno alemán deberá haber adoptado todas las medidas administrativas o de otra índole, relativas a la ejecución de las disposiciones de esta parte del presente Tratado.

ARTÍCULO 212

Continuarán en vigor, en tanto no se opongan a las estipulaciones que preceden, las siguientes disposiciones del armisticio de 11 de noviembre de 1918: artículo 6.°, los párrafos 2.°, 6 y 7.° del artículo 7.°, el artículo 9.°, las cláusulas 1.ª, 2.ª y 5.ª del anexo número II, así como el protocolo de 4 de abril de 1919, adicional al armisticio de 11 de noviembre de 1918.

ARTÍCULO 213

Mientras esté en vigor el presente Tratado, Alemania se compromete a dar todas las facilidades para las investigaciones que el Consejo de la Sociedad de las Naciones actuando por mayoría de votos si fuere preciso, considere necesarias.

PARTE VI

Prisioneros de guerra y sepulturas.

SECCION PRIMERA

Prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 214

La repatriación de los prisioneros de guerra y paisanos internados, se verificará tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor del presente Tratado, y con la mayor rapidez.

Artículo 215

La repatriación de los prisioneros de guerra e internados civiles alemanes se llevará a cabo en las condiciones fijadas en el artículo 214, por una comisión compuesta de representantes de las Potencias aliadas y asociadas, de una parte, y del Gobierno alemán, de la otra.

Se constituirá una comisión por cada una de las Potencias aliadas y asociadas, compuesta únicamente de representantes de la Potencia interesada y de delegados del Gobierno alemán, para reglamentar los detalles de ejecución de la repatriación de los prisioneros de guerra.

Artículo 216

En cuanto sean entregados a las autoridades alemanas, los prisioneros de guerra e internados civiles deberán ser enviados sin demora a sus respectivos domicilios.

Aquellos cuyo domicilio con anterioridad a la guerra se hallare en los territorios ocupados por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas, deberán también enviarse a sus hogares, a reserva de la conformidad y de la inspección de las autoridades militares de los ejércitos de ocupación aliados y asociados.

Artículo 217

Todos los gastos que ocasione la repatriación, a partir del momento de emprender la marcha, serán de cuenta del Gobierno alemán, el cual estará obligado a suministrar los transportes terrestres y marítimos y el personal que considere necesarios la comisión prevista en el artículo 215.

Artículo 218

Los prisioneros de guerra e internados civiles, sentenciados o pendientes de serlo, por infracción de la disciplina, serán repatriados sin que se tenga en cuenta el cumplimiento de la condena o el proceso incoado contra los mismos.

Esta disposición no se aplicará a los prisioneros de guerra e internados civiles que fueren castigados por hechos posteriores al 1 de mayo de 1919.

Hasta su repatriación, todos los prisioneros e internados civiles estarán sometidos a los reglamentos vigentes, especialmente en cuanto se refiere al trabajo y a la disciplina.

ARTICULO 219

Los prisioneros e internados civiles sentenciados, o pendientes de serlo, por hechos que no sean infracciones de la disciplina podrán ser retenidos en prisión.

ARTICULO 220

El Gobierno alemán se compromete a recibir en su territorio a todos los repatriables sin distinción.

Los prisioneros de guerra u otros nacionales alemanes que deseen no ser repatriados podrán quedar excluídos de la repatriación, pero los Gobiernos aliados y asociados se reservan el derecho, bien de repatriarlos, bien de conducirlos a un país neutral o bien de autorizarlos a residir en su territorio.

El Gobierno alemán se compromete a no tomar contra estas personas o sus familias medida alguna de excepción ni a ejercer, con respecto a ellas por este motivo, represiones a vejaciones de ninguna clase.

ARTICULO 221

Los Gobiernos aliados o asociados se reservan el derecho de subordinar la repatriación de los prisioneros de guerra y de los súbditos alemanes que estén en su poder a la liberación y su notificación inmediatas por el Gobierno alemán de todos los prisioneros de guerra originarios de las Potencias aliadas y asociadas que se encuentren aún en Alemania.

ARTICULO 222

Alemania se compromete:

1. A dar todas las facilidades a las comisiones para las pesquisas referentes a desaparecidos; a suministrarles todos los medios de transporte necesarios; a dejarles entrar en los campamentos, prisiones, hospitales y demás locales, y a poner a su disposición todos los

documentos públicos o privados que puedan ilustrarles en sus investigaciones.

2. A imponer sanciones contra los funcionarios o los particulares alemanes que ocultaren la presencia de un súbdito de alguna Potencia aliada o asociada o que hubieren dejado de comunicarla después de tener conocimiento de ella.

ARTICULO 223

Alemania se compromete a restituir sin demora, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los objetos, valores o documentos que pertenecieren a súbditos de las Potencias aliadas o asociadas y que hubieren sido retenidos por las autoridades alemanas.

ARTICULO 224

Las Altas Partes contratantes declaran renunciar al reembolso recíproco de las cantidades debidas por el sostenimiento de los prisioneros de guerra en sus territorios respectivos.

SECCION II

Sepulturas.

ARTICULO 225

Los Gobiernos aliados y asociados y el Gobierno alemán harán respetar y conservar las sepulturas de los soldados y marinos enterrados en sus respectivos territorios.

Se comprometen a reconocer a las comisiones nombradas por alguno de los Gobiernos aliados o asociados para identificar, registrar, conservar o construir monumentos adecuados en dichas sepulturas, y a facilitar a estas comisiones el cumplimiento de su función.

Convienen además en otorgarse recíprocamente, a reserva de lo prescrito en su legislación nacional y de las necesidades de la

higiene pública, todo género de facilidades para satisfacer a las demandas de repatriación de los restos de sus soldados y de sus marinos.

ARTICULO 226

Las sepulturas de los prisioneros de guerra, internados civiles que fueren súbditos de los diferentes Estados beligerantes y que hubieren muerto en el cautiverio, serán convenientemente conservadas, según las condiciones previstas en el artículo 225 del presente Tratado.

Los Gobiernos aliados y asociados, de una parte, y el Gobierno alemán, de la otra, se comprometen además a suministrarse recíprocamente:

1. La lista completa de los fallecidos, con todos los datos útiles para su identificación.

2. Todas las indicaciones sobre el número y situación de las tumbas de los enterrados sin identificar.

PARTE SÉPTIMA

Sanciones.

ARTICULO 227

Las Potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los Tratados.

Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado, asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Se compondrá de cinco jueces, nombrados por cada una de las cinco Potencias siguientes: Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón,

El tribunal juzgará inspirándose en los principios más elevados de la política entre las naciones, con objeto de garantizar el respeto a las obligaciones solemnes y a los compromisos internacionales,

así como a la moral internacional. Le corresponderá fijar la pena que a su juicio deba aplicarse.

Las Potencias aliadas y asociadas dirigirán al Gobierno de los Países Bajos un requerimiento en solicitud de que les entregue al ex emperador para que sea juzgado.

Articulo 228

El Gobierno alemán reconoce a las Potencias aliadas y asociadas el derecho de llevar ante sus tribunales militares a los acusados de haber cometido actos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra. Se aplicarán a los que resulten culpables las penas previstas por las leyes. Esta disposición se aplicará, sin perjuicio de los procedimientos que se sigan ante una jurisdicción de Alemania o de sus aliados.

El Gobierno alemán deberá entregar a las Potencias aliadas y asociadas, o a la que de entre ellas le fuere indicado, las personas que, acusadas de haber cometido un acto contrario a las leyes y a las costumbres de la guerra, sean designadas, bien por su nombre, bien por el grado, la función o el empleo que tenían en las jerarquías alemanas.

Articulo 229

Las personas culpables de actos criminales contra súbditos de varias Potencias aliadas y asociadas comparecerán ante tribunales militares, compuestos de miembros pertenecientes a los tribunales militares de las Potencias interasadas.

En todo caso, el acusado tendrá derecho a designar por sí mismo a su abogado.

Artículo 230

El Gobierno alemán se compromete a suministrar todos los documentos y datos, sea cual fuere su naturaleza, cuya presentación se considere necesaria para el conocimiento pleno de los hechos delictivos, el descubrimiento de los culpables y la apreciación exacta de las responsabilidades.

PARTE OCTAVA

Reparaciones.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 231

Los Gobiernos aliados y asociados declaran, y Alemania reconoce, que Alemania y sus aliados son responsables, por haberlos causado, de todos los daños y pérdidas sufridos por los Gobiernos aliados y asociados y sus súbditos por consecuencia de la guerra que les fué impuesta por la agresión de Alemania y sus aliados.

ARTÍCULO 232

Los Gobiernos aliados y asociados reconocen que los recursos de Alemania no son suficientes—teniendo en cuenta la disminución permanente de los mismos, que resulta de las demás disposiciones del presente Tratado—para asegurar la reparación completa de todos los expresados daños y pérdidas.

Los Gobiernos aliados y asociados exigen, sin embargo, y Alemania se compromete a ello, que sean reparados todos los daños causados a la población civil de cada una de las Potencias aliadas y asociadas, y a sus bienes durante el período en que cada una haya estado en situación de beligerante con Alemania, por dicha agresión por tierra, por mar y por los aires, y, en general, todos los daños, tal como se definen en el anexo I.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos anteriormente por Alemania relativos a las restauraciones y restituciones completas debidas a Bélgica, Alemania se compromete, además de las compensaciones de los daños previstos en otra parte de este capítulo, y por consecuencia de la violación del Tratado de 1839, a realizar el reembolso de todas las cantidades que Bélgica ha tomado a préstamo de los Gobiernos aliados y asociados hasta el 11 de

noviembre de 1918, incluso el interés de 5 por 100 anual de dichas cantidades.

El importe de ellas será determinado por la Comisión de Reparaciones, y el Gobierno alemán se compromete a realizar inmediatamente una emisión por cantidad igual de bonos especiales al portador, pagaderos en marcos oro, el 1 de mayo de 1926 o, a elección del Gobierno alemán, el 1 de mayo de cualquier año anterior a 1926. La forma de estos bonos se determinará por la Comisión de Reparaciones, a reserva de lo dispuesto anteriormente. Dichos bonos serán entregados a la Comisión de Reparaciones, la cual tendrá facultad para recibirlos y para suscribir recibo en nombre de Bélgica.

ARTÍCULO 233

El importe de dichos daños, cuya reparación corresponde a Alemania, será fijado por una comisión interaliada, que llevará el nombre de Comisión de Reparaciones, la cual se constituirá en la forma y con los poderes que se indican más adelante y en los anexos II a VII, inclusive.

Esta comisión estudiará las reclamaciones y procurará al Gobierno alemán la oportuna ocasión de ser oído.

Las decisiones de esta comisión, en lo que se refiere al importe de los daños determinados más arriba, serán adoptadas y notificadas al Gobierno alemán el 1.° de mayo de 1931, o antes, y representarán el total de las obligacíones del mismo.

La comisión fijará al mismo tiempo un estado de la forma del pago en que se prescriban las épocas y la forma del reembolso por Alemania de la totalidad de su deuda en un período de treinta años, a partir del 1.° de mayo de 1921. Sin embargo, en el caso en que, en el transcurso de dicho período, Alemania no satisficiera la totalidad de la deuda, el reembolso del saldo que resulte impagado podrá ser trasladado a años subsiguientes, a voluntad de la Comisión, o podrá ser objeto de un tratamiento diferente en las condiciones que determinen los Gobiernos aliados y asociados conforme al procedimiento previsto en esta parte del presente Tratado.

ARTÍCULO 234

La Comisión de Reparaciones, despué de 1.° de mayo de 1921, deberá estudiar cuando proceda los recursos y capacidad de Ale-

mania y, después de haber otorgado a los representantes de este país el derecho de ser oídos, tendrá facultad para prorrogar el plazo y modificar la forma de los pagos que deban realizarse, según lo dispuesto en el artículo 233, pero no podrá condonar cantidad alguna sin una autorización especial de los diversos Gobiernos representados en la Comisión.

ARTÍCULO 235

A fin de permitir a las Potencias aliadas y asociadas emprender desde luego la restauración de su vida industrial y económica, y mientras se fija definitivamente el importe de sus reclamaciones, Alemania pagará durante los años 1919 y 1920 y los cuatro primeros meses de 1921, en los plazos y en la forma (oro, mercancías, buques, valores u otro medio) que la Comisión de Reparaciones fije, el equivalente de veinte mil millones de marcos oro a cuenta de los créditos mencionados anteriormente. De esta cantidad se pagarán en primer término los gastos del ejército de ocupación después del armisticio de 11 de noviembre de 1918, y también podrán pagarse a cuenta de esta cantidad, con aprobación de dichos Gobiernos, las cantidades de productos alimenticios y de primeras materias que los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas consideren necesarias para permitir a Alemania cumplir su obligación de reparar. Alemania entregará además los bonos de que trata el párrafo 12 (c) del anexo II.

ARTÍCULO 236

Alemania acepta, además, que sus recursos económicos queden directamente afectos a las reparaciones en la forma que se detalla en los anexos III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a la Marina mercante, a las restauraciones materiales, al carbón y sus derivados, a las materias colorantes y a los demás productos químicos; entendiéndose, sin embargo, que el valor de los bienes que se transfieran y de la utilización que se haga de los mismos conforme a dichos anexos, después de haber sido fijado en la forma que allí se establece, se acreditará en la cuenta de Alemania y se deducirá de las obligaciones previstas en los artículos precedentes.

Artículo 237

Las entregas sucesivas, incluso las previstas en los artículos precedentes, que efectúe Alemania para satifacer las reclamaciones anteriores, se repartirán entre los Gobiernos aliados y asociados en la proporción que hubieren determinado con anterioridad, fundada en la equidad y en los derechos de cada uno.

Para los fines de este reparto, el valor de los bienes que se transfieran y de los servicios que se presten, conforme al artículo 243 y a los anexos III, IV, V y VI, se acreditará en la misma forma que los pagos al contado efectuados en aquel año.

Artículo 238

Además de los pagos previstos anteriormente, Alemania, conformándose con el procedimiento que establezca la Comisión de Reparaciones, efecturá la restitución en efectivo del dinero llevado, incautado o embargo, así como la restitución de los animales, de los objetos de toda especie y de los valores llevados, incautados o secuestrados. siempre que sea posible identificarlos en el territorio de Alemania o en el de sus aliadas,

Hasta que se determine este procedimiento, las restituciones deberán continuar haciéndose conforme a las estipulaciones del armisticio de 11 de noviembre de 1918, y de sus renovaciones y de los protocolos correspondientes.

Artículo 239

El Gobierno alemán se compromete a realizar inmediatamente las restituciones previstas en el artículo 238 y a efectuar los pagos y las entregas previstas en los artículos 233, 234, 235 y 236.

Artículo 240

El Gobierno alemán reconoce la Comisión prevista en el artículo 236 tal como podrá quedar constituída por los Gobiernos aliados y asociados, conforme al anexo II; reconoce irrevocablemente a esta Comisión la posesión y el ejercicio de los derechos y facultades que le confiere el presente Tratado. El Gobierno alemán suministrará a la Comisión todos los informes que pueda necesitar sobre la situación y las operaciones financieras, sobre las ne-

cesidades y la capacidad de producción y sobre los aprovisionamientos y la producción normal de materias primas y de objetos manufaturados de Alemania y de sus súbditos. Dará también todos los informes relativos a las operaciones militares cuyo conocimiento considere necesario la Comisión, para fijar las obligaciones de Alemania en la forma que define el anexo I.

El Gobierno alemán concederá a los miembros de la Comisión y a sus agentes autorizados todos los derechos e inmunidades de que disfrutan en Alemania los agentes diplomáticos debidamente acreditados de las Potencias amigas. Alemania acepta, además, el sufragar los emolumentos y los gastos de la Comisión y del personal que necesite.

Artículo 241

Alemania se compromete a promulgar, a mantener en vigor y a publicar las leyes, reglamentos y decretos que puedan ser necesarios para asegurar la completa ejecución de las estipulaciones anteriores.

Articulo 242

Las disposiciones de esta parte del presente Tratado no se aplicarán a los bienes, derechos o intereses referidos en las secciones III y IV de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado, ni tampoco al producto de su liquidación, salvo en lo que se refiere al saldo definitivo en favor de Alemania, mencionado en el artículo 243 *a)*.

Artículo 243

Se acreditarán a Alemania, a cuenta de sus obligaciones de reparación, los siguientes conceptos:

a) El saldo definitivo en favor de Alemania a que se refieren la sección V (Alsacia y Lorena) de la parte III (Cláusulas políticas europeas), y las secciones III y IV de la parte X (Cláusulas económicas) del presente Tratado;

b) Las cantidades debidas a Alemania a consecuencia de las cesiones a que se refiere la sección IV (Cuenca del Sarre) de la parte III (Cláusulas políticas europeas), la parte IX (Cláusulas financieras) y la parte XII (puertos, vías fluviales y vías férreas);

c) Las cantidades que la Comisión juzgue que deben acreditarse a Alemania por razón de las demás transferencias de bienes, derechos, concesiones u otros intereses previstos en el presente Tratado;

Sin embargo, en ningún caso podrán acreditarse a Alemania restituciones efectuadas conforme al artículo 238.

ARTICULO 244

La cesión de cables submarinos alemanes que no sean objeto de una disposición especial en el presente Tratado, se regulará por el anexo VII.

ANEXO PRIMERO

Podrá reclamarse a Alemania, conforme al artículo 232, compensación por la totalidad de los daños que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

1.° Daños causados a los civiles en su persona o en su vida, y a los supervivientes que estuvieren a cargo de los mismos, por todos los actos de guerra, incluso los bombardeos u otros ataques por tierra, por mar o por el aire, y todas sus consecuencias directas, o de todas las operaciones de guerra de los dos grupos de beligerantes, sea cual fuere el lugar.

2.° Daños causados por Alemania o sus aliados a los civiles víctimas de actos de crueldad, de violencia o de malos tratos (incluso los atentados a la vida o a la salud por causa de prisión, deportación, internamiento o evacuación, abandono en el mar o trabajo forzado por Alemania o sus aliados), sea cual fuere el lugar, y a los supervivientes que estuvieren a cargo de dichas víctimas.

3.° Daños causados por Alemania o sus aliados, en su territorio o en territorio ocupado o invadido, a los civiles víctimas de actos que hubieren atentado a su salud, a su capacidad de trabajo o a su honor, y a los supervivientes que estuvieren a cargo de las víctimas.

4.° Daños causados por toda clase de malos tratos a los prisioneros de guerra.

5.° En tanto representan un daño causado a los pueblos de las Potencias aliadas y asociadas, las pensiones y compensaciones de naturaleza análoga a las víctimas militares de la guerra (ejérci-

tos de tierra, de mar o fuerzas aéreas), mutilados, heridos, enfermos o inválidos, y a las personas que dependieran de estas víctimas; el importe de las cantidades que se deban a este respecto a los Gobiernos aliados y asociados se calculará, para cada uno de dichos Gobiernos, capitalizando, en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, dichas pensiones o compensaciones, sobre la base de las tarifas que rijan en Francia en dicha fecha.

6.° Gastos de la asistencia suministrada por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a los prisioneros de guerra, a sus familias y a las personas que dependieren de los mismos,

7.° Compensaciones dadas por los Gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas a las familias y a las demás personas que estuvieren a cargo de los movilizados o de todos los que hayan servido en el ejército; el importe de las cantidades que les deban por cada uno de los años que han durado las hostilidades se calculará, para cada Gobierno, sobre la base de la tarifa media aplicada en Francia durante dicho año a los pagos de esta naturaleza.

8.° Daños causados a civiles por causa de la obligación que se les hubiere impuesto por Alemania o sus aliados de trabajar sin una remuneración justa.

9.° Daños relativos a todos los bienes, sea cual fuere el lugar donde estuvieren situados, pertenecientes a alguna de las Potencias aliadas o asociadas o a sus súbditos (con excepción de las obras y del material militares o navales) que hayan sido llevados, incautados, dañados o destruídos por actos de Alemania o de sus aliados, en tierra, en el mar o en los aires, o daños causados como consecuencia directa de las hostilidades o de cualesquiera operaciones de guerra.

10. Daños causados en forma de contribuciones, multas o exacciones similares de Alemania o de sus aliados en detrimento de las poblaciones civiles.

ANEXO II

§ I

La comisión prevista en el artículo 233 llevará el nombre de «Comisión de Reparaciones», y será designada en los artículos que siguen con las palabras «la Comisión».

§ II

Los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica y el Estado Servio-croato-esloveno, nombrarán delegados en la Comisión. Cada una de estas Potencias nombrará un delegado y un delegado adjunto, que reemplazará a aquél en los casos de enfermedad o ausencia forzosa, pero que, en las demás circunstancias, tendrá solamente derecho a asistir a los debates sin tomar parte en ellos.

En ningún caso podrán tomar parte en los debates de la Comisión y emitir su voto los delegados de más de cinco Potencias de las designadas anteriormente. Los delegados de los Estados Unidos, de Gran Bretaña, de Francia e Italia tendrán siempre este derecho. El delegado de Bélgica lo tendrá en todos los casos que no sean los que se especifican más adelante. El delegado del Japón lo tendrá en los casos en que se examinen cuestiones relativas a daños en el mar, así como en las previstas en el artículo 270 de la Parte IX (Cláusulas financieras), o en las que se ventilen intereses del Japón. El delegado del Estado servio-croato-esloveno lo tendrá cuando se examinen las cuestiones relativas a Austria, a Hungría o a Bulgaria.

Cada uno de los Gobiernos representados en la Comisión tendrá el derecho de retirarse de ella avisando con doce meses de anticipación, y confirmando el aviso en el sexto mes siguiente a la fecha en que lo hubiere notificado.

§ III

Aquellas de las demás Potencias aliadas y asociadas que puedan estar interesadas, tendrán derecho a nombrar un delegado, el cual no estará presente ni actuará, en calidad de asesor, más que cuando se examinen o discutan los créditos e intereses de dicha Potencia; estos delegados no tendrán derecho de voto.

§ IV

En caso de muerte, dimisión o retirada de un delegado, de un delegado adjunto o de un asesor, deberá nombrársele un sucesor lo más pronto posible.

§ V

La Comisión tendrá su principal oficina permanente en París, y allí celebrará su primera reunión en el plazo más breve posible desde la entrada en vigor del presente Tratado; después se reunirá en los sitios y en las épocas que considere conveniente y pueda ser necesario, con el fin de poner la mayor celeridad en el cumplimiento de sus obligaciones.

§ VI

En su primera reunión, la Comisión elegirá entre los delegados mencionados anteriormente, un presidente y un vicepresidente, los cuales desempeñarán sus funciones durante un año y serán reelegibles; si el cargo de presidente o de vicepresidente vacare en el transcurso de un período anual, la Comisión procederá inmediatamente a nueva elección para el resto de dicho período.

§ VII

La Comisión queda autorizada para nombrar los funcionarios, agentes y empleados que puedan ser necesarios para la ejecución de sus funciones, para fijar su remuneración, para constituir comités, cuyos miembros no habrán de pertenecer necesariamente a la Comisión para tomar todas las medidas de ejecución necesarias para el cumplimiento de su cometido, y para delegar su autoridad y la plenitud de sus facultades en sus funcionarios, agentes y comités.

§ VIII

Las deliberaciones de la Comisión serán secretas, a menos que ésta, por razones especiales, acuerde otra cosa en casos particulares.

§ IX

La Comisión, dentro de los plazos que fijará en tiempo oportuno, y si el Gobierno alemán lo solicita, deberá oir todos los argumentos y testimonios que presente Alemania sobre las cuestiones que se refieran a su capacidad de pago.

§ X

La Comisión estudiará las reclamaciones y procurará al Gobierno alemán la oportuna ocasion de hacerse oir, sin que pueda tomar parte alguna en los acuerdos de la Comisión. Esta dará la misma facultad a los aliados de Alemania cuando considere que sus intereses están en litigio.

§ XI

La Comisión no tendrá que sujetarse a las leyes ni a códigos particulares, ni a ninguna regla especial relativa a la instrucción o al procedimiento; se guiará por la justicia, la equidad y la buena fe. Sus acuerdos deberán acomodarse a principios y reglas uniformes para todos los casos en que puedan ser aplicables. Fijará las reglas relativas a los medios de prueba de las reclamaciones, y podrá emplear todos los métodos seguros de cálculo.

§ XII

La Comisión tendrá todas las facultades y ejercerá todas las atribuciones que le confiere el presente Tratado.

La Comisión tendrá, de una manera general, las facultades de inspección y de ejecución más amplias en lo que se refiere al problema de las reparaciones, tal como se resuelve en la presente parte, cuyas disposiciones tendrá facultad para interpretar. A reserva de las disposiciones del presente Tratado y de sus anexos, la Comisión estará constituída por el conjunto de los Gobiernos aliados y asociados que se detallan en los párrafos II y III, como su representante exclusivo, por lo que a cada uno de ellos atañe, con el fin de recibir, vender, conservar y repartir el pago de las reparaciones que efectúe Alemania conforme a los términos de esta del presente Tratado. Deberá acomodarse a las condiciones y disposiciones siguientes:

a) Toda fracción del importe total de los créditos liquidados que no se pague en oro, en barcos, valores, mercancías o en cualesquiera otra forma, deberá ser cubierta por Alemania en las condiciones que la Comisión acordará, mediante la entrega, a título de garantía, de una cantidad equivalente en bonos, títulos de obliga-

ciones u otros valores, con el fin de constituir un reconocimiento de la fracción de deuda de que se trate.

b) Valorando periódicamente la capacidad de pago de Alemania, la Comisión examinará el sistema fiscal alemán: 1.°, con el fin de que todos los ingresos de Alemania, incluso los destinados a intereses o a amortización de los empréstitos interiores, se afecten con prioridad al pago de las cantidades que deba a título de reparación; 2.°, en forma de que se adquiera la certeza de que, en general, el sistema fiscal alemán es tan gravoso proporcionalmente como el de cualquiera de las Potencias representadas en la Comisión.

c) Con el fin de facilitar y de proseguir la restauración inmediata de la vida económica de los países aliados y asociados, la Comisión, tal como se prevé en el artículo 235, recibirá de Alemania, como garantía y reconocimiento de su deuda, una primera entrega de bonos al portador, en oro, libres de impuestos o arbitrios de toda especie, establecidos o que puedan establecerse por los Gobiernos del Imperio o de los Estados alemanes o por toda autoridad que de ellos dependa; estos bonos se entregarán a cuenta y en tres clases, como se expresa a continuación (habiendo de pagarse en marco oro, conforme al artículo 272 de la parte IX (Cláusulas financieras) del presente Tratado.

1. Para ser emitidos inmediatamente, veinte mil millones de marcos oro en bonos al portador, pagaderos, lo más tarde, el 1 de mayo de 1921, sin interés, se aplicarán, en particular, a la amortización de estos bonos los pagos que Alemania se compromete a realizar conforme al artículo 235, hecha deducción de las cantidades dedicadas al reembolso de los gastos de entretenimiento de las tropas de ocupación y al pago de los gastos de avituallamiento de víveres y materias primas; los bonos de esta clase que no se hubieran amortizado en la fecha de 1 de mayo de 1921 serán canjeados por otros nuevos del tipo que se expresa a centinuación (12, caso 2.°).

2. Para ser emitidos inmediatamente, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, con interés de 2 y medio por 100 entre 1921 y 1926, y de 5 por 100 después, más 1 por 100 para amortización, a partir de 1926, sobre el importe total de la emisión.

3. Para ser entregado inmediatamente, como garantía, un

promiso escrito de emitir a título de nueva entrega, y solamente cuando la Comisión se cerciore de que Alemania puede asegurar el servicio de intereses y amortización de dichos bonos, cuarenta mil millones de marcos oro en bonos al portador, con intereses de 5 por 100, cuya época y modo de pago del principal y de los intereses determinará la Comisión.

La Comisión determinará, de tiempo en tiempo, las fechas en que se devenguen los intereses, el modo de emplearse el fondo de amortización y las demás cuestiones análogas relativas a la emisión, a la gestión y a la reglamentación de los bonos.

Podrán exigirse nuevas emisiones, a título de reconocimiento y de garantía, en las condiciones que la Comisión determinará ulteriormente de tiempo en tiempo.

d) En el caso en que los bonos, obligaciones u otros reconocimientos de deuda emitidos por Alemania, como garantía o reconocimiento de su deuda de reparación, se atribuyeren, a título definitivo y no como garantía, a personas que no sean los Gobiernos en beneficio de los cuales se hubiere fijado originariamente el importe de la deuda de reparación de Alemania, quedará la deuda extinguida, con relación a dichos Gobiernos, por cantidad igual al valor nominal de los bonos que hubieren sido adjudicados definitivamente, y la obligación de Alemania en cuanto a dichos bonos quedará limitada a la que en ellos se consigna.

e) Los gastos que originen las reparaciones y reconstrucciones de los bienes situados en las regiones invadidas y devastadas, incluso la reposición de los mobiliarios, de las máquinas y de todo el material, se evaluará según el coste de la reparación y de la reconstrucción en la época en que se ejecuten las obras.

f) Los acuerdos de la comisión sobre condonación total o parcial, en capital o en intereses, de cualquier deuda comprobada de Alemania deberán ser motivados.

§ XIII

Por lo que se refiere a las votaciones, la comisión se acomodará a las reglas siguientes:

Cuando la comisión tome un acuerdo, se consignarán los votos de todos los delegados que tengan derecho a votar, o, en su ausencia, los de sus delegados adjuntos. La abstención se considerará

como voto en contra de la proposición que se discuta. Los asesores no tendrán derecho de voto.

Se requerirá la unanimidad para las siguientes cuestiones:

a) Cuestiones que interesen a la soberanía de las Potencias aliadas o asociadas, o que se refieran a la extinción de la totalidad o de parte de la deuda o de las obligaciones de Alemania:

b) Cuestiones relativas al importe y a las condiciones de los bonos y de los demás títulos de obligaciones que deba emitir el Gobierno alemán y a la fijación de la época y del modo de su venta, negociación o reparto;

c) Toda prórroga total o parcial, para después del año 1930, de los pagos que venzan entre el 1 de mayo de 1921 y el final de 1926 inclusive;

d) Toda prórroga total o parcial, por más de tres años, de los pagos que venzan después de 1926;

e) Cuestiones relativas a la aplicación, en casos especiales, de un método de evaluación de los daños distinto del que se hubiere adoptado anteriormente en un caso análogo;

f) Cuestiones sobre interpretación de las disposiciones de esta parte del presente Tratado.

Todas las demás cuestiones serán resueltas por mayoría de votos. Si surgiere entre los delegados una divergencia de opinión sobre si una cuestión es de las que exigen o no la unanimidad, y el conflicto no pudiera resolverse por una consulta a sus gobiernos, los Gobiernos aliados y asociados se comprometen a someter inmediatamente el caso al arbitraje de una persona imparcial, para cuya designación se pondrán de acuerdo y cuya sentencia se comprometen a aceptar.

§ XIV

Los acuerdos que tome la comisión dentro de las facultades que le están conferidas serán inmediatamente ejecutivos y podrán ser aplicados desde luego sin otra formalidad.

§ XV

En la forma que determine, la comisión enviará a cada una de las Potencias interesadas:

1.° Un certificado en que se exprese que tiene por cuenta de

dicha Potencia bonos de las emisiones mencionadas, y este certificado podrá dividirse, a solicitud de la Potencia de que se trate, en un número de títulos que no exceda de cinco.

2.º Cuando proceda, certificados en los que se exprese que tiene por cuenta de dicha Potencia cualesquiera otros bienes entregados por Alemania a cuenta de su deuda de reparación.

Los certificados mencionados serán nominativos, y podrán transmitirse por endoso, previa notificación a la comisión.

Cuando se emitan bonos para ser vendidos o negociados y cuando la comisión entregue mercancías, se retirará una cantidad igual de certificados.

§ XVI

Se adeudará al Gobierno alemán, a partir del 1 de mayo de 1921, el interés de la deuda que haya fijado la comisión, después de deducir los pagos hechos en metálico o su equivalente, o en bonos emitidos en favor de la comisión, y los realizados conforme al artículo 243.

El tipo de interés se fijará en 5 por 100, a menos que la comisión considere, con posterioridad, que las circunstancias justifiquen una variación de este tipo.

La comisión, al fijar el 1 de mayo de 1921 el importe total de la deuda de Alemania, podrá tener en cuenta los intereses que se deban por las cantidades destinadas a la reparación de daños materiales desde el 11 de noviembre de 1918 hasta el 1 de mayo de 1921.

§ XVII

En caso de incumplimiento por Alemania de alguda de las obligaciones que le incumben, conforme a esta parte del presente Tratado, la comisión participará dicha omisión a cada una de las Potencias interesadas, acompañando las propuestas que le parezcan oportunas sobre las medidas que en vista de tal omisión deban adoptarse,

† § XVIII

Las medidas que las Potencias aliadas y asociadas tendrán derecho a adoptar en caso de incumplimiento voluntario por Alema-

nia, y que ésta se compromete a no considerar como actos de hostilidad, podrán comprender prohibiciones y represalias económicas y financieras, y, en general, todas las demás medidas que los Gabiernos respectivos puedan estimar necesarias, según las circunstancias.

§ XIX

Los pagos que deban efectuarse en oro o su equivalente, a cuenta de las reclamaciones comprobadas de las Potencias aliadas y asociadas, podrán en todo momento aceptarse por la Comisión, en forma de bienes muebles e inmuebles, mercancías, empresas, derechos y concesiones en territorio alemán o fuera de él, buques, obligaciones, acciones o valores de toda especie o menedas de Alemania u otros Estados: el valor en que se computarán con relación al oro se determinará por la Comisión con arreglo a un tipo justo y equitativo.

§ XX

La Comisión, al fijar o aceptar los pagos que se efectúen mediante entrega de bienes o de derechos determinados, tendrán en cuenta los derechos e intereses legales o equitativos de las Potencias aliadas y asociadas o neutrales y de sus súbditos.

§ XXI

Los miembros de la Comisión no serán responsables, salvo ante el Gobierno que los haya designado, de sus actos u omisiones en calidad de tales. Los Gobiernos aliados y asociados no asumirán responsabilidades por cuenta de ningún otro Gobierno.

§ XXII

A reserva de lo dispuesto en este Tratado, el presente anexo podrá ser modificado por el acuerdo unánime de los Gobiernos representados en la Comisión.

§ XXIII

La Comisión se disolverá cuando Alemania y sus aliados hayan satisfecho de todas las cantidades que deban en ejecución del pre-

sente Tratado o de los acuerdos de la Comisión y cuando hayan repartido entre las Potencias interesadas todas las cantidades percibidas o sus equivalentes.

ANEXO III

§ I

Alemania reconoce el derecho de las Potencias aliadas y asociadas a la sustitución, tonelada por tonelada (registro bruto) y categoría por categoría, de todos los buques y barcos mercantes y de pesca perdidos o dañados por hechos de guerra.

Sin embargo, y a pesar de que los buques y barcos alemanes existentes en la actualidad representan un tonelaje muy inferior al de las pérdidas sufridas por las Potencias aliadas y asociadas, como consecuencia de la agresión alemana, el derecho reconocido más arriba se ejercerá sobre estos buques y barcos alemanes en las siguientes condiciones:

El Gobierno alemán, en su nombre y en forma que obligue a los demás interesados, cede a los Gobiernos aliados y asociados la propiedad de todos los buques mercantes de mil toneladas brutas o más que pertenezcan a sus súbditos, así como la mitad en tonelaje de los navíos cuyo desplazamiento bruto esté comprendido entre mil y mil seiscientas tonaladas y la cuarta parte en tonelaje de las embarcaciones de vapor, así como la cuarta parte del tonelaje de los demás barcos de pesca.

§ II

El Gobierno alemán, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, entregará a la Comisión de Reparaciones todos los buques y barcos especificados en el párrafo I.

§ III

Los buques y barcos especificados en el párrafo I comprenderán a todos los siguientes:

a) Los que enarbolen o tengan el derecho de enarbolar el pabellón mercante alemán;

b) Los que pertenezcan a súbditos alemanes, a sociedades o a

compañías alemanas o a sociedades o compañías de un país que no sean aliados ni asociados que estén bajo la inspección o la dirección de súbditos alemanes;

c) Los que estén actualmente en construcción: 1.º, en Alemania; 2.º, en países que no sean los aliados ni asociados por cuenta de súbditos alemanes o de sociedades o compañías alemanas.

§ IV

Con el fin de suministrar títulos de propiedad para cada uno de los buques y embarcaciones que se entreguen en la forma expresada, el Gobierno alemán:

a) Entregará a la Comisión de Reparaciones un documento de venta u otro título de propiedad por cada buque, en el que conste la transferencia a dicha Comisión de la propiedad plena del mismo, libre de toda clase de privilegios, hipotecas y cargas;

b) Tomará las medidas que indique la Comisión de Reparaciones para asegurar que dichos buques sean puestos a su disposición.

§ V

Como modo suplementario de reparación parcial, Alemania se compromete a hacer construir buques mercantes en los astilleros alemanes por cuenta de los Gobiernos aliados y asociados de la manera siguiente:

a) En un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión de Reparaciones notificará al Gobierno alemán el total del tonelaje que habrá de ser puesto en astillero en cada uno de los dos años que sigan a dichos tres meses;

b) En el plazo de veinticuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión de Reparaciones notificará al Gobierno alemán el total de tonelaje que habrá de ser puesto en astilleros en cada uno de los tres años que sigan al plazo de los dos arriba mencionados;

c) El total del tonelaje que habrá de ponerse en astillero cada año no excederá de doscientas mil toneladas de registro bruto.

d) Las características de los buques que hayan de construirse, las condiciones en las cuales deberán ser construídos o entregados, el precio por tonelada, según el cual habrán de acreditarse en

cuenta por la Comisión de Reparaciones, y las demás cuestiones relativas al encargo, a la construción y a la entrega de los buques, así como a su data en cuenta, serán determinados por dicha Comisión.

§ VI

Alemania se compromete a restituir en especie y en estado normal de conservación a las Potencias aliadas y asociadas, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, conforme al procedimiento que establezca la Comisión de Reparaciones, todos los barcos y otros aparatos móviles de navegación fluvial que hubieren pasado a su poder o al de sus súbditos, por cualquier título, después del 1 de agosto de 1914, y que puedan ser identificados.

Con el fin de compensar las pérdidas en el tonelaje fluvial, debidas a cualquiera causa, sufridas durante la guerra por los Potencias aliadas y asociadas, y que no puedan repararse con las restituciones prescritas más arriba, Alemania se compromete a ceder a la Comisión de Reparaciones una parte de su flota fluvial hasta cubrir el importe de dichas pérdidas, sin que esta sección pueda exceder del 20 por 100 de la referida flota, tal como existía en 11 de noviembre de 1918.

Las modalidades de esta sección se determinarán por los árbitros previstos en el artículo 339 de la parte XII (puertos, vías acuáticas y vías férreas) del presente Tratado, los cuales tendrán a su cargo resolver las dificultades relativas al reparto de tonelaje fluvial y que resulten del nuevo régimen internacional aplicable a determinados sistemas fluviales o de las modificaciones territoriales que afectan a los mismos.

§ VII

Alemania se compromete a tomar las medidas que la Comisión de Reparaciones pueda indicarle con el fin de obtener el pleno derecho de propiedad sobre todos los buques que hayan sido transferidos durante la guerra o estén en vías de serlo a pabellón neutral, sin consentimiento de los gobiernos aliados y asociados.

§ VIII

Alemania renuncia a las reclamaciones de toda especie contra los gobiernos aliados y asociados y sus súbditos, por lo que se refiera a la retención o utilización de toda clase de buques o barcos alemanes y por las pérdidas o daños sufridos por los mismos, con la excepción de los pagos debidos a consecuencia del empleo de dichos buques de conformidad con el Protocolo de armisticio de 13 de enero de 1919 y de los subsiguientes.

La entrega de la flota mercante alemana deberá continuar efectuándose sin interrupción conforme a dicho Protocolo.

§ IX

Alemania renuncia a toda reivindicación sobre buques o cargamentos hundidos en una acción naval enemiga o como consecuencia de ella y salvados después, en los cuales alguno de los gobiernos aliados y asociados o sus súbditos estuvieren interesados como propietarios, fletadores, aseguradores o por cualquier otro título, no obstante las sentencias condenatorias que puedan haberse dictado por un tribunal de presas de Alemania o de sus aliados.

ANEXO IV

§ I

Las Potencias aliadas y asociadas exigen y Alemania acepta, que, en satisfacción parcial de sus obligaciones definidas en esta parte del presente Tratado, y con arreglo a las modalidades más arriba fijadas, Alemania aplicará sus recursos económicos directamente a la restauración material de las regiones invadidas de dichas potencias en la cuantía que éstas determinen.

§ II

Los gobiernos de las Potencias aliadas y asociadas pasarán a la Comisión de Reparaciones listas que comprendan:

a) Los animales, máquinas, equipos, herramientas y demás artículos similares, de carácter comercial, que hayan sido aprehendidos, usados o destruídos por Alemania o destruídos como consecuencia directa de las operaciones militares, y que los referidos

Gobiernos desearen que, para satisfacer necesidades inmediatas y urgentes, sean reemplazados por otros animales o artículos de igual naturaleza existentes en el territorio alemán en la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado;

b) Los materiales de reconstrucción (piedras, ladrillos, ladrillos refractarios, tejas, madera, vidrios de ventanas, acero, cal, cemento, etc.); máquinas, aparatos de calefacción, muebles y toda clase de artículos de carácter comercial, que los referidos gobiernos desearen que se produzcan y fabriquen en Alemania y les entreguen para la restauración de las regiones invadidas.

§ III

Las listas relativas a los artículos mencionados en el párrafo II *a)*, que antecede, serán presentadas dentro de los sesenta días siguientes a entrada en vigor del presente Tratado.

Las listas relativas a los artículos citados en el párrafo II *b)* anterior, se presentarán el 31 de diciembre de 1919.

Dichas listas contendrán todos los detalles que se acostumbra en los contratos comerciales relativos a los artículos de que se trate, incluso su detalle, el plazo de entrega (que no podrá exceder de cuatro años) y lugar en que ésta haya de verificarse; pero sin precios ni valuación, los cuales habrán de ser fijados por la Comisión, como más adelante se expresa.

§ IV

Recibidas las listas, la Comisión estudiará en qué cuantía podrán exigírsele a Alemania los materiales y animales mencionados en ellas.

Para dictar su resolución tendrá en cuenta la Comisión las necesidades interiores de Alemania, atendiendo a lo que exija el mantenimiento de la vida social y económica. Analizará los precios y fechas en que puedan obtenerse artículos semejantes a aquéllos en los países aliados y asociados, comparándolos con los aplicables a los artículos alemanes, y, por último, tendrá presente el interés general de los Gobiernos aliados y asociados en que la vida industrial de Alemania no quede desorganizada hasta el punto de comprometer su capacidad para llevar a cabo los demás actos de reparación que de ella se exigen.

Sin embargo, no se pedirán a Alemania máquinas, equipos, herramientas ni otros artículos similares y de carácter comercial de los que se emplean actualmente en la industria, sino en el caso de que haya disponibles y a la venta existencias de tales artículos; por otra parte, las reclamaciones de esta clase no excederán del 30 por 100 de las cantidades que haya en servicio de cada uno de los artículos en un establecimiento o en una empresa alemanes.

La Comisión concederá a los representantes del Gobierno alemán la facultad de ser escuchados, en determinado plazo, acerca de su capacidad para suministrar los referidos materiales, animales y objetos.

La resolución de la Comisión se comunicará en seguida, y lo más rápidamente posible, al Gobierno alemán y a los diversos Gobiernos aliados y asociados interesados.

El Gobierno alemán se compromete a entregar los materiales, objetos y animales de que trata esta notificación, y los Gobiernos aliados y asociados interesados, en lo que a cada uno concierne, se comprometen también a aceptarlos bajo reserva de que se ajusten a los datos facilitados o que no han de ser impropios, a juicio de la Comisión, para el empleo que exige la obra de reparación.

§ V

La Comisión determinará el valor que haya de atribuirse a los materiales, objetos y animales entregados según queda dicho, y los Gobiernos aliados y asociados que los reciban aceptarán como liquidación dicho valor, reconociendo que la cantidad correspondiente deberá considerarse como un pago hecho Alemania a repartir con arreglo al artículo 237 de esta parte del presente Tratado.

En el caso de que ejerza el derecho a requerir la restauración material en las condiciones anteriormente definidas, la Comisión se asegurará de que la cantidad que haya de abonarse en el crédito de Alemania representa el valor normal del trabajo ejecutado o de los materiales suministrados por la misma, y de que el importe de la reclamación de la Potencia interesada por el daño reparado parcialmente en esa forma, resulta disminuído en la proporción del valor del auxilio para la reparación, obtenido según queda dicho.

§ VI

A título de anticipio inmediato, y a cuenta de los animales de que trata el párrafo II *a*) anterior, Alemania se compromete a entregar en el plazo de tres meses, desde la fecha de vigencia del presente Tratado, a razón de una tercera parte al mes y en especie, las siguientes cantidades de ganado vivo:

1.º AL GOBIERNO FRANCÉS:

500 sementales de tres a siete años;

30.000 potrancas y yeguas de diez y ocho meses a siete años, tipos ardenés, belga y de Boulogne;

2.000 toros de diez y ocho meses a tres años;

90.000 vacas lecheras de dos a seis años;

1.000 moruecos;

100.000 ovejas:

10.000 cabras.

2.º AL GOBIERNO BELGA:

200 sementales de tres a siete años, tipo corpulento belga;

5.000 yeguas de tres a siete años, de igual tipo;

5.000 potrancas de diez y ocho meses a tres años, del mismo tipo;

2.000 toros de diez y ocho meses a tres años;

50.000 vacas lecheras de dos a seis años;

40.000 cabezas bovinas jóvenes;

200 moruecos;

20.000 ovejas;

15.000 cerdas.

Los animales que se entreguen, tendrán la salud y condiciones normales.

Si no pudiera justificarse que los animales entregados como queda dicho fueron aprehendidos, se abonará su valor al haber de las obligaciones de reparaciones de Alemania, con arreglo a las estipulaciones del párrafo V del presente anexo.

§ VII

Sin esperar a que pueda tomar acuerdos la Comisión de que trata el párrafo IV del presente anexo, Alemania deberá seguir haciendo las entregas a Francia del material agrícola previsto en el

artículo 3.° de la renovación de armisticio, fecha 16 de enero de 1919.

ANEXO V

§ I

Alemania concede las siguientes opciones para la entrega de carbón y sus derivados a las Potencias firmantes del presente Tratado.

§ II

Alemania se compromete a entregar a Francia siete millones de toneladas de carbón cada año, durante diez años. Además le facilitará anualmente una cantidad de carbón igual a la diferencia entre la producción anual antes de la guerra de las minas del Norte y del Paso de Calais, destruídas a consecuencia de la guerra, y la de la cuenca que comprende dichas minas, durante el año de que se trate. Esta última provisión se efectuará durante diez años, y no excederá de veinte millones de toneladas en cada uno durante los cinco primeros, y de ocho millones de toneladas al año en los cinco siguientes. Queda entendido que se desplegará la mayor actividad en reintegrar a su estado normal las minas destruídas del Norte y del Paso de Calais.

§ III

Alemania entregará a Bélgica ocho millones de toneladas de carbón anuales durante diez años.

§ IV

Alemania entregará a Italia las siguientes cantidades máximas de carbón:

De julio	de 1919	a junio	de 1920:	4 1[2	millones de toneladas.
—	de 1920	—	de 1921:	6	— —
—	de 1921	—	de 1922:	7 1[2	— —
—	de 1922	—	de 1923:	8	— —
—	de 1923	—	de 1924:	8 1[2	— —

y durante cada uno de los cinco años siguientes, 8 1[2 millones de toneladas.

Las dos terceras partes, por lo menos, de las entregas se verificarán por la vía terrestre.

§ V

Alemania se compromete además a entregar al Luxemburgo, si fuere requerida al efecto por la Comisión de Requisiciones, una cantidad anual de carbón igual a la que consumía, del alemán, antes de la guerra.

§ VI

Los precios que habrán de abonarse por las entregas de carbón efectuadas, en virtud de las referidas opciones, serán los siguientes:

a) Suministros por ferrocarril o fluviales.—El precio será el alemán a boca mina, pagado por los súbditos alemanes; más el transporte hasta las fronteras francesa, belga, italiana o luxemburguesa; entendiéndose que dicho precio a boca mina no excederá del que tenga también a boca mina el carbón inglés para la exportación. Cuando se trate de carbón belga para buques, su precio no excederá del de igual clase holandés.

Las tarifas de transporte por ferrocarril o por agua no superarán a las más bajas aplicadas a los transportes de la misma naturaleza en Alemania.

b) Suministros por mar.—El precio será, o el de exportación alemán franco bordo en los puertos alemanes o el de exportación inglés franco bordo en los puertos ingleses, y en todo caso, el más reducido de los dos.

§ VII

Los Gobiernos aliados y asociados interesados podrán reclamar la entrega de cok metalúrgico, en sustitución de carbón, a razón de tres toneladas de cok por cuatro de carbón.

§ VIII

Alemania se compromete a suministrar a Francia y a transportar a la frontera francesa, por ferrocarril o por agua, los productos

siguientes, durante cada uno de los tres años consecutivos a la entrada en vigor del presente Tratado:

Benzol	35.000	toneladas.
Alquitrán de hulla	50.000	—
Sulfato de amoníaco	30.000	—

El alquitrán de hulla, en totalidad o en parte, podrá ser sustituído, a voluntad del Gobierno francés, por cantidades equivalentes de productos de destilación, tales como aceites ligeros, aceites pesados, antraceno, naftalina o brea.

§ IX

El precio del cok y los demás productos citados en el párrafo VIII será el que paguen los súbditos alemanes, y todas las condiciones de transporte a la frontera francesa o hasta los puertos alemanes habrán de ser las más ventajosas que se concedan para los mismos productos a dichos súbditos.

§ X

Las opciones del presente anexo se ejercitarán por conducto de la Comisión de Reparaciones.

Esta tendrá la facultad de resolver, para la ejecución de las disposiciones que anteceden, acerca de todas las cuestiones relativas al procedimiento, a las calidades y cantidades de las provisiones, a la cantidad de cok que haya de suministrarse en sustitución del carbón y a los plazos y formas de entrega y pago. Los pedidos, con sus detalles útiles, deberán transmitirse a Alemania ciento veinte días antes de la fecha señalada para el comienzo de la ejecución, en lo concerniente a las entregas que hayan de hacerse a partir del 1 de enero de 1920 y treinta días antes de esta fecha, por lo menos, para las entregas que deban verificarse entre la fecha de empezar a regir el presente Tratado y el 1 de enero de 1920. En tanto que Alemania recibe los pedidos de que trata el presente párrafo, seguirá en vigor lo estipulado en el Protocolo de 25 de diciembre de 1918 (Ejecución del artículo VI del armisticio de 11 de noviembre de 1918). Los pedidos relativos a las sustituciones previstas en los párrafos VII y VIII se comunicarán al Gobierno alemán con la anticipación que juzgue suficiente la Comisión. Si ésta considerase que el atender los pedidos habría de producir perturbación in-

debida en las necesidades industriales alemanas, podrá aplazarlos o anularlos, así como establecer cualesquiera órdenes de prioridad. Sin embargo el carbón que haya de entregarse en sustitución del de las minas destruídas, tendrá preferencia sobre todas las demás provisiones.

ANEXO VI

§ I

Alemania concede a la Comisión de Reparaciones una opción de entrega, a título de reparación parcial, de las cantidades y especies de materias colorantes y drogas químicas que la misma designe, hasta el 50 por 100 de la existencia total de cada especie de materias colorantes de cada una de ellas que posea Alemania o se hallen bajo su intervención en la fecha de comenzar a regir el presente Tratado.

Dicha opción se ejercitará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Comisión reciba el estado detallado de las existencias, formado como hubiere pedido.

§ II

Alemania concede además a la Comisión de Reparaciones una opción para la entrega, durante el tiempo que transcurra entre la entrada en vigor del presente Tratado y el 1 de enero de 1920, y después durante cada período de seis meses, hasta el 1 de enero de 1925, de toda clase de materias colorantes y drogas químicas, hasta el 25 por 100 de la producción alemana, durante los seis meses anteriores, o si dicha producción en ese tiempo hubiere sido, a juicio de la Comisión, inferior a lo normal, hasta el 25 por 100 de ésta.

La expresada opción se ejercitará dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha en que la Comisión reciba los estados de producción del período de seis meses anterior; los cuales serán redactados por el Gobierno alemán al término de cada uno y en la forma que aquélla estime necesaria.

§ III

Con respecto a las materias colorantes y las drogas químicas suministradas en cumplimiento del § I, fijará los precios la Comi-

sión atendiendo al neto de exportación antes de la guerra y a las variaciones que haya sufrido el de fabricación.

En cuanto a las materias colorantes y las drogas químicas entregadas en cumplimiento del § II, fijará los precios la Comisión atendiendo al neto de exportación antes de la guerra y a las variaciones que haya sufrido el de fabricación, o en vista del precio de venta más abajo de las mismas materias a otro comprador cualquiera.

§ IV

Todos los detalles referentes en particular a las condiciones y los plazos de ejercicio de la opción y de las entregas, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento de cuanto queda prescrito, serán regulados por la Comisión de Reparaciones, a quien el Gobierno alemán suministrará todas las informaciones necesarias y las demás facilidades que requiere la misma.

§ V

En la expresión «materias colorantes y drogas químicas» de que trata el presente anexo, se comprenden todos los sintéticos de ambas, así como los intermedios y los demás productos que se emplean en las industrias del teñido en cuanto se fabrican para la venta. Las disposiciones que proceden se aplicarán igualmente a la corteza de quina y a las sales de quina.

ANEXO VII

Alemania renuncia en su propio nombre y en el de sus nacionales, en favor de las principales Potencias aliadas y asociadas, a todos los derechos, títulos y privilegios que por cualquier concepto posea sobre los cables submarinos o secciones de cables que se expresan:

Emden-Vigo: Desde el Paso de Calais a aguas de Vigo.
Emden-Brest: Desde aguas de Cherburgo a Brest,
Emden-Tenerife: Desde aguas de Dunquerque a las de Tenerife.
Emden-Azores (1): Desde el Paso de Calais a Fayal.
Emden-Azores (2): Desde el Paso de Calais a Fayal.
Azores-Nueva York (1): Desde Fayal a Nueva York.
Azores-Nueva York (2): Desde Fayal a la longitud de Alifax.

Tenerife-Monrovia: Desde aguas de Tenerife a las de Monrovia.

Monrovia-Lome:

Desde el punto definido por: latitud N. 2° 30'; longitud O. 7° 40' de Greenwich.

Desde el punto definido por: latitud N. 2° 20'; longitud O. 3° 30' de Greenwich.

Y desde el punto definido por: latitud N. 3° 48'; longitud O. 00', hasta Lome.

Lome-Duala: Desde Lome hasta Duala.

Monrovia-Pernambuco: Desde aguas de Monrovia a las de Pernambuco.

Constantinopla-Constanza: Desde Constantinopla hasta Constanza.

Yap-Shang-Hai, Yap-Guam y Yap-Menado (islas Célebes): Desde la isla de Yap hasta Shang-Hai, desde la isla de Yap hasta la de Guam, y desde la isla de Yap hasta Menado.

El valor de estos cables o secciones de cables, en cuanto constituyen propiedades privadas, calculado sobre la base del coste de la instalación y disminuído en un tanto por ciento prudencial por depreciación, será abonado en cuenta a Alemania en el capítulo de reparaciones.

SECCION II

Disposiciones particulares

Articulo 245

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el presente Tratado, el Gobierno alemán deberá restituir el francés los trofeos, archivos, recuerdos históricos u obras de arte, sacados de Francia por las autoridades alemanas en el transcurso de la guerra de 1870-71 y de la última, con sujeción a la lista que le envíe el Gobierno francés, y, singularmente, las banderas francesas tomadas durante la guerra 1870-71, así como el conjunto de papeles políticos que las autoridades alemanas se llevaron el 10 de octubre de 1870 del castillo de Cernay, término de Brunoy (Sena y

Oise), perteneciente a la sazón a M. Rouher, ex ministro de Estado.

ARTÍCULO 246

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, Alemania deberá restituir a S. M. el rey del Hedjaz, el Corán original que perteneció al califa Osmán, y se llevaron de Medina las autoridades turcas para ofrecérselo, según se dice, al ex-emperador Guillermo II.

El cráneo del sultán Makuaua que, sacado del protectorado alemán del Africa oriental, ha sido transportado a Alemania, deberá ésta remitirlo en el mismo plazo al Gobierno de S. M. Británica.

La entrega de dichos objetos se verificará en los lugares y condiciones que señalen los Gobiernos a los cuales habrán de hacerse las devoluciones.

ARTICULO 247

Alemania se compromete a proveer a la Universidad de Lovaina, dentro de los tres meses siguientes a la petición que se le haga por conducto de la Comisión de Reparaciones, de manuscritos, incunables, libros, impresos, papeles y objetos de colecciones, correspondientes en número y valor a los efectos análogos destruídos en el incendio por Alemania, de la Biblioteca de Lovaina. Los detalles todos sobre este particular los facilitará la Comisión de Reparaciones.

Alemania se obliga a devolver a Bélgica, por conducto de la Comisión de Reparaciones, y dentro de los seis meses siguientes a la fecha de regir este Tratado, con el fin de que pueda reconstituirlas, las dos siguientes obras de arte:

1.° Las hojas del tríptico *El cordero místico*, pintado por los hermanos Van Dyck, que estuvo en la iglesia de San Bavon, de Gante, y se hallan actualmente en el Museo de Berlín.

2.° Las hojas del tríptico *La última cena*, pintado por Dierick Bouts, que estuvo en la Iglesia de San Pedro, de Lovaina, y de las cuales existen dos actualmente en el Museo de Berlín y la otra en la antigua Pinacoteca de Munich.

PARTE IX

Cláusulas financieras.

✝ ARTICULO 248

Sin perjuicio de las excepciones que pudiere conceder la Comisión de Reparaciones, se establece un privilegio de primera categoría sobre todos los bienes y recursos del Imperio y de los Estados alemanes para la liquidación de las reparaciones y demás obligaciones deducidas del presente Tratado o de cualesquiera otros y de los convenios adicionales u otros concertados entre Alemania o las Potencias aliadas y asociadas durante el armisticio y sus prórrogas.

Hasta el 1 de mayo de 1921 el Gobierno alemán no podrá ni exportar oro o disponer de él, ni autorizar que se exporte o se disponga sin previa autorización de las Potencias aliadas y asociadas representadas por la Comisión de Reparaciones.

ARTICULO 249

El coste total del sostenimiento de todos los ejércitos aliados y asociados en los territorios alemanes ocupados será de cuenta de Alemania, a partir de la firma del armisticio de 11 de noviembre de 1918, comprendiendo la alimentación de los hombres y animales, su alojamiento y acantonamiento, pagas y gratificaciones, los sueldos y salarios, albergue para dormir, calefacción, alumbrado, vestuario, equipo, arreos, armamento y material rodado; los servicios de aeronáutica, la asistencia de los enfermos y heridos; los servicios veterinarios y de remonta, los de transportes de todas clases (por ferrocarril, marítimos o fluviales, camiones automóviles, etc.); las comunicaciones y correspondencia y, en general, todos los servicios administrativos y técnicos, cuyo funcionamiento fuese necesario para la instrucción de las tropas, el sostenimiento de sus efectivos y la conservación de su eficacia militar.

El reembolso de los gastos de todo género incluídos en las categorías que quedan expresadas, siempre que correspondan a compras o requisas efectuadas por los Gobiernos aliados y asociados en

los territorios ocupados, se abonará en marcos al cambio corriente o aceptado por el Gobierno alemán a los Gobiernos aliados y asociados.

Todos los demás gastos arriba enunciados se reembolsarán en marcos oro.

Artículo 250

Alemania confirma la rendición de todo el material que ha entregado a las Potencias aliadas y asociadas en cumplimiento del armisticio de 11 de noviembre de 1918 y de todos los convenios de armisticio posteriores, y reconoce el derecho de aquéllas sobre dicho material.

Se abonará en cuenta al Gobierno alemán, como deducción de lo que debe por reparaciones a las Potencias aliadas y asociadas, el valor en que estime la Comisión de Reparaciones prevista en el artículo 233 de la parte VIII (Reparaciones) del presente Tratado, el material entregado con arreglo al artículo 7.º del armisticio de 11 de noviembre de 1918, o al 3.º del de 16 de enero de 1919; así como cualquier otro material que hubiere sido entregado en cumplimiento del referido armisticio de 11 de noviembre de 1918, y de cualesquiera convenios de armisticio posteriores, y respecto de los cuales la citada comisión considere que, por razón de su carácter no militar, debe abonarse el correspondiente valor al Gobierno alemán.

No se le acreditarán los bienes pertenecientes a los Gobiernos aliados y asociados o a sus súbditos, devueltos o entregados en cumplimiento de los convenios de armisticio.

Artículo 251

La prioridad de cargas establecida por el artículo 248 se ejercerá en el orden siguiente, bajo la reserva que se hace en el último párrafo del presente artículo:

a) El gasto de los ejércitos de ocupación, conforme se detalla en el artículo 249, durante el armisticio y sus prolongaciones;

b) El gasto de todos los ejércitos de ocupación, según lo expuesto en el artículo 249, después de la entrada en vigor del presente Tratado;

c) El importe de las reparaciones por virtud de este Tratado o de los tratados o convenios adicionales;

d) Todas las demás obligaciones a cargo de Alemania como resultado de los convenios de armisticio o del presente Tratado o de tratados o convenios adicionales.

Los pagos del aprovisionamiento de Alemania en artículos alimenticios y en materias primas, y los demás que le corresponda efectuar en la cuantía que los Gobiernos aliados y asociados juzguen necesaria para permitirle hacer frente a su obligación de reparar, tendrá carácter preferente, dentro del límite y en las condiciones que se hayan establecido o puedan establecerse por los Gobiernos aliados o asociados.

ARTICULO 252

Las disposiciones que anteceden no se oponen al derecho de cada una de las Potencias aliadas o asociadas a disponer de los bienes y propiedades enemigos que se hallaren bajo su jurisdicción en el momento de comenzar a regir el presente Tratado.

ARTICULO 253

Las referidas disposiciones no podrán afectar en modo alguno a las fianzas o hipotecas constituídas legalmente en beneficio de las Potencias aliadas o asociadas, o de sus súbditos, por el Imperio o los Estados alemanes, o por súbditos alemanes, sobre los bienes y rentas que les pertenezcan, siempre que tales fianzas o hipotecas se hubieren constituído con anterioridad a la existencia del estado de guerra entre el Gobierno alemán y cada uno de los demás interesados.

ARTÍCULO 254

Las Potencias a quienes se ceden territorios alemanes deberán encargarse, bajo reserva de lo dispuesto en el artículo 255, de los siguientes pagos:

1.° Una parte de la deuda del Imperio alemán conforme se hallaba constituída en 1 de agosto de 1914, y calculada, tomando como base el término media de los tres años económicos de 1911, 1912 y 1913, con arreglo a la relación existente entre la clase de rentas correspondientes al territorio cedido y las de la totalidad del

Imperio alemán que designe la Comisión de Reparaciones, como norma de la medida justa de las facultades respectivas de pago de los territorios cedidos;

2.° Una parte de la deuda, tal como existía el 1 de agosto de 1914, del Estado alemán a que pertenecía el territorio cedido, y calculada conforme al principio que queda expuesto.

Ambas partes serán determinadas por la Comisión de Reparaciones.

El modo de dar cumplimiento a la obligación así contraída, tanto en lo que repecta al capital como al interés, será determinado por la Comisión de Reparaciones y podrá revestir, entre otras, la forma de asumir el Gobierno a quien Alemania cede territorios las obligaciones de ésta con respecto a la Deuda alemana que se halle en poder de sus propios nacionales. Pero en el caso de que el método adoptado implique pagos al Gobierno alemán, se traspasarán éstos a la Comisión de Reparaciones, para la cuenta de las cantidaes debidas por reparaciones durante todo el tiempo que Alemania estuviere debiendo por tal concepto alguna cantidad.

Articulo 255

1) Considerándolo como derogación de las estipulaciones que anteceden, y en atención a que Alemania se negó en 1871 a hacerse cargo de ninguna porción de la Deuda francesa, Francia estará exenta, en cuanto a Alsacia-Lorena, do todo pago derivado del artículo 254.

2) En lo que atañe a Polonia, la fracción de Deuda que la Comisión de Reparaciones considere originada por las medidas adoptadas por los Gobiernos alemán y prusiano para la colonización alemana de dicho país, se excluirá de la aplicación que deberá hacerse en cumplimiento del artículo 254.

3) En cuanto a los demás territorios cedidos aparte de Alsacia-Lorena, la fracción de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes que la Comisión de Reparaciones estime que corresponde a gastos efectuados por cualquiera de ellos con motivo de los bienes y propiedades de que trata el artículo 256, será excluída de la aplicación que se haga en cumplimiento del artículo 254.

Artículo 256

Las Potencias cesionarias de territorios alemanes adquirirán todos los bienes y propiedades que pertenezcan al Imperio o a los

Estados alemanes y estén situados en dichos territorios. El valor de las adquisiciones lo fijará la Comisión de Reparaciones y será satisfecho a la misma por el Estado cesionario para llevarlo al haber del Gobierno alemán a cuenta de su deuda por el concepto de reparaciones.

Para los efectos del presente artículo, se considerará que en los bienes y propiedades del Imperio y de los Estados alemanes están comprendidas todas las propiedades de la Corona, del Imperio y de los Estados alemanes, así como los bienes privados del ex-emperador de Alemania y de las demás personas reales.

En razón de las condiciones en que fué cedida Alsacia-Lorena a Alemania en 1871, Francia estará exceptuada en lo relativo a aquel territorio, de todo pago o abono a favor de Alemania por el valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en Alsacia-Lorena, de que se habla en el presente artículo.

Bélgica igualmente se hallará exceptuada de todo pago o abono a favor de Alemania, respecto del valor de los bienes y propiedades pertenecientes al Imperio o a los Estados alemanes y situados en los territorios adquiridos por aquélla en virtud del presente Tratado.

Artículo 257

Respecto de los territorios que dejan de ser alemanes, incluso las colonias, los protectorados y las dependencias administrados por mandatario, según el artículo 22 de la parte I (Sociedad de las Naciones) del presente Tratado, ni el territorio ni la Potencia mandataria se encargarán de parte alguna de la Deuda del Imperio o de los Estados alemanes.

Todos los bienes y propiedades que pertenezcan al Imperio o a los Estados alemanes y se hallen situados en sus territorios, serán transferidos al mismo tiempo que éstos a la Potencia mandataria; en calidad de tal, sin necesidad de pagar nada ni acreditar cantidad alguna por esa transferencia.

A los efectos del presente artículo, se considerarán bienes y propiedades del Imperio o de los Estados alemanes, todas las propiedades de la Corona, del Imperio y de los Estados, y los bienes

privados del ex-Emperador de Alemania y de las demás personas reales.

ARTICULO 258

Alemania renuncia a todo derecho de representación o participación que, según tratados, convenios o acuerdos, cualesquiera que fueren, hayan sido reconocidos a su favor o al de sus súbditos en la administración e intervención de las Comisiones, Agencias y Bancos del Estado y en otras organizaciones financieras y económicas internacionales de intervención o administración, que funcionen en cualquiera de los Estados aliados y asociados, en Austria, Hungría, Bulgaria, Turquía, o en las posesiones y dependencias de dichos Estados, así como en el antiguo Imperio ruso.

ARTÍCULO 259

1) Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que comience a regir el presente Tratado, a las autoridades que designaren las principales Potencias aliadas o asociadas, la cantidad en oro depositada en el Reichsbank a nombre del Consejo de Administración de la Deuda pública otomana como garantía de la primera emisión de papel moneda del Gobierno turco.

2) Alemania reconoce su compromiso de verificar anualmente y durante un período de doce años, los pagos en oro estipulados respecto de los bonos del Tesoro alemán, depositados por éste en diversas épocas a nombre del Consejo de Administración de la Deuda pública otomana, como garantía de la segunda y subsiguientes emisiones de billetes del Gobierno turco.

3) Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, a las autoridades que nombren las principales Potencias aliadas y asociadas, el depósito en oro constituído en el Reichsbank u otro establecimiento cualquiera como contrapartida del resto del anticipo en dicha moneda, autorizado el 5 de mayo de 1915 por el Consejo de Administración de la Deuda pública otomana al Gobierno imperial otomano.

4) Alemania se compromete a transferir a las principales Potencias aliadas y asociadas los derechos que tuviere sobre la cantidad en ora y plata que giró al Ministerio turco de Hacienda en no-

viembre de 1918, como depósito para el pago, que vencía en mayo de 1919, del empréstito turco interior.

5) Alemania se compromete a transferir en el plazo de un mes desde la fecha en que empiece a regir el presente Tratado, a las principales Potencias aliadas y asociadas, todas las cantidades en oro transferidas a Alemania o a sus súbditos, en concepto de fianza o garantía adicional en relación con los préstamos hechos por ella o por éstos al Gobierno austro-húngaro.

6) Alemania confirma su renuncia, contenida en el artículo 15 del convenio de armisticio de 11 de noviembre de 1918, al beneficio de todas las estipulaciones de los Tratados de Bucarest y Brest-Litowsk y Tratados complementarios, sin perjuicio del artículo 292, parte X (Cláusulas económicas del presente Tratado).

Se compromete a transferir, bien a Rumania, bien a las principales Potencias aliadas y asociadas, todos los instrumentos monetarios, especies, fondos y valores negociables o productos que haya recibido en cumplimiento de los referidos Tratados.

7) Las cantidades en especies o instrumentos monetarios, valores y productos de todas clases que deban ser entregados, pagados o transferidos en virtud de las estipulaciones del presente artículo, serán empleadas por las principales Potencias aliadas o asociadas en la forma que posteriormente se determinará.

Artículo 260

Sin perjuicio de la renuncia por Alemania, en virtud del presente Tratado, a los derechos pertenecientes a ella o a sus nacionales, la Comisión de Reparaciones podrá exigir en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, que Alemania entre en posesión de todos los derechos e intereses de los súbditos alemanes en empresas de utilidad pública o concesiones en Rusia, China, Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía, en las posesiones y dependencias de estos Estados o en cualquier territorio que, habiendo pertenecido a Alemania o a sus aliados, deba cederse o ser administrado por un mandatario según el presente Tratado, y el Gobierno alemán deberá, por otra parte, transferir a la Comisión de Reparaciones, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la reclamación, la totalidad de los referidos derechos e intereses, así como todos los análogos que Alemania misma pudiera poseer.

Alemania tomará a su cargo el indemnizar a sus súbditos desposeídos como queda dicho, y la Comisión de Reparaciones le abonará en cuenta, a deducir de sus débitos por el concepto de reparaciones, las cantidades correspondientes al valor de los derechos e intereses transferidos fijados por la misma comisión. El Gobierno alemán, en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, deberá remitir a la Comisión de Reparaciones la lista de todos los derechos e intereses que quedan expresados, ya fueren adquiridos o ya eventuales o por ejercer, y renunciará a favor de las Potencias aliadas y asociadas, en su propio nombre y en el de sus súbditos, a todos los referidos derechos e intereses que no estuvieren contenidos en dicha lista.

ARTÍCULO 261

Alemania se compromete a transferir a las Potencias aliadas y asociadas todos sus créditos sobre Austria, Hungría, Bulgaria y Turquía y, especialmente, los que a su favor resulten o pudieren resultar del cumplimiento de los compromisos que con dichas Potencias haya contraído.

ARTÍCULO 262

Toda obligación de Alemania de pagar en numerario, en cumplimiento del presente Tratado, y expresada en marcos oro, será satisfecha, a elección de los acreedores, en libras esterlinas, pagaderas en Londres, en dólares oro de los Estados Unidos, pagaderos en Nueva York, en francos oro, pagaderos en París o en liras oro, pagaderas en Roma.

A los efectos del presente artículo, se conviene en que las monedas oro que quedan expresadas habrán de ser del peso y ley que rigieran en 1 de enero de 1914 para cada una de ellas.

ARTÍCULO 263

Alemania garantiza al Gobierno brasileño el reembolso con intereses al 5 por 100 desde la fecha del depósito, de todas las cantidades depositadas en el Banco Bleichroeber de Berlín, procedentes de la venta forzosa de los cafés pertenecientes al Estado de San Pablo en los puertos de Hamburgo, Brema, Amberes y Trieste. Alemania, que se opuso al traspaso en tiempo hábil de dichas can-

tidades al Estado de San Pablo, garantiza igualmente que se verificará el reembolso al tipo del cambio de los marcos en la fecha del depósito.

PARTE X

Cláusulas económicas.

SECCION PRIMERA

Relaciones comerciales.

CAPITULO PRIMERO

Reglamentación, tarifas y restricciones aduaneras.

ARTÍCULO 264

Alemania se compromete a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados que se importen en el territorio alemán, cualquiera que fuere el sitio de donde procedan, a derechos o gravámenes, incluyendo en ellos los impuestos interiores a otros más elevados que los que aplique a las mismas mercancías, productos naturales o fabricados, de otro cualquiera de los referidos Estados o de otro país extranjero cualquiera.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la importación en el territorio alemán de cualesquiera mercancías, productos naturales o fabricados, de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados, sea cual fuere su procedencia, que no se aplique igualmente a la importación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados de otro cualquiera de los referidos Estados o de otro país extranjero cualquiera.

ARTÍCULO 265

Alemania se compromete, además, a no establecer, en lo que concierne al régimen de importaciones, diferencia en detrimento del comercio de uno cualquiera de los Estados aliados o asociados con relación a otro cualquiera de ellos o con relación a otro país extranjero cualquiera, incluso por medios indirectos, tales como

los que resultaren de la reglamentación o del procedimiento aduanero, de los métodos de comprobación o análisis, de las condiciones de pago de los derechos, de los métodos de clasificación o de interpretación de las tarifas o del ejercicio de los monopolios.

ARTÍCULO 266

En lo que se refiere a la salida, Alemania queda autorizada a no someter las mercancías, productos naturales o fabricados exportados del territorio alemán con destino al territorio de uno cualquiera de los Estados aliados y asociados, a derechos o gravámenes, incluso los impuestos interiores, distintos o más elevados que los que se exijan por las mismas mercancías exportadas con destino a otro cualquiera de dichos Estados o a un país extranjero cualquiera.

Alemania no mantendrá ni impondrá prohibición o restricción alguna a la exportación de mercancías, cualesquiera que fueren, expedidas desde el territorio alemán a uno cualquiera de los Estados aliados o asociados que no se extienda igualmente a la exportación de las mismas mercancías, productos naturales o fabricados, con destino a otro cualquiera de los referidos Estados o a otro país extranjero cualquiera.

ARTÍCULO 267

Todo favor, exención o privilegio relativo a la importación, exportación o tránsito de mercancías que se concediere por Alemania a uno cualquiera de los Estados aliados y asociados o a otro país extranjero cualquiera, se extenderá simultánea e incondicionalmente, sin necesidad de petición o compensación, a todos los Estados aliados o asociados,

ARTÍCULO 268

Lo dispuesto en los artículos 264 a 267 del presente capítulo y en el 323 de la parte XII del presente Tratado (puertos, vías fluviales y ferrocarriles), tendrá las excepciones siguientes:

a) Durante un período de cinco años a partir de la vigencia del presente Tratado, los productos naturales o fabricados originarios o procedentes de los territorios alsacianos y loreneses nuevamente unidos a Francia, se admitirán con franquicia de cua-

lesquiera derechos de aduanas, a su entrada en el territorio aduanero alemán.

El Gobierno francés se reserva fijar cada año, por decreto comunicado al alemán, la naturaleza y la cuantía de los productos que hayan de disfrutar de dicha franquicia.

Las cantidades de dicha producto que puedan así enviarse anualmente a Alemania, no habrán de exceder del término medio anual de las que fueron enviadas durante los años de 1911 a 1913.

Además, y durante el período arriba expresado, el Gobierno alemán se compromete a dejar salir libremente de Alemania y a dejar reimportar en Alemania, con franquicia de todo género de derechos de aduanas y demás gravámenes, incluso los impuestos interiores, los hilos, tejidos y demás materias o productos textiles de todas clases y en todas sus fases de elaboración remitidos desde Alemania a los territorios alsacianos o loreneses para recibir en ellos la última mano, como blanqueo, tinte, estampado, mercerizado, tratamiento por gas, torcido o apresto.

b) Durante un período de tres años a partir del comienzo de la vigencia del presente Tratado, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de los territorios polacos que antes de la guerra formaron parte de Alemania, serán admitidos en el territorio aduanero alemán con franquicia de derechos de aduana.

El Gobierno polaco se reserva fijar cada año, por decreto comunicado al Gobierno alemán, la naturaleza y cuantía de los productos que habrán de disfrutar de dicha franquicia.

Las cantidades de cada producto que puedan así enviarse anualmente a Alemania, no habrán de exceder del término medio anual de las que fueron enviadas durante los años de 1911-1913.

c) Las Potencias aliadas y asociadas se reservan la facultad de imponer a Alemania la obligación de admitir con franquicia de toda clase de derechos de aduana a su entrada en el territorio aduanero alemán, los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes del gran ducado de Luxemburgo, durante un período de cinco años a partir de la fecha en que rija el presente Tratado.

La naturaleza y la cuantía de los productos que hayan de disfrutar de este régimen serán comunicadas todos los años al Gobierno alemán.

Las cantidades de cada producto que puedan así enviarse a Alemania anualmente, no podrán exceder del término medio anual de las que se enviaron durante los años 1911-1913.

Artículo 269

Durante un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, las tarifas que imponga Alemania a las importaciones de las Potencias aliadas y asociadas no podrán ser superiores a las más favorables que regían para las importaciones en Alemania el día 31 de julio de 1914.

Esta disposición continuará aplicándose durante un segundo período de tres meses, después de la expiración de los seis primeros, exclusivamente con respecto a los productos que, hallándose comprendidos en la primera categoría, sección A, de la tarifa alemana de aduanas de 25 de diciembre de 1902, disfrutaban el día 31 de julio de 1914 de derechos convencionales por Tratados con las Potencias aliadas o asociadas, con la adición de toda clase de vinos y aceites vegetales, la seda artificial y la lana lavada o desengrasada, hayan sido o no objeto de convenios especiales antes de dicha fecha.

Artículo 270

Las Potencias aliadas y asociadas, en el caso de que consideren tales medidas necesarias para amparar los intereses económicos de la población de los territorios alemanes ocupados por sus tropas, se reservan aplicar a estos territorios un régimen aduanero especial, tanto en lo tocante a las importaciones como a las exportaciones.

CAPITULO II

Navegación

Artículo 271

En lo que se refiere a la pesca, el cabotaje y el remolque marítimos, los buques y embarcaciones de las Potencias aliadas y asociadas disfrutará en las aguas territoriales alemanas del trato que se conceda a los de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 272

Alemania acepta el que, no obstante cualquier estipulación en contrario contenida en los convenios relativos a las pesquerías y al tráfico de los licores en el mar del Norte, cuando se trate de barcos de pesca de las Potencias aliadas, los derechos de inspección y policía se ejercerán únicamente por buques pertenecientes a dichas Potencias.

ARTÍCULO 273

Tratándose de barcos de las Potencias aliadas o asociadas, cualesquiera certificados o documentos relativos a buques y embarcaciones que Alemania consideró válidos antes de la guerra, o que pudieren en lo sucesivo ser admitidos posteriormente como válidos por los principales Estados marítimos, serán reconocidos como válidos por Alemania y como equivalentes a los correspondientes certificados concedidos a los buques y embarcaciones alemanes.

Igualmente se reconocerán los certificados y documentos expedidos a los buques y embarcaciones por los Gobiernos de los nuevos Estados, tengan o no litoral marítimo, a condición de que dichos certificados y documentos se hallen extendidos de conformidad con los usos generalmente seguidos en los principales Estados marítimos.

Las altas partes contratantes convienen en reconocer el pabellón de los buques de toda Potencia aliada o asociada que no tenga litoral marítimo, siempre que estén registrados en un lugar único, determinado y situado en su territorio, el cual hará las veces para tales buques de puerto de matrícula.

CAPITULO III

Competencia desleal.

ARTÍCULO 274

Alemania se compromete a tomar todas las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantir los productos naturales o fabricados originarios de una cualquiera de las Potencias aliadas o

asociadas contra toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales.

Alemania se obliga a reprimir y prohibir mediante la aprehensión y demás procedimientos adecuados, la importación y la exportación, así como la fabricación, circulación, venta y ofrecimiento en venta en el interior, de todos los productos o mercancías que lleven, sobre sí mismos, en su envoltura inmediata o en su embalaje exterior, marcas, nombres, rótulos o signos cualesquiera que, directa o indirectamente, expresen falsas indicaciones sobre el origen, la clase, la naturaleza o las cualidades específicas de tales productos o mercancías.

Artículo 275

Alemania se obliga, a condición de que en esta materia se le otorgue un trato recíproco, a atenerse a las leyes, así como a las resoluciones administrativas o judiciales dictadas con sujeción a las leyes en rigor en un país aliado o asociado y debidamente notificadas a Alemania por las autoridades competentes, y en que se determine o reglamente el derecho a emplear una denominación regional para los vinos o productos alcohólicos de los países a que la región pertenezca, o las condiciones en que pueda autorizarse el empleo de una denominación regional, y tanto la importación como la exporción, fabricación, circulación, venta u ofrecimiento en venta de los productos o mercancías que lleven denominaciones regionales conrarias a la ley o a las resoluciones antedichas, serán prohibidas por Alemania y reprimidas empleando las medidas prescritas en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Trato de los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas

Artículo 276

Alemania se compromete:

a) A no imponer a los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas, en lo que se refiere al ejercicio de oficios, profesiones, comercio e industrias, exclusión alguna que no fuere aplicable igualmente a todos los extranjeros sin excepción;

b) A no someter a los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas a ningún reglamento o restricción, en cuanto a los derechos de que trata el párrafo *a)* que puedan vulnerar directa o indirectamente las estipulaciones de dicho párrafo, o que sean distintas o menos ventajosas que las que se aplican a los extranjeros o súbditos de la nación más favorecida;

c) A no someter a los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas, ni sus bienes, derechos e intereses, con inclusión de las compañías o Sociedades en que se hallen interesados, a cargas, contribuciones o impuestos directos o indirectos, distintos o más elevados que los que se apliquen o puedan aplicarse a sus súbditos o a sus bienes, derechos o intereses;

d) A no imponer a los súbditos de ninguna de las Potencias aliadas y asociadas restricción de cualquier género que fuere que no hubiese sido aplicable el día 1 de julio de 1914 a los súbditos de las mismas, a menos que se imponga igual restricción a sus propios nacionales.

ARTÍCULO 277

Los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas gozarán en el territorio alemán de una constante protección para su persona, bienes, derechos e intereses, y tendrán libre acceso a los tribunales.

ARTÍCULO 278

Alemania se compromete a reconocer la nueva nacionalidad que hayan adquirido o pudieran adquirir los súbditos, con arreglo a las leyes de las potencias aliadas o asociadas y en virtud de resoluciones de las autoridades competentes de las mismas, bien por naturalización o bien por efecto de cláusulas de Tratados; así como a desligar por todos conceptos a dichos súbditos, en razón de la indicada adquisión de nueva nacionalidad, de todo compromiso en relación con su Estado de origen.

ARTÍCULO 279

Las Potencias aliadas y asociadas podrán nombrar cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en las ciudades y puertos de Alemania. Esta se obliga a aprobar la designación

de dichos funcionarios, cuyos nombres se le participarán y a admitirlos al ejercicio de sus funciones con sujeción a las reglas y los usos habituales.

CAPITULO V

Cláusulas generales

ARTÍCULO 280

Las obligaciones impuestas a Alemania por el capítulo I y por los artículos 271 y 272 del capítulo II que anteceden, cesarán de estar en vigor cinco años después de la fecha de comenzar a regir el presente Tratado, a no ser que resulte lo contrario del texto o que el Consejo de la Sociedad de las Naciones acuerde, doce meses. por lo menos, antes de que expire dicho período, que se mantengan dichas obligaciones, con enmienda o sin ella, durante un nuevo período subsiguiente.

El artículo 276 del capítulo IV quedará en vigor después del referido período de cinco años, con enmienda o sin ella, durante el tiempo, si se fija alguno, que determine la mayoría del Consejo de la Sociedad de las Naciones, y que no podrá exceder de cinco años.

ARTICULO 281

Si el Gobierno alemán emprendiere el comercio internacional, no tendrá por este concepto, ni se considerará que disfruta de ninguno de los derechos, privilegios e inmunidades de la soberanía.

SECCION II

Tratados.

ARTICULO 282

Desde la vigencia del presente Tratado, y bajo reserva de las disposiciones contenidas en él, los tratados, convenios y acuerdos plurilaterales, de carácter económico o técnico, que aquí y en los

artículos siguientes se enumeran, sólo tendrán aplicación entre Alemania y las potencias aliadas y asociadas que en ellos figuren como partes:

1.° Convenios de 14 de marzo de 1884, 1.° de diciembre de 1886 y 23 de marzo de 1887, y Protocolo final de 7 de julio de 1887, relativos a la protección de cables submarinos;

2.° Convenio de 11 de octubre de 1909, relativo a la circulación internacional de automóviles;

3.° Acuerdo de 15 de mayo de 1886, relativo al precinto de los vagones sujetos a la inspección aduanera, y Protocolo de 18 de mayo de 1907;

4.° Acuerdo de 15 de mayo de 1886, relativo a la unificación técnica de los ferrocarriles;

5.° Convenio de 5 de julio de 1890, relativo a la publicación de las tarifas de aduanas y a la organización de una Unión internacional con el mismo fin;

6.° Convenio de 31 de diciembre de 1913, relativo a la unificación de las estadísticas comerciales:

7.° Convenio de 25 de abril de 1907, relativo a la elevación de las tarifas de aduanas otomanas;

8.° Convenio de 14 de marzo de 1857, relativo al rescate de los derechos de peaje del Sund y de los Belts;

9.° Convenio de 22 de julio de 1863, relativo al rescate de los derechos de peaje sobre el Elba;

10. Convenio de 16 de julio de 1861, relativo al derecho de peaje sobre el Escalda;

11. Convenio de 29 de octubre de 1888, relativo al establecimiento de un régimen definitivo destinado a garantir el libre uso del canal de Suez;

12. Convenio de 23 de septiembre de 1910, relativo a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, asistencia y salvamento marítimos;

13. Convenio de 31 de diciembre de 1904, relativo a la exención a favor de los buques-hospitales, de los derechos e impuestos en los puertos;

14. Convenio de 4 de febrero de 1898, relativo al arqueo de los barcos de navegación interior;

15. Convenio de 26 de septiembre de 1906, para la supresión del trabajo de noche para las mujeres;

16. Convenio de 26 de septiembre de 1906, para la supresión del empleo del fósforo blanco en la fabricación de cerillas;

17. Convenios de 18 de mayo de 1904 y 4 de mayo de 1910, relativos a la supresión de la trata de blancas;

18. Convenio de 4 de mayo de 1910. relativo a la supresión de las publicaeiones pornográficas;

19. Convenios sanitarios de París y Venecia de 3 de abril de 1894, 19 de marzo de 1897 y 3 de diciembre de 1903.

20. Convenio del 20 de mayo de 1875, relativo a la unificación y perfeccionamiento del sistema métrico;

21. Convenio de 29 de noviembre de 1906, relativo a la unificación de la fórmula de los medicamentos heroicos;

22. Convenios de 16 y 19 de noviembre de 1885, relativos a la construcción de un diapasón normal;

23. Convenio de 7 de junio de 1905, relativo a la creación de un Instituto internacional y agrícola en Roma;

24. Convenios de 3 de noviembre de 1881 y 15 de abril de 1889, relativos a las medidas que deban adoptarse contra la filoxera;

25. Convenios de 19 de marzo de 1902, relativo a la proteción de los pájaros útiles a la agricultura;

26. Convenios de 12 de junio de 1902, relativos a la protección de los menores de edad.

Artículo 283

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán las convenios y acuerdos que a continuación se expresan, en lo que a ellas respecte, a condición de que Alemania aplique las estipulaciones particulares contenidas en el presente artículo.

Convenios postales:

Convenios y acuerdos de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el 4 de julio de 1891;

Convenios y acuerdos de la Unión Postal, firmados en Wáshington el 15 de junio de 1897;

Convenios y acuerdos de la Unión Postal, firmados en Roma el 26 de mayo de 1906.

Convenios telegráficos:

Convenios telegráficos internacionales, firmados en San Petersburgo los días 10-22 de julio de 1875:

Reglamentos y tarifas acordados por la Conferencia Telegráfica Internacional de Lisboa el 11 de junio de 1908.

Alemania se compromete a no negar su consentimiento a la conclusión, con los nuevos Estados, de los convenios especiales previstos en los convenios relativos a la Unión Postal Universal y a la Unión Telegráfica Internacional de que formen parte aquellos o a los cuales se adhieran.

ARTICULO 284

A partir de la vigencia del presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán en cuanto les concierna el convenio radiotelegráfico internacional de 5 de julio de 1912, a condición de que se apliquen por Alemania las reglas provisionales que se le indicarán por las Potencias aliadas y asociadas.

Si durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado se ultimare un nuevo Convenio para regular las relaciones radiotelegráficas internacionales, en sustitución del de 5 de julio de 1912, dicho nuevo Convenic obligará a Alemania, aun en el caso en que se hubiere negado, ya a tomar parte en su redacción, ya a suscribirlo.

Este nuevo Convenio reemplazará igualmente a las reglas provisionales en vigor.

ARTICULO 285

Desde la fecha de comenzar a regir el presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán, en cuanto les concierna y con las condiciones estipuladas en el artículo 272, los Convenios que a continuación se detalla:

1.° Convenios de 6 de mayo de 1882 y 1.° de febrero de 1889 para reglamentar la pesca en el mar del Norte fuera de las aguas territoriales;

2.° Los Convenios y protocolos de 6 de noviembre de 1887, 14 de febrero de 1893 y 11 de abril de 1894, relativos al tráfico de licores en el mar del Norte.

ARTÍCULO 286

El Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisado en Wáshington el 2 de junio de 1911 y el Convenio internacional de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y completado por el protocolo adicional firmado en Berna el 20 de marzo de 1914, volverán a ponerse en vigor y recobrarán su efecto a partir de la vigencia del presente Tratado, en cuanto no les efecten y alteren las excepciones y restricciones previstas en el mismo.

ARTICULO 287

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes contratantes aplicarán, en cuanto les concierna, el Convenio de La Haya de 17 de julio de 1905, relativo al procedimiento civil. Sin embargo, no tendrá efecto esta reposición con respecto a Francia, Portugal y Rumanía.

ARTICULO 288

Los derechos y privilegios especiales concedidos a Alemania por el artículo 3.º del Convenio de 2 de diciembre de 1899, relativos a las islas Samoa, se considerarán como caducados con fecha 4 de agosto de 1914.

ARTÍCULO 289

Cada una de las Potencias aliadas y asociadas, inspirándose en los principios generales o en estipulaciones especiales del presente Tratado, notificará a Alemania qué Convenios o Tratados bilaterales desea que vuelvan a estar en vigor.

La notificación a que se refiere este artículo se hará, bien directamente o bien por conducto de otra Potencia. De ella acusará recibo por escrito Alemania, y la fecha de la reposición en vigor será la de notificación.

Las Potencias aliadas y asociadas se comprometen entre sí a no reponer en vigor sino los Convenios o Tratados que se ajusten a las estipulaciones del presente Tratado.

La notificación expresará, eventualmente, cuáles de las disposi-

ciones de tales Convenios o Tratados, por no hallarse conformes con las estipulaciones del presente Tratado, no se tendrán como puestas nuevamente en vigor. En caso de diferencia de pareceres, se acudirá para que resuelva a la Sociedad de las Naciones.

Se concederá un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor del presente Tratado, a las Potencias aliadas y asociadas para proceder a la notificación.

Los Convenios bilaterales y Tratados bilaterales que fueren objeto de la referida notificación, serán los únicos que vuelvan a ponerse en vigor entre las Potencias aliadas y asociadas y Alemania, y todos los demás quedarán derogados.

Las reglas que anteceden serán aplicables a todos los Convenios o Tratados bilaterales que existan entre todas las Potencias aliadas y asociadas signatarias del presente Tratado y Alemania, incluso si dichas potencias no hubieren estado en guerra con ella.

Articulo 290

Alemania reconoce como derogados por el presente Tratado todos los tratados, convenios o acuerdos que haya celebrado con Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía desde el 1 de agosto de 1914 hasta la fecha de comenzar a regir el presente Tratado.

Artículo 291

Alemania se compromete a otorgar de pleno derecho a las Potencias aliadas y asociadas, así como a los funcionarios y súbitos de las mismas, el beneficio de cualesquiera derechos y ventajas, de cualquier clase que fueren, que haya podido conceder a Austria, Hungría, Bulgaria o Turquía, o a los funcionarios y súbditos de dichos Estados, por tratados, convenios o acuerdos celebrados antes del 1 de agosto de 1914 y por todo el tiempo que hubieren de regir.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan aceptar o no el beneficio de los referidos derechos y ventajas.

Artículo 292.

Alemania reconoce como derogados todos los tratados, convenios y acuerdos que ha celebrado con Rusia o con cualquier Estado del Gobierno cuyo territorio constituyera anteriormente una

parte de Rusia; así como con Rumania, antes de 1 de agosto de 1914 o después de esta fecha, hasta la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTICULO 293

En el caso de que después de 1 de Agosto de 1914 cualquier Potencia aliada y asociada, Rusia o un Estado del Gobierno cuyo territorio constituyera anteriormente una parte de Rusia, se hubiere visto obligado a consecuencia de una ocupación militar, por cualquier otro medio o por otra causa cualquiera, a conceder o dejar de conceder, mediante documento expedido por una autoridad pública cualquiera, concesiones, privilegios o favores de cualquier naturaleza que fueren, a Alemania o a un súbdito alemán; quedarán anulados *ipso facto* por el presente Tratado, tales concesiones, privilegios o favores.

Las obligaciones o indemnizaciones que eventualmente pudiesen resultar de esta anulación no serán de cuenta de las Potencias aliadas y asociadas ni de las Potencias, Estados, Gobiernos o autoridades públicas a quienes el presente artículo desliga de sus compromisos.

ARTICULO 294

Desde la fecha en que empiece a regir el presente Tratado, Alemania se compromete a otorgar, de pleno derecho, a las Pontencias aliadas y asociadas, así como a sus súbditos, el disfrute de los derechos y beneficios, de cualquier clase que fueren, que desde 1 de agosto de 1914 hasta la referida fecha hayan concedido a Estados no beligerantes o a súbditos de los mismos mediante tratados, convenios o acuerdos por el tiempo en que éstos permanezcan en vigor.

ARTÍCULO 295

Las altas partes contratantes que no hayan firmado todavía, o que habiéndolo firmado no hayan aún rectificado el convenio sobre el opio, firmado en La Haya el 23 de febrero de 1912, acuerdan poner en vigor dicho convenio, y publicar al efecto, tan pronto como sea posible, y lo más tarde dentro de los doce meses siguien-

tes a la entrada en vigor del presente Tratado, las disposiciones legales necesarias.

Convienen además las altas partes contratantes, con respecto a la que de entre ellas no haya ratificado todavía el expresado convenio, en que la ratificación del presente Tratado equivaldrá, por todos conceptos a dicha ratificación y a la firma del protocolo especial abierto en La Haya con arreglo a las resoluciones de la tercera Conferencia sobre el opio, celebrada en 1914 para poner en vigor el referido Convenio.

El Gobierno de la República francesa remitirá al de los Países Bajos una copia certificada conforme del acta de las ratificaciones del presente Tratado, y le invitará a aceptar y recibir tal documento como depósito de las ratificaciones del Convenio de 23 de enero de 1912 y como firma del protocolo adicional de 1914.

SECCIÓN III

Deudas

Artículo 296

Se liquidarán mediante oficinas de comprobación y compensación que organizará cada una de las Altas partes contratantes, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de que se trata en los párrafos inmediatos, las siguientes obligaciones pecuniarias:

1.° Las deudas exigibles antes de la guerra, siendo deudores los súbditos de una de las partes contratantes que residieran en el territorio de esta Potencia y acreedores los de otra adversaria, residentes también en el mismo territorio.

2.° Las deudas exigibles durante la guerra, en que fueren acreedores los súbditos de una de las Potencias contratantes residentes en el territorio de la misma, y resultaren de transacciones o contratos celebrados con súbditos de una potencia adversaria que residan en el territorio de ésta, y cuya ejecución, total o parcial, haya quedado suspendida a consecuencia de las declaraciones de guerra.

3.° Los intereses vencidos durante la guerra y debidos a súbditos de cualquiera de las Potencias contratantes, por valores emitidos por una adversaria, siempre que el pago de dichos intereses a

los súbditos de ésta o a los neutrales no se hubiere suspendido durante la guerra.

4.° Los capitales reembolsables durante la guerra, pagaderos a los súbditos de cualquiera de las Potencias contratantes, y que representen valores emitidos por una Potencia adversaria, con tal que el pago de dicho capital a los súbditos de ésta o a los neutrales no se haya suspendido durante la guerra.

Los productos de las liquidaciones de los bienes, derechos e intereses enemigos de que trata la Sección IV y su anexo, se admitirán en la moneda y al cambio que se determinan en el apartado *d)* inmediato, por las oficinas de comprobación y compensación, las cuales los aplicarán conforme a las condiciones previstas en la Sección y anexo susodichos.

Las operaciones de que trata el presente artículo se efectuarán según los principios siguientes y de conformidad con el anexo de la presente Sección.

a) Cada una de las Altas partes contratantes prohibirá, desde que comience a regir el presente Tratado, cualesquiera pagos, aceptaciones de pagos y, en general, toda comunicación entre las partes interesadas relacionada con la liquidación de dichas deudas, que no se hiciere por conducto de las oficinas de comprobación y compensación precitadas;

b) Cada una de las Altas partes contratantes será, respectivamente, responsable del pago de dichas deudas por sus nacionales, salvo el caso en que el deudor antes de la guerra estuviere declarado en quiebra arruinado o en estado de insolvencia, o que la deuda fuere de una Compañía cuyos negocios hayan quedado liquidados durante la guerra, conforme a la legislación excepcional de la misma. Sin embargo, las deudas de los habitantes de los territorios invadidos u ocupados por el enemigo antes del armisticio no serán garantizados por los Estados de que formen parte dichos territorios;

c) Las cantidades debidas a los súbditos de una de las potencias por los de otra adversaria, se sentarán en el Debe de la oficina de comprobación y compensación del país deudor, y se pagarán al acreedor por su oficina correspondiente:

d) Las deudas se pagarán o abonarán en cuenta en la moneda de la potencia interesada perteneciente a las aliadas y asociadas (con inclusión de las colonias y los protectorados de las aliadas y

de los dominios británicos de la India). Si hubiere de hacerse la liquidación en cualquier otra moneda, el pago o abono en cuenta de dichas deudas se verificará en la moneda de la potencia aliada o asociada interesada (colonias, protectorados y dominios británicos o India). La conversión se hará al cambio de antes de la guerra.

Para la aplicación de esta disposición, se considerará que el cambio de antes de la guerra es igual término medio de las transferencias telegráficas que haya hecho la Potencia aliada o asociada interesada durante el mes anterior inmediato a la ruptura de las hostilidades entre ella y Alemania.

En el caso de existir un contrato que estipule expresamente un tipo fijo de cambio para la conversión de la moneda en que esté expresada la obligación, a la de la Potencia aliada o asociada interesada, no será aplicable la disposición que antecede relativa al cambio.

En cuanto a los Estados de nueva creación, la moneda de las liquidaciones y el cambio que haya de aplicarse a las deudas pendientes de pago, o para abonar en cuenta, serán determinados por la Comisión de Reparaciones de que trata la parte VIII (Reparaciones),

e) Las prescripciones del presente artículo y del adjunto anexo no se aplicarán entre Alemania, por una parte, y una cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas, sus colonias y países de protectorado, o uno cualquiera de los dominios británicos o la India, a no ser que dentro del plazo de un mes, a partir del canje de ratificaciones del presente Tratado, por la Potencia de que se trate, o de la ratificación, en representación de tales dominios o de la India, el Gobierno de la referida Potencia aliada o asociada, el del dominio británico o el de la India, según el caso, pasen a Alemania una notificación a tal efecto.

f) Las Potencias aliadas y asociadas que se adhieran al presente artículo y al anexo siguiente, podrán convenir entre sí aplicarlos a sus respectivos súbditos establecidos en su territorio, en cuanto se refiera a las relaciones entre ellos y los súbditos alemanes. En tal caso, los pagos que se verifiquen aplicando la presente disposición, darán lugar a las correspondientes liquidaciones entre las oficinas de comprobación y compensación aliadas y asociadas interesadas.

ANEXO

§ I

Cada una de las Altas Partes contratantes creará, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la notificación prevista en el artículo 296, párrafo *e*), una «Oficina de comprobación y compensación» para el pago y la recaudación de las deudas enemigas.

Podrán crearse oficinas locales para determinadas regiones de los territorios de las Altas Partes contratantes. Dichas oficinas locales actuarán en sus territorios como las oficinas centrales; pero todas las relaciones con la oficina establecida en el país contrario serán por conducto de la central.

§ II.

En el presente Anexo se designa con las palabras «Deudas enemigas» a las obligaciones pecuniarias de que trata el párrafo 1 del artículo 296; «Deudores enemigos», a las personas que adeudan tales cantidades, «Acreedores enemigos», a las personas a quienes les son debidas; «Oficina acreedora», a la oficina de comprobación y compensación que funcione en el país del acreedor, y «Oficina deudora», a la oficina de comprobación y compensación que funcione en el país del deudor.

§ III.

Las Altas Partes contratantes castigarán las infracciones de lo dispuesto en el párrafo *a*) del art. 296 con las penas contenidas en sus legislaciones para el comercio con el enemigo. Prohibirán igualmente en su territorio toda acción judicial sobre pago de las deudas enemigas, salvo las disposiciones del presente Anexo.

§ IV

La garantía gubernativa de que trata el párrafo *b*) del artículo 296 se aplicará cuando no pueda realizarse la reecaudación por cualquier motivo que fuere, salvo el caso de que, según la legislación del país deudor, hubiere prescrito la deuda en el momento de la declaración de guerra; que, en tal momento, el deudor estuviere declarado en quiebra, en suspensión de pagos o en estado de in-

solvencia reconocida, o que la deuda correspondiere a una Compañía cuyos negocios hubieren sido liquidados conforme a la legislación excepcional de guerra. En este caso se aplicará el procedimiento establecido en el presente anexo al pago de los dividendos.

Las palabras «en quiebra y suspensión de pagos», se refieren a la aplicación de las disposiciones legales, en que se trata de tales situaciones jurídicas. La frase «en estado de insolvencia reconocida», tiene la misma significación que en el Derecho inglés.

§ V

Los acreedores participarán a la oficina acreedora, en el plazo de seis meses, a datar desde su creación, los débitos que tengan que reclamar, y presentarán en dicha oficina todos los documentos y datos que se les pidan.

Las altas partes contratantes adoptarán todas las disposiciones que crean convenientes para perseguir y castigar las connivencias que pudieran establecerse entre acreedores y deudores enemigos. Las oficinas se comunicarán todos los datos e informes que puedan ayudar a descubrir y castigar tales connivencias.

Las altas partes contratantes facilitarán en lo posible la comunicación postal y telegráfica, por cuenta de los interesados y por conducto de las oficinas, entre deudores y acreedores que deseen llegar a un acuerdo sobre el importe de su deuda.

La oficina acreedora pondrá en conocimiento de la deudora todas las deudas que le hayan sido declaradas. La oficina deudora participará en tiempo hábil a la acreedora las deudas reconocidas y las denegadas. En el caso de éstas, la oficina deudora expresará los motivos por los cuales no se reconozcan.

§ VI

Cuando una deuda sea reconocida en totalidad o en parte, la oficina deudora abonará en cuenta inmediatamente a la acreedora el importe reconocido y se lo comunicará al mismo tiempo.

§ VII

Se considerará como reconocida en su totalidad una deuda, y su importe será inmediatamente abonado en cuenta a la oficina acree-

dora; a no ser que en el plazo de tres meses, a partir del recibo de la notificación que se le haga (o en un plazo que se convenga por la oficina acreedora), la oficina deudora haya dado aviso de que la deuda no ha sido reconocida.

§ VIII

En el caso del no reconocimiento de la deuda en totalidad o en parte, las dos oficinas examinarán el asunto de común acuerdo y tratarán de conciliar a las partes.

§ IX

La oficina acreedora pagará a los particulares acreedores las cantidades que figuren abonadas a su favor, empleando al efecto los fondos puestos a su disposición por el Gobierno de su país y en las condiciones que el mismo fije, singularmente la de retener lo que se creyere necesario para riesgos, gastos o comisiones.

§ X

Toda persona que reclame el pago de una deuda enemiga, cuyo importe no fuere reconocido en totalidad o en parte, deberá satisfacer a la oficina, en concepto de multa, el interés del 5 por 100 sobre la parte no reconocida de dicha deuda. Del mismo modo, toda persona que indebidamente se negare a reconocer, en totalidad o en parte, una deuda que le fuere reclamada, deberá pagar, como multa, interés de 5 por 100 sobre el importe respecto del cual no se declare justificada su negativa al pago.

Dicho interés se devengará desde la fecha en que expire el plazo de que habla el párrafo VII, hasta la en que se declare injustificada la reclamación o quede pagada la deuda.

Las oficinas, cada una en lo que la concierna, gestionará el cobro de las multas de que queda hecho mérito, y serán responsables en el caso en que no puedan recaudarse.

Las multas se sentarán en el Haber de la oficina contraria, la cual las conservará a título de auxilio para los gastos de ejecución de las presentes disposiciones.

§ XI

El balance de las operaciones entre las oficinas se publicará todos los meses, y el saldo se liquidará por el Estado deudor en el término de ocho días y mediante entrega efectiva de dinero.

Sin embargo, los saldos que debieren una o varias de las Potencias aliadas o asociadas se retendrán hasta el completo pago de las cantidades que se deban a las mismas o a sus súbditos con motivo de la guerra.

§ XII

Con el fin de facilitar la discusión entre las oficinas, cada una tendrá un representante en la población en que funcione la otra,

§ XIII

Salvo excepción motivada, los asuntos se discutirán, a ser posible, en el local de la oficina deudora.

§ XIV

Por aplicación del artículo 296, párrafo *b)*, las altas partes contratantes serán responsables del pago de las deudas enemigas de sus súbditos deudores.

La oficina deudora deberá, pues, abonar en cuenta a la acreedora todas las deudas reconocidas, incluso cuando haya sido imposible cobrar al particular deudor. Los Gobiernos, sin embargo, deberán dar a su oficina todas las facultades necesarias para reclamar judicialmente la recaudación de los créditos reconocidos.

Por excepción, las deudas reconocidas a cargo de personas perjudicadas por la guerra, no se anotarán en el haber de la oficina acreedora sino cuando se haya pagado la indemnización que por tales perjuicios pueda adeudárseles.

§ XV

Cada Gobierno garantizará los gastos de la oficina instalada en su territorio, con inclusión de los haberes del personal.

§ XVI

En caso de desacuerdo entre dos oficinas sobre la realidad de la deuda, o en caso de conflicto entre el deudor y el acreedor enemigos, o entre las oficinas, la cuestión será sometida a un arbitraje (si las partes lo consienten y en las condiciones que las mismas fijen de común acuerdo) o se llevará ante el Tribunal arbitral mixto de que trata la sección VI inmediata.

Sin embargo, el desacuerdo podrá someterse a petición de la oficina acreedora, a la jurisdicción de los Tribunales de derecho común del domicilio deudor.

§ XVII

Las cantidades aprobadas por al Tribunal arbitral mixto, por los Tribunales de derecho común o por el de arbitraje, se racaudarán por conducto de las oficinas, como si tales cantidades hubieran sido reconocidas por la oficina deudora.

§ XVIII

Los gobiernos interesados nombrarán un agente encargado de entablar las demandas ante el Tribunal mixto por cuenta de su oficina. Dicho agente ejercerá una intervención general sobre los mandatarios o abogados de los súbditos de su país.

El Tribunal juzgará en vista de los documentos. Sin embargo, podrá oir a las partes que comparezcan en persona o representadas, a su elección, bien por mandatarios nombrados de acuerdo entre los dos Gobierno, bien por el agente de que más arriba se habla, el cual tendrá la facultad de intervenir en unión con la parte, así como de reproducir y sostener la demanda que ésta abandonare.

§ XIX

Las oficinas interesadas suministrarán al Tribunal arbitral mixto todos los datos y documentos que posean, a fin de que pueda decidir rápidamente sobre los asuntos que se le sometan.

§ XX

Las apelaciones de una de las partes contra la resolución conjunta de ambas oficinas llevará consigo, por cuenta del apelante, la constitución de un depósito que no se devolverá sino cuando dicha resolución sea modificada en favor del apelante y en la medida del éxito que obtenga. En tal caso: su adversario deberá ser condenado, en igual proporción, al pago de daños y perjuicios y de las costas. El depósito podrá ser sustituído por una fianza que el Tribunal acepte.

Del importe de la cantidad que se litigue se deducirá, en todos los asuntos sometidos al Tribunal, un derecho del 5 por 100, el cual, salvo acuerdo en contrario del Tribunal, será satisfecho por la parte condenada. El referido derecho se acumulará con el depósito de que se habla más arriba, y también será independiente de la fianza.

El Tribunal podrá reconocer a una de las partes una cantidad adecuada a los gastos del procedimiento.

Las cantidades adeudadas por la aplicación del presente párrafo se abonarán en el haber de la oficina de la parte ganadora, y serán objeto de una cuenta separada.

§ XXI

Con el fin de despachar rápidamente los asuntos, se tendrá en cuenta, al nombrar el personal de las oficinas del Tribunal arbitral mixto, el conocimiento del idioma del país adversario interesado.

Las oficinas podrán corresponderse libremente entre sí y enviarse documentos en su idioma.

§ XXII

Salvo acuerdo en contrario entre los Gobiernos interesados, las deudas devengarán interés en las condiciones siguientes:

No se abonará interés por las cantidades debidas en concepto de dividendos; intereses u otros pagos periódicos que representen el interés del capital.

El tipo de interés será el de 5 por 100 al año, salvo los casos en que por virtud de un contrato, de la ley o de una costumbre local,

debiere percibir el acreedor un interés diferente; en tales casos, dicho tipo será el que se aplique.

Los intereses correrán desde la fecha del comienzo de las hostilidades o desde el vencimiento de la deuda si la que se trate de cobrar hubiere vencido durante la guerra, y hasta la fecha en que su importe quede acreditado a favor de la oficina acreedora.

Los intereses, mientras sean debidos, se considerarán como deudas reconocidas por las oficinas, y se acreditarán, en las mismas condiciones, a favor de la oficina acreedora.

§ XXIII

Si, como consecuencia de un acuerdo de las oficinas o del Tribunal mixto, determinada reclamación no se considerare comprendida en los casos del artículo 296, el acreedor tendrá la facultad de reclamar el cobro de su crédito ante los Tribunales de derecho común o por cualquiera otra vía de derecho.

La reclamación presentada en la oficina interrumpirá la prescripción.

§ XXIV

Las Altas parte contratantes se comprometen a reconocer como definitivos y concluyentes los acuerdos adoptados en cumplimiento del presente anexo, y hacerlas obligatorias para sus súbditos.

§ XXV

Si una oficina acreedora se negare a comunicar a la deudora una reclamación, o a realizar un acto de procedimiento establecido en el presente anexo, para hacer valer en totalidad o en parte una petición que le haya sido notificada debidamente, estará obligada a expedir un certificado al acreedor, en el cual se haga constar la cantidad reclamada, y éste tendrá la facultad de presentar demanda para el cobro de la deuda ante los Tribunales de derecho común o por cualquiera otra vía de derecho.

SECCION IV

Bienes, derechos e intereses.

ARTÍCULO 297

La cuestión de los bienes, derechos e intereses privados en países enemigos se solucionará con arreglo a los principios establecidos en la presente sección y a las disposiciones del anexo siguiente:

a) Las medidas excepcionales de guerra y las de transmisión, tales como se definen en el anexo y su párrafo III, adoptadas por Alemania y relativas a los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, comprendidas las compañías y sociedades en las cuales dichos súbditos estuvieren interesados, serán retiradas inmediatamente o suspendidas cuando la liquidación no se haya terminado, y los bienes, derechos e intereses de que se trate se devolverán a los derechohabitantes, que entrarán en su pleno disfrate, con arreglo a las condiciones fijadas por el artículo 298.

b) Sin perjuicio de las disposiciones que en contrario pudieren resultar del presente Tratado, las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de tener y liquidar todos los bienes, derechos e intereses pertenecientes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, a los súbditos alemanes o a las compañías intervenidas por ellos en su territorio, en sus colonias, posesiones y países de protectorado, comprendidos los territorios que les fueren cedidos por virtud del presente Tratados.

La liquidación se verificará conforme a las leyes del Estado aliado o asociado interesado, y el propietario alemán no podrá disponer de tales bienes, derechos e intereses, ni imponerles gravamen alguno sin el consentimiento de dicho Estado.

No serán considerados súbditos alemanes, a los efectos del presente párrafo, los súbditos alemanes que adquieran *ipso facto*, por aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia aliada o asociada.

c) Los precios e indemnizaciones que resulten del ejercicio del derecho (conforme al apartado *b)*, se fijarán con arreglo a los mo-

dos de venta o evaluación determinados por la legislación del país en el cual los bienes fueren retenidos o liquidados.

d) En las relaciones entre las Potencias aliadas o asociadas y sus súbditos, por una parte, y Alemania y sus súbditos, por la otra, serán consideradas como definitivas y oponibles a cualquier otra persona. con las reservas previstas en el presente Tratado, cualesquiera medidas excepcionales de guerra o de transmisión o actos ejecutados o por ejecutar, en virtud de dichas medidas, según se determinan en los párrafos I y III del anexo inmediato.

e) Los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas tendrán derecho a una indemnización por los daños o perjuicios causados en sus bienes, derechos o intereses, incluso las compañías o sociedades en que estuvieren interesados en el territorio alemán, en la forma en que existían el 1.° de agosto de 1914, por la aplicación, tanto de medidas excepcionales de guerra, como de las medidas de transmisión de que tratan los párrafos I y III del anexo que sigue. Las reclamaciones formuladas con tal motivo por los referidos súbditos serán examinadas, y el importe de las indemnizaciones será fijado por el Tribunal arbitral mixto previsto en la sección VI, o por un árbitro que el mismo Tribunal designe; las indemnizaciones serán de cuenta de Alemania, y podrán deducirse de los bienes de los súbditos alemanes que existan en el territorio o que se hallen bajo la inspección del Estado reclamante. Dichos bienes podrán constituir prenda de las obligaciones enemigas en las condiciones que fija el párrafo IV del inmediato anexo. El pago de las referidas indemnizaciones podrán efectuarlo las Potencias aliadas y asociadas, y su importe anotarlo en el Debe de Alemania.

f) Siempre que un súbdito de cualquier Potencia aliada o asociada, propietario de bienes, derechos o intereses que hayan sido objeto de medidas de transmisión en el territorio alemán, lo solicite, se le abonará la reclamación de que trata el apartado *e*), si los bienes existieren materialmente, mediante su restitución.

En este caso, Alemania deberá tomar todas las medidas necesarias para poner al propietario despojado en posesión de sus bienes, libres de toda carga o servidumbre con que hubieren sido gravados después de la liquidación, e indemnizar a cualquier tercero perjudicado por la restitución.

Si no pudiere efectuarse la restitución de que se habla en este párrafo, podrán celebrarse arreglos particulares, negociados por

conducto de las Potencias interesadas o de las Oficinas de comprobación o compensación de que trata el anexo de la sección III, y en que se asegure que el súbdito de una Potencia aliada o asociada será indemnizado del perjuicio indicado en el párrafo *e*), adjudicándole ventajas o equivalencias que él consiente en aceptar, en representación de los bienes, derechos o intereses de que haya sido despojado.

En razón de las restituciones efectuadas con arreglo al presente artículo, los precios o las indemnizaciones fijadas por aplicación del párrafo *e)* se disminuirán en el valor actual de los bienes que se restituyan, teniendo en cuenta las indemnizaciones por privación de disfrute o por deterioro.

g) Queda reservada la facultad prevista en el párrafo *f)* a los propietarios, súbditos de Potencias aliadas o asociadas en cuyos territorios no se hayan aplicado antes de la firma del armisticio medidas legislativas en que se dispusiera la liquidación general de los bienes, derechos o intereses enemigos.

h) Salvo el caso en que por aplicación del párrafo *f)* se hayan efectuado restituciones materiales, el producto de las ventas de bienes, derechos e intereses enemigos, dondequiera que estuvieren situados, verificados, bien por aplicación de la legislación de guerra, bien por aplicación del presente artículo, y, en general, todos los caudales de los enemigos recibirán la aplicación siguiente:

1.° En lo que atañe a las Potencias que se hallen conformes con la sección III y su anexo, los referidos productos y caudales se acreditarán a la Potencia de la cual sea súbdito el propietario, por conducto de la oficina de comprobación y compensación creada por los expresados sección y anexo; con cualquier saldo acreedor que resulte a favor de Alemania se procederá de conformidad con el artículo 243.

2.° En lo relativo a las Potencias que no acepten la sección III y su anexo, el producto de los bienes, derechos e intereses, así como los caudales de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, retenidos por Alemania, se pagarán inmediatamente al derechohabiente o a su Gobierno. Cada Potencia aliada o asociada podrá disponer del producto de los bienes, derechos e intereses y de los caudales de los súbditos alemanes que haya tomado con arreglo a sus leyes y reglamentos y podrá destinarlo al pago de las re-

clamaciones y créditos a que se refiere el presente artículo o el párrafo 4.° del anexo siguiente. Cualesquiera bienes, derechos o intereses, o producto de la liquidación de los mismos, o cualquier caudal de que no se hubiese dispuesto con arreglo a lo que queda dicho, podrá ser retenido por la referida Potencia aliada o asociada y, en tal caso, se procederá con su valor en dinero, de conformidad con el artículo 243.

En el caso de liquidaciones efectuadas, ya en los nuevos Estados signatarios del presente Tratado, como Potencias aliadas y asociadas, ya en los que no tengan participación en las reparaciones que habrá de pagar Alemania, el producto de las liquidaciones efectuadas por el Gobierno de dichos Estados se entregará directamente a sus propietarios, quedando a salvo los derechos de la Comisión de Reparaciones en virtud del presente Tratado, especialmente de los artículos 235 y 260. Si el propietario dejare probado ante el Tribunal arbitral mixto previsto en la sección VI de la presente parte, o ante un árbitro que éste nombre, que las condiciones de la venta o las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado de que se trate, fuera de su legislación general, han sido injustamente perjudiciales en cuanto al precio, el Tribunal o el árbitro tendrá la facultad de conceder al derechohabiente una indemnización equitativa que deberá satisfacer dicho Estado.

i) Alemania se compromete a indemnizar a sus súbditos con motivo de la liquidación o retención de sus bienes, derechos o intereses en países aliados o asociados.

j) El importe de los derechos e impuestos sobre el capital con que Alemania haya gravado o pudiere gravar los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociacas, desde el 11 de noviembre de 1918 hasta la expiración de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado o, tratándose de bienes, derechos e intereses que hayan estado sometidos a medidas excepcionales de guerra, hasta su restitución conforme a lo dispuesto en el presente Tratado, se devolverá a los derechohabientes.

Articulo 298

Alemania se compromete, en lo que concierne a los bienes, derechos e intereses restituídos por aplicación del artículo 297, pá-

rrafo *a*) o *f*), a los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, con inclusión de las compañías o sociedades en que se hallaren interesados:

a) A colocar y mantener, salvo las excepciones expresamente consignadas en el presente Tratado, los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas en la situación de derecho en que se hallaban, por virtud de las leyes vigentes antes de la guerra, los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes;

b) A no someter los bienes, derechos e intereses de los súbditos de los Estados aliados o asociados a ninguna medida contra los derechos de propiedad que no se aplique igualmente a los correspondientes de los súbditos alemanes, y a satisfacer indemnizaciones razonables en el caso en que tales medidas se dictaren.

ANEXO

§ I

De acuerdo con el artículo 297, párrafo *d*), se confirma la validez de todas las medidas sobre adjudicación de la propiedad; de todas las órdenes para la liquidación de empresas o sociedades o de cualesquiera otras disposiciones, direcciones e instrucciones que expidan o publiquen los tribunales o administraciones, sean las que fueren, de algunas de las altas partes contratantes; o que se considere como expedidas o publicadas en aplicación de la legislación de guerra y concernientes a los bienes, derechos o intereses enemigos. Se considerará que los intereses de las personas, cualesquiera que fueren, han constituído motivo legítimo de los reglamentos, órdenes, acuerdos o instrucciones relativos a los bienes en que se hallen comprendidos aquéllos, hágase o no mención de los mismos en las referidas disposiciones y sobre la regularidad de la transferencia de bienes, derechos o intereses efectuada por virtud de tales reglamentos, órdenes, acuerdos o instrucciones, no podrá formularse reclamación alguna. Del mismo modo se confirma la validez de las medidas de cualquier clase dictadas con respecto a una propiedad, una empresa o una sociedad, ya se trate de investigación, secuestro, administración forzosa, aprovechamiento, requisición, intervención o liquidación; ya de la venta o administra-

ción de los bienes, derechos o intereses; de la cobranza o del pago de las deudas; del pago de costas, cargas, gastos o de cualesquiera otras medidas aplicadas en cumplimiento de órdenes, reglamentos, acuerdos o instrucciones dictados, publicados o ejecutados por cualesquiera tribunales o administraciones de una de las partes contratantes, o que se considere como dictados, publicados o ejecutados por aplicación de la legislación excepcional de guerra, relativa a los bienes, derechos o intereses enemigos, a condición de que lo dispuesto en este párrafo no implique perjuicio a los derechos de propiedad adquiridos por los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas con anterioridad de buena fe y a justo precio, con arreglo a las leyes del país en donde los bienes se hallen situados.

Las estipulaciones del presente párrafo no se aplicarán a las medidas de que queda hecha referencia, adoptadas por Alemania en territorios invadidos u ocupados ni tampoco a las que hayan sido tomadas por Alemania o las autoridades alemanas desde el 11 de noviembre de 1918, las cuales quedarán anuladas.

§ II

No se admitirá reclamación ni acción alguna de Alemania o de sus súbditos, cualquiera que sea el lugar en que residan, contra una Potencia aliada o asociada, o contra persona que obre en nombre o a las órdenes de cualquier Tribunal o administración de dicha Potencia, que se refiera a actos u omisiones realizadas durante la guerra como preparación de ella, y concernientes a bienes, derechos o intereses de súbditos alemanes. De un modo análogo no será admisible reclamación o acción alguna contra personas, quienesquiera que fueren, acerca de actos u omisiones que se deriven de las medidas excepcionales de guerra, leyes y reglamentos de cualquiera de las Potencias aliadas y asociadas.

§ III

En el art. 297 y en el presente anexo, la frase «medidas excepcionales de guerra» comprende a las medidas de toda clase, legislativas, administrativas, judiciales u otras, adoptadas o que más adelante se adopten, respecto de bienes enemigos y que hayan tenido o hayan de tener por efecto, sin afectar a la propiedad, privar a los propietarios de la disposició de sus bienes; singularmente las

de vigilancia, administración forzosa o secuestro, o las medidas que hayan tenido o hubieren de tener por objeto tomar, aprovechar o bloquear los bienes enemigos; todo ello por cualquier motivo, bajo cualquier forma y en cualquier lugar que fuere. Los «actos realizados en ejecución de tales medidas» son los decretos, instrucciones, órdenes o mandamientos de las administraciones o tribunales, para aplicarlas a los bienes enemigos, así como los actos llevados a cabo por cualesquiera personas relacionadas con la administración o la inspección de bienes enemigos, tales como el pago de deudas, cobro de créditos, pago de costas, cargas o gastos y percepción de derechos.

Las «medidas de transmisión» son las que han afectado o habrán de afectar a la propiedad de los bienes enemigos, transfiriéndolos, total o parcialmente, a otra persona que no sea el propietario enemigo y sin su consentimiento; singularmente las medidas en que se ordene la venta, la liquidación, la devolución de propiedad de bienés enemigos o la anulación de títulos o valores mobiliarios.

§ IV

Los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes en los territorios de una Potencia aliada o asociada, así como el producto neto de su venta, liquidación u otras medidas con ellos relacionadas, podrán ser gravados por aquélla: en primer lugar, con el pago de las indemnizaciones debidas con motivo de reclamaciones de los súbditos de dicha Potencia, relativas a los bienes, derechos e intereses de los mismos, con inclusión de las Compañías o Sociedades en que se hallen interesados en territorio alemán, o a los créditos que poseyeren contra súbditos alemanes, como también el pago de las reclamaciones formuladas contra actos realizados por el Gobierno alemán o por cualquier otra autoridad alemana con posterioridad al 31 de julio de 1914 y antes que la referida Potencia aliada o asociada interviniese en la guerra. En segundo lugar, podrán ser gravados con las indemnizaciones debidas con motivo de reclamaciones de súbditos de la Potencia aliada o asociada, relativas a sus bienes, derechos e intereses en los territorios de las demás Potencias enemigas o a créditos que tuvieren contra los súbditos de ellas, siempre que dichos créditos o indemnizaciones no hayan sido liquidados en otra forma.

§ V

No obstante lo dispuesto en el artículo 297, cuando inmediatamente antes de estallar la guerra, una Sociedad autorizada en un Estado aliado o asociado haya tenido en común con otra intervenida por ella y autorizada en Alemania derechos para emplear en otros países marcas de fábrica o de comercio, o el disfrute con esta sociedad de procedimientos exclusivos de fabricación de mercancías o artículos para la venta en otros países; la primera de dichas Sociedades será la única que tendrá el derecho de utilizar sus marcas de fábrica en los demás países, excluyendo a la alemana, y los procedimiento de fabricación comunes pasarán a la primera Sociedad, sin embargo de cualquier medida adoptada en aplicación de la legislación de guerra alemana con respecto a la segunda de dichas Sociedades o de sus intereses, propiedades comerciales o acciones. Sin embargo, la primera Sociedad entregatá a la segunda, si se los pidiere, modelos que permitan continuar la fabricación de artículos que deberán ser consumidos en Alemania.

§ VI

Hasta el momento en que pueda efectuarse la restitución con arreglo al artículo 297, Alemania será responsable de la conservación de los bienes, derechos e intereses de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, incluso las Compañías y Sociedades en que se hallen interesados y que hayan sido sometidos por ella a medidas excepcionales de guerra.

§ VII

Las Potencias aliadas o asociadas deberán dar cuenta en el plazo de un año, a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Tratado, de los bienes, derechos e intereses sobre los cuales se propongan ejercer el derecho previsto en el artículo 297, párrafo *f*).

§ VIII

Las restituciones previstas en el artículo 297 se efectuarán por orden del Gobierno alemán o de las autoridades que le substituyan. Se facilitarán a los interesados, por las autoridades alemanas, no-

tas detalladas acerca de la gestión de los administradores, previa solicitud que podrá formularse a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

§ IX

Los bienes, derechos e intereses de los súbditos alemanes continuarán hasta el fin de la liquidación prevista en el artículo 197, párrafo *b*), sometidos a las medidas excepcionales de guerra dictadas o que hayan de dictarse respecto de ellos.

§ X

Alemania entregará en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, a cada Potencia aliada o asociada, todos los contratos, certificados, escrituras y demás títulos de propiedad que se hallen en poder de sus súbditos o se refieran a bienes, derechos e intereses situados en territorio de dichas Potencias aliadas o asociadas, con inclusión de las acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios de cualesquiera sociedades autorizadas por la legislación de la referida Potencia.

Alemania suministrará en cualquier momento, a instancia de la Potencia aliada o asociada interesada, todos los datos relativos a los bienes, derechos e intereses de los nacionales alemanes en dicha Potencia aliada o asociada, así como sobre las transacciones que hayan podido efectuarse desde el 1.° de julio de 1914, en lo concerniente a dichos bienes, derechos e intereses.

§ XI

En la frase «caudales en dinero» se comprenderán todos los depósitos provisionales constituídos antes o después de la declaración de guerra, así como todos los caudales procedentes de depósitos, rentas o beneficios percibidos por los administradores y depositarios judiciales, u otros, por razón de fondos situados en bancos, o de otra procedencia, con exclusión de toda cantidad en metálico que pertenezca a las Potencias aliadas o a sus Estados particulares, provincias o Municipios.

§ XII

Se anularán las imposiciones a interés efectuadas, dondequiera que fuere, con los caudales en dinero de los súbditos de las Altas Partes contratantes, incluídas las compañías y sociedades en que estuvieren interesados, por las personas responsables de la administración de los bienes enemigos o encargados de intervenirla, o por orden de dichas personas o de una autoridad cualquiera. La liquidación de estos caudales se verificará sin tener en cuenta lás referidas imposiciones.

§ XIII

Alemania entregará a las respectivas Potencias aliadas, en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor de este presente Tratado o cuando se le pida, sin determinación de tiempo en lo sucesivo, todas las cuentas o expedientes de contabilidad, archivos, documentos y datos de todas clases que puedan hallarse en su territorio y se refieran a bienes, derechos o intereses de súbditos de dichas Potencias, incluyendo las Compañías o Sociedades en que estuvieren interesados, y que hayan sido objeto de una medida de transmisión u otra excepcional de guerra, ya en Alemania, ya en los territorios que han sido ocupados por Alemania o sus aliados.

Los interventores, inspectores, gerentes, administradores, depositarios judiciales, liquidadores y curadores serán personalmente responsables, bajo la garantía del Gobierno alemán, de la entrega inmediata y total, y de la exactitud de tales cuentas y documentos.

§ XIV

Lo dispuesto en el artículo 297 del presente anexo, relativo a los bienes, derechos e intereses en paises enemigos y al producto de su liquidación, se aplicará a las deudas, créditos y cuentas. En la sección III no se regulan sino los métodos de pago.

Para el arreglo de las cuestiones de que trata el artículo 297, entre Alemania y las Potencias aliadas y asociadas, sus colonias o protectorados, o alguno de los dominios británicos, o la India, con relación a los cuales no se haya hecho la declaración de haber

aceptado la sección III, y entre sus respectivos nacionales, serán aplicables las disposiciones del artículo 296 referentes a la moneda en que habrán de hacerse los pagos y al tipo del cambio, a menos que el Gobierno de la Potencia aliada o asociada interesada notifique a Alemania, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de comenzar a regir el presente Tratado, que dichas cláusulas no serán aplicables.

§ XV

Lo dispuesto en el artículo 297 y en el presente anexo se aplicará a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos o que hubieren de serlo en las liquidaciones de bienes, derechos, intereses, sociedades o empresas, verificadas conforme a la legislación excepcional de guerra por las Potencias aliadas o asociadas, o en virtud de las disposiciones del artículo 297, párrafo *b*).

SECCION IV

Contratos, prescripciones, sentencias.

Artículo 299

a) Los contratos celebrados entre enemigos serán considerados como nulos, a partir del momento en que dos cualesquiera de las partes se convirtieron enemigas, salvo en lo relativo a las deudas y demás obligaciones pecuniarias consiguientes al cumplimiento de una escritura o en cuanto al pago previsto en dichos contratos y bajo reserva de las excepciones y reglas especiales de ciertos contratos o categorías de contratos, previstas a continuación o en anexo que sigue.

b) Se exceptúan de la anulación, conforme al presente artículo, los contratos cuya ejecución reclamen, en interés general, y antes de seis meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, los Gobiernos de las Potencias aliadas o asociadas de que fuere súbdita una de las partes.

Cuando la ejecución de los contratos que se mantienen implique para una de las partes, a consecuencia del cambio en las condiciones del comercio, un perjuicio considerable, el Tribunal arbi-

trial mixto de que trata la sección VI podrá señalar a la parte perjudicada una indemnización equitativa.

c) Por razón de las disposiciones de la Constitución y del Derecho de los Estados Unidos de América, del Brasil y del Japón, no se aplicarán el presente artículo, el 300 ni el anexo siguiente a los contratos celebrados por súbditos de dichos Estados con súbditos alemanes. Tampoco el artículo 305 se aplicará a los Estados Unidos de América ni a sus súbditos.

d) El presente artículo, lo mismo que el anexo inmediato, no se aplicarán a los contratos cuyos interesados se hayan convertido en enemigos, porque uno de ellos habite en territorio que cambie de soberanía, siempre que este interesado adquiera, por aplicación del presente Tratado, la nacionalidad de una Potencia aliada o asociada, así como tampoco a los contratos celebrados entre súbditos de las Potencias aliadas o asociadas entre las cuales haya estado prohibido el comercio, a causa de hallarse una de las partes en el territorio de una Potencia aliada o asociada ocupada por el enemigo.

e) No se considerará que ninguna disposición del presente artículo ni del anexo inmediato, invalida operaciones efectuadas en virtud de un contrato celebrado entre enemigos, con autorización de una de las Potencias beligerantes.

Artículo 300

a) Quedarán suspendidos durante el curso de la guerra, en el territorio de las altas partes contratantes, en las relaciones entre enemigos, todos los plazos de prescripción ordinaria, perentoria o para personarse en juicio, que hayan comenzado a correr antes del comienzo de la guerra o después. Volverán a contarse de nuevo, lo más pronto, tres meses antes de la entrada en vigor del presente Tratado. Esta disposición se aplicará a los plazos de presentación de cupones, de intereses o de dividendos y para reembolso de valores sorteados para amortización o reembolsables por cualquier otro concepto.

b) En el caso en que, por no haberse cumplido una escritura o una formalidad durante la guerra, hubieren sido adoptadas medidas de ejecución en el territorio, en perjuicio de un súbdito de las Potencias aliadas o asociadas, la reclamación que éste formule se

llevará ante el Tribunal arbitral mixto de que trata la sección VI, a no ser que el asunto corresponda a la competencia de determinado Tribunal de una Potencia aliada o asociada.

c) A instancia del súbdito interesado de una de las Potencias aliadas o asociadas, el Tribunal arbitral mixto podrá conceder a la parte perjudicada una indemnización a expensas del Gobierno alemán.

d) Cuando haya sido invalidado un contrato, ya por el hecho de no haber cumplido cualquiera de sus cláusulas una de las partes, ya por razón del ejercicio de un derecho estipulado en él, la parte perjudicada podrá acudir al Tribunal arbitral mixto para obtener reparación. El Tribunal tendrá en tal caso las facultades previstas en el apartado *c*).

e) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo se aplicarán a los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, perjudicados a causa de las medidas anteriormente indicadas empleadas por Alemania en territorio invadido u ocupado, si no hubieren sido indemnizados de otro modo.

f) Alemania indemnizará a cualquier tercero perjudicado por las restituciones o restauraciones de derecho sentenciadas por el Tribunal arbitral mixto.

g) En lo concerniente a los efectos de comercio, el plazo de tres meses señalado en el párrafo *a*) se contará desde la fecha en que hayan terminado definitivamente las medidas excepcionales aplicadas en los territorios de la Potencia interesada a dichos efectos.

Artículo 301

En las relaciones entre enemigos, ningún efecto de comercio emitido antes de la guerra se considerará invalidado por el solo hecho de no haber sido presentado a la aceptación o al pago en los vencimientos convenidos, ni tampoco por omisión del aviso a los libradores o endosantes de no haber sido aceptado o pagado del protesto o del cumplimiento de una formalidad cualquiera en el curso de la guerra.

Si el período durante el cual hubiere debido presentarse un efecto de comercio a la aceptación o al pago, o durante el cual el aviso de la no aceptación debió haberse enviado a los libradores o

endosantes, o hubiere debido protestarse, hubiere vencido durante la guerra, y si la parte que debió presentar o protestar el efecto o dar aviso de la no aceptación o falta de pago no lo hizo durante la guerra, se le concederán tres meses por lo menos, desde la fecha en que comience a regir el presente Tratado, para presentar el efecto, pasar el aviso de no aceptación o de impagado a formular el protesto.

Artículo 302

Las sentencias dictadas por los Tribunales de cualquier Potencia aliada o asociada, en el caso en que fueren competentes según el presente Tratado, se considerará en Alemania que poseen la autoridad de cosa juzgada, y serán ejecutadas sin necesidad de *exequatur*.

Si durante la guerra se hubiere dictado una sentencia por un Tribunal alemán en determinada materia, contra un súbdito de las Potencias aliadas o asociadas, en instancia en que no haya podido defenderse, y hubiere sufrido por tal causa un perjuicio, podrá obtener una reparación, que fijará el Tribunal arbitral mixto de que trata la sección VI.

A petición del súbdito de la Potencia aliada o asociada, la reparación de que queda hecho mérito podrá verificarse por orden del Tribunal arbitral mixto, y, cuando fuere posible, colocando a las partes en la situación en que se encontraban antes de la sentencia expedida por el Tribunal alemán.

La separación de que se trata podrá obtenerse igualmente ante el Tribunal mixto por los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas que hayan sido perjudicados por las disposiciones judiciales adoptadas en los territorios invadidos u ocupados, en el caso en que no hubieren sido compensados de otro modo.

Artículo 303

Para los efectos de las Secciones III, IV, V y VII, la frase «durante la guerra» comprenderá para cada Potencia aliada o asociada el período transcurrido desde el momento en que comenzó el estado de guerra entre Alemania y dicha potencia y la entrada en vigor del presente Tratado.

ANEXO

I.—*Disposiciones generales*

§ I

En el sentido de los artículos 299, 300 y 301, las personas interesadas en un contrato serán consideradas como enemigas cuando el comercio entre ellas haya sido prohibido o declarado ilegal por virtud de leyes, decretos o reglamentos a los cuales estuviere sometida una de las partes, y desde la fecha de tal prohibición o declaración.

§ II

Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo 299 y quedan en vigor, sin perjuicio de los derechos contenidos en el 297, párrafo *b*), de la sección IV, y a reserva de la aplicación de las leyes, decretos y reglamentos interiores dictados durante la guerra por las Potencias aliadas o asociadas y de las cláusulas de los contratos·

a) Los contratos que tengan por objeto el traspaso de propiedades, bienes y efectos muebles o inmuebles cuando la propiedad haya sido transferida o el objeto entregado antes de que las partes hubieren llegado a ser enemigas;

b) Los contratos de arrendamiento de fincas, de alquiler de viviendas y de promesas de alquiler;

c) Los contratos de hipoteca, pignoración y prenda;

d) Las concesiones relativas, las minas, canteras o yacimientos;

e) Los contratos celebrados entre los particulares, los Estados, las provincias y los Municipios y otras personas jurídicas administrativas análogas, y las concesiones otorgadas por los mismos.

§ III

Si las disposiciones de un contrato se anularen en parte con arreglo al artículo 299 y pudieren disgregarse, subsistirán las demás del mismo contrato, a reserva de la aplicación de las leyes,

decretos y reglamentos interiores a que alude el párrafo II que antecede. Si no pudiere verificarse la disgregación, se considerará el contrato como anulado en su totalidad.

II.—*Disposiciones especiales para cierta clase de contratos. Posiciones en las Bolsas de valores y comercio*

§ IV

a) Los reglamentos hechos durante la guerra por las Bolsas de valores o de comercio reconocidas, acerca de la liquidación de las operaciones de Bolsa efectuadas antes de la guerra por un particular enemigo, serán confirmados por las Altas Partes contratantes, así como las medidas dictadas para la aplicación de tales reglamentos, bajo reserva de:

1) Que se haya dispuesto expresamente que la operación se sometería al reglamento de dichas Bolsas:

2) Que esos reglamentos sean obligatorios para todos;

3) Que las condiciones de la liquidación hayan sido justas y razonables;

b) El párrafo anterior no se aplicará a las medidas adoptadas durante la ocupación, en las Bolsas de las regiones que fueron ocupadas por el enemigo;

c) Se confirma la liquidación de las operaciones a plazo sobre algodones, efectuadas con fecha 31 de julio de 1914, a consecuencia del acuerdo de la Asociación de algodoneros de Liverpool.

Prenda.

§ V

Se considerará válida, en caso de falta de pago, la venta de una prenda constituída en garantía de la deuda de un enemigo, aun cuando no se haya podido avisar al propietario, si el acreedor hubiere obrado de buena fe, sin omitir al efecto los cuidados y precauciones razonables; y en tal caso, el propietario no podrá formular reclamación alguna por la venta de dicha prenda.

Esta disposición no se aplicará a las ventas de prenda hechas por el enemigo durante la ocupación en las regiones invadidas u ocupadas por él.

Efectos de comercio.

§ VI

En lo que atañe a las Potencias adheridas a la sección III y al anexo de la misma, las obligaciones pecunarias existentes entre enemigos por consecuencia de la emisión de efectos de comercio, se regularán con sujeción al referido anexo, por conducto de las oficinas de comprobación y compensación que serán los únicos jueces en cuanto a los derechos del tenedor, y en lo relativo a los diferentes recursos que éste posee.

§ VII

Si una persona estuviere obligada antes de la guerra o durante ella al pago de un efecto de comercio por consecuencia de un compromiso adquirido con otra que se haya convertido en enemiga, quedará ésta obligada, no obstante la ruptura de las hostilidades, a garantizar a la primera las consecuencias de su obligación.

Contratos de seguros

§ VIII

Los contratos de seguros concertados entre personas que después se convirtieron en enemigos, se regulan por los artículos siguientes:

Seguros contra incendios

§ IX

Los contratos de seguros contra incedios relativos a propiedades, celebrado entre una persona que tenga intereses en alguna de las mismas y otra que posteriormente se haya hecho enemiga, no se considerarán anulados por la ruptura de las hostilidades ni porque la persona se haya convertido en enemiga, ni porque una de las partes haya dejado de cumplir cualquiera de las cláusulas del contrato durante la guerra, o durante un período de tres meses posterior a ella; pero sí serán anulados a partir del primer vencimien-

to de la prima anual correspondiente, transcurrido tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Se efectuará un arreglo respecto de las primas pendientes de pago vencidas durante la guerra, o en cuanto a las reclamaciones motivadas por pérdidas durante la guerra.

§ X

Si por virtud de un documento administrativo o legislativo se hubiere transferido un seguro contra incendios otorgado antes de la guerra, del asegurador primitivo a otro, se reconocerá la transfe, rencia, y la responsabilidad del asegurador primitivo se tendrá por extinguida a partir de la fecha de la transferencia. Sin embargo, el asegurador primitivo tendrá derecho, si lo pidiere, a que se le informe plenamente de las condiciones de dicha transferencia; y si resultara que no son equitativas, se modificarán hasta donde fuere necesario para conseguir que lo sea.

Además, el asegurado tendrá el derecho, de acuerdo con el asegurador primitivo, a retransferirle el contrato, a partir de la fecha en que lo pida.

Seguros sobre la vida

§ XI

Los contratos de seguros sobre la vida celebrados entre un asegurador y una persona que con posterioridad se haya convertido en enemiga, no se considerarán anulados por la declaración de guerra ni por el hecho de ser enemiga dicha persona.

Toda cantidad que durante la guerra haya llegado a ser exigible con arreglo a un contrato que en virtud del párrafo anterior no se considere como anulado, será recuperable después de la guerra. Dicha cantidad será aumentada con los intereses del 5 por 100 al año, desde la fecha de su exigibilidad hasta la del pago.

Si el contrato hubiere caducado durante la guerra, a causa de la falta de pago de las primas, o quedado sin efecto por consecuencia del incumplimiento de sus cláusulas, el asegurado o sus representantes o derechohabientes, tendrán derecho en todo momento, durante doce meses a partir de la entrada en vigor del presente

Tratado, a reclamar al asegurador el valor de la póliza en la fecha de su caducidad o anulación.

Cuando el contrato haya caducado durante la guerra a consecuencia de no haberse pagado las primas por aplicación de medidas de guerra, podrán el asegurado o sus representantes o derechohabientes, dentro de los tres tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, reponer en vigor el contrato mediante el pago de las primas que hubieren vencido, aumentadas con los intereses al 5 por 100 al año.

§ XII

Toda Potencia aliada o asociada tendrá la facultad de rescindir, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, todos los contratos de seguros en curso entre una Compañía de Seguros alemana y sus súbditos, en condiciones de que dejen a éstos a salvo de todo perjuicio.

A tal fin, la Compañía de Seguros alemana transferirá al Gobierno de la Potencia aliada interesada la proporción de su activo correspondiente a las pólizas anuladas, como queda expresado, y quedará desligado de toda obligación con respecto a dichas pólizas. El activo que haya de transferirse lo fijará un actuario nombrado por el Tribunal mixto arbitral.

§ XIII

Si se hubieren otorgado contratos de seguros sobre la vida por la sucursal de una compañía de seguros establecida en un país que más tarde se convirtió en enemigo, deberán regularse, a falta de cualquier otra estipulación en contrario que los mismos constare, por la ley local; pero el asegurador tendrá derecho a reclamar al asegurado o a sus representantes, el reembolso de las cantidades satisfechas por reclamaciones formuladas o impuestas por aplicación de medidas adoptadas durante la guerra, contrarias al contenido del mismo contrato y a las leyes y los tratados existentes en la época en que fué celebrado.

§ XIV

En todos los casos en que por virtud de la ley aplicable a los contratos, el asegurador quede obligado, no obstante la falta de

pago de las primas, hasta haber comunicado al asegurado la caducidad del contrato, tendrá derecho, cuando por causa de la guerra no haya podido pasar el aviso correspondiente, a cobrar al asegurado las primas pendientes, aumentadas en los intereses al 5 por 100 al año.

§ XV

Para la aplicación de los párrafos XI a XIV, se considerarán como contratos de seguro sobre la vida, los contratos de seguros que se basen en las probabilidades de la vida humana, combinados con ciertos tipos de interés para el cálculo de los compromisos recíprocos de ambas partes.

Seguros marítimos.

§ XVI

Los contratos de seguros marítimos, comprendidas las pólizas a plazo y las de viaje, celebrados entre un asegurador y una persona que posteriormente se haya convertido en enemiga, se considerarán anulados en el momento en que tal suceso acaeció, salvo el caso en que con anterioridad a dicho momento hubiere comenzado a correr el riesgo previsto en el contrato.

En el caso en que el riesgo no hubiere comenzado a correr, las cantidades satisfechas a título de primas o de otro modo, serán reintegradas por el asegurador.

En el caso en que el riesgo hubiere comenzado a correr, se considerará el contrato como válido, aunque la parte se haya hecho enemiga y los pagos de las cantidades adeudadas según el contrato, bien como primas, bien como siniestros, serán exigibles después de comenzar a regir el presente Tratado.

En el caso de haberse estipulado un convenio para el pago de intereses por cantidades debidas antes de la guerra, o por súbditos de los Estados beligerantes, o percibidas después de la guerra, se devengarán, cuando se trate de pérdidas recuperables en virtud de contratos de seguros marítimos, a partir de la expiración lel plazo de un año contado desde la fecha de dichas pérdidas.

§ XVII

Ningún contrato de seguros marítimos con un asegurado que se haya convertido en enemigo deberá considerarse que cubre siniestros causados por actos de guerra de la Potencia de que el asegurador fuere súbdito ó de los aliados o asociados de la misma.

§ XVIII

Si se demostrare que una persona que antes de la guerra celebró un contrato de seguros marítimos con un asegurador que posteriormente se convirtió en enemigo, ha firmado después de rotas las hostilidades un nuevo contrato sobre el mismo riesgo con otro asegurador no enemigo, se considerará que este nuevo contrato sustituye al primitivo desde la fecha en que se haya celebrado, las primas devengadas se regularán por el principio de que el asegurador primitivo sólo será responsable de las obligaciones del contrato hasta el momento en que se celebró el nuevo.

Otros seguros.

§ XIX

Los contratos de seguros firmados antes de la guerra entre un asegurador y otra persona convertida después en enemiga, y que no sean los examinados en los párrafos IX a XVIII se tratarán, bajo todos los aspectos, del mismo modo que hubieran de tratarse, según esos párrafos. los contratos de seguros contra incendios entre las mismas partes.

Reaseguros.

§ XX

Todos los contratos de reaseguros celebrados con persona que se haya convertido en enemiga se considerarán como derogados por esta circunstancia, sin perjucio, en el caso de riesgo sobre la vida o marítimo que hubiere empezado a correr con anterioridad a la guerra, del derecho a percibir, terminada ésta, las cantidades adeudadas por razón de tales riesgos.

Sin embargo, si la parte reasegurada se hubiere hallado por

causa de la invasión en la posibilidad de encontrar otro reasegurador, subsistirá el contrato hasta que transcurra un período de tres meses desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Si en virtud del presente artículo se anulase un contrato de reaseguro, se abrirá una cuenta entre las partes, en la cual se anotarán a la vez, las primas pagadas y pagaderas y las responsabilidades por pérdidas sufridas con motivo de riesgos sobre la vida o marítimos que debieron reclamarse antes de la guerra. En el caso de riesgos distintos de los mencionados en los párrafos XI a XVIII, la cuenta se cerrará en la fecha en que las partes se convirtieron en enemigas, sin tener en cuenta las reclamaciones por pérdidas sufridas después.

§ XXI

Las disposiciones del párrafo anterior se extenderán igualmente a los reaseguros existentes en la fecha en que las partes se convirtieron en enemigas y a los riesgos particulares aceptados por el asegurador en un contrato de seguro que no sea sobre la vida o marítimo.

§ XXII

El reaseguro de un contrato de seguros sobre la vida hecho por contrato particular y no comprendido en uno general de reaseguros, quedará en vigor.

Lo dispuesto en el párrafo XII se aplicará a los contratos de reasguro de pólizas de seguros sobre la vida, en que sean reaseguradoras Compañías enemigas.

§ XXIII

En caso de reaseguro de un contrato de seguros marítimos, efectuado antes de la guerra, la cesión del riesgo endosado al reasegurador continuará siendo válida si este riesgo hubiere comenzado a correr antes de la ruptura de las hostilidades, y el contrato surtirá sus efectos a pesar de éstas. Las cantidades debidas en virtud del contrato de reaseguros, tanto en lo que se refiere a las primas como a las pérdidas sufridas, serán cobrables después de la guerra.

§ XXIV

Lo dispuesto en los párrafos VXII y XVIII y en el último apartado del XVI, se aplicará a los contratos de reaseguro de riesgos marítimos.

SECCION V

Tribunal arbitral mixto.

ARTÍCULO 304

a) Se constituirá un Tribunal arbitral mixto entre cada una de las Potencias aliadas y asociadas, por una parte, y Alemania, por otra, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Cada uno de dichos Tribunales se compondrá de tres miembros, y cada Gobierno interesado nombrará uno de ellos. El presidente será elegido de común acuerdo entre los dos Gobiernos interesados.

En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, designarán al presidente del Tribunal y a dos personas que, en caso preciso, puedan sustituirle, los Consejeros de la Sociedad de las Naciones, y hasta el momento en que ésta se halle constituída, el Sr. D. Gustavo Ador, si lo tiene a bien. Dichas personas pertenecerán a Potencias que se hayan mantenido neutrales durante la guerra.

Si algún Gobierno no procediere a nombrar en el plazo de un mes, según queda expuesto, un individuo del tribunal, en caso de vacante lo designará el Gobierno contrario de entre las dos personas arriba mencionadas, aparte del presidente.

El acuerdo de la mayoría de los miembros será el del tribunal.

b) Los tribunales arbitrales mixtos creados por aplicación del apartado *a*), juzgarán de las diferencias que fueren de su competencia, de conformidad con las secciones III, IV, V y VII.

Además, todas las diferencias, cualesquiera que fueren, relativas a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Tratado, entre los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas y los súbditos alemanes, se regularán por el Tribunal arbitral mixto, a excepción de las que por aplicación de las leyes de las Potencias aliadas, asociadas o neutrales, sean de la competencia de los tribunales nacionales de estas últimas. En tal caso, las refe-

ridas diferencias se resolverán por dichos tribunales nacionales, a excepción del tribunal arbitral mixto. Sin embargo, el súbdito interesado de una Potencia aliada o asociada podrá llevar el asunto ante el tribunal arbitral mixto, a no ser que su ley nacional se oponga a ello.

c) Si el número de asuntos lo justificare, deberá nombrarse otros miembros para que cada Tribunal arbitral mixto pueda dividirse en varias secciones. Cada una de ellas se compondrá como queda dicho más arriba.

d) Cada Tribunal arbitral mixto establecerá por sí mismo su procedimiento, mientras no sea regulado por los disposiciones del anexo al presente artículo. Tendrá la facultad de fijar los gastos que como costas del proceso, haya de pagar la parte vencida.

e) Cada Gobierno satisfará los honorarios del individuo correspondiente del tribunal arbitral.

Los honorarios del presidente se fijarán, previo acuerdo especial entre los gobiernos interesados, y tanto dichos honorarios como los gastos comunes de cada tribunal habrán de pagarse por mitad entre ambos gobiernos.

f) Las altas partes contratantes convienen en que sus autoridades y tribunales presten a los Tribunales arbitrales mixtos toda la ayuda que le sea posible, especialmente en lo que se refiere a la comunicación de noticias y recogida de datos.

g) Las altas partes contratantes convienen en considerar las decisiones del Tribunal arbitral mixto como definitivas y en hacerlas obligatorias para los sometidos a su jurisdicción.

ANEXO

§ I

En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro del tribunal, o en el de que uno de dichos miembros se hallare imposibilitado para desempeñar sus funciones, se seguirá para reemplazarlo el mismo procedimiento que se hubiere empleado para nombrarlo.

§ II.

El tribunal adoptará para sus procedimientos, reglas conformes a la justicia y a la equidad, dispondrá el orden y los plazos

en que cada una de las partes haya de presentar sus conclusiones y determinará las formalidades requeridas en cuanto a las pruebas.

§ III.

Los abogados y representantes de las partes estarán autorizados para presentar al tribunal, oralmente o por escrito, los argumentos que aduzcan en defensa de su causa, en cada caso.

§ IV

El tribunal conservará los archivos de los asuntos y causas que a su decisión fueren sometidos, así como de la tramitación a ellos relativa, con anotación de las fechas.

§ V

Cada una de las Potencias interesadas podrá nombrar un secretario. Estos secretarios constituirán el secretariado mixto del tribunal y estarán a las órdenes de dicho tribunal, el cual podrá emplear y designar uno o varios funcionarios, en cuanto fueren necesarios para auxiliarle en el desempeño de su misión.

§ VI

El Tribunal decidirá en todos los asuntos que le fueren sometidos, conforme a las pruebas, testimonios e informes que se aduzcan por las partes interesadas,

§ VII

Alemania se compromete a proporcionar al Tribunal las facilidades e informaciones necesarias para la prosecución de sus averiguaciones.

§ VIII

La lengua que haya de usarse en el procedimiento será, a menos que se acuerde otra cosa, el inglés, el francés, el italiano o el japonés, según lo que decida la Potencia interesada, aliada o asociada.

§ IX

El lugar y la fecha en que hubieren de celebrarse las audiencias de cada Tribunal se determinarán por el presidente del mismo.

ARTÍCULO 305

Si en alguna de las materias a que se refieren las Secciones III, IV, V y VII dictare un Tribunal competente sentencia que no fuere conforme a las disposiciones de las mismas, la parte que con tal motivo hubiere sufrido perjuicio tendrá derecho a una reparación que se fijará por el Tribunal arbitral mixto. A petición del súbdito de una Potencia aliada o asociada, podrá llevarse a cabo la mencionada reparación, cuando ello fuere posible, por el Tribunal arbitral mixto, colocando a las partes en la situación en que se encontraban antes de haber sido pronunciada la sentencia por el Tribunal alemán.

SECCIÓN VII

Propiedad industrial

ARTICULO 306

A reserva de las estipulaciones del presente Tratado, los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, tales como los definen los Convenios internacionales de París y de Berna, mencionados en el artículo 286, quedarán restablecidos o restaurados a partir de la fecha en que empiece a regir el presente Tratado en los territorios de las Altas partes contratantes, a favor de las personas que disfrutaban de los mismos en el momento en que comenzó la guerra, o de sus causahabientes. De igual modo, los derechos que si la guerra no hubiese existido habrían podido ser adquiridos durante el tiempo en que aquélla se mantuvo, podrán, en virtud de instancia formulada para la protección de la propiedad industrial, o de la publicación de una obra literaria o artística, ser reconocidos y declarados en favor de las personas que para ello tuvieren títulos, a partir de la vigencia del presente Tratado.

Esto, no obstante, los actos realizados en virtud de las medidas especiales que se hubieren adoptado durante la guerra por una autoridad legislativa, ejecutiva o administrativa de una Potencia alia-

da o asociada, en relación con los derechos de los súbitos alemanes, en materia de propiedad industrial, literaria o artística, serán válidos y continuarán surtiendo plenos efectos.

No habrá lugar a reivindicación o acción alguna por parte de Alemania o de sus súbditos contra el uso que se hubiere hecho durante la guerra por el Gobierno de una Potencia aliada asociada o por cualquier otra persona por cuenta de dicho Gobierno o con su asentimiento, de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, ni contra la enajenación, puesta en venta o utilización de los productos, aparatos, artículos u objetos de cualquier clase sobre que versaren tales derechos,

Si la legislación de una de las Potencias aliadas o asociadas, vigente en el momento de la firma del presente Tratado, no hubiere dispuesto en otra forma las sumas debidas o pagadas, como resultado de cualquier acto u operación realizados en cumplimiento de las medidas especiales a que hace relación el apartado primero del presente artículo, recibirán la misma aplicación que los demás créditos de los súbditos alemanes, conforme a las disposiciones del presente Tratado, y las cantidades resultantes de medidas especiales tomadas por el Gobierno alemán, en relación con los derechos de propiedad industrial, literaria o artística de los súbditos de las Potencias aliadas o asociadas, serán considerados y tratados como las demás deudas de los súbditos alemanes.

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas se reserva la facultad de introducir en los derechos de propiedad industrial, literaria o artística (con excepción de las marcas de fábrica o comerciales), adquiridos antes de la guerra o durante ella, o que lo hubieren sido ulteriormente, conforme a las leyes, por súbditos alemanes, bien explotándolos o bien concediendo licencias para su explotación, o conservando la intervención de dicha explotación, o de cualquier otro modo, las limitaciones, condiciones o restricciones que se consideraren indispensables para las necesidades de la defensa nacional o el interés público, o para asegurar un trato equitativo por parte de Alemania, de la propiedad industrial, literaria o artística poseída en territorio alemán por sus súbditos, o para garantir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas por Alemania en virtud del presente Tratado. Por lo que toca a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, adquiridos con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, no podrá

ejercerse la facultad que se reservan las potencias aliadas sino en el caso en que las limitaciones, condiciones o restricciones pudieren considerarse como necesarias para las exigencias de la defensa nacional o el interés público.

Cuando hayan de aplicarse las disposiciones del párrafo anterior por alguna de las Potencias aliadas o asociadas, se pagarán las correspondientes indemnizaciones, respecto de las cuales se procederá en la misma forma que dispone el presente Tratado, al referirse a otras cantidades debidas a los súbditos alemanes.

Cada una de las Potencias aliadas o asociadas se reserva la facultad de considerar como nulas y sin efecto cualesquiera cesiones totales o parciales o concesiones de derechos de propiedad industrial, literaria o artística efectuadas después del 1.° de agosto de 1914, o que lo fueren en lo sucesivo, el resultado de las cuales pudiera servir de obstáculo a la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística comprendidos en las sociedades o empresas cuya liquidación hubieren llevado a cabo las Potencias aliadas o asociadas conforme a la legislación excepcional de guerra, o se hiciere en virtud del artículo 297 (párrafo *b)*.

Artículo 307

Se concederá a los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes un plazo mínimo, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, sin sobretasa ni penalidad de ninguna clase, para realizar cualesquiera actos, llenar cualesquiera formalidades, pagar cualesquiera tasas y, en general, cumplir cualesquiera obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos de cada Estado, a fin de conservar u obtener los derechos de propiedad industrial, bien se trate de los adquiridos antes de 1.° de agosto de 1914, o de los que, si la guerra no hubiere existido, pudieran haberse adquirido con posterioridad a dicha fecha, en virtud de una instancia formulada antes de la guerra o durante su transcurso, u oponerse a ello. Este artículo, sin embargo, no confiere derecho alguno a obtener en los Estados Unidos de la América del Norte la reanudación de un procedimiento de aposición en el cual se hubiere celebrado ya la audiencia final.

Los derechos de propiedad industrial que hubieren caducado por falta de cumplimiento de algún trámite o formalidad o de pago de algún derecho, recobrarán su valor, a reserva, sin embargo, en lo que respecta a las patentes y dibujos, de que cada Potencia aliada o asociada podrá adoptar las medidas que estime equitativamente necesarias para la salvaguardia de los derechos de los terceros que hubieren explotado las patentes o empleado los dibujos durante el tiempo en que se hallaban caducados. Las patentes de invención y los dibujos pertenecientes a súbditos alemanes que recobraren su valor, quedarán además sometidos a las prescripciones que les hubieren sido aplicables durante la guerra, así como a todas las disposiciones del presente Tratado.

El período comprendido entre el 1.° de agosto de 1914 y la fecha en que comience a regir este Tratado, no se tomará en cuenta en el plazo previsto para poner en explotación una patente o para el uso de marcas de fábrica o comercio, o de dibujos, conviniéndose además en que ninguna patente, marca de fábrica o comercio, o dibujo, que estuviere en vigor en 1.° de agosto de 1914, podrá considerarse caducado o anulado sólo por no haberse explotado o utilizado antes de la expiración de un plazo de dos años, contados desde que el presente Tratado comience a surtir efecto.

Articulo 308

Los derechos de prioridad previstos por el artículo 4.° de Convenio internacional de París de 20 de marzo de 1883, revisado en Wáshington en 1911, o por cualquier otro convenio o ley que se hallen en vigor, para el depósito o registro de las peticiones de patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio y dibujos o modelos que no hubieren expirado el 1 de agosto de 1914, y los que habrían podido iniciarse durante la guerra, si ésta no hubiere existido, se prorrogarán por cada una de las Altas Partes contratantes en favor de todos los súbditos de las demás, hasta transcurridos seis meses, que se contarán desde que el presente Tratado entre en vigor. Esta prórroga, sin embargo, no afectará a los derechos de ninguna de las Altas Partes contratantes ni de persona alguna que estuviere de buena fe, en posesión, al empezar a regir este Tratado, de derechos de propiedad industrial opuestos a los alegados

al reivindicar el derecho de prioridad, y que conserve el disfrute de los mismos, bien personalmente, o bien por medio de cualesquiera agentes o titulares de licencia a quienes los hubiere concedido antes de comenzar a regir el presente Tratado, sin que puedan en modo alguno sér inquietados ni perseguidos como falsificadores.

Artículo 309

No podrá ejercitarse acción ni entablarse reivindicación alguna, de una parte, por súbditos alemanes o personas que residan o ejerzan su industria en Alemania, y de otra, por súbditos de las Potencias aliadas o asociadas o personas que residan o que ejerzan su industria en el territorio de las mismas, ni por las terceros a quienes dichas personas hubieren cedido sus derechos durante la guerra, por razón de hechos ocurridos en el territorio de la otra parte, entre la fecha de la declaración de guerra y la de comenzar a regir el presente Tratado, y que hubieren podido considerarse atentatorios a derechos de propiedad industrial o de propiedad literaria o artística que hubieren existido en cualquier momento durante la guerra o que se restablecieren conforme a los artículos 307 y 308 que anteceden.

No se admitirá tampoco acción alguna de parte de las mismas personas por infracción de los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, en ningún momento como motivo de haber sido puestos a la venta durante un año, a contar de la vigencia del presente Tratado, en los territorios de las Potencias aliadas o asociadas, de una parte, o de Alemania, de la otra, los productos o artículos fabricados o las obras literarias o artísticas publicadas durante el período comprendido entre la fecha de la declaración de guerra y la de la firma de este Tratado, ni con motivo de su adquisición o empleo. Se entenderá, sin embargo, que esta disposición no tendrá efecto cuando los poseedores de los derechos tuvieren su domicilio o establecimientos industriales o comerciales en las regiones ocupadas por Alemania durante la guerra.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Estados Unidos de la América del Norte y Alemania.

ARTÍCULO 310

Los contratos de licencia de explotación de derechos de propiedad o reproducción, de obras literarias o artísticas, celebrados antes de la declaración de guerra, entre súbditos de las Potencias aliadas o asociadas o personas residentes en el territorio de los mismos y con industria en ellos establecida, de una parte, y súbditos alemanes, de la otra, se considerarán como rescindidos, a partir desde la declaración de guerra entre Alemania y las Potencias aliadas o asociadas; pero en todo caso, el primitivo beneficiario de un contrato de esta clase tendrá derecho a exigir, en un plazo de seis meses contados desde que comience a regir este Tratado, del titular de los derechos, la concesión de una licencia, cuyas condiciones, a falta de estipulacion de las partes, se fijarán por el Tribunal competente del país bajo cuya legislación los derechos se hubieren adquirido, excepto si se trata de licencias obtenidas en virtud de derechos adquiridos bajo la legislación alemana; caso en el cual se fijarán las condiciones por el Tribunal arbitral mixto previsto por la sección VI del presente Tratado. El tribunal podrá, si procediese, señalar el importe de las indemnizaciones que le parecieren justificadas por razón del disfrute de los derechos durante la guerra.

Las licencias relativas a derechos de propiedad industrial, literaria o artística, que se hubieren concedido bajo la legislación especial de guerra de una Potencia aliada o asociada, no podrán ser afectadas por la existencia continuada de otra licencia obtenida antes de la guerra, sino que seguirán siendo válidas y produciendo plenos efectos. En el caso en que una de dichas licencias hubiere sido concedida al primitivo beneficiario de un contrato de licencia celebrado antes de la guerra, se considerará que la sustituye.

Cuando se hubieren pagado cantidades durante la guerra, en virtud de cualesquiera contratos o licencias celebrados antes de aquélla, para la explotación de los derechos de propiedad industrial o para la reproducción o representación de obras literarias, dramáticas o artísticas, dichas cantidad tendrán la misma consideración que las demás deudas o créditos de los súbditos alemanes conforme al presente Tratado.

Este artículo no será aplicable a las relaciones entre los Esta-

dos Unidos de la América del Norte, de una parte, y Alemania, de la otra.

ARTÍCULO 311

Los habitantes de los territorios segregados de Alemania en virtud del presente Tratado, conservarán, a pesar de la separación y del cambio de nacionalidad resultante, el pleno disfrute de todos los derechos de propiedad industrial y de propiedad literaria y artística que poseyeren conforme a la legislación alemana en el instante de la desmembración.

Los derechos de propiedad industrial, literaria y artística vigentes en los territorios segregados de Alemania, conforme al presente Tratado, en el momento de procederse a su separación, o que se restablecieren o restauraren en virtud del artículo 306 del mismo, serán reconocidos por el Estado al cual dicho territorio se transfiere, y continuarán en vigor en él durante el plazo que les fuere concedido conforme a la liquidación alemana.

SECCION VIII

Seguros sociales y seguros de Estado en los territorios cedidos

ARTÍCULO 312

Sin pejuicio de lo que se estipula en otras cláusulas del presente Tratado, el Gobierno alemán se compromete a transferir a la Potencia a la que fueren cedidos en Europa territorios alemanes, o a la que como mandataria administrare antiguos territorios alemanes, en virtud del artículo 22 de la parte I (Sociedad de Naciones), las reservas acumuladas por los Gobiernos del Imperrio, los Estados alemanes o los organismos públicos o privados que operen bajo su intervención, destinadas a atender al funcionamiento en dichos territorios, de cualesquiera seguros sociales y de Estado.

Las Potencias a las cuales se transfieren dichos fondos, deberán necesariamente destinarlos al cumplimiento de las obligaciones resultantes de tales seguros.

Las condiciones de la transferencia se regularán por convenios especiales entre el Gobierno alemán y los Gobiernos interesados.

En el caso en que dichos convenios especiales no se celebraren

conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que comenzare a regir el presente Tratado, se someterán las condiciones de la transferencia, en cada caso, al examen de una Comisión de cinco miembros, designados, uno por el Gobierno alemán, otro por el Gobierno interesado y tres por el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo, entre los súbditos de los otros Estados. Dicha Comisión. que resolverá por mayoría de votos, acordará, en el término de tres meses, las medidas que hayan de proponerse al Consejo de la Sociedad de Naciones. Las resoluciones que éste adoptare habrán de considerarse inmediatamente por Alemania y el otro Estado interesado como definitivas.

PARTE XI

Navegación aérea

Artículo 313

Las aereonaves correspondientes a las Potencias aliadas y asociadas tendrán plena libertad para volar sobre los territorios y aguas jurisdiccionales de Alemania y descender en los mismos, y gozarán de iguales ventajas qué las alemanas, especialmente en los casos de peligro en tierra o en el mar.

Artículo 314

Las aeronaves correspondientes a las Potencias aliadas y asociadas, en tránsito para un país extranjero cualquiera, disfrutarán del derecho de volar sobre el territorio y las aguas jurisdiccionales de Alemania, a reserva de los reglamentos que ésta pueda editar, y que se aplicarán por igual a sus aereonaves y a las de los países aliados y asociados.

Artículo 315

Los aeródromos dispuestos en Alemania y abiertos al tráfico público nacional, lo estarán asímismo para las aeronaves de las Potencias aliadas y asociadas, que recibirán trato de igualdad en lo que respecta a los impuestos de toda clase, incluso los de toma de tierra y almacenaje.

ARTICULO 316

A reserva de las disposiciones presentes, el derecho de paso tránsito y toma de tierra previsto en los artículos 313, 315 y 316, se hallará subordinado a la observancia de los reglamentos que Alemania juzgue necesario publicar, en la inteligencia de que dichos reglamentos se aplicarán, sin distinción, a las aeronaves alemanas y a las de los países aliados y asociados.

ARTÍCULO 317

Los certificados de nacionalidad y capacidad, los títulos de aptitud y licencias expedidas, cuya validez se reconozca por alguna de las Potencias aliadas y asociadas, se admitirán en Alemania como válidos y equivalentes a los que dicha Potencia expida de igual naturaleza.

ARTÍCULO 318

Las aeronaves correspondientes a las Potencias aliadas o asociadas, gozarán en Alemania, desde el punto de vista del tráfico aéreo interior, del trato de nación más favorecida.

ARTÍCULO 319

Alemania se compromete a poner en vigor medidas que tiendan a asegurar que toda aeronave alemana que vuele sobre su territorio habrá de conformarse a los reglamentos sobre luces y señales, a los de navegación por el aire y a los del tráfico aéreo en los aeródromos o en sus proximidades, tal como dichos reglamentos han sido redactados en el Convenio celebrado entre las Potencias aliadas y asociadas respecto de la navegación aérea.

ARTÍCULO 320

Las obligaciones impuestas por las disposiciones que anteceden, permanecerán en vigor hasta el 1.º de enero de 1923, a no ser que antes de dicha fecha haya sido admitida Alemania en la Sociedad

de las Naciones, o autorizada por consentimiento de las Potencias aliadas y asociadas, a adherirse al Convenio celebrado entre dichas Potencias, en cuanto a la navegación aérea.

PARTE XII

Puertos, vías fluviales y ferrocarriles.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

ARTICULO 321

Alemania se compromete a conceder libertad de paso en su territorio, por las vías más apropiadas al tránsito internacional, ya sean ferrocarriles, ríos navegables o canales, a las personas, mercancías, buques, embarcaciones, vagones y servicios postales procedentes de los territorios de alguna de las Potencias aliadas o asociadas a ellos destinados, limítrofes o no, y a dicho efecto permitirá el paso por las aguas territoriales. Las personas, mercancías, buques, embarcaciones, coches, vagones y servicios postales no estarán sometidos a derecho alguno de tránsito, ni a demora ni restricción de ninguna clase, y tendrán derecho en Alemania al trato de nacionales, en cuanto se refiera a impuestos y facilidades, así como por cualesquiera otros conceptos.

Las mercancías en tránsito se hallarán exentas de derechos aduaneros o de otra clase.

Cualesquiera cargas que graven el transporte en tránsito deberán ser razonables, habida cuenta de las condiciones del tráfico. Ningún devengo, facilidad o traba deberán depender, directa e indirectamente, de la calidad del propietario o de la nacionalidad del buque o medio de transporte que se hubiera empleado o que deba serlo en una parte cualquiera del recorrido total.

ARTICULO 322

Alemania se compromete a no imponer ni mantener intervención alguna sobre el tráfico del transporte en tránsito de los emigrantes en su territorio, fuera de las medidas necesarias para com-

probar que los viajeros lo son de tránsito realmente. No permitirá a ninguna compañía de navegación ni a organización, sociedad o particular interesado en el tráfico, participar en modo alguno en los servicios administrativos creados con tal objeto, ni ejercer influencia directa ni indirecta a este respecto.

ARTICULO 323

Alemania renuncia a entablar distinción ni preferencia directa o indirecta, en cuanto a tasas, prohibiciones y derechos relativos a sus importaciones o exportaciones, y a reserva de las estipulaciones particulares contenidas en el presente Tratado, en lo que respecta a las condiciones y precios de transporte de las mercancías o de las personas que se dirijan a su territorio o procedentes de él, lo mismo por lo que hace a la frontera de entrada o de salida, que por lo que toca a la naturaleza, la propiedad o el pabellón de los medios de transporte empleados (incluyendo los aéreos), que al punto de partida primitivo o inmediato del buque, embarcación, vagón, aeronave u otro vehículo, o a su destino mediato o inmediato, itinerario que siga o puntos que utilice para el transbordo, bien por el hecho de que el puerto por donde las mercancías se importen o exporten sea alemán o cualquiera de los extranjeros, o bien porque las mercancías fueren importadas por mar, por tierra o por vía aérea.

Alemania renuncia especialmente a establecer, en perjuicio de los puertos, buques o embarcaciones de alguna de los Potencias aliadas y asociadas, tasas, primas directas o indirectas a la exportación por los puertos o por los buques o embarcaciones alemanas, o por los de otra Potencia, particularmente en forma de tarifas combinadas, y a someter a las personas o mercancías que pasen por un puerto o utilicen un buque o embarcación de cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas, a trámites o a plazos cualesquiera, a los cuales dichas personas o mercancías no se hallaren sometidas, si pasaren por un puerto alemán o de otra Potencia, o si utilizaren un buque o una embarcación alemanes o de otra Potencia.

ARTÍCULO 324

Se tomarán todas las disposiciones útiles, desde el punto de vista administrativo y técnico, para abreviar en lo posible la introducción de las mercancías por las fronteras de Alemania y para asegu-

rar, a partir de dichas fronteras, la expedición y el transporte de tales mercancías, sin distinguir si proceden de territorios de las Potencias aliadas o asociadas o se dirigen a los mismos, o si se hallan de tránsito en uno o en otro sentido, en condiciones materiales, particularmente desde el punto de vista de la rapidez o de los cuidados de ruta, idénticos a los que disfrutarían las mercancías de igual naturaleza que viajaran por territorio alemán en condiciones de transporte análogas.

El transporte de mercancías especialmente se realizará con prontitud y regularidad, y las formalidades aduaneras se efectuarán en forma que permita la continuación directa del transporte de las mercancías por los trenes de enlace.

Artículo 325

Los puertos marítimos de las Potencias aliadas y asociadas disfrutarán de todos los privilegios y tarifas reducidas que se establezcan para los ferrocarriles o vías navegables de Alemania en beneficio de los puertos alemanes o de un puerto cualquiera de otra Potencia.

Articulo 326

Alemania no podrá negarse a participar en las tarifas o combinaciones de tarifas que tengan por objeto asegurar a los puertos de una de las Potencias aliadas o asociadas, ventajas análogas a las que hubieren concedido a sus propios puertos o a los de cualquier otra Potencia.

SECCION II

Navegación.

CAPITULO PRIMERO

Libertad de navegación.

Articulo 327

Los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas, así como sus bienes, buques y embarcaciones, gozarán en todos los puertos y vías interiores de Alemania de un trato igual, por todos conceptos, al que disfruten los súbditos, bienes y buques alemanes.

En particular, los buques y embarcaciones de una cualquiera de las Potencias aliadas o asociadas estarán autorizados para transportar mercancías de toda especie y pasajeros con destino a cualesquiera puertos o localidades alemanas, o procedentes de los mismos, a los que los buques alemanes pudieren tener acceso, en condiciones que no habrán de ser más onerosas que las que se apliquen respecto de los buques nacionales; serán tratados en un pie de igualdad con los buques y embarcaciones nacionales, en lo relavo a las facilidades y derechos de puerto y muelle de todas clases, incluso las de estadía, carga y descarga, tonelaje, muelle y pilotaje, percíbanse o no en beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, particulares, corporaciones o establecimientos de cualquier clase que fueren.

En el caso en que Alemania concediese a alguna de las Potencias aliadas o asociadas, o a cualquier otra extranjera, un trato de preferencia, se extenderá en el acto dicho régimen e incondicionalmente a todas las Potencias aliadas y asociadas.

No se impondrán a la circulación de las personas y de los buques más trabas que las resultantes de las disposiciones relativas a aduanas, policía, sanidad, emigración o inmigración, y a la importación y exportación de las mercancías prohibidas. Estas disposiciones, razonables y uniformes, no deberán estorbar inútilmente el tráfico.

CAPITULO II

Zonas francas en los puertos.

Artículo 328

Las zonas francas que existían en los puertos alemanes en 1 de agosto de 1914 serán conservadas; y tanto éstas como las que en virtud del presente Tratado se establezcan en territorio alemán, quedarán sometidas al régimen previsto en los artículos siguientes:

Las mercancías que estén en la zona franca o salgan de ella, no se hallarán sujetas a derecho alguno de importación o exportación, fuera del caso previsto en el artículo 330.

A los buques y mercancías que entren en la zona franca podrán imponérsele las tasas que se establezcan con objeto de hacer frente a los gastos de administración, entretenimiento y mejora del puer-

to, así como los derechos fijados para el uso de las diferentes instalaciones, con tal que dichos derechos y tasas sean razonables, tomando en consideración los gastos hechos, y se perciban en las condiciones de igualdad que prevé el artículo 327.

Las mercancías no podrán sujetarse al pago de ningún derecho ni tasa, fuera del de estadística, de 1 por 100 *ad valorem* como máximo, que se destinará exclusivamente a cubrir los gastos del servicio encargado de formar los estados del movimiento del puerto.

ARTICULO 329

Las facilidades concedidas para el establecimiebto de almacenes, así como para el embalaje y desembalaje de las mercancías, deberán responder a las necesidades comerciales del momento. Todo producto cuyo consumo fuere autorizado en la zona franca, quedará exento de derechos por dicho concepto o por cualquier otro, sea cual fuere su naturaleza, con excepción de los de estadística de que trata el artículo 328.

No se hará distinción alguna, por lo que respecta a cualquiera de las prescripciones del presente artículo, ya sea entre las personas pertenecientes a nacionalidades distintas, ya entre los productos de origen o destino diferente.

ARTICULO 330

Podrán imponerse derechos de entrada a los productos que salgan de la zona franca para ser entregados al consumo de la población a cuyo territorio perteneciere el puerto; y de un modo inverso, podrán aplicarse derechos de salida a los productos de dicho país con destino a la zona franca. Tales derechos de entrada y salida deberán imponerse sobre las mismas bases y conforme a los mismos tipos que los análogos aplicados a las otras fronteras del país interesado. Por otra parte, renuncia Alemania a establecer, bajo ninguna denominación, derecho alguno de tránsito, exportación o importación, sobre los productos que se transporten por vía terrestre o fluvial, a través del territorio alemán con destino a otro Estado cualquiera.

Alemania deberá dictar los reglamentos necesarios para asegu-

rar y garantizar este libre paso por las vías terrrestres o fiuviales de su territorio que den acceso normalmente a la zona franca.

CAPITULO III

Cláusulas relativas al Elba, al Oder, al Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y al Danubio.

1.° Disposiciones generales.

Articulo 331

Se declaran internacionalizados:

El Elba (Labe), desde la confluencia del Vetava (Moldau), y el Vetava (Moldau) desde Praga;

El Oder (Odra), desde la confluencia del Oppa;

El Niemen (Russtrom-Memel-Niemen), desde Grodno;

El Danubio desde Ulm,

y toda parte navegable de dichas redes fluviales que sirva, naturalmente, de acceso al mar a más de un estado, con transbordo de un buque a otro o sin él, así como los canales laterales y los que se dispongan, bien para ampliar o mejorar secciones naturalmente navegables de dichas redes fluviales, o bien para unir dos secciones naturalmente navegables de una misma vía fluvial.

Lo mismo se entenderá respecto de la vía navegable Rin-Danubio, en el caso en que se construyere en las condiciones que fija el artículo 353.

Articulo 332

En las vías que se declaran internacionalizadas en el artículo arterior, los súbditos, los bienes y los pabellones de todas las Potencias serán tratados en un pie de igualdad, en forma que no se haga distinción alguna en detrimento de los súbditos, bienes y pabellones de ninguna de las Potencias, entre aquéllos y los súbditos, los bienes y el pabellón del Estado ribereño, o los de los Estados cuyos súbditos, bienes y pabellón disfruten de trato más favorable.

Los barcos alemanes no podrán, sin embargo, realizar el transporte por líneas regulares de viajeros y mercancías, entre los puertos de una Potencia aliada o asociada, sino en virtud de autorización especial de ésta.

ARTÍCULO 333

Podrán imponerse tasas, susceptibles de variación, según las diferentes secciones del cauce, a los buques que utilicen la vía navegable o sus accesos, a menos que las disposiciones de un convenio existente se opongan a ello. Dichas tasas habrán de destinarse exclusivamente a cubrir de una manera equitativa los gastos de entrenamiento de la navegabilidad y mejora del cauce y sus accesos, o a subvenir a los desembolsos hechos en interés de la navegación. La tarifa se calculará en relación con dichos gastos y se fijará en lugar visible en los puertos. Los tipos se establecerán en forma que no haga necesario un exámen detallado de la carga, a menos que se sospeche la existencia de fraude o contravención.

ARTÍCULO 334

El tránsito de viajeros, buques y mercancías se efectuará conforme a las condiciones generales prescritas en la sección I.

Cuando las dos riberas de un río internacional formen parte de un mismo Estado, las mercancías en tránsito podrán ser precintadas y puestas bajo la custodia de los agentes aduaneros. Cuando el río forme frontera, las mercancías y los viajeros en tránsito estarán exentos de toda formalidad aduanera, y la carga y descarga de las primeras, así como el embarco y desembarco de las segundas, sólo podrán hacerse en los puertos designados por el Estado ribereño.

ARTÍCULO 335

En el trayecto y en la desembocadura de los ríos antedichos no podrán percibirse derechos de ninguna especie, como no sean los previstos en la parte presente.

Esta disposición no obstará a la imposición por los Estados ribereños, de derechos de aduana, de puerta y de consumo, así como tampoco a la creación de tasas razonables y uniformes, cobrables en los puertos, conforme a tarifas públicas, por el uso de grúas, elevadoras, muelles, almacenes, etc.

ARTÍCULO 336

A falta de una organización especial relativa a la ejecución de los trabajos de entretenimiento y mejora de la parte internacional de una red navegable, estará obligado cada Estado ribereño a adoptar, en cuanto sea posible, las medidas necesarias para eliminar cualesquiera obstáculos o peligros para la navegación y asegurar el mantenimiento de la misma en buenas condiciones.

Si algún Estado descuidase el cumplimiento de esta obligación, cualquier otro de los ribereños o representados en la Comisión internacional, si la hubiere, podrá recurrir a la jurisdicción instituída al efecto por la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 337

De igual modo se procederá en el caso en que un Estado ribereño emprendiere trabajos que pudieren afectar a la navegación en la parte internacional; y la jurisdicción antes aludida podrá prescribir la suspensión o supresión de dichos trabajos, teniendo en cuenta en sus decisiones los derechos relativos al riego, a la fuerza, hidráulica y a la pesca, y los demás intereses nacionales, los cuales en caso de desavenencia entre todos los Estados ribereños o entre todos los representados en la Comisión, tendrán prelación sobre las necesidades de la navegación. El recurso ante la jurisdicción de la Sociedad de las Naciones no será suspensivo.

ARTÍCULO 338

El régimen expuesto en los artículos 332 al 337 será sustituído por el que se establezca en un Convenio general que celebrarán las Potencias aliadas y asociadas, y que será aprobado por la Sociedad de las Naciones, en cuanto a las vías navegables cuyo carácter internacional sea reconocido por aquél. Dicho Convenio podrá aplicarse especialmente a la totalidad o parte de las redes fluviales del Elba (Labe), del Oder (Odra), del Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y del Danubio, así como a los demás elementos de dichas redes fluviales que pudieran hallarse comprendidos en ellas en una definición general.

Alemania se compromete, conforme a las disposiciones del ar-

tículo 379, a adherirse al expresado Convenio general, así como a todos los proyectos de revisión de los acuerdos internacionales y reglamentos vigentes establecidos en la forma que se indica en el artículo 343.

ARTICULO 339

Alemania cederá a las Potencias aliadas y asociadas interesadas, en el plazo máximo de tres meses, siguientes a la notificación que al efecto se le haga, una parte de los remolcadores y de los barcos que queden matriculados en los puertos de las redes fluviales a que se refiere el artículo 331, después de hacer la separación a que habrá de procederse a título de restitución o reparación. De igual modo cederá Alemania el material de todas clases necesario a las Potencias aliadas y asociadas interesadas, para la utización de las mencionadas redes.

El número de remolcadores y barcos y la importancia del material cedido, así como su distribución, se fijará por uno o varios árbitros designados por los Estados Unidos de América, habida cuenta de las necesidades legítimas de las partes interesadas, y basándose especialmente en el tráfico de la navegación durante los cinco años que precedieron a la guerra.

Todos los barcos cedidos deberán hallarse provistos de sus aparejos y maquinaria, en buen estado y en condiciones de transportar mercancías, y habrán de elegirse entre los de más reciente construcción.

Las cesiones previstas en este artículo darán lugar a una indemnización, cuyo importe total se fijará en un tanto alzado por el árbitro o los árbitros, y que no podrá en ningún caso exceder del valor del capital inicial del material cedido. Dicha suma se asentará en la cuenta de las que Alemania deba, y corresponderá a ésta, por consiguiente, indemnizar a los propietarios.

II.—Disposiciones especiales en cuanto al Elba, al Oder y al Niemen (Russtrom-Memel-Niemen).

ARTÍCULO 340

El Elba (Labe) se pondrá bajo la administración de una Comisión internacional formada por:

Cuatro representantes de los Estados alemanes ribereños, dos

representantes del Estado checo-eslovaco, un representante de la Gran Bretaña, un representante de Francia, un representante de Italia y un representante de Bélgica.

Sea cual fuere el número de miembros presentes, cada delegación tendrá un número de votos igual al de representantes que la constituyan.

Si algunos de dichos representantes no pudieran ser designados en el momento de ponerse en vigor el presente Tratado, serán válidos, sin embargo, los acuerdos de la Comisión.

Artículo 341

El Oder (Odra) será puesto bajo la administración de una comisión internacional formada por:

Un representante de Polonia; un representante de Prusia; un representante del Estado checo-eslovaco; un representante de Gran Bretaña: un representante de Francia; un representante de Dinamarca; un representante de Suecia.

Si algunos de dichos representantes no pudieran ser designados en el momento de ponerse en vigor el presente Tratado, serán válidos, sin embargo, los acuerdos de la Comisión.

Artilulo 342

A instancia dirigida a la Sociedad de las Naciones por uno de los Estados ribereños, será puesto el Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) bajo la administración de una Comisión internacional formada por un representante de cada uno de los Estados riberereños y tres representantes de otros Estados que designará la Sociedad de las Naciones.

Artículo 343

Las Comisiones internacionales de que hablan los artículos 340 y 341 se reunirán en el plazo de tres meses, contados desde que comience a regir el presente Tratado.

La Comisión internacional a que alude el artículo 342, se reunirá en un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la instancia formulada por un Estado ribereño. Cada una de dichas comisiones procederá sin demora a elaborar un proyecto de revi-

sión de los acuerdos internacionales y reglamentos que se hallen en vigor, el cual habrá de redactarse de conformidad con el Convenio general mencionado en artículo 338, si se hubiere celebrado para entonces; en caso contrario, el expresado proyecto de revisión se redactará de acuerdo con los principios que establecen los artículos 332 al 337.

ARTÍCULO 344

Los proyectos a que hace referencia el artículo que antecede deberán atender especialmente:

a) A elegir la residencia de la Comisión internacional y fijar la forma de designación de su presidente;

b) A determinar la extensión de sus poderes, particularmente en lo que respecta a la ejecución de los trabajos de entretenimiento, dotación y mejoramiento de la red fluvial, régimen financiero, establecimiento de tasas y reglamento de la navegación;

c) A delimitar las secciones del río o de los afluentes del mismo a que deba aplicarse el régimen internacional.

ARTÍCULO 345

Los acuerdos internacionales y los reglamentos que rigen actualmente para la navegación del Elba (Labe), del Oder (Odra) y del Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) continuarán provisionalmente en vigor, hasta la ratificación de los proyectos de revisión arriba mencionados. En todos los casos, sin embargo, en que estos acuerdos o reglamentos se hallen en oposición con las disposiciones de los artículos 332 al 337, o del convenio general que haya de celebrarse, prevalecerán estas últimas.

III.—*Disposiciones especiales respecto del Danubio.*

ARTÍCULO 346

La Comisiún europea del Danubio volverá a ejercer los poderes que tenía antes de la guerra. Los representantes de la Gran Bretaña, Francia, Italia y Rumanía serán, sin embargo, y provisionalmente, los únicos que formen dicha Comisión.

Articulo 347

A partir del punto en que termina la jurisdicción de la Comisión europea, la red del Danubio a que se refiere el artículo 331 será puesta bajo la administración de una Comisión internacional compuesta por dos representantes de los Estados alemanes ribereños; un representante de cada uno de los otros Estados ribereños; un representante de cada uno de los Estados no ribereños representados en la Comisión europea del Danubio.

Si alguno de estos reprentantes no pudiese ser designado en el momento de comenzar a regir el presente Tratado, los acuerdos de la Comisión serán, sin embargo, válidos.

Artículo 348

La Comisión internacional prevista en el artículo anterior se reunirá, tan pronto como sea posible, luego que se ponga en vigor el presente Tratado, y asumirá provisionalmente la administración del río, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 332 a 337, hasta que se redacte un estatuto definitivo por las Potencias al efecto designadas por las Potencias aliadas y asociadas,

Artículo 349

Alemania se compromete a aceptar el régimen que se establezca para el Danubio por una conferencia de las Potencias designadas al efecto por las Potencias aliadas y asociadas.

Artículo 350

Queda anulado el mandato conferido por el artículo 57 del Tratado de Berlín de 13 de julio de 1878 a Austria-Hungría para la realizacion de las obras de las Puertas de Hierro. La comisión encargada de la administración de dicha parte del río estatuirá acerca de la liquidación de las cuentas, a reserva de las disposiciones financieras del presente Tratado.

En ningún caso se percibirán por Austria-Hungría los impuestos que pudieren ser necesarios.

ARTICULO 351

En el caso en que el Estado checo-eslovaco, Servia y Rumania emprendieren con autorización, ó en virtud de mandato de la Comisión internacional, trabajos de dotación, mejora, diques u otros, en una sección de la red fluvial que forme frontera, los referidos Estados disfrutarán en la orilla opuesta, así como en la parte del cauce situada fuera de su territorio, de todas las facilidades necesarias para proceder a los estudios, la ejecución o el entretenimiento de las obras.

ARTICULO 352

Alemania queda obligada, con relación a la Comisión europea del Danubio, a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones procedentes por los daños que durante la guerra hubiere experimentado dicha Comisión.

ARTÍCULO 353

En el caso en que se construyere una vía navegable de gran sección Rhin-Danubio, Alemania se compromete a aplicar a la misma el régimen previsto en los artículos 332 a 338.

CAPITULO IV

Cláusulas relativas al Rhin y al Mosela.

ARTÍCULO 354

Desde que entrare en vigor el presente Tratado, continuará el Convenio de Mannheim de 17 de octubre de 1878, con inclusión del Protocolo de clausura, regulando la navegación del Rhin en las condiciones que se fijan a continuación.

En caso de oposición entre algunas de las disposiciones de dicho Convenio y las del Convenio general de que habla el artículo 338, que ha de aplicarse al Rhin, prevalecerán las del Convenio general.

La Comisión Central de que trata el artículo 335 se reunirá en el plazo máximo de seis meses, contados desde la entrada en vigor

del presente Tratado, para redactar un proyecto de revisión del Convenio de Mannheim. Dicho proyecto habrá de formularse de acuerdo con las disposiciones del Convenio general, si se hubiera celebrado para dicha fecha, y será sometido a las Potencias representadas en la Comisión central,

Alemania declara dar desde ahora su adhesión al proyecto que haya de redactarse en la forma arriba indicada.

Además de esto, se incorporarán inmediatamente al Convenio de Mannheim las modificaciones a que aluden los artículos siguientes.

Las principales Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de entenderse al efecto con los Países Bajos. Alemania se compromete desde ahora a dar su adhesión, si fuere requerida, a cualquier acuerdo de esta naturaleza.

Artículo 355

La Comisión central prevista por el Convenio de Mannheim se compondrá de diez y nueve miembros, a saber:

Dos representantes de los Países Bajos;

Dos representantes de Suiza;

Cuatro representantes de los Estados alemanes ribereños del río:

Cuatro representantes de Francia, la cual nombrará además el presidente de la Comisión;

Dos representantes de la Gran Bretaña;

Dos representantes de Bélgica.

El lugar de residencia de la Comisión central será Estrasburgo.

Cualquiera que fuere el número de miembros representantes, tendrá cada delegación derecho a un número de votos igual al de representantes que le hayan sido asignados.

Si en el momento de entrar en vigor este Tratado no se hubiere podido designar cierto número de representantes, serán, sin embargo, válidos los acuerdos de la Comisión.

Artículo 356

Los buques de todas las naciones y sus cargamentos disfrutarán de todos los derechos y privilegios que se concedan a los bu-

ques pertenecientes a la navegación del Rhin y sus cargamentos.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 20 y 26 del referido Convenio de Mannheim, del protocolo de clausura o de los Convenios ulteriores, se opondrá a la libre navegación de los buques y tripulaciones de cualquier nacionalidad que fueren, por el Rhin o las vías acuáticas a que dichos Convenios son aplicables, a reserva de la observancia de los reglamentos dictados por la Comisión central en lo que respecta al pilotaje y a las demás medidas de policía.

Las disposiciones del artículo 32 del Convenio de Mannheim y del artículo 5 del protocolo de clausura se aplicarán solamente a los buques matriculados en el Rhin. La Comisión central determinará las medidas que hayan de tomarse para comprobar si los demás buques cumplen las prescripciones del reglamento general aplicable a la navegación del Rhin.

Articulo 357

En el término de tres meses contados desde la notificación que al efecto se le haga, eederá Alemania a Francia, bien remolcadores o barcos elegidos entre los que queden matrículados en los puertos alemanes del Rhin después de las separaciones a que se proceda a título de restitución o reparación, o bien parte de intereses en las Compañías alemanas de navegación por el Rhin.

En caso de cesión de buques y remolcadores, estarán estos provistos de sus aparejos y maquinaria, deberán hallarse en buen estado, tener capacidad para asegurar el tráfico comercial en el Rhin y ser escogidos entre los de más reciente construcción.

Las mismas reglas serán aplicables en lo que se refiere a la cesión por Alemania a Francia.

1.° De las instalaciones, fondeaderos, terraplenes, docks, almacenes, material, etc., que las Compañías o los súbditos alemanes poseían en el puerto de Rotterdam el 1 de agosto de 1914.

2.° De las participaciones o intereses que Alemania o sus súbditos tuvieren en igual fecha en dichas instalaciones.

El importe y el detalle de estas cesiones se fijarán teniendo en cuenta las necesidades legítimas de las partes interesadas, por uno o varios árbitros designados por los Estados Unidos de América del

Norte, en el plazo de un año contado desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Las cesiones previstas en este artículo serán objeto de una indemnización cuyo importe global, que se fijará en un tanto alzado por el árbitro o los árbitros, no podrá, en ningún caso, exceder del costo inicial del material y de las instalaciones cedidas, y se computará en el importe de las cantidades debidas por Alemania. A ésta corresponderá el indemnizar a los propietarios.

Artículo 358

Mediante la obligación de conformarse a las estipulaciones del Convenio de Mannheim o del que le sustituya, así como a las del presente Tratado, tendrá Francia en todo el curso del Rhin comprendido entre los puntos límites de sus fronteras:

a) El derecho de toma de agua del caudal del Rhin para la alimentación de sus canales de navegación e irrigación, construídos o que hayan de serlo para cualquier otro fin, así como el de realizar en la orilla alemana todas las obras necesarias para el ejercicio de tal derecho;

b) El derecho exclusivo a la energía producida por las obras hechas en el río, a reserva de pagar a Alemania la mitad del valor de la energía efectivamente obtenida. Este pago se realizará, bien en dinero, bien en energía; y su importe, teniendo en cuenta el costo de las obras necesarias para la producción de la energía, se calculará, a falta de acuerdo, por árbitros, A tal efecto, Francia tendrá sola el derecho de ejecutar en esta parte del río todas las obras de derivación, presa y demás, que juzgue útiles para la producción de la energía.

El derecho de toma de agua del caudal del río queda reconocido igualmente a Bélgica para la alimentación del canal Rhin-Mosa, de que más adelante se habla.

El ejercicio de los derechos mencionados en los párrafos *a*) y *b*) del presente artículo, no habrá de ser obstáculo a la navegación ni mermar las facilidades de la misma, bien en el cauce del Rhin o bien en las derivaciones que lo reemplazaren, ni implicar un aumento de los derechos hasta entonces percibidos por la aplicación del Convenio en vigor. Todos los proyectos de obras se comunicarán

a la Comisión central para que pueda asegurarse de que dichas condiciones se cumplen.

Para garantir la buena y leal ejecución de las disposiciones contenidas en los párrafos *a*) y *b*), Alemania:

1.° Desiste de emprender o autorizar la construcción de ningún canal lateral ni derivación de la orilla derecha del río frente a las fronteras francesas;

2.° Reconoce a Francia el derecho de estribo y de paso respecto de todos los terrenos situados en la orilla derecha que sean necesarios para los estudios, el establecimiento y la explotación de las presas que Francia, con adhesión de la Comisión central, pueda ulteriormente decidirse a construir. De conformidad con dicha ahesión, Francia estará capacitada para determinar y delimitar los emplazamientos necesarios y podrá ocupar los terrenos al expirar un plazo de dos meses, a contar de la simple notificación hecha al efecto, mediante el pago por ella a Alemania de indemnizaciones cuyo importe global se fijara por la Comisión central. A Alemania corresponderá indemnizar a los propietarios de los terrenos gravados con dichas servidumbres o definitivamente ocupados por las obras.

Si Suiza lo pidiere y la Comisión central diese su aprobación, se le concederán los mismos derechos en cuanto a la parte del río que forma la frontera con los Estados ribereños.

3.° Entregará al Gobierno francés, dentro del mes que siga a la entrada en vigor del presente Tratado, los planos, estudios, proyectos de concesiones y pliegos de condiciones relativos a las obras del Rhin, sea cual fuere su destino, ejecutadas o recibidas por el Gobierno de Alsacia-Lorena o por el Gran Ducado de Baden.

Artículo 359

En las secciones del Rhin que forman la frontera entre Francia y Alemania, y a reserva de las estipulaciones que preceden, no podrán ejecutarse en el cauce del río ni en ninguna de ambas orillas, obras de ninguna clase, sin previa aprobación de la Comisión Central o de sus delegados.

Artículo 360

Francia se reserva la facultad de subrogarse en los derechos y obligaciones resultantes de las acuerdos celebrados entre el Gobier-

no de Alsacia-Lorena y el Gran Ducado de Baden respecto de las obras que hubieren de hacerse en el Rhin, y podrá asimismo denunciar dichos acuerdos en un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Tendrá Francia asimismo la facultad de hacer realizar las obras que se reconocieren de necesidad por la Comisión central, para la conservación y mejora de la navegación del Rhin aguas arriba de Mannheim.

Artículo 361

En el caso en que un plazo de veinticinco unos contados desde la entrada en vigor del presente Tratado, decidiese Bélgica crear una vía navegable de gran sección Rhin-Mosa, a la altura de Ruhrort, estará Alemania obligada a construir, conforme a los planos que se le entreguen por el Gobierno belga, y previa aprobación de la Comisión central, la porción de dicha vía navegable situada en su territorio.

El comercio belga tendrá en tal caso derecho a realizar sobre el terreno todos los estudios necesarios.

Si Alemania no llevare a cabo en todo o en parre los trabajos, estará capacitada la Comisión central para hacerlos realizar en vez suya, y a dicho efecto podrá determinar y deliminar los emplazamientos necesarios y ocupar los terrenos, transcurridos que sean dos meses desde la simple notificación que hiciere, y mediante las indemnizaciones que se fijara y que habrá de pagar Alemania.

Esta vía navegable estará colocada bajo el mismo régimen administrativo que el propio Rhin y la distribución entre los Estados que atraviese, que de los gastos de instalación, incluídas las indemnizaciones arriba indicadas, se hará por medio de la Comisión central.

Artículo 362

Alemania se compromete desde ahora a no formular objeción alguna a cualesquiera proposiciones de la Comisión central del Rhin que tiendan a extender su jurisdicción:

1.° Al Mosela, desde la frontera franco-luxemburguesa hasta el Rhin, a reserva del asentimiento del Luxemburgo;

2.° Al Rhin, aguas arriba de Basilea, hasta el lago Constanza, a reserva del asentimiento de Suiza;

3.° A los canales laterales y canales que se dispongan, bien para hacer vía doble o mejorar las secciones naturalmente navegables del Rhin o del Mosela, o bien para reunir dos secciones naturalmente navegables de dichos ríos, así como a cualesquiera otros elementos de la red fluvial renana que pudieren hallarse comprendidos en el Convenio general previsto por el artículo 338 de este Tratado.

CAPITULO V

Cláusulas por las que se concede al Estado checo-eslovaco el uso de puertos del Norte

Artículo 363

Alemania dará en arrendamiento en los puertos de Hamburgo y Stettin, al Estado checo-eslovaco, y por un período de noventa y nueve años, espacios de terreno que se colocarán bajo el régimen de las zonas francas, y que estarán destinados al tránsito directo de las mercancías de procedencia de dicho Estado o con destino al mismo.

Artículo 364

La delimitación de dichos espacios, su habilitación, modo de explotación y, en general, todas las condiciones de su utilización, incluso el precio de su arrendamiento, se determinarán por una Comisión compuesta de un delegado de Alemania, un delegado del Estado checo-eslovaco y un delegado de la Gran Bretaña. En la misma forma podrán revisarse cada diez años dichas condiciones.

Alemania declara de antemano aceptar las decisiones que de la manera indicada se tomaren.

SECCION III

Ferrocarriles

CAPITULO PRIMERO

Cláusulas relativas a los transportes internacionales

ARTICULO 365

Las mercancías procedentes de los territorios de las Potencias aliadas y asociadas que se destinen a Alemania, así como las mercancías en tránsito por Alemania y procedentes de los territorios de las Potencias aliadas o asociadas o que a los mismos se dirijan, disfrutarán, de pleno derecho, en los ferrocarriles alemanes, desde el punto de vista de las tasas que hayan de percibirse (habida cuenta de los retornos y primas) y de las facilides así como por todos los demás conceptos, del régimen más favorable que se aplique a las mercancías de igual naturaleza transportadas por cualquiera de las líneas alemanas, bien en tráfico interior, o bien en el de importación, exportación o tránsito, en condiciones semejantes de transporte, por ejemplo en lo que respecta a la longitud del recorrido. La misma regla se observará, a petición de una o varias Potencias aliadas o asociadas, a las mercancías taxativamente designadas por dichas Potencias, que procedentes de Alemania se dirijan a territorio de aquéllas,

Cuando alguna de las Potencias aliadas o asociadas lo requiera de Alemania, deberán establecerse tarifas internacionales conforme a las tasas previstas en el párrafo anterior, que impliquen cartas de porte directas.

ARTICULO 366

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las Altas Partes contratantes renovarán, en lo que a ellos respecta y con las reservas señaladas en el párrafo segundo de este artículo, los convenios y arreglos firmados en Berna el 14 de octubre de 1890, ei 20 de septiembre de 1893, el 16 de julio de 1895, el 16 de junio de 1898

y el 19 de septiembre de 1906, para el transporte de mercancías por ferrocarril.

Si para sustituir al Convenio de Berna de 14 de octubre de 1890 y a las adiciones posteriores arriba aludidas, se llegare en un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigor del presente Tratado, a un acuerdo para el transporte por ferrocarril de viajeros, equipajes y mercancías, este nuevo Convenio, así como las disposiciones complementarias que rijan el transporte internacional por ferrocarril y que pudieran basarse en el mismo, obligarán a Alemania, aun en el caso en que esta Potencia rehuse tomar parte en la preparación de dicho acuerdo o adherirse a él. Hasta la conclusión de un nuevo convenio, Alemania se conformará a las disposiciones del Convenio de Berna y a las adiciones posteriores a que antes se hace referencia, así como a las complementarias.

Artículo 367

Alemania estará obligada a cooperar al establecimiento de los servicios, con billetes directos para los viajeros y sus equipajes, que le fueren pedido por una o varias de las Potencias aliadas o asociadas para asegurar por ferrocarril las relaciones de dichas Potencias entre sí o con cualesquiera otros países, en tránsito por territorio alemán; y deberá Alemania, especialmente, recibir a tal efecto los trenes y los coches procedentes de los territorios de las Potencias aliadas y asociadas y dirigirlos con una velocidad igual, por lo menos, a la de sus mejores trenes de recorrido extenso por las mismas líneas. En ningún caso habrán de exceder los precios aplicables á estos servicios directos, de los que se perciban en el mismo recorrido por los servicios interiores alemanes realizados en iguales condiciones de velocidad y de comodidad.

Las tarifas aplicables en las mismas condiciones de velocidad y de comodidad al transporte de los emigrantes por los ferrocarriles alemanes con destino a puertos de las Potencias aliadas y asociadas o procedentes de los mismos, no podrán nunca resultar a una tasa kilométrica superior a la de las tarifas más favorables, teniendo en cuenta cualesquiera primas y retornos de que pudieran disfrutar en dichos ferrocarriles los emigrantes procedentes de otros puestos cualesquiera o destinados a ellos.

Artículo 368

Alemania se compromete a no adoptar ninguna medida técnica, fiscal ni administrativa, tales como las de Aduanas, las de policía general, las de policía sanitaria o las de intervención, que se aplicare con carácter especial a los servicios directos previstos en el artículo anterior y al transporte de emigrantes con destino a puertos de las Potencias aliadas y asociadas o procedentes de ellos, y cuyo efecto pudiera ser el de retardar o poner trabas a dichos servicios.

Artículo 369

En caso de transporte realizado en parte por ferrocarril y en parte por navegación interior, con carta de porte directa o sin ella, las disposiciones que anteceden serán aplicables a la parte del trayecto efectuado por ferrocarril.

CAPITULO II

Material móvil.

Articulo 370

Alemania se compromete a que los vagones alemanes estén provistos de los mecanismos necesarios para que puedan:

1.° Ser enganchados en los trenes de mercancías que circulen por las líneas de las Potencias aliadas y asociadas que forman parte del Convenio de Berna de 15 de mayo de 1886, modificado en 18 de mayo de 1907, sin estorbar al funcionamiento del freno continuo que pudiera adoptarse en dichos países en los diez años que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado;

2.° Enganchar los vagones de dichas Potencias en todos los trenes de mercancias que circulen por las líneas alemanas. El material móvil de las Potencias aliadas y asociadas disfrutará en las líneas alemanas del mismo trato que el material alemán en lo que respecta a la circulación, entretenimiento y reparaciones.

CAPITULO III

Cesión de líneas de ferrocarriles.

ARTÍCULO 371

A reserva de estipulaciones particulares relativas a la cesión de los puertos, de las vías acuáticas y de las vías férreas situadas en los territorios respecto de los cuales Alemania cede su soberanía, así como de las disposiciones financieras referentes a los concesionarios y al servicio de pensiones de retiro del personal, la cesión de las vías férreas se verificará en las condiciones siguientes:

1.° Las obras e instalaciones de todas las vías férreas se entregarán completas y en buen estado;

2.° Cuando Alemania ceda a una de las Potencias aliadas y asociadas una red que tenga material móvil propio, dicho material se entregará completo, según el último inventario de 11 noviembre de 1918, y en estado normal de conservación;

3.° Respecto de las líneas que no tuvieren material móvil especial, la parte que haya de entregarse del material existente en la red a que dichas líneas pertenezcan, se determinará por Comisiones de peritos designados por las Potencias aliadas y asociadas, en las cuales Alemania estará representada. Dichas Comisiones deberán tener en cuenta la importación del material registrado en estas líneas, según el último inventario de 11 noviembre de 1918, la longitud de las vías, incluyendo las de servicio, y la naturaleza e importancia del tráfico. Designarán asimismo las locomotoras, coches, y vagones que hayan de cederse en cada caso, fijarán las condiciones de su recepción y reglamentarán las disposiciones provisionales necesarias para asegurar su reparación en los talleres alemanes;

4.° Los aprovisionamientos, el mobiliario y los utensilios se entregarán en las mismas condiciones que el material móvil.

Las prescripciones de los párrafos III y IV se aplicarán a las líneas de la antigua colonia rusa, arregladas por Alemania a la anchura de la vía alemana, por asimilarse dichas línas a partes separadas de la red del Estado prusiano.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a determinadas líneas de ferrocarril.

Artículo 372

A reserva de las disposiciones particulares contenidas en el presente Tratado, cuando, a consecuencia del trazado de las nuevas fronteras, una línea que una dos partes del mismo país termine en otro, las condiciones de explotación se regularán por un convenio concertado entre las administraciones de los ferrocarriles interesados. En el caso en que dichas administraciones no llegaren a ponerse de acuerdo en cuanto a las condiciones del arreglo, se dirimirán las discordias por comisiones de peritos, constituídas en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 373

El Estado checo-eslavo podrá pedir, dentro de los cinco años que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, la construcción de una línea de ferrocarril que una, a través del territorio alemán, las estaciones de Schlauney y de Nachod. Los gastos de construcción serán de cuenta del Estado checo-eslovaco.

Articulo 374

Alemania se compromete a aceptar, dentro del plazo de diez años, contados desde la entrada en vigor del presente Tratado, y en virtud del requerimiento que se le haga por el Gobierno helvético, previo acuerdo con el Gobierno italiano, la denuncia del Convenio internacional de 13 de octubre de 1909, referente al ferrocarril del San Gotardo. A falta de acuerdo en cuanto a las condiciones de dicha denuncia, Alemania se compromete desde ahora a aceptar la decisión de un árbitro designado por los Estados Unidos de la América del Norte.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias.

ARTÍCULO 375

Alemania ejecutará las instrucciones que le sean dadas, en materia de transporte, por una autoridad que obre en nombre de las Potencias aliadas y asociadas:

1.° Para los transportes de tropas realizados en cumplimiento del presente Tratado, así como para el del material, municiones y aprovisionamientos con destino a ejércitos;

2.° Y provisionalmente, para el transporte de los avituallamientos de determinadas regiones, el restablecimiento lo más rápido posible de las condiciones normales de los transportes y la organización de los servicios postales y telegráficos.

SECCIÓN IV

Contiendas y revisión de las cláusulas permanentes.

ARTÍCULO 376

Las diferencias que pudieren surgir entre las Potencias interesadas con motivo de la interpretación y de la aplicación de las disposiciones que anteceden, se regularán en la forma que se determine por la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 377

La Sociedad de las Naciones podrá proponer en todo momento la revisión de los artículos que anteceden relativos a un régimen administrativo pemanente.

ARTÍCULO 378

Al expirar cinco años contados desde la entrada vigor del presente Tratado, podrán revisarse en todo momento por el Consejo de la Sociedad de las Naciones las disposiciones de los artículos 321 al 330, 332, 365 y 367 al 369.

A falta de revisión, no podrá reclamarse, expirado el plazo

mencionado de cinco años, por una de las Potencias aliadas y asociadas, ninguno de los beneficios de las disposiciones contenidas en los artículos anteriormente enumerados, a favor de una porción de territorios respecto de la cual no se concediere la reciprocidad en cuanto a dichas disposiciones. El plazo de cinco años durante los cuales no podrá exigirse la reciprocidad, será prorrogable por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

SECCIÓN V

Disposiciones especiales.

Artículo 379

Sin perjuicio de las obligaciones particulares que se le imponen por el presente Tratado en provecho de las Potencias aliadas y asociadas, Alemania se compromete a adherirse a cualquier convenio general relativo al régimen internacional del tránsito de las vías navegables, de los puertos y de las vías férreas, que pueda celebrarse entre las Potencias aliadas y asociadas, con la aprobación de la Sociedad de las Naciones, en un plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado.

SECCIÓN VI

Cláusulas relativas al canal de Kiel.

Artículo 380

El canal de Kiel y sus accesos estarán siempre libres y abiertos, en un pie de perfecta igualdad, para los buques de guerra y mercantes de todas las naciones que se hallen en paz con Alemania.

Articulo 381

Los súbditos, los bienes y los buques y embarcaciones de todas las Potencias serán tratados, por lo que respecta impuestos, facilidades de servicio o por cualesquiera otros conceptos, en un pie de perfecta igualdad en cuanto al uso del canal, de suerte que no se haga ninguna distinción en detrimento de los súbditos, bienes, buques y embarcaciones de una Potencia cualquiera, y entre éstos y

los súbditos, los bienes y los buques y embarcaciones de Alemania o de la nación más favorecida.

No se impondrán a la circulación de las personas ni a la de los buques y embarcaciones, otras restricciones que las resultantes de las disposiciones referentes a policía, aduanas, prescripciones sanitarias, emigración o inmigración, así como las relativas a la importación o exportación de las mercancías prohibidas. Dichas disposiciones deberán ser razonables y uniformes y no habrán de constituir trabas inútiles para el tráfico.

Artículo 382

Sólo podrán percibirse por los buques y embarcaciones que hagan uso del canal o de sus accesos, derechos destinados a cubrir de una manera equitativa los gastos de entretenimiento de las condiciones de navegabilidad o de mejoramiento del canal ó de sus accesos, o a subvenir a los gastos hechos en interés de la navegación. La tarifa se calculará conforme a dichos gastos y se expondrán en los puertos.

Estos derechos se establecerán en forma que no hagan necesario un exámen detallado de los cargamentos, a no ser que exista sospecha de fraude o contravención.

Articulo 383

Las mercancías en tránsito podrán ser precintadas o colocadas bajo la vigilancia de agentes de las Aduanas; la carga y descarga de las mercancías, así como el embarque y desembarque de los viajeros, sólo podrán efectuarse en los puertos designados por Alemania.

Artículo 384

Tanto en el recorrido como en los accesos del canal de Kiel, no podrán percibirse otros derechos que los previstos en el presente Tratado.

Articulo 385

Alemania estará obligada a adoptar las medidas convenientes para suprimir los obstáculos o peligros para la navegación y para asegurar el mantenimiento de las buenas condiciones de la misma.

No deberá emprender obras que puedan perjudicar a la que se efectúe por el canal o en sus entradas.

Artículo 386

En caso de violación de lo dispuesto en los artículos 380 a 385, o en el desacuerdo en cuanto a la interpretación de los mismos, cualquier Potencia interesada podrá apelar a la jurisdicción instituída con dicho objeto por la Sociedad de las Naciones.

A fin de evitar el someter a la Sociedad de las Naciones cuestiones de poca importancia, Alemania establecerá en Kiel una autoridad local, facultada para conocer de los asuntos en primera instancia y para dar satisfacción, en la medida de lo posible, a las quejas que se le presentaren por los agentes consulares de las Potencias interesadas.

PARTE XIII

Trabajo

SECCION PRIMERA

Organización del trabajo

Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal, y que una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social;

Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la paz y la armonía universales peligran; y teniendo en cuenta que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales o los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el ex-

tranjero, a la afirmabión del principio de la libertad sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y a otras medidas análogas;

Considerando que la no adopción, por una nación cualquiera, de un régimen de trabajo realmente humano, constituye un obstáculo a los esfuerzos de las demás naciones, deseosas de mejorar las condiciones de los obreros en su propio país;

Las Altas Partes contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, así como por el deseo de asegurar una paz mundial, han convenido lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Organización

ARTÍCULO 387

Se crea una organización permanente encargada de laborar por la realización del programa expuesto en el preámbulo.

Los miembros originarios de la Sociedad de las Naciones serán miembras natos de dicha organización, y en lo sucesivo, la condición de miembro de la Sociedad de las Naciones llevará consigo la de miembro de dicha organización.

ARTÍCULO 388

La organización permanente comprenderá:

1.° Una Conferencia general de los representantes de los miembros;

2.° Una oficina internacional del trabajo bajo la dirección del Consejo de Administración previsto en el artículo 393.

ARTÍCULO 389

La Conferencia general de los representantes de los miembros celebrará sesiones cada vez que sea preciso y anualmente por lo menos. La formarán cuatro representantes de cada uno de los miembros, de los cuales dos serán delegados de los Gobiernos y los otros dos representarán, respectivamente, de una parte a los patronos y de otra parte a los abreros súbditos de cada uno de los miembros.

Podrá cada delegado estar asistido de consejeros técnicos, cuyo número no excederá de dos para cada una de las distintas materias que figuren en el orden del día de la sesión. Cuando hayan de discutirse por la Conferencia cuestiones que interesen especialmente a las mujeres, una por lo menos de las personas designadas como consejeros técnicos deberá ser una mujer.

Los miembros se comprometen a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales, de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas, bien de patronos o bien de obreros del país de que se trate, en el caso en que dichas organizaciones existan.

Los consejeros técnicos no estarán autorizados para usar de la palabra sino a petición formulada por el delegado de quien son adjuntos y con la autorización especial del presidente de la Conferencia. No podrán tomar parte en la votación.

Podrá un delegado, por medio de una nota escrita dirigida al presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como suplente, el cual, en calidad de tal, estará capacitado para tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones.

Se comunicarán a la Oficina internacional del trabajo, por el Gobierno de cada uno de los miembros, los nombres de los delegados y de sus consejeros técnicos.

Los poderes de los delegados y de sus consejeros técnicos habrán de someterse a comprobación por parte de la Conferencia, la cual podrá, por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los delegados presentes, denegar la admisión a cualquier delegado o consejero técnico respecto de quien estime que no ha sido designado conforme a los términos de este artículo.

Artículo 390

Cada delegado tendrá el derecho de votar individualmente sobre todas las cuestiones sometidas a la deliberación de la Conferencia. En el caso en que uno de los miembros no hubiese designado alguno de los delegados no gubernamentales a que tuviere derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá el de tomar parte en las discusiones de la Conferencia, pero no el de votar.

En el caso en que la Conferencia, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 389, denegare la admisión a uno de los dele-

gados de alguno de los miembros, se aplicarán las disposiciones del presente artículo como si dicho delegado no hubiese sido designado.

ARTÍCULO 391

Las sesiones de la Conferencia se celebrarán en la residencia de la Sociedad de las Naciones o en cualquier otro sitio que se señale por la Conferencia en una sesión anterior, por mayoría de dos tercios de los sufragios emitidos por los delegados presentes.

ARTICULO 392

La Oficina Internacional del Trabajo estará instalada en la residencia de la Sociedad de las Naciones y formará parte del conjunto de las instituciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 393

La Oficina Internacional del Trabajo estará colocada bajo dirección de un Consejo de gobierno compuesto de 24 personas, que serán designadas en la forma que sigue:

El Consejo de gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo se compondrá de:

Doce individuos que representarán a los Gobiernos.

Seis individuos elegidos por los delegados de la Conferencia que representarán a los patronos.

Seis individuos elegidos por los delegados de la Conferencia que representarán a los empleados y a los obreros.

De los doce individuos representantes de los Gobiernos, ocho serán nombrados por los miembros cuya importancia industrial sea mayor, y cuatro serán designados por los miembros comisionados al efecto por los delegados gubernamentales de la Conferencia con exclusión de los delegados de los ocho arriba mencionados.

Ninguno de los miembros, incluyendo o no los dominios y colonias autónomas, tendrá derecho a designar más de un individuo del Consejo.

Las controversias que se susciten en la determinación de quiénes son los miembros de mayor importancia industrial, se decidirán por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

La duración del mandato de los individuos del Consejo de gobierno será de tres años.

La manera de proveer las vacantes y las demás cuestiones de igual naturaleza podrán regularse por el Consejo de gobierno, a reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo de gobierno elegirá a uno de sus individuos para la presidencia y formulará su reglamento; habrá de reunirse en las fechas que éste determine y celebrará sesión especial cada vez que lo pidan por escrito al efecto diez individuos, por lo menos, del Consejo.

Articulo 394

A la cabeza de la Oficina Internacional del Trabajo se colocará un director designado por el Consejo de gobierno, de quien recibirá instrucciones y ante quien será responsable del buen funcionamiento de la Oficina, así como del cumplimiento de todos los demás cargos que se le hayan podido confiar.

El director o su suplente asistirán a todas las sesiones del Consejo.

Artículo 395

El personal de la Oficina Internacional del Trabajo será elegido por el director, cuyos nombramientos deberán en la medida compatible con el deseo de obtener el mejor rendimiento, recaer en personas de diferente nacionalidad. Algunas de dichas personas deberán ser mujeres.

Articulo 396

Las funciones de la Oficina Internacional del Trabajo incluirán la centralización y la distribución de todos los datos relativos a la reglamentación internacional de la condición de los trabajadores y del régimen del trabajo, y, en particular, el estudio de las cuestiones que se proponga someter a la deliberación de la Conferencia para la celebración de convenios internacionales, así como la realización de cualesquiera informaciones especiales encargadas por la Conferencia.

Será de su incumbencia preparar al orden del día de las sesiones de la Conferencia.

Cumplirá, de acuerdo con las cláusulas de esta parte del presante Tratado, las obligaciones que le corresponden en lo relativo contiendas internacionales.

Redactará y publicará en francés y en inglés, o en cualquier otra lengua que el Consejo de gobierno estime oportuna, un boletín periódico consagrado al estudio de las cuestiones referentes a la industria y al trabajo que ofrezcan un interés internacional.

De un modo general, además de las funciones mencionadas en el presente artículo, tendrá todas las que la Conferencia considere conveniente encomendarle.

Artículo 397

Los ministerios de los Estados asociados que se ocupen de las cuestiones obreras podrán comunicarse directamente con el director, por conducto del representante de su gobierno en el Consejo de la Oficina Internacional del Trabajo, o, en defecto de dicho representante, por conducto de cualquier otro funcionario debidamente capacitado y designado al efecto por el Gobierno interesado.

Artículo 398

La Oficina Internacional del Trabajo podrá solicitar el concurso del secretario general de la Sociedad de las Naciones para todas las cuestiones en que pudiera dicho concurso ser facilitado.

Artículo 399

Cada uno de los miembros pagará los gastos de viaje y de estancia de sus delegados y consejeros técnicos, así como los de los representantes que tomen parte en las sesiones de la Conferencia y en las del Consejo de gobierno, según los casos.

Todos los demás gastos de la Oficina Internacional del Trabajo, de las sesiones de la Conferencia o de las del Consejo de gobierno se reembolsarán al director general de la Sociedad de las Naciones por cuenta del presupuesto general de la Sociedad.

El director será responsable, ante el secretario general de la Sociedad de las Naciones, del empleo de los fondos que le hayan sido entregados, conforme a las disposiciones del presente artículo.

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 400

El Consejo de gobierno preparará el orden del día de las sesiones de la Conferencia, después de examinar todas las proposiciones presentadas por el Gobierno de uno de los miembros o por cualquiera otra de las organizaciones a que alude el artículo 389.

ARTICULO 401

El director desempeñará los funciones de secretario de la Confereneia, y deberá comunicar el orden del día de cada una de las sesiones cuatro meses antes de la apertura de las mismas, a cada uno de los miembros, y por conducto de éstos a los delegados no gubernamentales, si hubieren sido designados.

ARTICULO 402

Cada uno de los Gobiernos de los miembros tendrá derecho a impugnar la inclusión en el orden del día de la sesión, de uno o varios de los asuntos relacionados. Los motivos que justifiquen dicha impugnación habrán de exponerse en una memoria explicativa, dirigida al director, el cual deberá comunicarla a los representantes de la organización permanente.

Los asuntos objeto de la impugnación continuarán, sin embargo, figurando en el orden del día, si la Conferencia lo decide así por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes.

Todo asunto respecto del cual decida la Conferencia por dicha mayoría de dos tercios, que deba ser examinado en la forma indicada en el párrafo anterior, se hará figurar en el orden del día de la sesión siguiente.

ARTICULO 403

La Conferencia dictará las reglas para su funcionamiento, elegirá su presidente y podrá nombrar comisiones encargadas de dicta-

minar acerca de todas las cuestiones que estime oportuno someter a su estudio.

La simple mayoría de votos emitidos por los individuos presentes decidiría en todos los casos en que por los artículos de esta parte del presente Tratado no se prescriba una mayoría más numerosa.

Quedará sin valor la votación en que el número de sufragios sea inferior a la mitad del de los delegados asistentes a la sesión.

Articulo 404

La Conferencia podrá asignar a las comisiones constituídas por ella consejeros técnicos que tendrán voto consultivo, pero no decisivo.

Artículo 405

Si la Conferencia se decidiese por la adopción de proposiciones relativas a un asunto de los que figuren en el orden del día, deberá determinar si dichas proposiciones han de revestir la forma de: *a)* una «recomendación» que haya de sometarse al examen de los miembros, con objeto de que surta efecto bajo la forma de ley nacional o bajo cualquier otra; *b)* o bien un proyecto de convenios internacionales que deban ratificarse por los miembros.

En ambos casos, para que una recomendación o un proyecto de convenio sean adoptados en la votación definitiva de la Conferencia, se requiere una mayoría de dos tercios de los votos de los delegados presentes.

Al formular una recomendación o un proyecto de convenio de aplicación general, deberán tenerse en cuenta los países en donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias especiales hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y se propondrán aquellas modificaciones que se consideren necesarias para responder a las condiciones propias de tales países.

Un ejemplar de la recomendación o del proyecto de convenio se firmará qor el presidente de la Conferencia y por el director, y se pondrá en manos del secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual entregará copia certificada de la recomendación o del proyecto de convenio a todos los miembros.

Cada uno de éstos se compromete a someter en el plazo de un año, contado desde la clausura de las sesiones de la Conferencia (o si por virtud de circunstancias excepcionales fuera imposible proceder así en el plazo de un año, en cuanto deje de serlo, pero nunca más de diez y ocho meses después de la clausura de las sesiones de la Conferencia), la recomendación o el proyecto de convenio a la autoridad o autoridades a quienes compete el conocimiento del asunto, al efecto de transformarlos en ley o de adoptar medidas de otro orden.

Si se tratare de una recomendación, los miembros informarán al secretario general de las medidas tomadas.

Si se tratare de un proyecto de convenio, el miembro que hubiere obtenido el consentimiento de la autoridad o autoridades competentes, comunicará la ratificación formal del convenio al secretario general y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de aquél.

Si una recomendación no fuera seguida de un acto legislativo o de otras medidas que tiendan a hacerla efectiva, o si un proyecto de convenio no lograre el asentimiento de la autoridad o de las autoridades a cuya competencia corresponda el conocimiento del asunto, el miembro no estará sujeto a ninguna otra obligación.

En el caso en que se tratare de un Estado federativo cuyas facultades para adherirse a un convenio sobre asuntos relativos al trabajo se hallaren sometidas a ciertas limitaciones, tendrá el Gobierno derecho a considerar el proyecto de convenio a que dichas limitaciones se apliquen, como una simple recomendación, y en este caso se aplicarán las disposiciones del presente artículo en lo que respecta a las recomendaciones.

El artículo anterior se interpretará conforme al principio siguiente:

En ningún caso se pedirá a ninguno de los miembros, como consecuencia de la adopción por la Conferencia de una recomendación o de un proyecto de convenio que disminuya la protección ya concedida por su legislación a los obreros de que se trate.

ARTÍCULO 406

Todo convenio así ratificado será registrado por el secretario general de la Sociedad de las Naciones; pero sólo obligará a los miembros que lo hubieren ratificado.

ARTICULO 407

Todo proyecto que en la votación final de la totalidad no reuna mayoría de dos tercios de los sufragios emitidos por los representantes presentes, podrá ser objeto de un covenio particular entre aquellos miembros de la organización permanente que así lo deseen.

Todo convenio particular de esta especie deberá comunicarse por los Gobiernos interesados al secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual lo hará registrar.

ARTICULO 408

Cada uno de los miembros se compromete a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual acerca de las medidas por él adoptadas para dar cumplimiento a los convenios a que se hubiere adherido. Dichas memorias se redactarán en la forma indicada por el Consejo de gobierno, y deberán contener los datos requeridos por este último. El director presentará un resumen de estas memorias en la primera sesión de la Conferencia.

ARTICULO 409

Toda reclamación dirigida a la Oficina Internacional del Trabajo por una organización profesional obrera o patronal, de la que resulte uno cualquiera de los miembros no ha asegurado de una manera satisfactoria el cumplimiento de un convenio al cual se halle dicho miembro adherido, podrá ser transmitida por el Consejo de gobierno al Estado interesado, e invitado éste a dar acerca del asunto las explicacienes que estime convenientes.

ARTICULO 410

Si en un plazo razonable no se recibiese explicación alguna del Gobierno interpelado, o si la que diese no pareciese suficiente al Consejo de gobierno, tendrá este último derecho a hacer pública la reclamación recibida, y, en su caso, la respuesta dada.

ARTICULO 411

Cada uno de los miembros podrá presentar queja en la Oficina Internacional del Trabajo contra otro que, en opinión suya, no asegure de un modo satisfactorio el cumplimiento de un convenio que uno y otro hubieren ratificado en virtud de los artículos que preceden.

El Consejo de gobierno podrá, si lo estima oportuno, y antes de disponer que por una comisión se proceda a hacer investigaciones, conforme al procedimiento de que luego se hace mención, ponerse en relación con el Estado objeto de la queja de la manera que indica el artículo 409.

Si el Consejo de gobierno no estimase necesario comunicar la queja al Estado interesado, o si hecha esta comunicación no hubiese el Consejo recibido respuesta satisfactoria, podrá disponer que se reuna una comisión de investigación que estudie la cuestión y dé el dictamen acerca de la misma.

El mismo procedimiento podrá seguirse por el Consejo, bien de oficio o bien en virtud de queja de un delegado de la Conferencia.

Cuando se presente al Consejo de gobierno una cuestión suscitada por la aplicación de los artículos 410 ó 411, el Estado objeto de la queja tendrá derecho, si no posee ya representante en el seno del mencionado Consejo, a designar un delegado que tome parte en las deliberaciones del mismo relativas al expresado asunto. La fecha en que las discusiones deban tener lugar se notificará en tiempo oportuno al Gobierno interesado.

ARTICULO 412

La comisión encargada de la información se constituirá de la manera siguiente:

Cada uno de los miembros se compromete a designar, dentro de los seis meses que sigan a la entrada en vigor del presente Tratado, tres personas competentes en materias industriales, representantes, la primera de los patronos, la segunda de los trabajadores y la tercera independiente de unos y otros. Con todas estas personas se formará una lista, dentro de la cual serán elegidos los miembros de la comisión de información.

El Consejo de gobierno tendrá el derecho de comprobar las condiciones de dichas personas, y de rechazar, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los representantes asistentes, el nombramiento de aquellas cuyos títulos no satisfagan a las prescripciones del presente artículo.

A petición del Consejo de gobierno, designará el secretario general de la Sociedad de las Naciones tres personas, elegidas respectivamente en cada una de las tres categorías de la lista, para constituir la comisión de información, y además dispondrá cuál de dichas tres personas habrá de presidir la mencionada comisión. Ninguna de las tres personas así designadas podrá depender de uno de los miembros directamente interesados en la queja.

ARTICULO 413

En el caso en que, por virtud del artículo 411, se remitiere una queja a informe de la comisión, cada uno de los miembros, hállese o no directamente interesado en la queja, se compromete a poner a disposición de la comisión cualesquiera datos que obren en su poder referentes al objeto de aquélla.

ARTICULO 414

La comisión de información, después de un exámen minucioso de la queja, redattará un informe en el cual consignará los datos por ella obtenidos sobre todos los puntos de hecho que permitan precisar el alcance de la impugnación; así como las recomendaciones que se se crean en el caso de deber formular respecto de las medidas que procediere tomar para dar satisfacción al Gobierno reclamante y de los plazos en que dichas medidas deban adoptarse.

El informe indicará asimismo, y en su caso, las sanciones orden económico, contra el Gobierno objeto de la queja, que la comisión estime convenientes, y cuya aplicación por los otros Gobiernos le pareciere justificada.

ARTICULO 415

El secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará el dictámen de la comisión de información a cada uno de

los gobiernos interesados en la contienda, y asegurará su publicación.

Cada uno de los gobiernos interesados deberá hacer saber al secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el término de un mes, si acepta o no las recomendaciones incluídas en el dictámen de la comisión, y, en caso negativo, si desea someter la diferencia al Tribunal permanente de justicia internacional de la Sociedad de las Naciones.

Articulo 416

En el caso en que uno de los miembros no tomare en relación con una recomendación o un proyecto de convenio las medidas prescritas por el artículo 405, cualquier otro miembro tendrá derecho a acudir al Tribunal permanente de justicia internacional.

Articulo 417

La decisión del Tribunal permanente de justicia internacional respecto de una queja o de una cuestión que le hubiere sido sometida conforme a los artículos 415 ó 416, no será apelable.

Articulo 418

Las conclusiones, o la recomendación en su caso, formuladas por la comisión de información, podrán ser confirmadas, enmendadas o aduladas por el Tribunal permanente de justicia internacional, que deberá, si procediere, señalar las sanciones de orden económico que estime conveniente que se impongan respecto de un gobierno culpable, y cuya aplicación por los otros Gobiernos le pareciere justificada.

Articulo 419

Si un miembro cualquiera no se conformase, en el plazo prescrito, a las recomendaciones que pudieren contenerse, bien en el dictamen de la comisión de información, o bien en la decisión del Tribunal permanente de justicia internacional, cualquier otro miembro podrá aplicarles las sanciones de orden económico que el dictámen de la comisión o la decisión del Tribunal hubiesen declarado aplicables en su caso.

ARTICULO 420

El Gobierno culpable podrá, en todo momento, participar el Consejo de gobierno que ha tomado las medidas necesarias para conformarse, bien a las recomendaciones de la Comisión de información, o bien a las contenidas en la decisión del Tribunal permanente de justicia internacional, y pedir el Consejo que tenga a bien hacer constituir por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones una comisión de informaciones encargada de comprobar sus alegaciones. En este caso, se aplicarán las disposiciones de los artículos 412, 413, 414, 415, 417 y 418; y si el dictámen de la Comisión de información o la decisión del Tribunal permanente de justicia internacional fueren favorables al Gobierno, deberán los otros Gobiernos anular las medidas de orden económico que hubieren tomado respecto de dicho Estado.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ARTICULO 421

Los miembros se comprometen a aplicar los Convenios a que se hayan adherido, conforme a las disposiciones de esta parte del presente Tratado, á aquellas de sus colonias o posesiones y a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, y a reserva de lo siguiente:

1.° Que las condiciones locales no hagan inaplicable el Convenio;

2.° Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condicíones locales quepan dentro de éstas.

Cada uno de los miembros deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo la decisión que se propone adoptar en lo que respecta a cada una de sus colonias, posesiones o protectorados que no se gobiernen plenamente por si mismos.

ARTICULO 422

Las enmiendas a esta parte del presente Tratado que se adopten por la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados asistentes, serán ejecutivas en cuanto hayan sido

ratificadas por los Estados cuyos representantes formen el Consejo de la Sociedad de las Naciones y por tres cuartas partes de sus individuos.

Articulo 423

Cualesquiera cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de esta parte del presente Tratado y de los Convenios ulteriormente celebrados por los miembros en virtud de la misma, serán sometidas a la aprobación del Tribuual permanente de justicia internacional.

CAPITULO IV

Medidas transitorias.

Articulo 424

La primera reunión de la Conferencia se celebrará en el mes de octubre de 1919. El lugar y el orden del día se señalan en el Anexo adjunto.

La Convocatoria y la organización de esta primera reunión serán de cargo del Gobierno designado a dicho efecto en el Anexo mencionado. El Gobierno estará asistido, en lo que respecta a la preparación de los documentos, por una comisión internacional cuyos miembros se designarán en el mismo Protocolo.

Los gastos de esta primera reunión y de cualquier otra posterior, hasta el momento en que se puedan hacer figurar los créditos necesarios en el presupuesto de la Sociedad de las Naciones, exceptuando los gastos de viaje de los delegados y consejeros técnicos, se distribuirán entre los miembros en la proporción fijada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Articulo 425

Hasta que quede constituída la Sociedad de las Naciones, cualesquiera comunicaciones que en virtud de los artículos que anteceden deban dirigirse al secretario general de la Sociedad, las conservará el director de la Oficina Internacional del Trabajo, quien dará conocimiento de ellas al secretario general.

Artículo 426

Hasta que se cree el Tribunal de justicia internacional, las diferencias que deban someterse a su decisión en virtud de esta parte del presente Tratado, se encomendarán a un Tribunal formado por tres personas designadas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones,

ANEXO

Primera reunión de la Conferencia del Trabajo: 1919.

El lugar de la Conferencia será Wáshignton. Se rogará al Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte que haga la convocatoria de la Conferencia.

El Comité internacional de organización estará formado por siete personas designadas respectivamente por los Gobiernos de los Estados Unidos, la Gran Bretaña, Francia, Italia, el Japón, Bélgica y Suiza. El Comité podrá, si lo estima necesario, invitar a otros miembros a que se hagan representar en su seno.

El orden del día será el siguiente:

1.° Aplicación del principio de la jornada de ocho horas y de la semana de cuarenta y ocho horas.

2.° Cuestiones relativas a los medios de prevenir el paro y de remediar sus consecuencias.

3.° Empleo de las mujeres:

a) Antes o después de dar a luz (incluso la cuestión de indemnización de maternidad);

b) Durante la noche;

c) En los trabajos insalubres.

4.° Empleo de los niños:

a) Edad de admisión al trabajo;

b) Trabajos de noche;

c) Trabajos insalubres.

5.° Extensión y aplicación de los convenios internacionales adoptados en Berna en 1906 sobre prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria, y la del uso del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.

SECCIÓN II

Principios generales.

ARTICULO 427

Reconociendo las Altas partes contratantes que el bienestar físico, moral e intelectual de los asalariados industriales es de importancia esencial desde el punto de vista internacional, han creado para la consecución de tal fin el organismo permanente previsto en la sección primera y lo han asociado al de la Sociedad de las Naciones.

Reconocen que las diferencias de clima, usos y costumbres, oportunidad económica y tradición industrial, hacen difícil de alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo. Pero, persuadidas como lo están, de que el trabajo no debe considerarse simplemente como un artículo de comercio, estiman que existen métodes y principios para la reglamentación de las condiciones de aquél que todas las comunidades industriales deberían tratar de aplicar mientras lo permitieran las circunstancias especiales en que pudieran encontrarse.

Entre estos métodos y principios, juzgan las Altas Partes contratantes ser de importancia y urgencia los siguientes:

1.° El principio fundamental arriba indicado de que el trabajo no debe considerarse como una mercancía o un articulo de comercio;

2.° El derecho de asociación para todos los fines que no sean contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patronos;

3.° El pago a los obreros de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, según el criterio de la época y el del país de que se trate.

4.° La adopción de la jornada de ocho horas, o de la semana de cuarenta y ocho horas, como finalidad que deba perseguirse dondequiera que no se haya logrado todavía.

5.° La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas, por lo menos, que deba comprender los domingos, siempre que sea posible.

6.° La supresión del trabajo de los niños, y la obligación de

introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico;

7.° El principio del salario igual, sin distinción de sexo, cuando se trate de trabajo de valor igual;

8.° Las reglas que se dicten en cada país respecto de las condiciones de trabajo, deberán asegurar una retribución económica equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país;

9.° Cada Estado deberá asegurar un servicio de inspección, en el que se incluirá a las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

Sin proclamar que estos principios y métodos sean completos y definitivos, las Altas Partes contratantes los estiman adecuados para guiar la política de la Sociedad de las Naciones, y creen que de ser adoptados por las comunidades industriales, que son miembros de la Comisión de las Naciones, y mantenidos intactos en la práctica por un cuerpo apropiado de inspectores, otorgarán beneficios incalculables los asalariados del mundo.

PARTE XIV

Garantías de ejecución.

SECCION PRIMERA

Europa occidental

Artículo 428

A título de garantía de ejecución, por parte de Alemania, del presente Tratado, los territorios alemanes situados al Oeste del Rhin, juntamente con las cabezas de puente, serán ocupados por las tropas de las Potencias aliadas y asociadas durante un período de quince años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado.

ARTÍCULO 429

Si fueren observadas fielmente por Alemania las condiciones del presente Tratado, la ocupación de que trata el artículo 429 se reducirá sucesivamente en la forma que se indica a continuación:

1.° Al expirar un plazo de cinco años, se evacuarán: la cabeza de puente de Colonia y los territorios situados al sur de una línea que siga el curso del Ruhr; después la vía férrea Julich-Euskirchen-Rheinbach; luego la carretera de Rheinbach a Sinzig, y, ganando el Rhin por el confluente del Ahr, las carreteras, vías férreas y localidades arriba mencionadas que queden fuera de la zona de evacuación.

2.° Transcurridos diez años se evacuarán: la cabeza de puente de Coblenza y los territorios situados al Norte de una línea que parte de la intersección de las fronteras de Bélgica, Alemania y los Países Bajos, sigue a 4 kilómetros próximamente al Sur de Aquisgran, alcanza y sigue luego la cresta de Vorst Gemünd, después el Este de la vía férrea del valle del Urft, luego las proximidades de Blankenheim, Valdorf, Dreis, Ulmen hasta el Mosela, sigue este río desde Bremm hasta Nehrem, pasando por las proximidades de Kappel y de Simmern, continúa por la línea de máxima elevación de las alturas situadas entre Simmern y el Rhin, y alcanza este río en Bacharach. (Todas las localidades, valles, carreteras y vías férreas arriba mencionadas quedan fuera de la zona de evacuación.)

3.° Transcurridos quince años se evacuarán: la cabeza de puente de Maguncia, la cabeza de puente de Kehl y el resto de los territorios alemanes ocupados.

Si en tal momento no considerasen los Gobiernos aliados y asociados suficientes las garantías contra una agresión no provocada, por parte de Alemania, podrá retrasarse la evacuación de las tropas de ocupación en la medida que se estime necesaria para la obtención de dichas garantías.

ARTÍCULO 430

En el caso en que, bien durante la ocupación o bien al extinguirse los quince años arriba previstos, reconociese la Comisión de Reparaciones que Alemania se niega a observar la totalidad o par-

te de las obligaciones resultantes para ella del presente Tratado en cuanto a las reparaciones, serán ocupadas de nuevo inmediatamente, por las fuerzas aliadas y asociadas, la totalidad o parte de las zonas especificadas en el artículo 429.

ARTICULO 431

Si antes de terminar el período de los quince años Alemania cumpliese todos los compromisos resultantes para ella del presente Tratado, serán retiradas inmediatamente las tropas de ocupación.

ARTÍCULO 432

Las cuestiones relativas a la ocupación que no se hallen reguladas por el presente Tratado, serán objeto de arreglos ulteriores que Alemania se obliga desde ahora a observar.

SECCION II

Europa oriental

ARTÍCULO 433

En garantía de la ejecución de las disposiciones del presente Tratado, por las cuales reconoce Alemania definitivamente la derogación del Tratado de Brest-Litoowsk y de todos los tratados, convenios y arreglos concertados por ella con el Gobierno maximalista de Rusia y a fin de asegurar el restablecimiento de la paz y de un buen gobierno en las provincias bálticas y en Lituania, todas las tropas alemanas que se encuentren actualmente en dichos territorios regresarán al interior de las fronteras de Alemania, en cuanto los Gobiernos de las principales Potencias aliadas y asociadas estimen llegado el momento, teniendo en cuenta la situación interior de dichos territorios. Las expresadas tropas deberán abstenerse de toda riquisa, incautación u otras medidas coercitivas que tengan por objeto obtener suministros destinados a Alemania, y no deberán en modo alguno intervenir en las medidas de defensa nacional que puedan adoptar los Gobiernos provisionales de Estonia, Latvia y Lituania.

Ninguna tropa alemana será admitida en los referidos territorios hasta su evacuación o después de completada ésta.

PARTE XV

Cláusulas varias

ARTICULO 434

Alemana se compromete a reconocer el pleno valor de los tratados de paz y de los convenios adicionales celebrados por las Potencias aliadas y asociadas con las Potencias que han combatido al lado de Alemania a aceptar las disposiciones que se adopten relativas a los territorios de la antigua monarquía austro-húngura, del reino de Bulgaria y del Imperio otomano, y a reconocer los nuevos Estados con las fronteras que se les asignan.

ARTÍCULO 435

Las Altas Partes contratantes, sin dejar de reconocer las garantías estipuladas en favor de Suiza por los Tratados de 1815 y especialmente por el Acta de 20 de noviembre de 1815, las cuales constituyen compromisos internacionales para el mantenimiento de la paz, hacen, sin embargo, constar que las estipulaciones de dichos tratados y convenios, declaraciones y demás actas complementarias referentes a la zona neutralizada de Saboya, tal como se determina en el apartado 1.° del artículo 92 del Acta final del Congreso de Viena y por el apartado 2.° del artículo 3.° del Tratado de París de 20 de noviembre de 1815, no corresponden ya a las circunstancias actuales. Por dicha razón, las Altas Partes contratantes levantan acta del acuerdo recaído entre el Gobierno francés y el Gobierno suizo para la derogación de las estipulaciones relativas a dicha zona, que quedan, en efecto, derogadas.

Las Altas Partes contratantes reconocen asimismo que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de las demás actas complementarias referentes a las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex, no corresponden ya a las circunstancias actuales, y

deben Francia y Suiza arreglar entre ellas, de común acuerdo, el régimen de tales territorios en las condiciones que se juzguen oportunas para los dos países.

ANEXO

I

El Consejo federal suizo ha hecho saber al Gobierno francés, con fecha 5 de mayo de 1919, que después de haber examinado la disposición del artículo 435, con espíritu unánime de sincera amistad, ha tenido la satisfacción de llegar a la conclusión de que le era posible prestar su aquiescencia con las consideraciones y bajo las reservas siguientes:

1.° Zona neutralizada de la Alta Saboya;

a) Queda entendido que en tanto las Cámaras federales no ratifiquen el acuerdo recaído entre los dos Gobiernos, relativos a la derogación de las estipulaciones referentes a la zona de neutralidad de Saboya, no existirá nanda definitivo por una u otra parte a este respecto,

b) El asentimiento dado por el Gobierno suizo a la derogación de las estipulaciones mencionadas, presupone, conforme al texto adoptado, el reconocimiento de las garantías formuladas a favor de Suiza por los Tratados de 1815, y especialmente por la declaración de 20 de noviembre de 1815.

c) El acuerdo entre los Gobiernos francés y suizo para la derogación de las entedichas estipulaciones no se considerará válido sino en el caso en que el Tratado de Paz contenga el artículo tal como ha sido redactado. Las partes contratantes del Tratado de Paz deberán procurar además obtener el consentimiento de las Potencias signatarias de los Tratados de 1815 y de la Declaración de 20 de noviembre de 1815, que no son signatarias del actual Tratado de Paz.

2.° Zona franca de la Alta Saboya y del País de Gex:

a) El Consejo federal declara hacer las más expresas reservas respecto de la interpretación que haya de darse a la declaración mencionada en el último párrafo del artículo anterior que debe incluirse en el Tratado de Paz, en el cual dice que: «Las estipulaciones de los Tratados de 1815 y de las demás actas complementarias referentes a las zonas francas de la Alta Saboya y del País de Gex

no corresponden ya a las circunstancias actuales.» El Consejo federal no quisiera, en efecto, que de su adhesión a esta redacción pudiese inferirse que era partidario de la supresión de una institución que tiene por objeto colocar a ciertas regiones vecinas al amparo de los beneficios de un régimen especial apropiado a su situación geográfica y económica, y que está ya aprobado.

En el ánimo del Consejo federal se trata, no de modificar la estructura aduanera de las zonas tal como fué instituída por los Tratados arriba mencionados, sino únicamente de regular, de una manera más adecuada a las condiciones económicas actuales, las modalidades de los cambios entre las regiones interesadas. Las obser-servaciones que anteceden se las ha inspirado al Consejo federal la lectura del Proyecto de Convenio referente a la consitución futura de las zonas, que venía anexo a la nota del Gobierno francés de fecha 26 de abril. A la vez que formula las reservas expuestas, el Consejo Federal declara hallarse dispuesto a examinar, con el espíritu más cordial, todas las proposiciones que el Gobierno francés estime conveniente hacerle al efecto.

b) Queda admitido que las estipulaciones de los Tratados de 1815 y demás actas complementarias referentes a las zonas francas, permanecerán en vigor hasta el momento en que se llegue a un nuevo arreglo entre Suiza y Francia para regular el régimen de dichos territorios.

II

El Gobierno francés dirigió al suizo, con fecha 18 de mayo de 1919, la nota que sigue, en respuesta a la comunicación de que da cuenta el párrafo anterior:

Por nota fechada el 5 de mayo último, tuvo a bien la Legación de Suiza en París comunicar al Gobierno de la República francesa la adhesión del Gobierno federal al proyecto de artículo que se trata de insertar en el Tratado de Paz, entre los Gobiernos aliados y asociados, por una parte, y Alemania, por la otra.

El Gobierno francés tomó con mucho gusto nota del acuerdo recaído, y a instancia suya, el proyecto del artículo en cuestión, aceptado por los Gobiernos aliados y asociados, fué incluído, con

el número 435, en las condiciones de paz presentadas a los plenipotenciarios alemanes.

El Gobierno suizo formuló, en su nota del 5 de mayo acerca de este asunto, diversas consideraciones y reservas.

En lo que respecta a aquellas de dichas observaciones, que se refieren a las zonas francas de la Alta Saboya y del país de Gex, el Gobierno francés tiene la honra de hacer notar que la estipulación contenida en el último apartado del artículo 435 es tan clara, que acerca de su alcance no puede suscitarse duda alguna, especialmente en lo que concierne al hecho que implica de que, en lo sucesivo, se desentienden de esta cuestión las demás Potencias que no sean Francia y Suiza.

En lo que toca al Gobierno de la República, deseoso de velar por los intereses de los territorios franceses de que se trata, y considerando al efecto la situación particular de los mismos, no pierde de vista la conveniencia de asegurarles un régimen aduanero apropiado, y de regular, de una manera que responda mejor a las circunstancias actuales, las modalidades de los intercambios de dichos territorios con los territorios suizos vecinos, teniendo en cuenta los intereses recíprocos.

Ya se comprende que esto no podría afectar al derecho de Francia de establecer, en la expresada región, su línea aduanera en la frontera política, como lo practica en las demás partes de sus límites territoriales, y como lo ha hecho la misma Suiza, desde mucho tiempo ha en sus propios límites en tal región.

El Gobierno de la República francesa toma nota, con gran satisfacción, de las disposiciones amistosas con que a este respecto se declara el Gobierno suizo dispuesto a examinar las proposiciones francesas, formuladas con el fin de llegar al arreglo que ha de sustituir el régimen actual de dichas zonas francas, y que el Gobierno francés presenta con el mismo espíritu amistoso.

Por otra parte, no duda el Gobierno de la República de que el mantenimiento provisional del régimen de 1815, relativo a las zonas francas, a que se refiere este párrafo de la nota de la Legación suiza de 5 de mayo, y cuyo propósito evidente es el de preparar el tránsito del régimen actual al convencional, no constituirá en modo alguno motivo de retraso en el establecimiento del nuevo estado de cosas que los dos Gobiernos reconocen ser de necesidad. La misma observación es de aplicar a la ratificación por las Cámaras federa-

les, prevista en el apartado *a*) del núm. 1.° de la nota de Suiza de 5 de mayo, que lleva por epígrafe: «Zona neutralizada de la Alta Saboya».

ARTÍCULO 436

Las Altas Partes contratantes reconocen haber tomado nota y levantado acta del Tratado firmado por el Gobierno de la República francesa el 17 de julio de 1918, con Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco, que define las relaciones de Francia con el Principado.

ARTÍCULO 437

Las Altas Partes contratantes convienen en que, a falta de estipulaciones ulteriores en contrario, el Presidente de toda Comisión que se cree por el presente Tratado tendrá derecho, en caso de empate, a votar segunda vez.

ARTÍCULO 438

Las Potencias aliadas y asociadas convienen en que, en los casos en que se sostenían misiones religiosas cristianas por sociedades o por personas alemanas, en territorios de su pertenencia o confiados a su Gobierno conforme al presente Tratado, las propiedades de dichas misiones o sociedades de misiones, incluso las propiedades de las sociedades de comercio, cuyos beneficios se hallan afectos al sostenimiento de las misiones, deberán continuar consagrándose a fines de misión. Con objeto de asegurar el debido cumplimiento de este compromiso, los Gobiernos aliados y asociados entregarán dichas propiedades a Consejos de Administración nombrados o aprobados por los Gobiernos, y compuestos de personas que tengan las creencias religiosas de la misión de cuya propiedad se trate.

Los Gobiernos asociados y aliados, en el ejercicio de su plena intervención en lo que respecta a las personas por las cuales dichas misiones sean dirigidas, dejarán a salvo los intereses de las mismas.

Tomando nota Alemania de los compromisos que anteceden, declara aceptar cualesquiera arreglos concertados o que hayan de serlo por los Gobiernos aliados y asociados interesados, para el cumplimiento del fin de las referidas misiones o sociedades de comercio, y desiste de toda reclamación a este respecto.

Artículo 439

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Tratado, Alemania se compromete a no presentar ninguna reclamación pecuniaria, por hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Tratado, directa ni indirectamente contra ninguna de las Potencias aliadas y asociadas signatarias del presente Tratado, incluyendo a las que, sin haber declarado la guerra, han roto sus relaciones diplomáticas con el Imperio alemán.

La presente cláusula supone el desistimiento completo y definitivo de cualesquiera reclamaciones de esta clase, que quedan extinguidas para lo sucesivo, sean quienes fueren los interesados.

Artículo 440

Alemania acepta y reconoce como válidas y obligatorias cualesquiera decisiones y órdenes relativas a los buques alemanes y a las mercancías alemanas, así como las referentes a las costas devengadas por alguno de los tribunales de presas de las Potencias aliadas y asociadas, y se compromete a no presentar, en nombre de sus nacionales, ninguna reclamación en cuanto a dichas decisiones u órdenes.

Las Potencias aliadas y asociadas se reservan el derecho de examinar, en las condiciones que determinen, las decisiones y órdenes de los tribunales alemenes de presas, tanto si dichas decisiones y órdenes afectan a los derechos de propiedad de los súbditos de las expresadas Potencias, como si se refieren a los de los neutrales.

Alemania se compromete a suministrar copias de todos los documentos que formen el proceso de dichos asuntos, incluso de las decisiones y órdenes dictadas, así como a aceptar y cumplir las re-

comendaciones que se le expongan después del exámen de las cuestiones.

El presente Tratado, cuyos textos inglés y francés harán fe, habrá de ratificarse.

La entrega de las ratificaciones tendrá lugar en París lo más pronto posible.

Las Potencias cuyos Gobiernos residan fuera de Europa tendrán la facultad de limitarse a comunicar al Gobierno de la República francesa, por medio de sus representantes diplomáticos en París, que ha sido dada su ratificación, y deberán en tal caso remitir el documento correspondiente en cuanto sea posible hacerlo.

Luego que el Tratado haya sido ratificado por Alemania, de una parte, y por tres de las principales Potencias aliadas y asociadas, de la otra, se levantará una primera acta de entrega de las ratificaciones.

Desde la fecha de la firma de esta primera acta comenzará a regir el Tratado entre las Altas Partes contratantes que lo hayan ratificado, y para el cómputo de todos los plazos previstos en el mismo, dicha fecha será la de su entrada en vigor.

Para todos los demás efectos, el Tratado empezará a regir respecto de cada Potencia en la fecha de la entrega de su ratificación.

El Gobierno francés entregará a todas las Potencias signatarias una copia certificada de las actas de entrega de ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios arriba mencionados firman la presente acta.

Hecho en Versalles en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de la República francesa, cuyas copias auténticas habrán de entregarse a cada una de las Potencias signatarias.

ÍNDICE

	Págs.
ADVERTENCIA PRELIMINAR	
PRÓLOGO	9
I.—*De las contraproposiciones alemanas al proyecto de Tratado de Paz*	29
Las bases jurídicas de las negociaciones de Paz	31
Liga de las Naciones	35
Cuestiones territoriales.—Derecho de los pueblos a disponer de sí mismos	39
Bélgica	42
Luxemburgo	43
Cuenca del Sarre	44
Alsacia-Lorena	48
Austria alemana	51
Cuestiones orientales	52
Alta Silesia	53
Posnania	55
Prusia Occidental	56
Dantzig	56
Prusia Oriental	58
Memel	59
Garantías alemanas en los territorios a ceder por Alemania en el Este	60
Schlesvig	62
Heligoland	63
Colonias	63
Kiao-Tchéou	67
Rusia y los Estados rusos	68

Págs.

Reparaciones.—Base jurídica de la obligación de Alemania de reparar.... 68
Prestaciones financieras.... 71
Sanciones penales.... 78
Garantías.... 80
II.—*Respuesta de los Aliados a las contraproposiciones alemanas.* 87
Carta de Jorge Clemenceau, Presidente de la Conferencia de la Paz al Presidente de la Delegación alemana.... 89
III.—*Respuesta de las Potencias aliadas y asociadas a las observaciones de la Delegación alemana sobre las condiciones de la Paz.* 103
Bases de las negociaciones de Paz.... 105
Sociedad de Naciones.... 110
Fronteras de Alemania y cláusulas políticas europeas.
SECCION I.—Bélgica.... 112
SECCION II.—Luxemburgo.... 113
SECCION IV.—Cuenca del Sarre.... 113
SECCION V.—Alsacia-Lorena.... 115
SECCION VI.—Austria.... 117
SECCION VII.—Polonia.... 117
SECCION VIII.—Posnania y Prusia Occidental.... 118
Alta Silesia.... 119
SECCION IX.—Prusia Oriental.... 121
SECCION X.—Memel.... 122
SECCION XI.—Dantzig.... 122
SECCION XII.—Slesvig.... 123
SECCION XIII.—Heligoland.... 124
SECCION XIV.—Rusia.... 125
Derechos e intereses alemanes fuera de Alemania.... 125
Cláusulas militares, navales y aéreas. Cláusulas militares.... 128
Cláusulas navales.... 130
Prisioneros de guerra.... 131
Responsabilidades de Alemania en el origen de la guerra.... 131
Sanciones.... 136
Reparaciones.... 138
Cláusulas financieras.... 145
Cláusulas económicas: Política Comercial.... 150
Tratados.... 152
Restablecimiento de las relaciones consulares.... 156

Págs.

Trato de los derechos privados........ 157
Deudas........ 160
Bienes, derechos e intereses........ 163
Contratos, prescripciones, sentencias........ 167
Tribunal arbitral mixto........ 169
Propiedad industrial........ 170
Puertos, vías fluviales y vías férreas........ 174
Trabajo........ 179
Garantías........ 180
IV.—TRATADO DE PAZ FIRMADO EN VERSALLES EL 28 DE JUNIO DE 1919. 183
PARTE PRIMERA.—*Pacto de la Sociedad de las Naciones* (Artículos 1 al 26)........ 184
PARTE II.—*Fronteras de Alemania* (Arts. 27 a 30)........ 197
PARTE III.—*Cláusulas políticas europeas* (Arts. 31 a 117).
SECCION I.—Bélgica........ 202
SECCION II.—Luxemburgo........ 205
SECCION III.—Orilla izquierda del Rhin........ 205
SECCION IV.—Cuenca del Sarre........ 206
Anexo.
CAPÍTULO I.—De las propiedades mineras cedidas y de su explotación........ 209
II.—Gobierno del territorio de la cuenca del Sarre.. 214
III.—Consulta popular........ 220
SECCION V.—Alsacia-Lorena........ 223
Anexo........ 234
SECCION VI.—Austria........ 236
SECCION VII.—Estado checo-eslovaco........ 237
SECCION VIII.—Polonia........ 240
Anexo........ 242
SECCION IX.—Prusia oriental........ 248
SECCION X.—Memel........ 252
SECCION XI.—Ciudad libre de Dantzig........ 253
SECCION XII.—Schlesvig........ 257
SECCION XIII.—Heligoland........ 262
SECCION XIV.—Rusia y Estados rusos........ 263
PARTE IV.—*Derechos e intereses alemanes fuera de Alemania* (Artículos 118 a 158)........ 263
SECCION I.—Colonias alemanas........ 264
SECCION II.—China........ 266
SECCION III.—Siam........ 268
SECCION IV.—Liberia........ 269

Págs.

SECCIÓN V.—Marruecos. 270
SECCION VI.—Egipto 272
SECCION VII.—Turquía y Bulgaria 274
SECCION VIII.—Chantung 274
PARTE V.—*Cláusulas militares, navales y aéreas* (Arts. 159 a 213).
SECCION I.—Cláusulas militares. 275
CAPÍTULO I.—Efectivos y cuadros del ejército alemán. 275
II.—Armamento. Municiones. Material. 278
III.—Reclutamiento e instrucción militar 281
IV.—Fortificaciones. 284
SECCION II.—Cláusulas navales. 287
SECCION III.—Cláusulas referentes a la aeronáutica militar y naval 294
SECCION IV.—Comisiones interaliadas de inspección 296
SECCION V.—Cláusulas generales. 299
PARTE VI.—*Prisioneros de guerra y sepulturas* (Arts. 214 a 226).
SECCION I.—Prisioneros de guerra 299
SECCION II.—Sepulturas. 302
PARTE VII.—*Sanciones* (Arts. 227 a 230). 303
PARTE VIII.—*Reparaciones* (Arts. 231 a 247) 305
SECCION I.—Disposiciones generales 305
Anexo I. 310
II 311
III. 320
IV. 323
V. 327
VI 330
VII. 331
SECCION II.—Disposiciones particulares. 332
PARTE IX.—*Cláusulas financieras* (Arts. 248 a 263) 334
PARTE X.—*Cláusulas económicas* (Arts. 264 a 312).
SECCION I.—Relaciones comerciales.
CAPÍTULO I.—Reglamentación, tarifas y restricciones aduaneras. 342
II.—Navegación. 345
III.—Competencia desleal 346
IV.—Trato de los súbditos de las Potencias aliadas y asociadas. 347
V.—Cláusulas generales 349
SECCION II.—Tratados. 349
SECCION III.—Deudas 356
Anexo. 359
SECCION IV.—Bienes, derechos e intereses 366
Anexo. 370

Págs.

SECCION V.—Contratos, prescripciones, sentencias 376
Anexo I.—Disposiciones generales. 380
II.—Disposiciones especiales para cierta clase de contratos. Posiciones en las Bolsas de valores y Comercio. 381
Prenda. 381
Efectos de comercio. 382
Contratos de seguros. 382
Seguros contra incendios. 382
Seguros sobre la vida. 383
Seguros marítimos 385
Otros seguros. 386
Reaseguros 386
SECCION VI.—Tribunal arbitral mixto 388
Anexo. 389
SECCION VII.—Propiedad industrial. 391
SECCION VIII.—Seguros sociales y seguros de Estado en los territorios cedidos. 397
PARTE XI.—*Navegación aérea* (Arts. 313 a 320) 398
PARTE XII.—*Puertos, vías fluviales y ferrocarriles* (Arts. 321 a 286).
SECCION I.—Disposiciones generales. 400
SECCION II.—Navegación. 402
CAPÍTULO I.—Libertad de navegación. 402
II.—Zonas francas en los puertos. 403
III.—Cláusulas relativas al Elba, al Oder, al Niemen (Russtrom-Memel-Niemen) y al Danubio 405
1.º.—Disposiciones generales. 405
II.—Disposiciones especiales en cuanto al Elba, al Oder y al Niemen (Russtrom-Memel-Niemen). 408
III.—Disposiciones especiales respecto del Danubio. 410
CAPÍTULO. IV.—Cláusulas relativas al Rhin y al Mosela 412
V.—Cláusulas por las que se concede al Estado checo-eslovaco el uso de puertos del Norte. . . . 418
SECCIÓN III.—Ferrocarriles. 419
CAPÍTULO I.—Cláusulas relativas a los transportes internacionales 419
II.—Material movil. 421
III.—Cesión de líneas de ferrocarriles. 422
IV.—Disposiciones relativas a determinadas líneas de ferrocarril. 423
V.—Disposiciones transitorias. 424
SECCION IV.—Contiendas y revisión de las cláusulas permanentes 424

Págs.

SECCIÓN V.—Disposiciones especiales. 425
SECCION VI.—Cláusulas relativas al canal de Kiel. 425
PARTE XIII.—*Trabajo* (Arts. 387 a 427).
SECCION I.—Organización del trabajo. 427
CAPÍTULO I.—Organización. 428
II.—Funcionamiento. 433
III.—Disposiciones generales. 440
IV.—Medidas transitorias. 441
Anexo.—Primera reunión de la Conferencia del trabajo: 1919. . . . 442
SECCION II.—Principios generales 443
PARTE XIV.—*Garantías de ejecución* (Arts. 428 a 433).
SECCION I.—Europa occidental. 444
SECCION II.—Europa oriental 446
PARTE XV.—*Cláusulas varias* (Arts. 434 a 435). 447
Anexo I.—Aquiescencia del Consejo federal suizo.. 448
II.— 449

FÉ DE ERRATAS

Páginas.	Líneas.	Dice	Debe decir
6	29	de la Paz de Versalles,	de la Sociedad de Naciones.
16	30	equilibro	equilibrio
16	36	apreciarse	apreciarse,
21	37	le sacrifica	se sacrifica
23	20	Orientales (Schleswig	actuales (Schleswig)
25	9	de Justicia: no	de Justicia; no
25	17	naciones en tanto	naciones, en tanto
26	36	porción, de un lado,	porción; de un lado,
27	30	improductibilidad	improductividad.

NOTA: Por repetirse constantemente la errata *Scheleswig*, en vez de *Schleswing* o *Slesvig*, la salvamos aquí de un modo general.